

**Servicio de**

**DOCUMENTOS**

**FUNDACION "ENCUENTRO"**

Velázquez, 135, bajo dcha.- 28006 MADRID. Tlf. 411-07-61 Telefax: 261-33-66

## TORTURA Y MALOS TRATOS

1. Declaración del Consejo de Europa sobre la Policía
2. Recomendación sobre la protección de personas privadas de libertad.
3. Convención Europea para la prevención de la tortura e
4. informe explicativo, junio 1987.
5. Convención de la ONU contra la tortura.
6. Principios de ética médica y asistencia a las
7. víctimas.
- 8 y 9 Los Defensores del Pueblo.

NOMENCLATURA: C. 2

## C. DERECHOS DEL HOMBRE Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

### 2. TORTURA.

FUNDACION 'ENCUENTRO'

Velázquez, 135, bajo dcha. - 28006 MADRID. Tel. 411.07.61    Telefax: 261.33.66

# **nomenclatura y campos concretos d**

## **A. EL DEBATE DE LAS IDEOLOGIAS**

1. Artículos de especialistas en ciencias sociales y políticas
2. Programas de los partidos políticos europeos
3. Ponencias y discursos de los Congresos de los partidos
4. Dossier de prensa acerca de un debate concreto
5. Manifiestos de nuevos movimientos sociales
6. Etc.

## **B. PAZ Y DESARME**

1. Organismos internacionales
2. Organismos no gubernamentales
3. Declaraciones de las confesiones religiosas
4. Diálogo Este-Oeste, Norte-Sur
5. Hambre, subdesarrollo
6. Etc.

## **C. DERECHOS DEL HOMBRE Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**



1. Terrorismo internacional
2. Tortura
3. Objeción de conciencia
4. Libertad de expresión
5. Libertad religiosa
6. Progreso tecnológico-científico y debate ético
7. Derechos de la mujer
8. Exiliados políticos
9. Minorías étnicas
10. Etc.

## **la documentación que prometemos**

### **D. PROBLEMAS SOCIALES Y SOCIO-ECONOMICOS**

1. Problemas de cohesión social
2. Política familiar
3. Salud pública: sida, lucha contra la droga
4. Desempleo
5. Marginados
6. Migraciones: el Islam en Europa
7. Incorporación de nuevas tecnologías
8. Movimientos sindicales y patronales
9. Asociacionismo social
10. Colegios profesionales
11. Empresa y sociedad
12. Etc.

### **E. EDUCACION, CULTURA Y OCIO**

1. Política educativa
2. Juventud: movimientos, culturas emergentes
3. Medios de comunicación social
4. Patrimonio natural y medio ambiente
5. Expansión de las culturas dominantes
6. Turismo
7. Etc.

### **F. COLABORACION ENTRE LOS PUEBLOS Y CULTURAS**

1. Informes de los Organismos Internacionales
2. La Europa de los Estados
3. La Europa de las regiones
4. La Europa de los ciudadanos
5. La Europa de las culturas
6. España: estado de las autonomías
7. Etc.

## CONVENCIÓN EUROPEA PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA Y CASTIGOS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES.

El espinoso tema de la tortura y los malos tratos infligidos a los presos por representantes de la autoridad suscita creciente preocupación en nuestros tiempos, tan sensibles al respeto de los derechos humanos. Un paso importante acaba de darse en Europa cuando el pasado 26 de junio el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha adoptado por unanimidad la **Convención europea para la prevención de la tortura y los castigos o tratos inhumanos y degradantes**. La gestación de este documento que aquí presentamos ha sido larga.

Ya en 1979, la Asamblea Plenaria había adoptado, en su Resolución 690, una **Declaración sobre la policía** que contenía una parte deontológica, otra estatutaria y una tercera referida a las situaciones de guerra y de ocupación de un país por una potencia extranjera. (Doc. 1).

En 1981, la Asamblea Plenaria había recomendado (Recomendación 909) a los Estados miembros del Consejo el proyecto de **Convención internacional contra la tortura** que estaba elaborando la Comisión de Derechos del Hombre de la Organización de las Naciones Unidas. En vista del retraso de su promulgación por la ONU, el Consejo de Europa proyectó una Convención europea de cuya redacción se encargaron la Comisión internacional de juristas y el Comité suizo contra la tortura. La Asamblea recomendó este primer proyecto en septiembre de 1983. (Recomendación 971, que reproducimos a excepción del proyecto mismo, anexo a la Recomendación, puesto que ya ha sido superado por la recién aprobada Convención). (Doc. 2).

Por encargo del Comité de Ministros, el Comité directivo para los derechos del hombre elaboró el texto base de la actual Convención. En marzo de 1987 la Comisión Permanente de la Asamblea Parlamentaria lo aprobó en cuanto a sus disposiciones e introdujo dos enmiendas referentes a la duración del mandato de los miembros del Comité que allí se crea y al número de ratificaciones por los Estados miembros requerido para la entrada en vigor de la Convención. Los días 6 y 7 de mayo, el Comité de Ministros insistió en la importancia de dicha Convención y manifestó su esperanza de poder adoptarla en breve plazo. Efectivamente, la adopción ha tenido lugar, como queda dicho, el pasado 26 de junio. El próximo 26 de noviembre, coincidiendo con la 81a. sesión del Comité de Ministros quedará abierta a la firma de los Estados, y entrará en vigor en el momento en que haya sido ratificada por siete Estados miembros del Consejo de Europa (Doc. 3).

Para esclarecimiento del texto de la Convención, éste va acompañado de un **Informe explicativo** en el que, tras una introducción sobre su génesis, los motivos de su elaboración y sus principales características, se precisa el sentido y alcance de los artículos 1-17 que forman el cuerpo de la Convención: la creación de un Comité europeo para la prevención de la tortura y de los castigos o tratos inhumanos o degradantes encargado de visitar los lugares de detención y las personas privadas de libertad por una autoridad pública, determinando el objetivo y las condiciones de dichas visitas. (Doc. 4).



ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE  
DU  
CONSEIL DE L'EUROPE

TRENTE ET UNIÈME SESSION ORDINAIRE

RÉSOLUTION 690 (1979)<sup>1</sup>  
*relative à la Déclaration sur la police*

L'Assemblée,

1. Considérant que le plein exercice des droits de l'homme et des libertés fondamentales, garantis par la Convention européenne des Droits de l'Homme et d'autres instruments nationaux et internationaux, suppose nécessairement l'existence d'une société paisible, jouissant de l'ordre et de la sécurité publique ;
2. Considérant qu'à cet égard, la police joue un rôle essentiel dans tous les Etats membres, qu'elle est souvent appelée à intervenir dans des conditions périlleuses pour ses agents, et que ses tâches se trouvent encore compliquées lorsque des règles de conduite applicables à ses membres ne sont pas définies avec une précision suffisante ;
3. Estimant que des membres des forces de police qui ont commis des violations des droits de l'homme dans l'exercice de leurs fonctions et ceux qui ont appartenu à un corps de police dissous en raison de l'inhumanité de ses méthodes ne doivent pas être employés comme fonctionnaires de police ;
4. Estimant que le système européen de protection des droits de l'homme serait renforcé si la police se voyait proposer des règles de déontologie tenant compte des droits de l'homme et des libertés fondamentales ;
5. Estimant souhaitable que les fonctionnaires de police bénéficient du soutien actif, tant moral que matériel, de la communauté dans laquelle ils exercent leurs fonctions ;

1. Discussion par l'Assemblée le 1<sup>er</sup> février 1979 (24<sup>e</sup> séance de la 30<sup>e</sup> Session) (voir Doc. 4212, rapport de la commission des questions juridiques).

Texte adopté par l'Assemblée le 8 mai 1979 (2<sup>e</sup> séance de la 31<sup>e</sup> Session).

Résolution 690

6. Estimant que les fonctionnaires de police doivent jouir d'un statut et de droits comparables à ceux des fonctionnaires d'Etat ;

7. Considérant qu'il serait souhaitable d'énoncer des directives destinées à orienter le comportement des fonctionnaires de police en cas de guerre et d'autres situations d'exception, et dans l'éventualité d'une occupation par une puissance étrangère,

8. Adopte la Déclaration ci-après sur la police, qui fait partie intégrante de la présente résolution ;

9. Demande à sa commission chargée des relations avec les parlements nationaux et le public, à sa commission des questions juridiques et au Secrétaire Général du Conseil de l'Europe de donner à la déclaration le maximum de publicité.

ANNEXE

Déclaration sur la police

A. Déontologie<sup>1</sup>

1. Il incombe à tout fonctionnaire de police de s'acquitter des devoirs que lui confère la loi en protégeant ses concitoyens et la collectivité contre les violences, les déprédations et autres actes préjudiciables, définis par la loi.
2. Tout fonctionnaire de police doit agir avec intégrité, impartialité et dignité. En particulier, il doit s'abstenir de tout acte de corruption et s'y opposer résolument.
3. Les exécutions sommaires, la torture et les autres peines ou traitements inhumains ou dégradants demeurent interdits en toutes circonstances. Tout fonctionnaire de police a le devoir de ne pas exécuter ou d'ignorer tout ordre ou instruction impliquant ces actes.
4. Un fonctionnaire de police doit exécuter les ordres légaux réglementairement formulés par son supérieur hiérarchique ; il s'abstiendra toutefois d'exécuter tout ordre dont il sait ou doit savoir qu'il est illégal.
5. Il est du devoir de tout fonctionnaire de police de s'opposer aux violations de la loi. Si ces violations sont de nature à entraîner un préjudice grave et immédiat ou irréparable, il doit agir sans délai pour les prévenir au mieux de ses possibilités.

1. Les parties A et B de la déclaration s'appliquent à toutes les personnes et organisations, y compris les services secrets, la police militaire, les forces armées ou milices assumant des fonctions de police, qui sont chargées de faire respecter la loi, d'effectuer des enquêtes, d'assurer l'ordre public et la sécurité de l'Etat.

6. Si aucun préjudice grave et immédiat ou irréparable n'est à craindre, il doit s'efforcer de parer aux conséquences de ces violations, ou à leur répétition en avisant ses supérieurs. Si cette démarche reste sans résultat, il doit pouvoir en référer à une autorité supérieure.

7. Aucune mesure pénale ou disciplinaire ne sera prise à l'encontre d'un fonctionnaire de police qui aura refusé d'exécuter un ordre illégal.

8. Il est du devoir du fonctionnaire de police de refuser de participer à la recherche, à l'arrestation, à la garde ou au transport de personnes recherchées, détenues ou poursuivies sans être soupçonnées d'avoir commis un acte illégal, en raison de leur race ou de leurs convictions religieuses ou politiques.

9. Tout fonctionnaire de police est personnellement responsable de ses actes et des actes ou omissions qu'il a ordonnés et qui sont illégaux.

10. La voie hiérarchique doit être clairement établie. Il doit toujours être possible de remonter au supérieur responsable des actes ou omissions d'un fonctionnaire de police.

11. La législation doit prévoir un système de garantie et de recours légaux contre les préjudices qui peuvent résulter des activités de la police.

12. Dans l'exercice de ses fonctions, le fonctionnaire de police doit agir avec toute la détermination nécessaire sans jamais recourir à la force plus qu'il n'est raisonnable pour accomplir une tâche exigée ou autorisée par la loi.

13. Il faut donner aux fonctionnaires de police des instructions claires et précises sur la manière et les circonstances dans lesquelles ils doivent faire usage de leurs armes.

14. Un fonctionnaire de police ayant la garde d'une personne dont l'état nécessite des soins médicaux doit faire appel au personnel médical et, le cas échéant, prendre des mesures pour protéger la vie et la santé de cette personne. Il doit se conformer aux instructions des médecins et autres représentants qualifiés du corps médical s'ils estiment qu'un détenu doit être placé sous surveillance médicale.

15. Un fonctionnaire de police doit garder le secret sur toutes les questions de caractère confidentiel dont il a connaissance, à moins que l'exercice de ses fonctions ou les dispositions de la loi ne lui commandent d'agir autrement.

16. Tout fonctionnaire de police qui se conforme aux dispositions de la présente déclaration a droit au soutien actif, tant moral que matériel, de la collectivité dans laquelle il exerce ses fonctions.

#### B. Statut

1. Les forces de police constituent un service public instauré par la loi et chargé du maintien de l'ordre et de l'application de la loi.

2. Tout citoyen peut s'engager dans la police s'il remplit les conditions exigées.

3. Le fonctionnaire de police doit recevoir une formation générale et professionnelle approfondie, avant et pendant son service, ainsi qu'un enseignement approprié en matière de problèmes sociaux, de libertés publiques, de droits de l'homme, notamment en ce qui concerne la Convention européenne des Droits de l'Homme.

4. Les conditions professionnelles, psychologiques et matérielles dans lesquelles le fonctionnaire de police exerce ses fonctions doivent préserver son intégrité, son impartialité et sa dignité.

5. Le fonctionnaire de police a droit à une juste rémunération, et des facteurs particuliers doivent entrer en ligne de compte tels que l'importance des risques et des responsabilités, ainsi que l'irrégularité des horaires de travail.

6. Les fonctionnaires de police doivent pouvoir constituer des organisations professionnelles, s'y affilier et y participer activement. Ils peuvent également jouer un rôle actif dans d'autres organisations.

7. A la condition d'être représentative, une organisation professionnelle de la police doit pouvoir :

— participer aux négociations relatives au statut professionnel des fonctionnaires de police ;

— être consultée sur la gestion des corps de police ;

— engager toute action judiciaire au profit d'un fonctionnaire de police ou d'un groupe de fonctionnaires de police.

8. Le fait pour un fonctionnaire de police d'être affilié à une organisation professionnelle ou de participer à ses activités ne doit pas lui être préjudiciable.

9. Lors d'une action disciplinaire ou pénale intentée contre lui, un fonctionnaire de police a le droit d'être entendu et d'être défendu par un avocat. La décision doit être prise dans un délai raisonnable. Il doit pouvoir également recourir à l'assistance de l'organisation professionnelle à laquelle il appartient.

10. Un fonctionnaire de police qui fait l'objet d'une mesure disciplinaire ou d'une sanction pénale a le droit de recourir à un organisme indépendant et impartial ou à un tribunal.

11. Devant les tribunaux, un fonctionnaire de police jouit des mêmes droits que tous les autres citoyens.

#### C. Guerre et autres situations d'exception — Occupation par une puissance étrangère<sup>1</sup>

1. En cas de guerre et d'occupation ennemie, le fonctionnaire de police doit continuer à assumer son rôle de protection des personnes et des biens, dans l'intérêt de la population civile. Il ne doit donc pas avoir le statut de « combattant », et les dispositions de la Troisième Convention de Genève du 12 août 1949, relatives au traitement des prisonniers de guerre, ne lui sont pas applicables.

1. Le présent chapitre ne s'applique pas à la police militaire.

2. Les dispositions de la Quatrième Convention de Genève du 12 août 1949, relatives à la protection des personnes civiles en temps de guerre, sont applicables à la police civile.

3. La puissance occupante ne doit pas ordonner aux fonctionnaires de police d'accomplir des tâches autres que celles mentionnées à l'article 1 du présent chapitre.

4. En cas d'occupation, un fonctionnaire de police ne doit pas :

— prendre part à des actions contre les membres de mouvements de résistance ;

— prêter son concours à l'application de mesures ayant pour but d'employer la population à des fins militaires et à la garde d'installations militaires.

5. Si un fonctionnaire de police démissionne au cours de l'occupation ennemie parce qu'il est contraint d'exécuter des ordres illégitimes de la puissance occupante, tels que ceux énumérés ci-dessus, qui sont contraires aux intérêts de la population civile, et parce qu'il n'a pas d'autre issue, il doit être réintégré dans les forces de police dès que l'occupation est terminée sans perdre aucun des droits ou avantages dont il aurait bénéficié s'il était resté dans la police.

6. Au cours ou à la fin de l'occupation, un fonctionnaire de police ne peut en aucun cas être l'objet d'une sanction pénale ou disciplinaire pour avoir exécuté de bonne foi l'ordre d'une autorité considérée comme compétente, dès lors que l'exécution de l'ordre incombait normalement à la police.

7. La puissance occupante ne peut prendre de sanctions disciplinaire ou judiciaire contre des fonctionnaires de police du fait de l'exécution, antérieurement à l'occupation, d'ordres donnés par les autorités compétentes.



**ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE  
DU  
CONSEIL DE L'EUROPE**

---

TRENTÉ-CINQUIÈME SESSION ORDINAIRE

**RECOMMANDATION 971 (1983)<sup>1</sup>**

*relative  
à la protection des personnes privées de liberté  
contre la torture  
et les traitements ou peines cruels,  
inhumains ou dégradants*

---

L'Assemblée,

1. Rappelant que la torture a été universellement dénoncée comme une des plus graves violations des droits de l'homme appelant des mesures de prévention efficaces ;
2. Rappelant sa Recommandation 909 (1981), relative à la Convention internationale contre la torture, et la Résolution (78) 41 du Comité des Ministres, relative à l'enseignement des droits de l'homme dans les pays membres ;
3. Constatant qu'en vertu du droit interne des Etats membres et de la Convention européenne des Droits de l'Homme, les victimes de la torture ou des traitements inhumains ou dégradants disposent de moyens juridiques pour dénoncer de telles violations des droits de l'homme ;
4. Soulignant, toutefois, que ces moyens juridiques n'interviennent qu'une fois l'individu devenu victime de la torture ;
5. Considérant que la plupart des actes de torture sont commis dans les lieux de détention, et convaincue que des visites régulières et sans préavis aux lieux de détention apporteraient une importante contribution à la prévention de la torture ;
6. Notant que de telles visites sont préconisées par le projet de protocole facultatif au projet de convention internationale contre la torture, qui

<sup>1</sup> Discussion par l'Assemblée le 28 septembre 1983 (13<sup>e</sup> séance) (voir Doc. 5099, rapport de la commission des questions juridiques, et Doc. 5123, avis de la commission des questions politiques).

Texte adopté par l'Assemblée le 28 septembre 1983 (13<sup>e</sup> séance).

---

*Recommandation 971*

---

est actuellement à l'étude aux Nations Unies, et espérant que cette étude aboutira dans les meilleurs délais ;

7. Considérant qu'on ne peut s'attendre à ce qu'un tel système fonctionne rapidement et sans faille au niveau mondial ;

8. Estimant que toute prévention de la torture et des traitements inhumains et dégradants commence par l'instruction des droits de l'homme, tant dans les différents réseaux et niveaux d'enseignement que dans la formation des civils et militaires de tous grades et de toutes disciplines de la fonction publique ;

9. Observant que de nombreuses allégations concernent les conditions pénitentiaires dans certains pays membres et en particulier l'emploi de la torture ou de traitements analogues ;

10. Considérant que les gouvernements des Etats membres du Conseil de l'Europe ont le devoir d'entreprendre un effort conjoint pour lutter contre toute pratique de torture, de traitements inhumains, cruels ou dégradants, ainsi que contre tout abus dans les pratiques pénitentiaires qui ont pu s'instaurer en dépit du contrôle exercé par leurs juridictions ;

11. Estimant qu'en instituant dans le cadre du Conseil de l'Europe un système de visites sans préavis des lieux de détention afin de protéger les personnes privées de liberté contre la torture et les traitements ou peines cruels, inhumains ou dégradants qu'elles seraient susceptibles de subir, les Etats membres du Conseil de l'Europe feraient une fois de plus œuvre de pionnier en matière de droits de l'homme, comme ils l'ont fait par la Convention européenne des Droits de l'Homme elle-même.

12. Recommande au Comité des Ministres :

i. d'adopter le projet de convention européenne sur la protection des personnes privées de liberté contre la torture et les traitements ou peines cruels, inhumains ou dégradants, dont le texte est annexé à la présente recommandation ;

ii. d'inviter le Secrétaire Général à collecter les informations quant à l'application par les Etats membres de sa Résolution (78) 41 et de faire rapport à l'Assemblée parlementaire à bref délai.



# CONVENCION EUROPEA PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA Y CASTIGOS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES

## PREAMBULO

Los Estados miembros del Consejo de Europa, signatarios de la presente Convención,

Vistas las disposiciones de la Convención para salvaguardar los derechos del hombre y las libertades fundamentales;

Recordando que según los términos del artículo 3 de la misma convención, "nadie puede ser sometido a la tortura ni a castigos o a tratos inhumanos o degradantes";

Constatando que las personas que pretenden ser víctimas de violaciones del artículo 3 puede valerse del mecanismo previsto por esta Convención;

Convencidos de que la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes podría verse reforzada por un mecanismo no judicial, de carácter preventivo, fundado en unas visitas,

Convienen en lo siguiente:

## CAPITULO I

### Artículo 1

Se constituye un Comité europeo para la prevención de la tortura y de los castigos o tratos inhumanos o degradantes (denominado en adelante: "el Comité"). Por medio de unas visitas, el Comité examina el tratamiento de las personas privadas de libertad con miras a reforzar, cuando proceda, su protección contra la tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes.

### Artículo 2

Cada Parte autoriza la visita, conforme a la presente Convención, de todo lugar dependiente de su jurisdicción, donde hay personas privadas de libertad por una autoridad pública.

### Artículo 3

El Comité y las autoridades nacionales competentes de la parte implicada cooperan con miras a la aplicación de la presente Convención.

## CAPITULO II

### Artículo 4

1. El Comité se compone de un número de miembros igual al de las Partes.
2. Los miembros del Comité son escogidos entre personalidades de elevada moralidad, conocidas por su competencia en materia de derechos del hombre, o que tengan una experiencia profesional en los campos de que trata la presente Convención.
3. El Comité no puede comprender más de un nacional del mismo Estado.
4. Los miembros ocupan su puesto a título individual, son independientes e imparciales en el ejercicio de sus mandatos y se hacen disponibles para cumplir sus funciones de manera efectiva.

### Artículo 5

1. Los miembros del Comité son elegidos por el Comité de ministros por mayoría absoluta de votos, sobre una lista de nombres redactada por el Bureau de la Asamblea consultiva; la delegación nacional en la Asamblea consultiva de cada Parte presenta tres candidatos de los cuales por lo menos dos son de su nacionalidad.
2. El mismo procedimiento se sigue para proveer los puestos que queden vacantes.
3. Los miembros del Comité son elegidos por un período de cuatro años. No son reelegibles más que una vez. Sin embargo, por lo que concierne a los miembros designados en la primera elección, las funciones de tres de los miembros finalizarán al término del período de dos años. Los miembros cuyas funciones finalizarán al término del período inicial de los dos años son designados por sorteo por el Secretario General del Consejo de Europa inmediatamente después de que se haya procedido a la primera elección.

### Artículo 6

1. El Comité tendrá sus sesiones a puerta cerrada. El quorum está constituido por la mayoría de sus miembros. Las decisiones del Comité son tomadas por la mayoría de los miembros presentes, con las reservas del artículo 10, párrafo 2.
2. El Comité establece su reglamento interior.
3. El Secretariado del Comité está asegurado por el Secretario General de Consejo de Europa.

### CAPITULO III

#### Artículo 7

1. El Comité organiza la visita de los lugares previstos en el artículo 2. Además de las visitas periódicas, el Comité puede organizar cualquier otra visita que le parezca estar exigida por las circunstancias.
2. Las visitas serán efectuadas por regla general al menos por dos miembros del Comité. Este último puede, si lo considera necesario, ser asistido por expertos e intérpretes.

#### Artículo 8

1. El Comité notifica al gobierno de la Parte implicada su intención de efectuar una visita. Como consecuencia de tal notificación, el Comité está autorizado para visitar, en todo momento, los lugares previstos en el artículo 2.
2. Una Parte debe proporcionar al Comité las siguientes facilidades para el cumplimiento de su tarea:
  - a) el acceso a su territorio y el derecho de desplazarse al mismo sin restricciones;
  - b) toda clase de informaciones sobre los lugares en los que se encuentran las personas privadas de libertad;
  - c) la posibilidad de personarse según su deseo en cualquier lugar en el que se encuentran las personas privadas de libertad, incluido en esto el derecho de desplazarse sin trabas al interior de dichos lugares;
  - d) cualquier otra información de que disponga la Parte y que sea necesaria al Comité para el cumplimiento de su tarea. Al recabar esta información, el Comité tendrá en cuenta las reglas de derecho y de deontología aplicables a nivel nacional.
3. El Comité puede entrevistar sin testigos a las personas privadas de libertad.
4. El Comité puede entrar en contacto libremente con cualquier persona que crea puede proporcionarle informaciones útiles.
5. Si ello tuviere lugar, el Comité comunica inmediatamente sus observaciones a las autoridades competentes de la Parte implicada.

#### Artículo 9

1. En circunstancias excepcionales, las autoridades competentes de la Parte implicada pueden hacer conocer al Comité sus objeciones a la visita en el momento previsto por el Comité o en el lugar determinado, que el Comité tiene intención de visitar. Tales objeciones no pueden ser hechas más que por motivos de defensa o de seguridad pública o por razón de graves perturbaciones en los lugares en los que están las personas privadas de libertad; del estado de la salud de una persona o de un interrogatorio urgente, en una diligencia en curso, en relación con una infracción penal grave.

2. Como consecuencia de tales objeciones, el Comité y la Parte se consultan inmediatamente, a fin de clarificar la situación y para llegar a un acuerdo sobre las disposiciones que permitan al Comité ejercer sus funciones tan rápidamente como sea posible. Estas disposiciones pueden comprender el traslado a otro sitio de cualquier persona que el Comité tenga intención de visitar. En espera de que la visita pueda tener lugar, la Parte proporciona al Comité las informaciones sobre cualquier persona implicada.

#### Artículo 10

1. Después de cada visita el Comité da un informe sobre los hechos constatados con ocasión de la misma, teniendo en cuenta todas las observaciones eventualmente presentadas por la Parte implicada. Transmite a esta última su informe que contiene las recomendaciones que juzgue necesarias. El Comité puede establecer consultas con la Parte con miras a sugerir, si hubiere lugar, algunas mejoras en la protección de las personas privadas de libertad.
2. Si la Parte no coopera o rehusa mejorar la situación a la luz de las recomendaciones del Comité, éste puede decidir por mayoría de los dos tercios de sus miembros, después de que la Parte haya tenido la posibilidad de explicarse, hacer una declaración pública sobre esta materia.

#### Artículo 11

1. Las informaciones recogidas por el Comité con ocasión de su visita, su informe y sus consultas con la Parte implicada son confidenciales.
2. El Comité publicará su informe así como cualquier comentario de la Parte implicada, cuando ésta lo demandase.
3. A pesar de todo, ningún dato de carácter personal puede hacerse público sin el consentimiento explícito de la persona implicada.

#### Artículo 12

Cada año el Comité somete al Comité de Ministros, teniendo en cuenta las reglas de confidencialidad previstas en el artículo 11, un informe general sobre sus actividades, que es transmitido a la Asamblea consultiva y hecho público.

#### Artículo 13

Los miembros del Comité, los expertos y las demás personas que le asisten están sometidas, durante el mandato y después de su expiración, tienen la obligación de guardar secretos los hechos o informaciones de los que tienen conocimiento durante el cumplimiento de sus funciones.

#### Artículo 14

1. Los nombres de las personas que asisten al Comité son indicadas en la notificación hecha en virtud del artículo 8, párrafo I.

2. Los expertos actúan según las instrucciones y bajo la responsabilidad del Comité. Deben poseer una competencia y una experiencia propia en las materias que conciernen a la presente Convención, y están vinculados por las mismas obligaciones de independencia, de imparcialidad y de disponibilidad que los miembros del Comité.
3. Excepcionalmente, una Parte puede declarar que un experto o cualquier otra persona que asiste al Comité no pueda ser admitido a participar en la visita de un lugar dependiente de su jurisdicción.

#### CAPITULO IV

##### Artículo 15

Cada Parte comunica al Comité el nombre y la dirección de la autoridad competente para recibir las notificaciones dirigidas a su gobierno y los de cualquier agente de enlace que ella puede haber designado.

##### Artículo 16

El Comité, sus miembros y los expertos mencionados en el artículo 7, párrafo 2, gozan de los privilegios e inmunidades previstos en el anexo a la presente Convención.

##### Artículo 17

1. La presente Convención no afecta a las disposiciones de derecho interno o a los acuerdos internacionales que aseguran una mayor protección a las personas privadas de libertad.
2. Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada como un límite o una derogación de las competencias de los órganos de la Convención europea de los Derechos Humanos o de las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de esta convención.
3. El Comité no visitará aquellos lugares que los representantes o delegados de las potencias protectoras o del Comité internacional de la Cruz Roja visitan de hecho y regularmente en virtud de las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977.

#### CAPITULO V

##### Artículo 18

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados miembros del Consejo de Europa. Será sometida a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, de aceptación o de aprobación serán depositados ante el Secretario General del Consejo de Europa.

#### Artículo 19

1. La presente Convención entrará en vigor el primer día del mes que sigue al término de un período de tres meses después de la fecha en la que siete de los Estados miembros del Consejo de Europa hayan expresado su consentimiento a vincularse a la Convención conforme a las disposiciones del artículo 18.
2. Para cualquier Estado miembro que exprese ulteriormente su consentimiento para vincularse por la Convención, ésta entrará en vigor el primer día del mes que sigue a la expiración de un período de tres meses después de la fecha del depósito del instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación.

#### Artículo 20

1. Cualquier Estado puede, en el momento de la firma o en el momento del depósito de su instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación, designar el o los territorios a los cuales se aplicará la presente Convención.
2. Cualquier Estado puede más adelante, en cualquier momento, por una declaración dirigida al Secretario General del Consejo de Europa, extender la aplicación de la presente Convención a cualquier otro territorio designado en la declaración. La Convención entrará en vigor con respecto a este territorio el primer día del mes que sigue al término de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la declaración por el Secretario General.
3. Toda declaración hecha en virtud de los dos párrafos precedentes podrá ser retirada, en lo que concierne a cualquier territorio designado en esta declaración, por una notificación dirigida al Secretario General. La retirada surtirá su efecto el primer día del mes que sigue al término de un período de tres meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

#### Artículo 21

No se admite ninguna reserva a las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 22

1. Cualquiera de las Partes puede, en todo momento, denunciar la presente Convención dirigiendo una notificación al Secretario General del Consejo de Europa.
2. La denuncia tendrá efecto el primer día del mes que sigue a la conclusión de un período de doce meses después de la fecha de recepción de la notificación por el Secretario General.

#### Artículo 23

El Secretario General del Consejo de Europa notificará a los Estados miembros del Consejo de Europa:

- a. cualquier firma;

- b. el depósito de cualquier instrumento de ratificación, de aceptación o de aprobación;
- c. cualquier fecha de entrada en vigor de la presente Convención conforme a sus artículos 19 y 20;
- d. cualquier otro acto, notificación o comunicado que tenga relación con la presente Convención, a excepción de las medidas previstas en los artículos 9 y 10.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello, han firmado la presente Convención.

Dado en Estrasburgo, el 26 de Junio de 1987, en francés y en inglés, haciendo fe igualmente los dos textos, en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Consejo de Europa. El Secretario General del Consejo de Europa remitirá copia certificada a cada uno de los Estados miembros del Consejo de Europa.

## A N E X O

### Privilegios e inmunidades

(Artículo 16)

1. Para los fines del presente anexo, las referencias a los miembros del Comité incluyen los expertos mencionados en el artículo 7, párrafo 2.
2. Los miembros del Comité gozan, durante el ejercicio de sus funciones así como en el transcurso de los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones, de los privilegios e inmunidades siguientes:
  - a. inmunidades de arresto o detención y de requisa de sus equipajes personales, y en aquello que concierne a los actos realizados por ellos en su calidad oficial, incluidos sus palabras y escritos, inmunidades de toda jurisdicción;
  - b. exención con respecto a todas las medidas restrictivas referentes a su libertad de movimiento: salida de y entrada en su país de residencia y entrada en y salida del país en el cual ejercen sus funciones, así como con respecto a todas las formalidades de registro de los extranjeros, en los países visitados o recorridos por ellos en el ejercicio de sus funciones.
3. En el transcurso de los viajes realizados en el ejercicio de sus funciones, a los miembros del Comité se les debe conceder, en materia de aduanas y de control de cambios:
  - a. por su propio gobierno, las mismas facilidades que las reconocidas a los altos funcionarios que salen al extranjero en misión oficial temporánea;
  - b. por los gobiernos de las otras Partes, las mismas facilidades que las reconocidas a los representantes de los gobiernos extranjeros en misión oficial temporánea.
4. Los documentos y papeles del Comité son inviolables en aquello que concierne a la actividad del Comité.  
La correspondencia oficial y las otras comunicaciones oficiales del Comité no pueden ser retenidas o censuradas.
5. Con miras a asegurar a los miembros del Comité una completa libertad de palabra y una completa independencia en el cumplimiento de sus funciones, la inmunidad de jurisdicción en lo que concierne a las palabras o a los escritos o a los actos que emanan de ellos en el cumplimiento de sus funciones continuará siéndoles otorgada aún después de que el mandato de esas personas haya llegado a su fin.

6. Los privilegios e inmunidades son otorgados a los miembros del Comité, no para su beneficio personal, sino con el fin de asegurar con toda independencia el ejercicio de sus funciones. Unicamente el Comité tiene capacidad para retirar las inmunidades; no solamente tiene el derecho sino el deber de retirar la inmunidad de sus miembros, en todos los casos en que, a su juicio, la inmunidad impediría que se hiciera justicia, o en que la inmunidad puede ser retirada sin dañar al fin para el que fue concedida.



## II

### INFORME EXPLICATIVO REFERENTE A LA CONVENCION EUROPEA PARA LA PREVENCION DE LA TORTURA Y DE LAS PENAS O TRATOS INHUMANOS O DEGRADANTES.

#### I.- Introducción

1. El 28 de septiembre de 1983, la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa adoptó la Recomendación 971 (1983) referente a la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes. En este texto la Asamblea recomendó al Comité de Ministros adoptar en particular el proyecto de la Convención europea sobre la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes, anejo a esta Recomendación.

Se puede resumir como sigue la historia de esta iniciativa:

2. En enero de 1981 la Asamblea adoptó la Recomendación 909 (1981) referente a la Convención internacional contra la tortura por la cual, refiriéndose a los trabajos emprendidos en el cuadro de las Naciones Unidas, recomendaba al Comité de Ministros invitar a los gobiernos de los Estados miembros a acelerar la adopción y la puesta en vigor del proyecto de Convención contra la tortura elaborado por la Comisión de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Invitaba igualmente a los gobiernos de los Estados miembros representados en dicha Comisión a hacer todo lo posible para que esta última examinase con particular atención el proyecto de Protocolo facultativo para la Convención (presentado por Costa Rica), en cuanto el proyecto de Convención hubiese sido sometido al Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas.
3. En marzo de 1981 dos proposiciones de resolución relativas a la tortura en los Estados miembros del Consejo de Europa fueron presentadas a la Asamblea, una por M. Lidbom (doc. 4718 rev.) y el otro por M. Jäger (doc. 4730). Estas proposiciones fueron transmitidas a la Comisión de cuestiones jurídicas que decidió estudiarlas conjuntamente.
4. Las deliberaciones de la Comisión de las cuestiones jurídicas desembocaron en un informe (doc. 5099) redactado en nombre de la Comisión por M. Berrier y adoptado el 30 de junio de 1983. Este informe contenía un proyecto de Convención europea elaborado por la Comisión internacional de Juristas y el Comité suizo contra la tortura a petición del Ponente.

En septiembre de 1983 M. Dejardin presentó la opinión de la Comisión de cuestiones políticas sobre este informe (doc. 5123).

5. Conviene notar a este respecto que trabajos análogos fueron emprendidos en el cuadro de las Naciones Unidas y que el texto de la Convención contra la tortura y otros castigos o tratos crueles, inhumanos o degradantes, refrendado por la Recomendación 909 fue adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el diez de diciembre de 1984, y luego propuesto a la firma. Por su parte, el proyecto de Protocolo facultativo presentado por Costa Rica mira a establecer un mecanismo preventivo de la misma naturaleza que el previsto en el proyecto de Convención anejo a la Recomendación 971 de la Asamblea.

6. Como consecuencia de la adopción de la Recomendación 971, el Comité de Ministros confió al Comité Directivo para los Derechos Humanos (CDDH) el mandato de la 366 reunión de los Delegados de Ministros en enero de 1984:

"Examinar la Recomendación 971 de la Asamblea con el fin a presentar al Comité de Ministros, previa consulta al Comité europeo para los problemas criminales (CDPC), el texto de un proyecto de Convención o de un instrumento jurídico sobre la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes".
7. El Comité de expertos para la extensión de los derechos previstos por la Convención europea de los Derechos Humanos (DH-EX), órgano dependiente del CDDH, fue encargado por este último (15a. reunión, marzo de 1984), de poner en práctica esta actividad bajo la autoridad del CDDH.
8. El Comité DH-EX examinó el proyecto de Convención anejo a la Recomendación 971 de su 19a. a la 25a. reunión (mayo de 1984 a junio de 1986). Durante los trabajos tuvo especial cuenta del hecho que:
  - en la Resolución núm. 2, adoptada por la Conferencia ministerial sobre los derechos humanos (vienna 19-20 de marzo de 1985), los ministros "solicitan apremiantemente que el Comité de Ministros asegure que los trabajos relativos al proyecto de un instrumento jurídico sobre la tortura se concluyan lo más rápidamente posible en orden a su adopción";
  - en el Comunicado final de la 76a. sesión del Comité de Ministros (25 de abril de 1985), se dijo que los ministros "apoyaron esta petición de la Conferencia";
  - ante la Asamblea tres cuestiones fueron propuestas al Presidente del Comité de Ministros, a propósito del proyecto de Convención. Una por M. Berrier en enero de 1985, y las otras en abril y en septiembre de 1985 por M. Arbeloa;
  - en el Comunicado final de la 77a. reunión (20 de noviembre de 1985) el Comité de ministros recordó el gran interés que tenía por la conclusión rápida del proyecto de Convención.
9. Durante sus trabajos el Comité DH-EX tuvo ocasión de consultar a la Comisión y al Tribunal europeos de los Derechos Humanos. Organizó también una audiencia con representantes de la Comisión internacional de Juristas, del Comité suizo contra la tortura y del Comité internacional de la Cruz Roja. Escuchó por otra parte a dos expertos en psiquiatría. Por fin, antes de transmitir en junio de 1986 el anteproyecto de Convención al CDDH, el Comité DH-EX pudo conocer la opinión del Comité europeo de cooperación jurídica (CDCJ) y del Comité europeo para los problemas criminales (CDPC) que el CDDH había consultado.
10. Además del CDCJ y del CDPC, el CDDH consultó igualmente a la Comisión y al Tribunal europeos de los Derechos Humanos. La versión definitiva del proyecto de Convención europea para la prevención de la tortura y de los castigos o tratos inhumanos o degradantes quedó ultimada con motivo de la reunión 21a. del CDDH en noviembre de 1986, transmitida después al Comité de Ministros.

11. El Comité de Ministros adoptó el texto de la Convención el 26 de junio de 1987.

## II. Razones para la elaboración de una nueva Convención.

12. La tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes son sancionados por las legislaciones nacionales y por varios instrumentos internacionales. Sin embargo, la experiencia muestra la necesidad de medidas internacionales más amplias y más eficaces, principalmente para reforzar la seguridad de las personas privadas de libertad.
13. En el seno del Consejo de Europa, el sistema de vigilancia establecido por la Convención para la salvaguarda de los derechos del hombre y de las libertades fundamentales del 4 de noviembre de 1950, ha conseguido resultados importantes. Parece que este sistema, que se funda sobre las quejas provenientes de los individuos o de los Estados invocando violaciones de los derechos del hombre, podría ser útilmente completado por un mecanismo no judicial de carácter preventivo que tendría como tarea examinar el tratamiento de las personas privadas de libertad con miras a reforzar, si fuese necesario, su protección contra la tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes.
14. Por este motivo la presente Convención crea un Comité habilitado para visitar cualquier lugar perteneciente a la jurisdicción de las Partes o de las personas privadas de libertad por una autoridad pública.

## III. Principales características del nuevo sistema.

15. Como acaba de indicarse más arriba, en los párrafos 13 y 14, el Comité tiene como función efectuar visitas y, si se diera el caso, sugerir mejoras para proteger mejor a las personas privadas de libertad contra la tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes.
16. Los miembros del Comité ocupan su puesto a título individual y son escogidos entre personalidades de alta moralidad, conocidas por sus competencia en materia de derechos del hombre o que tienen una experiencia profesional en los campos de que trata la presente Convención. En el caso de que lo juzgue necesario, el Comité puede hacerse asistir por expertos que tengan las cualificaciones adecuadas.
17. No corresponde al Comité asumir funciones judiciales; no tiene, por tanto, como tarea pronunciarse sobre la violación eventual de los instrumentos internacionales pertinentes. Consiguientemente, deberá asimismo abstenerse de expresar una opinión concerniente a la interpretación de los referidos instrumentos, ya sea de una manera abstracta o en relación con casos concretos.

18. En el momento de decidir si hay que formular recomendaciones, el Comité deberá ciertamente evaluar los hechos constatados en el curso de sus visitas. No siendo competente para escuchar testigos conforme a los principios generales del procedimiento judicial, no tendrá base suficiente para formular recomendaciones si los hechos no son claros y si un complemento de investigación es necesario. En casos semejantes puede entonces avisar al Estado implicado, sugerir un complemento de investigación a nivel nacional y solicitar que se le informe de los resultados.
19. A título complementario, el Comité puede organizar nuevas visitas a los lugares ya visitados.
20. En vista de la aplicación de la Convención, el Comité y el Estado implicado están obligados a cooperar. El Comité no está llamado a condenar a los Estados, pero, en un espíritu de cooperación y por medio de consejos, debe mejorar si fuere necesario la protección de las personas privadas de libertad.

#### IV. Comentarios sobre las disposiciones de la Convención.

##### Preámbulo

21. El preámbulo enuncia las razones que han llevado a los Estados miembros del Consejo de Europa a adoptar esta Convención y define el objetivo pretendido (véanse más arriba los capítulos I a III).
22. La mención al artículo 3 de la Convención europea de los Derechos Humanos proporciona al Comité un punto de referencia para el examen de las situaciones susceptibles de conducir a la tortura o a castigos o tratos inhumanos o degradantes (véase más abajo, párrafos 26-27).

##### Artículo 1

23. Este artículo trata de la creación del órgano encargado de efectuar las visitas y define el objeto de las mismas. Por lo mismo, describe las principales funciones del Comité europeo para la prevención de la tortura y de los castigos o tratos inhumanos o degradantes.
24. La noción de "privación de libertad", para los fines de la presente Convención, se entiende en el sentido del artículo 5 de la Convención europea de los Derechos Humanos, tal como se desprende de la jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión europeos de los Derechos Humanos. Sin embargo, la distinción entre privación de libertad "regular" o "irregular" que origina dicho artículo 5 no es de la competencia del Comité.
25. Tal como se ha tratado en el párrafo 17 más arriba, el Comité no desempeñará funciones judiciales: sus miembros no deben necesariamente ser juristas, sus recomendaciones no obligarán a los Estados implicados y se abstendrán de expresar una opinión sobre la interpretación de términos jurídicos. Su tarea es

puramente preventiva, y consiste en efectuar misiones de investigación y, sobre la base de las informaciones así obtenidas, en hacer, si así fuese necesario, recomendaciones con miras a reforzar la protección de las personas privadas de libertad contra la tortura y los castigos o tratos inhumanos o degradantes.

26. La prohibición de la tortura y de los castigos o tratos inhumanos o degradantes es una norma internacional general que, si bien formulada diferentemente, se encuentra en distintos instrumentos internacionales, como por ejemplo el artículo 3 de la Convención europea de los Derechos Humanos.
27. La jurisprudencia del Tribunal y de la Comisión eurlos Derechos Humanos relativa al artículo 3 proporciona un guía al Comité. Sin embargo, las actividades de este último están orientadas hacia la prevención y no hacia la aplicación de exigencias jurídicas a situaciones concretas. El Comité no deberá pretender intervenir en la interpretación y la aplicación de dicho artículo 3.

## Artículo 2

28. Por esta disposición las Partes en la Convención aceptan la autorización de visitas a cualquier lugar perteneciente a su jurisdicción, donde hay una o muchas personas privadas de libertad por una autoridad pública. El hecho de que la privación de libertad resulte o no de una decisión formal carece de consecuencias en este contexto.
29. Las visitas pueden tener lugar en cualquier circunstancia. La Convención se aplica no solamente en tiempo de paz, sino también en tiempo de guerra o en cualquier otro caso de peligro público. La competencia del Comité es, no obstante, limitada con respecto a los lugares que puede visitar por las disposiciones del artículo 17, párrafo 3 (véase más abajo, párrafo 93).
30. Las visitas pueden ser organizadas en todo tipo de lugares en que se encuentren personas privadas de libertad por cualquier motivo que sea. La Convención es, pues, aplicable, por ejemplo, a los lugares donde hay personas en detención provisional, encarceladas después de haber sido reconocidas culpables de una infracción, en detención administrativa o internadas por razones médicas, o en los lugares donde hay menores detenidos por una autoridad pública. Se aplica también a la detención por las autoridades militares.
31. La visita a los lugares en que hay personas privadas de libertad por razón de su estado mental deberá ser cuidadosamente preparada y conducida, en lo que concierne, por ejemplo, a las cualificaciones y la experiencia de las personas escogidas para la visita y las condiciones en las cuales ésta se efectúa. Además, al proceder a estas visitas, el Comité deberá ciertamente tener en cuenta las recomendaciones pertinentes adoptadas por el Comité de Ministros.
32. Las visitas pueden tener lugar tanto en establecimientos privados como en establecimientos públicos, siempre que la privación de la libertad resulte de la acción de una autoridad pública. Consiguientemente, el Comité no puede visitar más que a personas privadas de libertad por una autoridad pública

y no a enfermos internados voluntariamente. Sin embargo, en este último caso, debería serle posible asegurarse que ésa ha sido ciertamente la voluntad del enfermo implicado.

### Artículo 3

33. Como se ha indicado en las consideraciones generales (véanse los capítulos II y III más arriba), la presente Convención instituye un sistema no judicial de carácter preventivo. No incumbe al Comité condenar a los Estados por las violaciones, sino cooperar con ellos con miras a reforzar la protección de las personas privadas de su libertad. A fin de precisar el espíritu que debe presidir las relaciones entre el Comité y las Partes, el artículo 3 contiene una disposición general relativa a la cooperación.
34. El principio de la cooperación se aplica a todas las fases de las actividades del Comité. Es, pues, directamente aplicable a muchas otras disposiciones de la Convención, tales como los artículos 2, 8, 9 y 10.

Se juzga que el Comité se aprovecha de los elementos de información puestos a su disposición por las Partes para ayudarle en su tarea, principalmente durante las visitas. (Véanse también más abajo los párrafos 64 y 65).

### Artículo 4

#### **Párrafo 1**

35. El Comité está compuesto por un número de miembros igual al de las Partes. Esta disposición se inspira en la primera parte del artículo 20 de la Convención europea de los Derechos Humanos.

#### **Párrafo 2**

36. En lo que concierne a las cualificaciones de los miembros del Comité se dice en el párrafo 2 que son elegidos entre personalidades de alta moralidad, conocidas por su competencia en materia de los Derechos Humanos o que tengan una experiencia profesional en los campos de que trata la Convención. No se ha estimado deseable precisar detalladamente las áreas profesionales de que podrían provenir. Está claro que no deben obligatoriamente ser juristas. Sería deseable que el Comité comprenda miembros que tengan la experiencia de las cuestiones tales como la administración penitenciaria y las especialidades médicas pertinentes para el tratamiento de personas privadas de libertad. Esto permitiría hacer más eficaz el diálogo entre el Comité y los Estados y facilitaría la presentación por el Comité de sugerencias concretas.

#### **Párrafo 3**

37. Esta disposición corresponde a la última parte del artículo 20 de la Convención europea de los Derechos Humanos.

#### **Párrafo 4**

38. Según los términos de este párrafo los miembros del Comité ocupan su puesto a título individual, son independientes e imparciales y se hacen disponibles para cumplir sus funciones de manera efectiva. Consecuentemente, es deseable que no sean propuestos ni elegidos candidatos que se enfrentasen en conflictos de intereses o de los que se pudiese pensar que encontrarían dificultades para satisfacer a las exigencias de independencia, de imparcialidad y de disponibilidad. Asimismo es deseable que un miembro del Comité, que chocase con tales dificultades en el contexto de una situación particular, no participase en ninguna actividad del Comité en relación con esta situación.

#### **Artículo 5**

##### **Párrafo 1**

39. El procedimiento seguido para la elección de los miembros del Comité es fundamentalmente el mismo que el previsto en el artículo 21 de la Convención europea de los Derechos Humanos para la elección de los miembros de la Comisión.

##### **Párrafo 2**

40. Ha parecido apropiado seguir el mismo procedimiento para proveer las sedes que queden vacantes (fallecimientos o dimisiones).

##### **Párrafo 3**

41. La duración del mandato se ha fijado en cuatro años, no siendo reelegibles los miembros más que una vez.
42. Está prevista una renovación parcial del Comité al final de un período inicial de dos años. El procedimiento fijado se inspira en las disposiciones correspondientes de los artículos 22 y 40 de la Convención europea de los Derechos Humanos.

#### **Artículo 6**

##### **Párrafo 1**

43. Teniendo presentes las características particulares de las funciones del Comité tal como están previstas por la presente Convención, se precisa que el Comité se reúna a puerta cerrada. Esta disposición completa el principio expuesto en el artículo 11 según el cual las informaciones recogidas por el Comité con ocasión de una visita, su informe y sus consultas con el Estado implicado son confidenciales.
44. Salvas las exigencias del párrafo 2 del artículo 10, las decisiones del Comité son tomadas por mayoría de los miembros presentes. Construye quorum la mayoría de los miembros del Comité.

## **Párrafo 2**

45. Este párrafo dispone, conforme a la práctica internacional en la materia, que el Comité establecerá su reglamento interno. Este último tratará de las cuestiones de organización que se encuentran habitualmente en tales reglamentos, incluida la elección del Presidente.

## **Párrafo 3**

46. Esta disposición, que precisa que el secretariado del Comité esté asegurado por el Secretario General del Consejo de Europa, se inspira en la práctica de esta organización en la materia.

## Artículo 7

### **Párrafo 1**

47. Según los términos de este párrafo, corresponde al Comité la visita de los lugares previstos en el artículo 2 de la Convención. Indica también que el Comité puede organizar visitas periódicas y visitas "ad hoc".
48. Tratándose de visitas periódicas, el Comité deberá necesariamente, si quiere actuar con eficacia, tener en cuenta el número de lugares que hay que visitar en los Estados implicados. Debería asimismo vigilar en la medida de lo posible para que la visita a los diferentes Estados se haga de una manera equitativa. Además, su programa de visitas periódicas no debería, por razones de orden práctico, implicar la visita sistemática de todos los lugares, donde se hallan personas privadas de libertad. El Comité debería incluso acordar una cierta prioridad a las visitas "ad hoc" que las circunstancias le parezcan exigir.
49. Tratándose de las visitas "ad hoc", el Comité goza de un poder discrecional para apreciar el momento en que le parezca necesario efectuar una visita, así como los elementos en que se funda la decisión. Sin tener que instruir requerimientos individuales (sobre los cuales ya existen disposiciones, por ejemplo en la Convención europea de los Derechos Humanos), debe, pues, ser libre para apreciar las comunicaciones provenientes de particulares o de grupos de particulares y decidir ejercitar sus funciones con respecto a tales comunicaciones. Debe gozar de una libertad análoga en los casos en los que una Parte expresa el deseo de verle emprender una visita de los lugares dependientes de su jurisdicción para inquirir sobre ciertos alegatos y esclarecer la situación.

### **Párrafo 2**

50. Las visitas no debe efectuarlas obligatoriamente el conjunto del Comité; de hecho es probable que visitas del conjunto del Comité no tengan lugar más que en situaciones excepcionales. Está, pues, previsto en el párrafo 2 que las visitas serán efectuadas, por regla general, por al menos dos miembros del Comité actuando en nombre de este último. Excepcionalmente, sin embargo, el Comité puede estar representado por uno solo de sus miembros, por ejemplo, para una visita "ad hoc" que revista una gran urgencia cuando un solo miembro esté disponible.

51. Si el Comité lo estima necesario, puede ser asistido por expertos e intérpretes. La idea básica es la de completar la experiencia del Comité gracias a la asistencia, por ejemplo, de personas que tengan una formación especial o una experiencia de misiones humanitarias, o que tengan una formación médica o posean una competencia particular en materia de trato de los detenidos o de regímenes penitenciarios y, cuando sea necesario, en aquello que concierne a los menores.
52. Cuando organiza una visita, el Comité tendrá en cuenta la necesidad de disponer de un conocimiento suficiente del Estado implicado y de su lengua.
53. El o los miembros del Comité escogidos para efectuar una visita gozarán de la autoridad necesaria para los contactos con los responsables nacionales. Ellos se encargan de la conducción general de la visita y asumen la responsabilidad de las conclusiones presentadas al Comité después de la visita.

#### Artículo 8

54. A excepción del párrafo 1, que hace relación al Comité plenario, la referencia al "Comité" en este artículo -así como en los artículos 3, 9, 14, párrafo 3 y el artículo 17, párrafo 3- designa también la delegación que efectúa la visita en nombre del Comité.

#### Párrafo 1

55. Ratificando la Convención, los Estados se obligan a autorizar las visitas de cualquier lugar dependiente de su jurisdicción. La presente disposición precisa la diligencia que hay que cumplir para que una visita pueda tener lugar: el Comité debe notificar previamente al gobierno de la Parte implicada su intención de efectuar una visita (cf. el artículo 15); en consecuencia de tal notificación, tiene derecho a visitar en todo momento cualquier lugar previsto en el artículo 2 de la Convención.

Será esencial que el Comité y cada Parte lleguen a un arreglo satisfactorio en cuanto a los poderes y medios de identificación de cada persona que forme parte de un equipo en misión.

56. Este párrafo no precisa el plazo que debe mediar (por ejemplo 24 o 48 horas) entre la notificación y el momento en que la visita se hace efectiva. De hecho, puede haber situaciones excepcionales en las que la visita tendrá lugar inmediatamente después de la notificación. Sin embargo, por regla general y habida cuenta del principio de cooperación enunciado en el artículo 3, el Comité debería dejar al Estado implicado el tiempo de tomar las medidas necesarias para hacer la visita lo más eficaz posible. Por otro lado, el Comité debería efectuar la visita en un plazo razonable después de la notificación.
57. Con el mismo espíritu de cooperación, cuando el Comité notifica su intención de efectuar una visita en un Estado sin precisar la fecha y el lugar de llegada, se espera de él que comunique estas precisiones ulteriormente, antes de que la visita tenga lugar.

58. La notificación debería no solamente anunciar la visita, sino indicar también los nombres de los miembros del Comité, procurar informaciones que permitan identificar a los expertos que participan en la visita, así como a los intérpretes y otros acompañantes, y precisar los lugares que el Comité tiene la intención de visitar. Sin embargo, el hecho de que se mencionen en la notificación establecimientos particulares no debe impedir que el Comité haga saber que desea igualmente visitar a otros en el curso de su misión.
59. En fin, se supone que el Comité tendrá presente el hecho de que la visita a establecimientos penitenciarios de alta seguridad puede necesitar una preparación minuciosa.

## Párrafo 2

60. Se ha convenido, visto el carácter particular de las visitas que debe efectuar el Comité, que este párrafo se aplique a la vez antes, durante y después de las visitas. Enumera de una manera exhaustiva las facilidades que el Comité está en su derecho de esperar de la Parte, pero se sobreentiende que esta última debe proporcionar al Comité cualquier otra asistencia necesaria para facilitar su trabajo.
61. Conforme a los términos de la letra a), que deben leerse por las Partes en materia de inmigración (por ejemplo, los visados) no pueden ser utilizados contra los miembros del equipo en misión (salvo lo dicho en el artículo 14, párrafo 3, relativo a los expertos y a otras personas que asisten al Comité). Bien entendido que el derecho de desplazarse sin restricciones no da al Comité o a sus expertos una libertad general de circular en las zonas cuyo acceso es limitado por razones de defensa nacional (Cf. el artículo 9).
62. En virtud de la letra b) toda Parte en la Convención debe proporcionar al Comité, si así lo pide, la lista de los lugares dependientes de su jurisdicción en los que se encuentran las personas privadas de libertad, precisando la naturaleza del establecimiento (prisión, puesto de policía, hospital, etc). Bien entendido que procurando esta lista, el Estado implicado puede proporcionar una indicación general de los lugares susceptibles de retener de vez en cuando a personas -por ejemplo, todos los puestos de policía o todos los acuartelamientos militares- además de una lista específica de los lugares donde hay permanentemente personas privadas de libertad, como cárceles o instituciones psiquiátricas. Se prevé que el Comité podrá eventualmente pedir una lista detallada de los lugares pertenecientes a la jurisdicción del Estado, situados en una región particular, que tenga la intención de visitar. Por el contrario, no es necesario que el Estado presente una lista de todas las personas detenidas. Si, por razones particulares, el Comité desea obtener información sobre una persona determinada (incluido el lugar de detención), puede pedirla en virtud de la letra d) del párrafo 2.
63. La letra c) subraya la libertad de circulación de los miembros del Comité, en particular en el interior de los lugares previstos en el artículo 2. Ello no impide que se haga acompañar el Comité por un Funcionario del Estado en que la visita tiene lugar para facilitarla. (cf. el artículo 15). El Estado puede exigir en particular que un alto Funcionario acompañe al Comité en los lugares que son secretos por razones de defensa nacional o que gozan de protección particular por razones de seguridad nacional (cf. el artículo 9). Sin embargo, ningún acompañante puede estar presente en las entrevistas sin testigo mencionadas en el párrafo 3 del presente artículo.

64. La letra d) obliga a las Partes a procurar al Comité las informaciones que poseen y que le son necesarias para el cumplimiento de su tarea. El acceso a la información reviste evidentemente una gran importancia para el Comité. Se reconoce al mismo tiempo que las reglas particulares sobre la divulgación de informaciones pueden ser aplicables en los Estados miembros. En consecuencia, el Comité por su parte está obligado, cuando investiga las informaciones en poder de una Parte, a tener en cuenta las reglas del derecho y de deontología (en particular las disposiciones relativas a la protección de los datos y a las reglas de secreto médico), en vigor a nivel nacional. Las dificultades que pudieran surgir a este respecto deberían resolverse con el espíritu de comprensión mutua y de cooperación que inspira la Convención.
65. Se sobreentiende que corresponde a las Partes decidir en qué forma se comunicarán las informaciones solicitadas por el Comité (por ejemplo, originales o copias de documentos).

### **Párrafo 3**

66. Según los términos de este párrafo, el Comité puede proceder a entrevistas sin testigo. Para tales entrevistas, puede escoger sus propios intérpretes y no debe estar sometido a ninguna restricción de tiempo.

Cuando se trata de enfermos mentales, el Comité debe tomar precauciones particulares en cuanto a número, cualificaciones y competencias lingüísticas de la o de las personas que intervienen en la entrevista (cf. párrafo 31 antes citado).

67. Se sobreentiende que una persona privada de libertad no está obligada a aceptar el entrar en contacto con el Comité. Sin embargo, este último debe tener la posibilidad de asegurarse que tal es la voluntad de esa persona.

### **Párrafo 4**

68. En cuanto a las personas con las cuales el Comité puede tener contactos, los autores de la Convención pensaron principalmente en las familias, abogados, médicos y enfermeros de las personas privadas de libertad. Sin embargo, ningún particular puede ser obligado a comunicarse con el Comité.

69. Este derecho reconocido al Comité no le autoriza, sin embargo, a organizar audiciones formales, en el sentido jurídico del término, con todas las condiciones de procedimiento que ello implicaría; por ejemplo, ninguno puede ser obligado a testimoniar bajo juramento.

### **Párrafo 5**

70. Según los términos de este párrafo, el Comité puede formular ciertas observaciones en el curso mismo de la visita. Esta posibilidad, que no debería emplearse más que en casos excepcionales (por ejemplo, cuando hay necesidad urgente de mejorar el trato de personas privadas de libertad), no dispensa al Comité de dar posteriormente el informe previsto en el artículo 10.

## Artículo 9

71. Este artículo reconoce que, no obstante la obligación de una Parte de permitir visitas por el Comité, ciertas circunstancias excepcionales podrían justificar el traslado de una visita o una cierta limitación del derecho de acceso del Comité en aquello que concierne a un lugar determinado. El párrafo 1 precisa estas circunstancias excepcionales, limitando los motivos por los cuales este artículo podría ser invocado en un momento dado a:
- la salvaguarda de la defensa nacional;
  - la salvaguarda de la seguridad pública que comprendería la necesidad urgente y apremiante de prevenir una infracción penal grave;
  - graves perturbaciones que sobrevendrían en una prisión o en otros lugares en los que se encuentran personas privadas de su libertad;
  - los casos en que, habida cuenta de la condición médica (incluida la mental) de una persona que se pretende visitar, una visita en un momento determinado resultaría perjudicial para su salud;
  - el cuidado de evitar comprometer un interrogatorio urgente en una investigación en curso, en relación con una infracción penal grave.
72. Una Parte que desea prevalerse de las disposiciones del artículo 9 debe hacer conocer al Comité las circunstancias en causa. El Comité y la Parte están asimismo obligados, en virtud del Párrafo 2 a consultarse con miras a clarificar las circunstancias indicadas por la Parte y su pertinencia en relación con las proposiciones notificadas por el Comité conforme al artículo 8. El Comité y la Parte están igualmente obligados (y esto es un ejemplo específico de la cooperación exigida en el artículo 3) a buscar un acuerdo sobre las disposiciones que permiten al Comité ejercer sus funciones tan rápida y efectivamente como sea posible. Una de estas disposiciones, que se menciona en este artículo, cuando, por ejemplo, se formulan unas objeciones contra la visita de un lugar determinado por motivos de defensa nacional, es la que prevé que toda persona privada de libertad en este lugar sea transferida a otro sitio, en el que pueda ser objeto de una visita por el Comité. Este párrafo prevé igualmente que cuando la visita de un lugar se traslada, la Parte debe asegurarse de que el Comité está plenamente informado sobre las personas privadas de su libertad en este lugar.

## Artículo 10

### **Párrafo i**

73. Este párrafo trata del informe que el Comité debe realizar al término de cada visita. Este informe está fundado sobre los hechos constatados con esta ocasión y tiene en cuenta cualquier observación que el Estado implicado pudiera desear hacer. Contiene asimismo las recomendaciones que el Comité juzga necesarias, siendo el objetivo pretendido en todos los casos el reforzamiento de la protección de las personas privadas de libertad. Se sobreentiende que el informe transmitido al Estado implicado no contendrá necesariamente todas las informaciones recogidas por el Comité con ocasión de su misión (por ejemplo, los informes de ciertas entrevistas).

## **Párrafo 2**

74. En ciertas hipótesis consideradas en este párrafo, el Comité puede, después de que el Estado implicado haya tenido la posibilidad de explicarse, decidir el hacer una declaración pública. Puede hacer uso de esta competencia excepcional, cuando el Estado no colabore o rehuse mejorar la situación a la luz de sus recomendaciones. Dada la importancia de tal decisión, ésta no puede ser tomada más que por una mayoría cualificada. Antes de recurrir a este medio en el caso en que el Estado rehuse mejorar la situación, el Comité debe tener plenamente en cuenta las dificultades que el Estado pueda encontrar a este respecto.
75. El Comité dispone de una gran libertad en la elección de las informaciones que puede hacer públicas. Debe, sin embargo, tener en cuenta la necesidad de no revelar informaciones obtenidas de manera confidencial. Debe también tomar en consideración el cuidado de no divulgar informaciones relativas a las investigaciones en curso.

## **Artículo 11**

### **Párrafo 1**

76. Esta disposición fija el principio de confidencialidad de los trabajos del Comité. Las "informaciones recogidas por el Comité" pueden ser los hechos que este último ha constatado, las observaciones que ha obtenido de fuentes externas, y las que él mismo ha reunido.

### **Párrafo 2**

77. Este párrafo estipula que el Comité está obligado a publicar su informe así como todo comentario del Estado implicado, cuando éste lo solicite. Si el Estado hace público el informe, debe publicarlo en su integridad.

### **Párrafo 3**

78. Este párrafo prevé que ningún dato de carácter personal debe hacerse público sin el consentimiento explícito de la persona interesada. Esto no excluye, sin embargo, necesariamente la publicación de tales datos, si no se revela la identidad de la persona afectada o no puede descubrirse por el contexto.

## **Artículo 12**

79. Cada año el Comité debe someter al Comité de ministros un informe general sobre sus actividades. Este informe, que será transmitido a la Asamblea y hecho público, debería contener informaciones de una parte sobre la organización y la vida interna del Comité y, por otra parte, sobre sus actividades propiamente dichas con la indicación en particular de los Estados visitados. Al establecer su informe el Comité debe respetar naturalmente las disposiciones del artículo 11 relativas al carácter confidencial de ciertos tipos de información y de datos.

### Artículo 13

80. Este artículo somete a la obligación de confidencialidad a los miembros del Comité, a los expertos y a las demás personas que le asisten, aún después de expirar su mandato. Esta obligación concierne a todos los hechos o informaciones de los que pudieron tener conocimiento en el cumplimiento de sus funciones, con motivo de las visitas o en cualquier otro momento.

### Artículo 14

#### **Párrafo 1**

81. Según los términos de este párrafo, los nombres de personas que asisten al Comité se indicarán en la notificación hecha en virtud del artículo 8, párrafo 1.

#### **Párrafo 2**

82. Los expertos están vinculados por las mismas obligaciones de independencia, imparcialidad y disponibilidad que los miembros del Comité (véase el artículo 4, párrafo 4). Están sometidos a las instrucciones del Comité bajo cuya autoridad actúan.

#### **Párrafo 3**

83. Este párrafo enuncia las condiciones en que un Estado puede negar a una persona que asiste al Comité la posibilidad de participar en las visitas, o en una visita determinada, de un lugar perteneciente a su jurisdicción.
84. Este derecho no puede ser ejercido más que a título excepcional y en el más breve plazo. Y así desde el instante en que ha recibido las informaciones pertinentes, un Estado no debería rechazar a una persona, a menos que, según su parecer, no cumpliera las condiciones fijadas en el párrafo 2 del presente artículo o en el artículo 13. Tal podría ser el caso, si el interesado ha dado prueba de una actitud partidista con respecto a ese Estado o si, en otras ocasiones, hubiese violado la regla de confidencialidad.
85. Si un Estado declara que una persona no puede ser admitida a participar en una visita, el Comité puede aspirar a demandar las razones, bien entendido que la demanda y cualquier respuesta serán confidenciales. Una tal diligencia puede ayudar al Comité a designar otras personas que le asistan.
86. Si durante la visita, una persona que asiste al Comité se comporta de una manera que el Estado implicado estima incorrecta (por ejemplo, si hace declaraciones políticas u otras de naturaleza semejante, en público), ese Estado puede pedir al Comité que tome cualesquiera medidas que juzgue apropiadas.

### Artículo 15

87. A fin de facilitar las notificaciones consideradas en el artículo 8, párrafo 1 de la Convención, esta disposición obliga a las Partes a indicar al Comité la autoridad a la que estas notificaciones deberían dirigirse. Una Parte debe

asimismo comunicar al Comité el nombre del agente de enlace que puede designar, a fin de facilitar la tarea del Comité a lo largo del desarrollo de las visitas.

#### Artículo 16

88. Este artículo trata de los privilegios e inmunidades del Comité, de sus miembros y de sus expertos. Se inspira en el artículo 59 de la Convención europea de los Derechos Humanos así como en el segundo y cuarto Protocolos adicionales al Acuerdo general sobre los privilegios e inmunidades del Consejo de Europa.

#### Artículo 17

##### **Párrafo 1**

89. Según los términos de este párrafo, la presente Convención no puede ser invocada para justificar una restricción de la protección asegurada por otros instrumentos internacionales o por la legislación interna. De hecho, no es más que una de las medidas encaminadas a prevenir la tortura y a reforzar la protección de las personas privadas de libertad.
90. El hecho de que las autoridades nacionales puedan ser habilitadas para ciertas investigaciones en los lugares considerados por la presente Convención, no basta para impedir que el Comité decida efectuar una visita. Pero, según el espíritu de cooperación que debe presidir la aplicación de la Convención, el Comité aspirará probablemente a tomar contacto con esas autoridades nacionales antes de tomar una decisión (cf. los anteriores párrafos 33 y 34 antes citados).

##### **Párrafo 2**

91. Este párrafo trata de las relaciones particulares entre la nueva Convención y la Convención Europea de los Derechos Humanos, de la que todos los Estados miembros del Consejo de Europa son partes y con la que ciertos lazos se reconocen en el preámbulo. Las obligaciones asumidas por las Partes en virtud de la Convención europea de los Derechos Humanos quedan invariables, así como las competencias atribuidas por esta Convención al Tribunal y a la Comisión europeas de los Derechos Humanos así como al Comité de Ministros. Consecuentemente, respetando las competencias establecidas de estos órganos, el Comité creado por la presente Convención no se ocupará de las cuestiones planteadas en los procedimientos en instancia ante ellos, y no formularán interpretaciones de las disposiciones de la Convención europea de los Derechos Humanos.
92. Conviene subrayar en particular que la importancia capital del derecho de recurso individual instituido por el artículo 25 de la Convención europea de los Derechos Humanos, queda íntegra. Asimismo no se prevé que a una persona cuya situación ha sido examinada por el Comité puedan oponérsele las disposiciones del artículo 27, párrafo 1 (b) de la Convención europea de los Derechos Humanos, si en consecuencia dirige un requerimiento a la Comisión de los Derechos Humanos alegando que ha sido víctima de una violación de esta Convención.

**Párrafo 3**

93. Se desprende del artículo 2 que la Convención se aplica tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra. Sin embargo, ha parecido necesario tener en cuenta la existencia de otros instrumentos internacionales y particularmente de las Convenciones de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 y de sus Protocolos adicionales del 8 de junio de 1977. En caso de conflicto armado (internacional o no internacional), son las Convenciones de Ginebra las que deben aplicarse con prioridad, es decir, que las visitas serán efectuadas por los delegados representantes del Comité internacional de la Cruz Roja (CICR) (1).

Sin embargo, el nuevo Comité podrá proceder a la visita de ciertos lugares, cuando -sobre todo en caso de conflicto armado no internacional- el CIRC no los visita "efectivamente" ni "regularmente". Por el contrario, las visitas de los detenidos que el CICR efectúa en tiempo de paz en un país determinado en virtud de acuerdos bilaterales (fuera del marco de las Convenciones de Ginebra) no están cubiertas por la presente disposición. En tal caso, corresponderá al Comité determinar su actitud teniendo en cuenta la situación y el estatuto de las personas que podrían ser objeto de visita.

94. Los autores de la Convención han estimado útil distinguir el caso de las Convenciones de Ginebra no solamente por razón de la competencia específica y de la experiencia adquirida por el CICR, sino también porque este último ejerce funciones e interviene según modalidades muy próximas a las del nuevo Comité. Ha parecido, pues, tanto más necesario precisar las competencias respectivas de estos dos órganos.

Artículos 18 al 23

95. Estos artículos, que contienen cláusulas finales corresponden al modelo adoptado por el Comité de Ministros del Consejo de Europa.

En lo que concierne al artículo 21, se notará que es la variante según la cual no se admite ninguna reserva que haya sido retenida.

-----  
(1) Véase en particular el artículo 26 de la tercera y el artículo 143 de la cuarta Convención de Ginebra.  
-----

## CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

El próximo mes de diciembre se cumplirán doce años desde que la Asamblea General de la ONU aprobó una Declaración sobre protección contra la tortura y los malos tratos. Dos años más tarde, en 1977, la misma Asamblea encargó a la Comisión de derechos humanos que preparara un proyecto de Convención sobre el tema. Este proyecto fue remitido a la Asamblea el 6 de marzo de 1984, que lo aprobó el 10 de diciembre del mismo año, abriéndolo desde aquel día a la firma de los Estados. Para su entrada en vigor se requiere la ratificación por veinte Estados pertenecientes a la ONU. En pocos meses más de treinta Estados habían expresado su adhesión.

En España, el Congreso de los Diputados remitió al Senado el texto de la Convención el pasado 25 de junio. La Mesa del Senado, a su vez, lo ha enviado a la Comisión de Asuntos Exteriores. Hasta el próximo 7 de septiembre sigue abierto el plazo de presentación de propuestas.

Reproducimos el texto de la Convención tal como aparece en el Boletín de las Cortes Generales-Senado donde se recogen también las Declaraciones que el Gobierno español proyecta formular en el momento de ratificar la Convención. (Doc. 5).

Por su particular significación, llamamos la atención sobre la definición del término "tortura" tal como lo entiende la Convención:

*"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia".*

Por esta Convención se crea un Comité contra la tortura, compuesto por diez expertos elegidos por los Estados, al que los diversos países informarán de las medidas adoptadas para el cumplimiento de la Convención. Por su parte, el Comité invitará a cooperar en la información a aquellos Estados en cuyo territorio, a juicio del Comité, se practica sistemáticamente la tortura. Este podrá realizar investigaciones confidenciales, incluso con visitas a los territorios interesados. Señalamos también, por su interés, el tratamiento que el texto hace de la extradición.





# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

## SENADO

### III LEGISLATURA

Serie II:  
TEXTOS LEGISLATIVOS

25 de junio de 1987

Núm. 102 (a)  
(Cong. Diputados, Serie C, núm. 111)

#### CONVENCION

**Contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 y Texto de las Declaraciones que el Gobierno español proyecta formular.**

### TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

#### PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 25 de junio de 1987 ha tenido entrada en esta Cámara, a efectos de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la Constitución, la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, hecha en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 y Texto de las Declaraciones que el Gobierno español proyecta formular.

La Mesa del Senado ha acordado el envío de esta Convención a la Comisión de Asuntos Exteriores.

Se comunica, por analogía con lo dispuesto en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, que el plazo para la presentación de cualquier tipo de propuestas terminará el próximo día 7 de septiembre, lunes.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado se inserta a continuación el texto remitido por el Congreso de los Diputados, encontrándose la restante documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 25 de junio de 1987.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—La Secretaria primera del Senado, **María Lucía Urcelay López de las Heras**.

#### CONVENCION CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que, de conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, el reconocimiento de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana es la base de la libertad, la justicia y la paz en el mundo,

Reconociendo que estos derechos emanan de la dignidad inherente de la persona humana,

Considerando la obligación que incumbe a los Estados en virtud de la Carta, en particular del artículo 55, de promover el respeto universal y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Teniendo en cuenta el artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que proclaman que nadie será sometido a tortura ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes,

Teniendo en cuenta asimismo la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General el 9 de diciembre de 1975,

Deseando hacer más eficaz la lucha contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en todo el mundo,

Han convenido en lo siguiente:

## PARTE I

### Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término «tortura» todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su

consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

### Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

### Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

### Artículo 4

1. Todo Estado Parte velará porque todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo

acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.

2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

#### Artículo 5

1. Todo Estado Parte dispondrá lo que sea necesario para instituir su jurisdicción sobre los delitos a que se refiere el artículo 4 en los siguientes casos:

a) Cuando los delitos se cometan en cualquier territorio bajo su jurisdicción o a bordo de una aeronave o un buque matriculados en ese Estado;

b) Cuando el presunto delincuente sea nacional de ese Estado;

c) Cuando la víctima sea nacional de ese Estado y éste lo considere apropiado.

2. Todo Estado Parte tomará asimismo las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre estos delitos en los casos en que el presunto delincuente se halle en cualquier territorio bajo su jurisdicción y dicho Estado no conceda la extradición, con arreglo al artículo 8, a ninguno de los Estados previstos en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención no excluye ninguna jurisdicción penal ejercida de conformidad con las leyes nacionales.

#### Artículo 6

1. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentre la persona de la que se supone ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, si, tras examinar la información de que dispone, considera que las circunstancias lo justifican, procederá a la detención de dicha persona o tomará otras medidas para asegurar su presencia. La detención y demás medidas se llevarán a cabo de conformidad con las leyes de tal Estado y se mantendrán solamente por el período que sea necesario a fin de permitir la iniciación de un procedimiento penal o de extradición.

2. Tal Estado procederá inmediatamente a una investigación preliminar de los hechos.

3. La persona detenida de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo tendrá toda clase de facilidades para comunicarse inmediatamente con el representante correspondiente del Estado de su nacionalidad que se encuentre más próximo o, si se trata de un apátrida, con el representante del Estado en que habitualmente resida.

4. Cuando un Estado, en virtud del presente artículo, detenga a una persona, notificará inmediatamente tal detención y las circunstancias que la justifican a los Estados a que se hace referencia en el párrafo 1 del artículo 5. El Estado que proceda a la investigación preliminar prevista en el párrafo 2 del presente artículo comunicará sin dilación sus resultados a los Estados antes mencionados e indicará si se propone ejercer su jurisdicción.

#### Artículo 7

1. El Estado Parte en el territorio de cuya jurisdicción sea hallada la persona de la cual se supone que ha cometido cualquiera de los delitos a que se hace referencia en el artículo 4, en los supuestos previstos en el artículo 5, si no procede a su extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento.

2. Dichas autoridades tomarán su decisión en las mismas condiciones que las aplicables a cualquier delito de carácter grave, de acuerdo con la legislación de tal Estado. En los casos previstos en el párrafo 2 del artículo 5, el nivel de las pruebas necesarias para el enjuiciamiento o inculpación no será en modo alguno menos estricto que el que se aplica en los casos previstos en el párrafo 1 del artículo 5.

3. Toda persona encausada en relación con cualquiera de los delitos mencionados en el artículo 4 recibirá garantías de un trato justo en todas las fases del procedimiento.

#### Artículo 8

1. Los delitos a que se hace referencia en el artículo 4 se considerarán incluidos entre

los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes. Los Estados Partes se comprometen a incluir dichos delitos como caso de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

2. Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado, si recibe de otro Estado Parte con el que no tiene tratado al respecto una solicitud de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente a tales delitos. La extradición estará sujeta a las demás condiciones exigibles por el derecho del Estado requerido.

3. Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dichos delitos como casos de extradición entre ellos, a reserva de las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

4. A los fines de extradición entre Estados Partes, se considerará que los delitos se han cometido, no solamente en el lugar donde ocurrieron, sino también en el territorio de los Estados obligados a establecer su jurisdicción de acuerdo con el párrafo 1 del artículo 5.

#### Artículo 9

1. Los Estados Partes se prestarán todo el auxilio posible en lo que respecta a cualquier procedimiento penal relativo a los delitos previstos en el artículo 4, inclusive el suministro de todas las pruebas necesarias para el proceso que obren en su poder.

2. Los Estados Partes cumplirán las obligaciones que les incumban en virtud del párrafo 1 del presente artículo de conformidad con los tratados de auxilio judicial mutuo que existan entre ellos.

#### Artículo 10

1. Todo Estado Parte velará porque se incluyan una educación y una información completas sobre la prohibición de la tortura en la formación profesional del personal encargado de la aplicación de la ley, sea éste civil o militar, del personal médico, de los funcionarios públicos y otras personas que puedan partici-

par en la custodia, el interrogatorio o el tratamiento de cualquier persona sometida a cualquier forma de arresto, detención o prisión.

2. Todo Estado Parte incluirá esta prohibición en las normas o instrucciones que se publiquen en relación con los deberes y funciones de esas personas.

#### Artículo 11

Todo Estado Parte mantendrá sistemáticamente en examen las normas e instrucciones, métodos y prácticas de interrogatorio, así como las disposiciones para la custodia y el tratamiento de las personas sometidas a cualquier forma de arresto, detención o prisión en cualquier territorio que esté bajo su jurisdicción, a fin de evitar todo caso de tortura.

#### Artículo 12

Todo Estado Parte velará porque, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.

#### Artículo 13

Todo Estado Parte velará porque toda persona que alegue haber sido sometida a tortura en cualquier territorio bajo su jurisdicción tengan derecho a presentar una queja y a que su caso sea pronta e imparcialmente examinado por sus autoridades competentes. Se tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado.

#### Artículo 14

1. Todo Estado parte velará porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las per-

sonas a su cargo tendrán derecho a indemnización.

2. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.

#### Artículo 15

Todo Estado Parte se asegurará de que ninguna declaración que se demuestre que ha sido hecha como resultado de tortura pueda ser invocada como prueba en ningún procedimiento, salvo en contra de una persona acusada de tortura como prueba de que se ha formulado la declaración.

#### Artículo 16

1. Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona. Se aplicarán, en particular, las obligaciones enunciadas en los artículos 10, 11, 12 y 13, sustituyendo las referencias a la tortura por referencias a otras formas de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

2. La presente Convención se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en otros instrumentos internacionales o leyes nacionales que prohíban los tratos y las penas crueles, inhumanos o degradantes o que se refieran a la extradición o expulsión.

### PARTE II

#### Artículo 17

1. Se constituirá un Comité contra la Tortura (denominado en adelante el Comité), el

cual desempeñará las funciones que se señalan más adelante. El Comité estará compuesto de diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en materia de derechos humanos, que ejercerán sus funciones a título personal. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes teniendo en cuenta una distribución geográfica equitativa y la utilidad de la participación de algunas personas que tengan experiencia jurídica.

2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de una lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales. Los Estados Partes tendrán presente la utilidad de designar personas que sean también miembros del Comité de Derechos Humanos establecido con arreglo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y que estén dispuestas a prestar servicio en el Comité contra la Tortura.

3. Los miembros del Comité serán elegidos en reuniones bienales de los Estados Partes convocadas por el Secretario General de las Naciones Unidas. En estas reuniones, para las cuales formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.

4. La elección inicial se celebrará a más tardar seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos cuatro meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá una carta a los Estados Partes invitándoles a que presenten sus candidaturas en un plazo de tres meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. Podrán ser reelegidos si se presenta de nuevo su candidatura. No obstante, el mandato de cinco de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección, el presidente de la reunión a que se hace referencia en el párrafo 3 del pre-

sente artículo designará por sorteo los nombres de esos cinco miembros.

6. Si un miembro del Comité muere o renuncia o por cualquier otra causa no puede ya desempeñar sus funciones en el Comité, el Estado Parte que presentó su candidatura designará entre sus nacionales a otro experto para que desempeñe sus funciones durante el resto de su mandato, a reserva de la aprobación de la mayoría de los Estados Partes. Se considerará otorgada dicha aprobación a menos que la mitad o más de los Estados Partes respondan negativamente dentro de un plazo de seis semanas o a contar del momento en que el Secretario General de las Naciones Unidas les comuniquen la candidatura propuesta.

7. Los Estados Partes sufragarán los gastos de los miembros del Comité mientras éstos desempeñen sus funciones.

#### Artículo 18

1. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años. Los miembros de la Mesa podrán ser reelegidos.

2. El Comité establecerá su propio reglamento, en el cual se dispondrá, entre otras cosas, que:

- a) Seis miembros constituirán quórum;
- b) Las decisiones del Comité se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes.

3. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

4. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la primera reunión del Comité. Después de su primera reunión, el Comité se reunirá en las ocasiones que se prevean en su reglamento.

5. Los Estados Partes serán responsables de los gastos que se efectúen en relación con la celebración de reuniones de los Estados Partes y del Comité, incluyendo el reembolso a las Naciones Unidas de cualesquiera gastos, tales como los de personal y los de servicios, que ha-

gan las Naciones Unidas conforme el párrafo 3 del presente artículo.

#### Artículo 19

1. Los Estados Partes presentarán al Comité, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, los informes relativos a las medidas que hayan adoptado para dar efectividad a los compromisos que han contraído en virtud de la presente Convención, dentro del plazo del año siguiente a la entrada en vigor de la Convención en lo que respecta al Estado Parte interesado. A partir de entonces, los Estados Partes presentarán informes suplementarios cada cuatro años sobre cualquier nueva disposición que se haya adoptado, así como los demás informes que solicite el Comité.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes a todos los Estados Partes.

3. Todo informe será examinado por el Comité, el cual podrá hacer los comentarios generales que considere oportunos y los transmitirá al Estado Parte interesado. El Estado Parte podrá responder al Comité con las observaciones que desee formular.

4. El Comité podrá, a su discreción, tomar la decisión de incluir cualquier comentario que haya formulado de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo, junto con las observaciones al respecto recibidas del Estado Parte interesado, en su informe anual presentado de conformidad con el artículo 24. Si lo solicitara el Estado Parte interesado, el Comité podrá también incluir copia del informe presentado en virtud del párrafo 1 del presente artículo.

#### Artículo 20

1. El Comité, si recibe información fiable que a su juicio parezca indicar de forma fundamentada que se practica sistemáticamente la tortura en el territorio de un Estado Parte, invitará a ese Estado Parte a cooperar en el examen de la información y a tal fin presentar observaciones con respecto a la información de que se trate.

2. Teniendo en cuenta todas las observaciones que haya presentado el Estado Parte de que se trate, así como cualquier otra información pertinente de que disponga, el Comité podrá, si decide que ello está justificado, designar a uno o varios de sus miembros para que procedan a una investigación confidencial e informen urgentemente al Comité.

3. Si se hace una investigación conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité recabará la cooperación del Estado Parte de que se trate. De acuerdo con ese Estado Parte, tal investigación podrá incluir una visita a su territorio.

4. Después de examinar las conclusiones presentadas por el miembro o miembros conforme al párrafo 2 del presente artículo, el Comité transmitirá las conclusiones al Estado Parte de que se trate, junto con las observaciones o sugerencias que estime pertinentes en vista de la situación.

5. Todas las actuaciones del Comité a las que se hace referencia en los párrafos 1 a 4 del presente artículo serán confidenciales y se recabará la cooperación del Estado Parte en todas las etapas de las actuaciones. Cuando se hayan concluido actuaciones relacionadas con una investigación hecha conforme al párrafo 2, el Comité podrá, tras celebrar consultas con el Estado Parte interesado, tomar la decisión de incluir un resumen de los resultados de la investigación en el informe anual que presente conforme al artículo 24.

#### Artículo 21

1. Con arreglo al presente artículo, todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte no cumple las obligaciones que le impone la Convención. Dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y examinar conforme al procedimiento establecido en este artículo si son presentadas por un Estado Parte que haya hecho una declaración por la cual reconozca con respecto a sí mismo la competencia del Comité. El Comité no tramitará de conformidad con este ar-

tículo ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho tal declaración. Las comunicaciones recibidas en virtud del presente artículo se tramitarán de conformidad con el procedimiento siguiente:

a) Si un Estado Parte considera que otro Estado Parte no cumple las disposiciones de la presente Convención podrá señalar el asunto a la atención de dicho Estado mediante una comunicación escrita. Dentro de un plazo de tres meses, contado desde la fecha de recibo de la comunicación, el Estado destinatario proporcionará al Estado que haya enviado la comunicación una explicación o cualquier otra declaración por escrito que aclare el asunto, la cual hará referencia, hasta donde sea posible y pertinente, a los procedimientos nacionales y a los recursos adoptados, en trámite o que puedan utilizarse al respecto;

b) Si el asunto no se resuelve a satisfacción de los dos Estados Partes interesados en un plazo de seis meses contado desde la fecha en que el Estado destinatario haya recibido la primera comunicación, cualquiera de ambos Estados Partes interesados tendrá derecho a someterlo al Comité, mediante notificación dirigida al Comité y al otro Estado;

c) El Comité conocerá de todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo después de haberse cerciorado de que se han interpuesto y agotado en tal asunto todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer, de conformidad con los principios del derecho internacional generalmente admitidos. No se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención;

d) El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo;

e) A reserva de las disposiciones del apartado c), el Comité pondrá sus buenos oficios a disposición de los Estados Partes interesados a fin de llegar a una solución amistosa del asunto, fundada en el respeto de las obligaciones establecidas en la presente Convención. A tal efecto, el Comité podrá designar, cuando

proceda, una comisión especial de conciliación;

f) En todo asunto que se le someta en virtud del presente artículo, el Comité podrá pedir a los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) que faciliten cualquier información pertinente;

g) Los Estados Partes interesados a que se hace referencia en el apartado b) tendrán derecho a estar representados cuando el asunto se examine en el Comité y a presentar exposiciones verbalmente, o por escrito, o de ambas maneras;

h) El Comité, dentro de los doce meses siguientes a la fecha de recibo de la notificación mencionada en el apartado b), presentará un informe en el cual:

i) Si se ha llegado a una solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y de la solución alcanzada;

ii) Si no se ha llegado a ninguna solución con arreglo a lo dispuesto en el apartado e), se limitará a una breve exposición de los hechos y agregará las exposiciones escritas y las actas de las exposiciones verbales que hayan hecho los Estados Partes interesados.

En cada asunto, se enviará el informe a los Estados Partes interesados.

2. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de un Estado Parte una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

## Artículo 22

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá declarar en cualquier momento, de conformidad con el presente artículo, que reconoce la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a su jurisdicción, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por un Estado Parte de las disposiciones de la Convención. El Comité no admitirá ninguna comunicación relativa a un Estado Parte que no haya hecho esa declaración.

2. El Comité considerará inadmisibles toda comunicación recibida de conformidad con el presente artículo que sea anónima, o que, a su juicio, constituya un abuso del derecho de presentar dichas comunicaciones, o que sea incompatible con las disposiciones de la presente Convención.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, el Comité señalará las comunicaciones que se le presenten de conformidad con este artículo a la atención del Estado Parte en la presente Convención que haya hecho una declaración conforme al párrafo 1 y respecto del cual se alegue que ha violado cualquier disposición de la Convención. Dentro de un plazo de seis meses, el Estado destinatario proporcionará al Comité explicaciones o declaraciones por escrito que aclaren el asunto y expongan, en su caso, la medida correctiva que ese Estado haya adoptado.

4. El Comité examinará las comunicaciones recibidas de conformidad con el presente artículo, a la luz de toda la información puesta a su disposición por la persona de que se trate, o en su nombre, y por el Estado Parte interesado.

5. El Comité no examinará ninguna comunicación de una persona, presentada de conformidad con este artículo, a menos que se haya cerciorado de que:

a) La misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional;

b) La persona ha agotado todos los recursos de la jurisdicción interna de que se pueda disponer; no se aplicará esta regla cuando la tramitación de los mencionados recursos se

prolongue injustificadamente o no sea probable que mejore realmente la situación de la persona que sea víctima de la violación de la presente Convención.

6. El Comité celebrará sus sesiones a puerta cerrada cuando examine las comunicaciones previstas en el presente artículo.

7. El Comité comunicará su parecer al Estado parte interesado y a la persona de que se trate.

8. Las disposiciones del presente artículo entrarán en vigor cuando cinco Estados Partes en la presente Convención hayan hecho las declaraciones a que se hace referencia en el párrafo 1 de este artículo. Tales declaraciones serán depositadas por los Estados Partes en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien remitirá copia de las mismas a los demás Estados Partes. Toda declaración podrá retirarse en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario General. Tal retiro no será obstáculo para que se examine cualquier asunto que sea objeto de una comunicación ya transmitida en virtud de este artículo; no se admitirá en virtud de este artículo ninguna nueva comunicación de una persona, o hecha en su nombre, una vez que el Secretario General haya recibido la notificación de retiro de la declaración, a menos que el Estado Parte interesado haya hecho una nueva declaración.

#### Artículo 23

Los miembros del Comité y los miembros de las comisiones especiales de conciliación designados conforme el apartado e) del párrafo 1 del artículo 21 tendrán derecho a las facilidades, privilegios e inmunidades que se conceden a los expertos que desempeñan misiones para las Naciones Unidas, con arreglo a lo dispuesto en las secciones pertinentes de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

#### Artículo 24

El Comité presentará un informe anual sobre sus actividades en virtud de la presente

Convención a los Estados Partes y a la Asamblea General de las Naciones Unidas.

### PARTE III

#### Artículo 25

1. La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados.

2. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 26

La presente Convención está abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. Para cada Estado que ratifique la presente Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

#### Artículo 28

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de la adhesión a ella, que no reconoce la competencia del Comité según se establece en el artículo 20.

2. Todo Estado Parte que haya formulado

una reserva de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo podrá dejar sin efecto esta reserva en cualquier momento mediante notificación al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 29

1. Todo Estado Parte en la presente Convención podrá proponer una enmienda y depositarla en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. El Secretario General comunicará la enmienda propuesta a los Estados Partes, pidiéndoles que le notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes con el fin de examinar la propuesta y someterla a votación. Si dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de esa notificación un tercio al menos de los Estados Partes se declara a favor de tal convocatoria, el Secretario General convocará una conferencia con los auspicios de las Naciones Unidas. Toda enmienda adoptada por la mayoría de Estados Partes presentes y votantes en la conferencia será sometida por el Secretario General a todos los Estados Partes para su aceptación.

2. Toda enmienda adoptada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor cuando dos tercios de los Estados Partes en la presente Convención hayan notificado al Secretario General de las Naciones Unidas que la han aceptado de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

3. Cuando las enmiendas entren en vigor serán obligatorias para los Estados Partes que las hayan aceptado, en tanto que los demás Estados Partes seguirán obligados por las disposiciones de la presente Convención y por las enmiendas anteriores que hayan aceptado.

#### Artículo 30

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención, que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses con-

tados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las Partes no consiguieren ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las Partes podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por dicho párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado dicha reserva.

3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

#### Artículo 31

1. Todo Estado Parte podrá denunciar la presente Convención mediante notificación hecha por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la notificación haya sido recibida por el Secretario General.

2. Dicha denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que le impone la presente Convención con respecto a toda acción u omisión ocurrida antes de la fecha en que haya surtido efecto la denuncia, ni la denuncia entrañará tampoco la suspensión del examen de cualquier asunto que el Comité haya empezado a examinar antes de la fecha en que surta efecto la denuncia.

3. A partir de la fecha en que surta efecto la denuncia de un Estado Parte, el Comité no iniciará el examen de ningún nuevo asunto referente a ese Estado.

#### Artículo 32

El Secretario General de las Naciones Unidas comunicará a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas y a todos los Estados

que hayan firmado la presente Convención o se hayan adherido a ella:

- a) Las firmas, ratificaciones y adhesiones con arreglo a los artículos 25 y 26;
- b) La fecha de entrada en vigor de la presente Convención con arreglo al artículo 27, y la fecha de entrada en vigor de las enmiendas con arreglo al artículo 29;
- c) Las denuncias con arreglo al artículo 31.

### Artículo 33

1. La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas remitirá copias certificadas de la presente Convención a todos los Estados.

**DECLARACIONES QUE EL GOBIERNO ESPAÑOL PROYECTA FORMULAR AL RATIFICAR LA CONVENCION CONTRA LA TORTU-**

**RA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES, INHUMANOS O DEGRADANTES, HECHO EN NUEVA YORK EL 10 DE DICIEMBRE DE 1984**

«España declara, en virtud del artículo 21, párrafo 1, de la Convención, reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que el Estado español no cumple las obligaciones que le impone esta Convención. España entiende, de acuerdo con el mencionado artículo, que dichas comunicaciones sólo se podrán admitir y tramitar cuando provengan de un Estado Parte que haya efectuado una declaración similar.

España declara, en virtud del artículo 22, párrafo 1, de la Convención, reconocer la competencia del Comité para recibir y examinar las comunicaciones enviadas por personas sometidas a la jurisdicción española, o en su nombre, que aleguen ser víctimas de una violación por el Estado español de las disposiciones de la presente Convención. Tales comunicaciones deberán ajustarse a lo establecido en el mencionado artículo y, en particular, en su párrafo 5.»



## ASISTENCIA MEDICA A LAS VICTIMAS DE TORTURAS Y MALOS TRATOS

Otro de los temas que, en la materia que aquí nos ocupa, suscita fuertes reacciones y conflictos es el de la asistencia médica a las víctimas de la tortura y los malos tratos. La cuestión plantea a los propios médicos y al personal sanitario serios problemas de orden ético.

También esta problemática ha sido objeto de atención por parte de las Naciones Unidas. Una vez aprobada, en 1975, la Declaración sobre protección contra la tortura y los malos tratos, la Asamblea General de la ONU invitó a la OMS (Organización mundial de la salud) a estudiar y elaborar unos principios de ética médica en relación con estos casos y, al año siguiente, le encargó un proyecto de código de ética médica en esta materia.

En enero de 1979, el Consejo Ejecutivo de la OMS hizo suyo el proyecto de principios preparado por el Consejo de Organizaciones Internacionales de Ciencias Médicas, en el que se señalaban los tipos de conducta contrarios a la ética médica, y lo remitió al Secretario General de la ONU.

Entre 1979 y 1982, se recogieron observaciones de los Estados miembros, de organismos especializados y de organizaciones interesadas. Una vez revisado a la luz de dichas observaciones, el texto de estos Principios fue presentado a la Asamblea General para su aprobación. Esta tuvo lugar el 18 de diciembre de 1982. (Doc. 6).

Consideramos de interés incorporar aquí la visión del problema y de sus sutiles modalidades alcanzada por la experiencia profesional directa con las víctimas. Tal es el testimonio y la reflexión del Dr. Sergio Pesutic, que fue médico de la Vicaría de la Solidaridad en Chile. (Doc. 7).



## PRINCIPIOS DE ETICA MEDICA.



**Principios de ética médica aplicables a la función del personal de salud, especialmente los médicos, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.**

### **Principio 1.**

El personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas.

### **Principio 2.**

Constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, especialmente de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

### **Principio 3.**

Constituye una violación de la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos, tengan con los presos o detenidos cualquier relación profesional cuya sola finalidad no sea evaluar, proteger o mejorar la salud física y mental de éstos.

### **Principio 4.**

Es contrario a la ética médica el hecho de que el personal de salud, especialmente los médicos:

- a) Contribuyan con sus conocimientos y pericia a interrogatorios de personas presas y detenidas, en una forma que pueda afectar la condición o salud física o mental de dichos presos o detenidos y que no se conforme a los instrumentos internacionales pertinentes.

- b) Certifiquen, o participen en la certificación de que la persona presa o detenida se encuentra en condiciones de recibir cualquier forma de tratamiento o castigo que pueda influir desfavorablemente en su salud física y mental y que no concuerde con los instrumentos internacionales pertinentes, o participen de cualquier manera en la administración de todo tratamiento o castigo que no se ajuste a lo dispuesto en los instrumentos internacionales pertinentes.

**Principio 5.**

La participación del personal de salud, especialmente los médicos, en la aplicación de cualquier procedimiento coercitivo a personas presas o detenidas es contraria a la ética médica, al menos que se determine, según criterios puramente médicos, que dicho procedimiento es necesario para la protección de la salud física o mental o la seguridad del propio preso o detenido, de los demás presos o detenidos, o de sus guardianes y no presenta peligro para la salud del preso o detenido.

**Principio 6.**

No podrá admitirse suspensión alguna de los principios precedentes por ningún concepto, ni siquiera en caso de emergencia pública.

## ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA TORTURA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD\*

Dr. Sergio Pesutić P.

Ex médico Vicaría de la Solidaridad - Zona Oeste

Ex médico Fundación Pídee

Santiago de Chile, marzo de 1986

En la Primera Parte (**Sofisticación de la tortura y acciones médicas para combatirla**) se revisan someramente los métodos de sofisticación de la tortura. Entre muchas otras definiciones, el autor escoge y enfatiza aquella que define la tortura como un modo deshumanizado de poder. Se destaca la necesidad de desarrollar acciones médico-psicológicas para contrarrestar los efectos de la tortura. A través de una breve fundamentación, el autor concluye que dichas acciones jamás podrán ser responsabilizadas del perfeccionamiento o sofisticación del acto tortura.

En la Segunda Parte (**La tortura vista como una enfermedad: riesgos y exigencias**) se postula que siendo la tortura mucho más que una enfermedad, **no por ello deja de ser una cuestión de enfermedad**. Desde esta perspectiva, los profesionales de la salud pueden adoptar una de las cinco actitudes y/o prácticas siguientes:

- Grupo 0 Médicos y personal de salud torturadores  
(Protagonistas o cómplices activos)
- Grupo I Cómplices pasivos  
(Para ellos la tortura no existe)
- Grupo II Negación (pseudo)científica  
(La tortura existe, pero no es un problema médico, es sólo un problema político).
- Grupo III Torturología  
(La tortura existe, pero no es un problema político, es sólo un problema médico)
- Grupo IV Asistencia Integral  
(La tortura existe y es un problema médico y político)

En la Tercera Parte (**Atención Integral Médico-Psicológico en materia de tortura**) se discuten brevemente las acciones que dentro de un Enfoque Integral satisfacen las exigencias y protegen los riesgos advertidos en la Primera y Segunda Parte.

- 1.- Prevención Primaria
  - a) Denuncia
  - b) Investigación
  - c) Información y educación
- 2.- Prevención Secundaria
  - a) Detección precoz de los trastornos
  - b) Psicoterapia
    - individual
    - grupal
    - sistémica
- 3.- Prevención Terciaria  
Reinserción vital
  - social
  - laboral
  - política

\* El trabajo incluye un Anexo (con 24 láminas para proyección) como material de apoyo y complemento.

# ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LA TORTURA Y LA RESPONSABILIDAD DE LOS PROFESIONALES DE LA SALUD

## I. SOFISTICACION DE LA TORTURA Y ACCIONES MEDICAS PARA COMBATIRLA

Desarrollar y perfeccionar acciones médicas contra la tortura constituye, sin lugar a dudas, un desafío y una urgente necesidad. Durante los últimos 12 años y de una manera dolorosamente paralela con el aumento de la tortura en el mundo, diferentes colectivos médicos han ido abordando el tema de la tortura y han desarrollado importantes tareas asistenciales al respecto. Toda esta labor ha sido más o menos comunicada a través de diferentes organizaciones de defensa de los derechos humanos así como en publicaciones técnicas, gremiales o científicas. Cabe suponer que los aparatos represivos y los torturadores disponen de esta información. Existiría pues el riesgo, que como un "boomerang", el mismo perfeccionamiento técnico en la lucha contra la tortura determine su propia sofisticación con el fin de no dejar secuelas, o cuando menos, producir un daño difícilmente objetivable. Al límite de este razonamiento, podría suponerse incluso que en determinadas situaciones de presión informativa y científica de la opinión pública, en lugar de tortura irrumpa el asesinato y el desaparecimiento forzoso.

¿Cuáles son los mecanismos de sofisticación de la tortura?

Por desgracia, parecen ser inagotables.

Pero las experiencias recientes permiten destacar dos categorías bien delimitadas:

a. **La instrumentalización.** Con el objetivo de no dejar huellas, se utilizan técnicas tan específicas como modernas, así como psicofármacos y aplicación de tortura predominantemente psicológica con participación de profesionales médicos y psicólogos. Resulta así que las consecuencias de la tortura no son objetivables y su denuncia, siempre difícil por lo demás, pierde vigor jurídico pues se apoya exclusivamente en el testimonio de las víctimas contra la cínica negación de los responsables de los aparatos de seguridad.

b. **La despolitización.** Con el objetivo de despojar al acto criminal de su connotación política, la tortura deviene en apariencia un acto de delincuencia común, que deja profundas huellas físicas y psicológicas, pero que resulta difícilmente imputable a la autoridad política.

Quizás sea en este sentido en el que se inscribe la aparición con particular frecuencia durante los últimos años en Chile de nuevas formas de amedrentamiento que han venido a reemplazar o sumarse a la tortura "tradicional" (aquella que sigue a la detención y ocurre en lugares más o menos secretos de detención).

Las nuevas formas de amedrentamiento consisten en asaltos en la vía pública, incluso con robo, así como secuestros relativamente cortos durante los cuales ocurre agresión física y amenazas, agresiones sexuales, heridas cortantes especialmente en el rostro, actos todos ellos perpetrados por sujetos de civil y habitualmente a plena luz del día. Estos actos revisten el carácter de advertencia y amedrentamiento que busca paralizar a nivel individual y grupal, dejando secuelas físicas y psicológicas. Pero el aspecto de alguna manera "novedoso" de estas acciones represivas (auténticas torturas "rápidas o callejeras") estriba en el hecho de que pretenden pasar por delitos comunes, no imputables a abuso de poder alguno. En ocasiones, este efecto es ampliamente conseguido.

Esquivar la connotación política del acto criminal se refleja asimismo en el intento permanente de las dictaduras de negar la condición de preso político o preso por razones de conciencia. Una situación especialmente ilustrativa de este empeño lo constituyen las relegaciones ocurridas durante los años 1983-1984: centenares de detenidos luego de redadas masivas en las barriadas de Santiago fueron deportados al norte del país (Pisagua y otros lugares) conjuntamente con personas detenidas en el curso de manifestaciones de protesta política<sup>1</sup>.

1. Si bien es cierto que la frontera entre el delito "común" y el delito "político" puede resultar imprecisa y en determinadas circunstancias sociales todo delito puede llegar a revestir motivación y finalidad políticas, lo que aquí aparece claro es el intento de "sumergir" a un grupo relativamente pequeño de presos por cuestiones de conciencia dentro de un grupo mucho más amplio de sujetos detenidos por razones o sospechas que poco tienen que ver con la oposición al régimen.

Resumiendo, vemos como la tortura, acto criminal ligado al poder, utiliza técnicas sofisticadas para no dejar huellas, se practica bajo formas y en lugares que simulan actos de delito común y la persona detenida-torturada es incluida y "homologada" en una población de detenidos por razones no directamente políticas.

Muchas son las definiciones de tortura. La Asamblea General de las Naciones Unidas, Amnistía Internacional, la Asamblea Médica Mundial de Tokyo, entre otros organismos, han propuesto alguna de ellas. Cada una tiene su valor y sus limitaciones. Pero la misma existencia de muchas definiciones, es un claro síntoma que ninguna ha conseguido agotar la explicación del fenómeno. Nos parece sin embargo, que cualquiera sean las circunstancias, no hay mejor forma de definir la tortura que como un modo deshumanizado de poder: tortura quien domina, ante todo a quienes amenazan agrietar las reglas de su sometimiento. Esta perspectiva, aunque débil en los aspectos operacionales y jurídicos, permite por contrapartida comprender cabalmente el origen, las formas y las finalidades de la tortura.

Utilizando la técnica, manipulando los medios de información, sometiendo y corrompiendo al poder judicial, dictadores y pseudo-demócratas están consiguiendo su objetivo: seguir torturando con la mayor eficacia y con el menor costo socio-político para el poder que representan.

Pero volvamos ahora a la sospecha y al temor planteado al comienzo. ¿La sofisticación y el refinamiento de la tortura puede, aunque sea en fugaz parcialismo, ser considerada una forma de respuesta del sistema político-represivo frente a la creciente organización de médicos y otros técnicos contra la tortura?

Creemos que no, y entre otras, por las siguientes razones:

1. Porque la sofisticación ocurre y ocurrirá siempre independiente de la acción de los que luchan contra ella. Desde el momento que nadie se declara públicamente partidario de la tortura y mucho menos reconocería que la practica, nadie entonces entre aquellos que torturan o permiten que se torture, querrá ser descubierto. La técnica, jamás neutra, será utilizada intensamente con este fin.

2. Porque nada contribuye más y mejor a la propagación y a la intensificación de la tortura que el silencio y la desinformación.

3. Porque estar informado sobre los métodos y objetivos de la tortura permite a los futuros detenidos enfrentarla mejor y disminuye ciertamente la frecuencia e intensidad de las secuelas psicológicas. La experiencia y las observaciones personales de B. Bettelheim, psicoanalista que permaneció detenido durante un año en los campos de concentración nazis, es un testimonio de primera línea.

4. Porque la acción organizada contra la tortura no es sólo, o no debiera serlo, una lucha contra algo: es, o debiera serlo, una apuesta a favor de la libertad del individuo en la sociedad. Contribuir a erradicar la tortura, forma criminal de la censura, es contribuir implícitamente a propagar la libertad.

De todo lo expuesto, nos queda una certeza ineludible: hay que ocuparse, en tanto que profesionales de la salud, de la tortura y de su impacto individual y social.

¿Cuáles son los riesgos que supone trabajar en este campo?

¿Cuáles son las proposiciones que como producto de experiencias personales y ajenas, podemos formular aquí para aliviar esos riesgos y contribuir a la erradicación de la tortura y a la reparación de sus consecuencias?

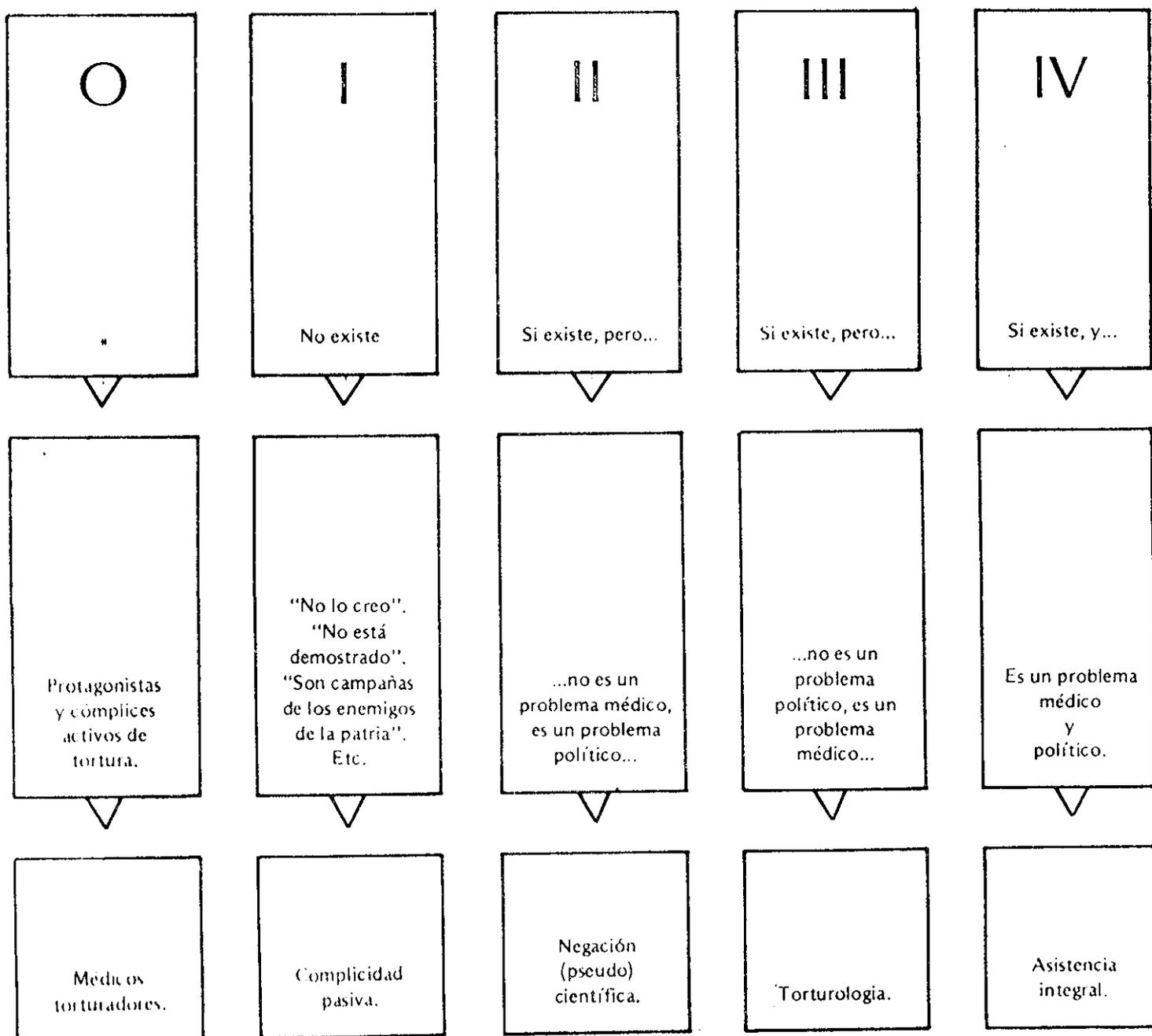
## II. LA TORTURA VISTA COMO UNA ENFERMEDAD: RIESGOS Y EXIGENCIAS

Hemos de convenir, antes que nada, que la tortura es mucho más que una cuestión de patologías. Ni la psico(pato)logía explica por sí sola la conducta del torturador, ni las manifestaciones psico(pato)lógicas del torturado pueden vislumbrarse como una entidad nosológica, esto es, como un conjunto de signos y síntomas que siguen siempre a una causa más o menos precisa que lo provoca.

Por otra parte, sin embargo, hemos de convenir que siendo la tortura un fenómeno tan amplio que nos remite a la condición humana misma y sus relaciones con el poder, no deja de ser una cuestión que provocando determinados trastornos psico(pato)lógicos demanda asistencia médica y psicológica.

Frente a esta realidad los profesionales de la salud pueden adoptar una de las cinco actitudes siguientes<sup>2</sup>.

### LOS PROFESIONALES DE LA SALUD Y LA TORTURA



2. Debemos advertir que esta aproximación es provocativamente simplista, pero nos permite reflexionar y discutir más en profundidad sobre la tortura en tanto enfermedad y los médicos y demás profesionales de la salud en tanto agentes responsables de combatirla.

El Grupo 0 (denominado así porque creemos que escapa cualitativamente a todo intento de comparación con el resto de los grupos) incluye la sórdida categoría de los médicos torturadores o cómplices activos de la tortura. Resulta difícil comprender que profesionales formados para aliviar el dolor, pongan sus conocimientos al servicio de un acto tan criminal como cobarde. Pero allí están los hechos.

La Tabla I muestra la participación médica establecida a partir del interrogatorio clínico de 19 personas, 18 de las cuales afirmaban haber sido torturadas. Los datos anamnésticos señalan que en 12 casos hubo participación de personal de salud antes de la sesión de tortura, en 9 casos después de ocurrida y en 6 casos se refirió participación directa de personal médico durante la sesión de tortura con administración de medicamentos. Antes, durante o después, el personal médico cumple entre otras funciones, las siguientes:

- autorizar la intensificación de la tortura así como advertir del riesgo de muerte.
- administrar métodos de tortura específicos: psicofármacos y otras drogas, "interrogatorio psicológico".
- contribuir con sus conocimientos para dejar el mínimo de huellas físicas.
- manipular y adulterar certificaciones oficiales con el fin de ocultar las lesiones y las verdaderas causas de muerte.

**TABLA I Participación denunciada de personal médico en torturas descritas**

Examen médico. A: Antes de las torturas. D: Después de las torturas.

Caso N°	Examen Médico	Participación directa en sesiones de tortura	Tratamiento médico administrado
1	A y D		Para diarrea. Tranquilizante.
2	A y D		Para diarrea
3	A y D		
4	A y D	Inyección intravenosa en fosa cubital derecha	Para gripe
7	A		Para diarrea y para problemas respiratorios atribuidos a tortura
8	A y D	Inyección intramuscular para corregir presión alta antes de torturas denunciadas	
9	A y D		Ungüento para contusiones
10	A y D		
11	A y D		
13	D	Inyección intravenosa	
15	A	Inyección intramuscular	Problemas respiratorios atribuidos a torturas
17	A	Inyección intramuscular	
18	A y D	Peroral (un líquido amargo)	

Fuente: Amnistía Internacional. *La tortura en Chile*

El Grupo I incluye a todos aquellos que utilizan el mecanismo de la negación. Para Bettelheim, la negación es la más antigua, primitiva, inadecuada e ineficaz de todas las defensas psicológicas utilizadas por el hombre. Y si lo que se quiere negar es un hecho tan potencialmente destructivo como la tortura, y quienes lo niegan son justamente profesionales de la salud, esta negación por un lado impide el proceso de reparación del daño y por otro lado impide tomar las medidas apropiadas para enfrentar o erradicar lo que se está negando.

Los grupos II, III y IV en cambio, compartiendo el reconocimiento de la tortura como una realidad, matizan significativamente este reconocimiento desde la perspectiva de su quehacer profesional.

Para algunos (Grupo II), la tortura, si bien existe, no es un problema clínico, es un problema meramente político. En realidad, aquí también estamos en presencia de un mecanismo de negación, pero que mediatizado por racionalizaciones científicas, impide que las consecuencias de la tortura se incorporen al campo de la clínica y la terapéutica.

Echar abajo esta argumentación pseudo-científica no es difícil. Nadie de entre los que reconocen la existencia de la tortura como práctica habitual en la sociedad, pueden acto seguido negar el impacto físico-psicológico que provoca y la demanda de asistencia que plantea. Sin embargo, reconocer este hecho no nos inmuniza contra el riesgo de enjuiciar la realidad-tortura con parcialismo y comprometer así seriamente el pronóstico de la asistencia médica.

Porque ante el hecho clínico innegable y aceptado, surge un mecanismo de defensa aún más sofisticado: el reduccionismo (Grupo III). La tortura es considerada abiertamente como una cuestión de salud física y mental, pero sus connotaciones históricas, políticas, éticas y sociales no resultan de la incumbencia de los profesionales médicos. Esta conceptualización se traduce en una práctica asistencial que podríamos llamar **Torturología**, término no carente de una cierta carga peyorativa, definido como "el reduccionismo de una serie de manifestaciones clínicas a una tipificación médica despersonalizada y ahistórica".

Decíamos en un comienzo que la tortura era mucho más que una enfermedad, pero que al mismo tiempo **no por ello dejaba de ser una enfermedad**. Con esta y otras precauciones ya señaladas, consideremos la tortura como una patología médica. Con el fin de hacer más evidente los riesgos que esta consideración comporta sin renunciar a las ventajas que ofrece, queremos permitirnos un parangón, provisorio y artificial por cierto, entre la tortura y el alcoholismo, otra patología que también puede dejar importantes secuelas físicas y psicológicas.

Desde un punto de vista meramente clínico, el alcoholismo no puede ser entendido sin considerar su etiología: el alcohol en tanto producto tóxico, las motivaciones individuales y grupales, los condicionamientos socio-culturales. El diagnóstico y tratamiento del alcoholismo no puede ser ajeno a una orientación y acción preventivas. Sólo partiendo del estudio y ponderación de los factores de riesgos es posible diseñar las estrategias terapéuticas que favorezcan el cambio individual, grupal y socio-cultural que hagan posible disminuir o eliminar el riesgo de enfermar a causa del alcohol.

De forma similar, también la tortura tiene una etiología. Etiología dantesca: es la única enfermedad producida por el hombre. Y resulta candoroso o peligrosamente irresponsable intentar un enfoque clínico de la tortura sin abordar en profundidad su origen, su motivación, su etiología. Resulta obligado, no sólo por razones éticas sino también por razones de eficacia técnica, considerar la tortura como un hecho histórico y sus consecuencias como un fenómeno clínico rigurosamente situacional. No hay en ella nada dejado al azar de una contingencia imprevisible contra la cual no tengamos explicación. No hay aquí ni virus, ni cáncer, ni accidente. Hay una intencionalidad en un aquí y en un ahora: un sujeto-histórico activo practica la **agresión-destrucción** contra un sujeto/objeto-histórico pasivo.

Y el colectivo médico puede sentir la tentación (fácil de comprender, por lo demás) de fijar el punto cero de su trabajo en el síntoma, en la consecuencia.

Para el torturado en cambio, acto y consecuencia adquieren una sola significación global. El revive con cada síntoma que amenaza su estabilidad emocional toda la situación de detención-tortura y ello moviliza fuertemente aspectos ideológicos, políticos y experiencias previas de interacción grupal y social.

Creemos que estos aspectos pueden resultar cruciales a la hora del pronóstico de la terapia y mucho antes de ello, a la hora más temprana de establecer un diagnóstico que orientará dicha terapia.

En el marco de un análisis histórico, la tortura representa un epifenómeno de un *continuum* sociopolítico. Desde la perspectiva del sujeto, la experiencia de tortura representa un epifenómeno de un *continuum* biográfico-ideológico. Casos los ha habido sin embargo, en que esta premisa no se cumple. Nos referimos a aquellas personas que han sido torturadas, por decirlo en una palabra, "inmerecidamente". Personas cuyas convicciones y conductas sociales muy lejos de la disidencia, se acercaban más bien al respaldo tácito, cuando no explícito, al régimen político y que por determinantes azarosos fueron detenidos y torturados. Y justamente el estudio de estos pocos casos tiende a demostrar que las secuelas son más imprevisibles, más profundas y persistentes y el pronóstico clínico más sombrío<sup>3</sup>.

En cambio, para la gran mayoría de los casos, es decir, los presos políticos, la experiencia de tortura representa la consumación de un riesgo más o menos previsible, así como son previsibles riesgos menos graves tales como relegación, exilio forzoso, despido laboral, etc. Aquí la tortura no irrumpe como una "ruptura incomprendible" en la biografía. De alguna manera puede afirmarse que la "historia clínica" comienza mucho antes de la detención. Y el pronóstico de la terapia aparece ligado a esas experiencias previas que permiten al sujeto inteligir, hacerse a sí mismo "comprensible" la experiencia de tortura adjudicándole un significado correcto.

En el curso de la terapia, hacer inteligible para la terapeuta y para el paciente la realidad de la experiencia traumática vivida, implica hacerse cargo de todo lo ocurrido, incluida su vivencia y su significación, integrándolo en la biografía y en la historia.

Cuando el médico-otorrino escucha, examina y trata a un paciente portador de una rotura timpánica secundaria a un traumatismo puede alcanzar relativo o completo éxito técnico, aun si desconoce, o conociéndolo lo desvaloriza, el antecedente de que el traumatismo fue en realidad provocado por la forma de tortura llamada "teléfono". Podrá indicar tratamiento farmacológico o quirúrgico y es bien probable que consiga reparar el daño auditivo, aun cuando debiendo inexcusablemente hacerlo, no haya establecido una verdadera relación interpersonal con el paciente.

Cuando el psicoterapeuta escucha, atiende y trata a una persona que acude por un estado depresivo, puede indicar psicofármacos y algún tipo de psicoterapia y obtener relativos éxitos. Pero si el sujeto presenta un estado depresivo como consecuencia de una reciente experiencia de detención-tortura, el psicoterapeuta está obligado a atender y movilizar emocionalmente esta experiencia vivida, de forma equivalente a como atiende y moviliza experiencias de duelo o de ruptura de pareja en sujetos que consultan por estados depresivos reaccionales.

Es decir, la relación entre el psicoterapeuta y el paciente torturado no puede ser remitida sin más a la tipificación despersonalizadora y asituacional de la nosología clásica. Si se detiene allí, el psicoterapeuta estará ejerciendo su rol a nivel de síntomas, cosificando al paciente y no será capaz de inteligir la expresión psicopatológica que le viene desde el sujeto. El pronóstico de la terapia oscilará entonces entre la ineficacia y la iatrogenia.

¿Cómo evitar el riesgo del reduccionismo científico-clínico?

¿Cómo asumir la doble exigencia de una atención que por un lado resulte personalizada y que por otra parte se haga cargo de un fenómeno que tiene una honda implicación histórica? Creemos que un enfoque integral protege contra ese riesgo y satisface esta exigencia.

---

<sup>3</sup> "La mayoría de los presos políticos de clase media eran los menos capacitados para soportar la conmoción inicial. Les resultaba absolutamente imposible comprender lo que les estaba ocurriendo. La ley, que habían respetado e incluso respaldado, se había vuelto contra ellos. Sin una filosofía consistente que pudiera proteger su estabilidad emocional eran incapaces de encontrar un sentido a su sufrimiento, incapaces de inteligir y resistir. La única forma de superar el dilema era pensar que 'todo era un error'...". B. Bettelheim. Individuo y masa en situaciones límite.

### III. LA ATENCIÓN INTEGRAL MEDICO-PSICOLÓGICA EN MATERIA DE TORTURA

#### 1.— Prevención Primaria

- a) Denuncia
- b) Investigación
- c) Información y educación

#### 2.— Prevención Secundaria

- a) Detección precoz de trastornos
- b) Psicoterapia: — individual
  - grupal
  - sistémica

#### 3.— Prevención Terciaria

- Reinserción vital \* social  
\* laboral  
\* política

#### 1.— La Prevención Primaria

La prevención primaria obliga a asumir tareas que superan largamente las estrechas fronteras del quehacer psicoterapéutico tradicional. Implica, quiérase o no, politizar la técnica, esto es, nuestro oficio de terapeutas. Porque al fin de cuentas, el primer enfermo no es el torturado. Peor todavía, el enfermo no es el que tortura. El primer enfermo es la sociedad aquella en la cual alguien halla la oportunidad y el aliciente para torturar. Disminuir o suprimir esa oportunidad y ese aliciente es el objetivo fundamental de una prevención primaria en materia de tortura. Acciones concretas en este sentido son:

- la denuncia sistemática y testimonial de los casos de tortura
- la denuncia de la participación médica en actos de tortura exigiendo y aplicando las sanciones que estipulan los diferentes instrumentos internacionales vigentes en materia de responsabilidad ética y criminal.
- utilización de las tribunas científicas y profesionales (congresos y publicaciones) para señalar los aspectos clínicos del problema, una forma por sí misma de hacer denuncia política.
- la exigencia de que la tortura, en tanto problema de salud mental, sea incorporada como tema de discusión clínica en el interior de las instituciones psiquiátricas.

Asimismo, la prevención primaria tiene por finalidad preparar a la población de mayor riesgo para enfrentar mejor los efectos destructivos de la tortura. La población general, pero sobre todo aquellos que participan directamente en actividades susceptibles de represión y arresto necesitan disponer y discutir pautas y normas simples que informen sobre:

- las finalidades de la tortura
- los métodos
- las estrategias de adaptación y resistencia posibles frente a la situación límite
- el "síndrome de delación"

Hay dos percepciones que internalizadas en el sujeto detenido contribuyen gravemente a su derrumbe psicológico: "nada se puede hacer ante esto" y "nadie está conmigo". Por ello, todo esfuerzo que consiga hacer llegar al prisionero el interés y la solidaridad desde el exterior, adquiere una fuerte connotación positiva al robustecer las estrategias de adaptación y resistencia<sup>4</sup>.

4. "...lo más perjudicial para nuestros intentos de vida no proviene de las acciones odiosas y destructivas de nuestros enemigos. Aunque quizás no podamos resistirlas físicamente, si podemos afrontarlas psicológicamente mientras nuestros amigos, los que nosotros creemos que deberían ser nuestros salvadores, estén a la altura de la confianza que depositamos en ellos. Lo único que pueden hacer los asesinos es matar. No pueden quitarnos el deseo de vivir. Pero si las condiciones de detención y la tortura se ven agravadas por la impresión de que el resto del mundo nos ha abandonado, entonces nos encontramos totalmente privados de la fuerza necesaria para combatir y resistir al asesino, de la fuerza necesaria para darnos a lavar nuestra propia frente". B. Bettelheim

## 2.— La Prevención Secundaria

Incluye todas las acciones médico-psicológicas que permitan la detección precoz de trastornos emocionales post-tortura así como las acciones reparadoras a nivel individual, grupal o sistémico. Acciones, que como ya señaláramos deben estar articuladas con la prevención y la denuncia y prolongadas hasta la reinserción vital.

Resulta evidente que la superación del efecto perturbador de la tortura está en relación con las mencionadas estrategias de adaptación y resistencia durante la experiencia traumática. Y posteriormente, el pronóstico está ligado a la capacidad del individuo para comunicar y exteriorizar las intensas emociones vividas, para entender racionalmente lo ocurrido atribuyéndole significaciones correctas y finalmente tiene que ver con la capacidad y oportunidad de recuperar su rol activo en la sociedad.

Cualquier reparación terapéutica que se plantee, debe contemplar pues, estas exigencias fundamentales: la exteriorización, la significación y la reinserción vital.

## 3.— La Prevención Terciaria

T. Adorno escribió que no puede haber poesía después de Auschwitz. Ocurrida la liberación, la primera conmoción que experimenta la persona que ha pasado por la experiencia de tortura es comprobar que todo en el exterior ha seguido funcionando exactamente igual: lo cotidiano, con su carga de frivolidad e intrascendencia le golpea fuertemente, pues le viene a decir "de lo que a ti te ha pasado aquí nadie se ha enterado".

Por otra parte, el sujeto recién liberado, tal como lo muestra la Tabla II, debe enfrentar la cesantía laboral o la pérdida de nivel profesional (con las secuelas de marginalización). Asimismo, adquiere forzosamente la categoría social de "ex-detenido" (con las secuelas de estigmatización). Marginalización y estigmatización que pueden socavar la mejor de las terapias.

Es este un aspecto que exige ser incorporado al proceso terapéutico, con la precaución de no caer en una forma de "asistencialismo social" determinante de conductas dependientes o pérdida de autonomía del sujeto en terapia.

Si a más de la liberación ha ocurrido el exilio, la nueva situación se le torna altamente inmanejable y los peligros de la depresión o la desestructuración de la personalidad son evidentes.

El exilio representa un sobredañó: a la experiencia traumática de detención tortura sigue la experiencia de desarraigo cultural, político y respecto de los grupos de pertenencia. Jamás será majadero insistir en la necesidad de desmistificar la "salida del país" como una acción terapéutica<sup>5</sup>. Si como se ha señalado, la reinserción vital representa la meta fundamental del proceso terapéutico, esta resulta gravemente comprometida con la nueva situación de exilio. Los esfuerzos debieran invertirse prioritariamente y hasta donde sea posible en desarrollar e implementar experiencias de asistencia primaria y secundaria en el "aquí y el ahora", es decir, en el país donde está ocurriendo la tortura. Loable resulta por cierto la labor que desarrollan diferentes Centros Contra la Tortura en países de Europa, pero no puede ocultarse que dichos centros tienen justamente su talón de Aquiles en lo que se refiere a la reinserción vital del sujeto en terapia.

En definitiva, pues, sólo podrá hablarse de una elaboración y resolución integrales de la experiencia traumática si se alcanzan adecuados niveles de reinserción vital, tanto grupal como social.

Sergio Pesutić P.  
Santiago de Chile, marzo de 1986

<sup>5</sup> No incluimos en esta condición, claro está, aquellos casos para los cuales la permanencia en su país de origen representa un riesgo vital.

TABLA II Escolaridad y ocupaciones de los examinados

Caso N°	Escolaridad	Empleo antes de la detención	Empleo después de la detención
1	Magisterio	Maestro de escuela hasta 1975; vendedor desde su primera detención.	Vendedor
2	Secundaria; curso de Periodismo	Telefonista, despedido antes de su detención	Desempleado
3	Carpintero	Carpintero	Desempleado
4	Cursos de trabajo social		Desempleado; estudios interrumpidos
5	Secundaria; cursos de inglés (un año)	Trabajaba en biblioteca administrada por Iglesia	Trabaja en la misma biblioteca
6	Secundaria; curso de impresor	Carpintero	Carpintero
7	Litografía	Litógrafo (indep.)	Litógrafo (indep.)
8	Secundaria; estudios de Historia (Univ.) expulsado en 1974	Trabajo pagado por organización humanitaria	El mismo trabajo pagado por organización humanitaria
9	Estudios de Historia y Geografía (Univ.)	Vendedor	Licencias por mala salud
10	Secundaria; trabajo social	Trabaja en organización que depende de Iglesia	Trabaja para organización que depende de Iglesia
11	Estudiante de Derecho		Expulsado de Universidad
12	Secundaria; asistente	Asistente en servicios de salud	Desempleado
13	Escuela primaria	Obrero no especializado	No había vuelto al trabajo aún (recientemente puesto en libertad)
14	Escuela primaria	Labrador	Labrador
15	Secundaria	Maestro en Instituto Tecnológico	Desempleado
16	Estudiante en Instituto Tecnológico		Estudia en Instituto Tecnológico
17	Estudios de Pedagogía		Estudia Pedagogía
18	Médico	Médico (consulta privada)	Médico (consulta privada)
19	Secundaria	Trabajador social	Desempleado



## JUICIO DE LOS DEFENSORES DEL PUEBLO.

En materia de quejas contra la acción policial ocupa un puesto clave el ombudsman o, en terminología española, el Defensor del Pueblo. Este tema fue objeto de debate en una mesa redonda de los ombudsmen europeos organizada por la Dirección de Derechos del hombre del Consejo de Europa que tuvo lugar en Madrid los días 5-6 de junio de 1985. En ella el ombudsman de los Países Bajos, Jacob F. Rang, presentó un amplio trabajo intitulado: "Principios que rigen la conducta de la policía y el tratamiento de las quejas en este campo".

En la primera parte, se definen las competencias del ombudsman y sus relaciones con los tres poderes del Estado, en especial con el poder judicial. El Defensor del Pueblo tiene que ser independiente y libre de prejuicios. No se sustituye a ninguno de los tres poderes, sino que "interviene como contrapeso único a los errores de la Administración y como escudo protector del ciudadano". Los instrumentos con que cuenta son: la indagación, la decisión o el acuerdo amistoso y la recomendación.

A continuación, J.F. Rang analiza la acción policial -punitiva y preventiva-, las reacciones del público ante ella, la diferenciación entre organización policial y política de la policía. Por su especial interés, reproducimos íntegramente este apartado. (Doc. 8, n. 1.2.).

La segunda parte estudia las diversas formas de recurso contra la acción de la policía; los asuntos que deben ser tratados por el propio ombudsman y aquellos que éste debe remitir al Ministerio Público. Señala además el carácter confidencial de los documentos que han sido confiados al Defensor del Pueblo.

Examina seguidamente los procedimientos de investigación de la acción de la policía. Se detiene en las ventajas e inconvenientes del "procedimiento interno" a cargo de las propias autoridades policiales. Opta por el "procedimiento externo", realizado por el ombudsman o por una comisión. En cualquier caso "la evaluación hay que confiarla a una instancia independiente de la policía".

En la última parte, que reproducimos en su integridad, recoge las normas que deben regir la acción policial, aboga por la elaboración de unos códigos de conducta y subraya la necesidad de una formación adecuada de la policía en todo lo referente a los derechos humanos. (Doc. 8, n. 3).

En este contexto, parece oportuno referirnos al Informe anual de 1986 que el Defensor del Pueblo, Joaquín Ruíz Giménez, presentó al Congreso de los Diputados el 6 de mayo de 1987. En él se afirma que: "El Defensor del Pueblo es consciente de la importancia de extremar el rigor y la seriedad en el tratamiento de estas quejas, pues están en juego derechos fundamentales que han de proteger por igual a todos los ciudadanos y que el mismo amparo que ha de prestar a un ciudadano que haya sido objeto de una conducta delictiva de un miembro o miembros de las Fuerzas de Seguridad, lo ha de hacer también con quienes de éstos resulten ser acusados falsamente de conductas que no hayan cometido".

De las conclusiones del Informe del Defensor del Pueblo recogemos aquella que se refiere a los malos tratos y su indagación. (Doc. 9).



BOLETIN OFICIAL  
DE LAS CORTES GENERALES

**CONGRESO DE LOS DIPUTADOS**

III LEGISLATURA

Serie E:  
OTROS TEXTOS

6 de mayo de 1987

Núm. 34

INDICE

Núm.	Páginas
<b>DEFENSOR DEL PUEBLO</b>	
260/000002	Informe anual de 1986 del Defensor del Pueblo ..... 753

6. En materia de malos tratos es necesario que por parte de las autoridades a las que se remite la queja para que informen al respecto, se realice una verdadera indagación interna sobre la realidad de la misma, se instruya un expediente y se dé cuenta pormenorizadamente al Defensor del Pueblo del resultado obtenido y de las medidas adoptadas.

No es adecuado que el Ministerio se limite a transmitir una nota del superior jerárquico, indicando que no son ciertos los hechos denunciados, y que el resultado de lesiones, invariablemente se debe a la actividad de resistencia del sujeto o a caídas fortuitas. Tampoco resulta el método operativo más adecuado indicar que al existir actuaciones judiciales, se estará al resultado de las mismas. En esta materia de denuncias de malos tratos o torturas es necesario realizar en cada caso una verdadera investigación en profundidad. No sólo la naturaleza del derecho fundamental presuntamente violado lo exige, aunque también está en juego el prestigio y honor de muchos miles de ejemplares servidores de la seguridad ciudadana, sobre los que es intolerable que recaiga con carácter generalizado la sospecha, no esclarecida, de una conducta irregular o delictiva de un miembro individualizado del Cuerpo, perfectamente identificable.

Esa es precisamente la razón de ser de una responsabilidad disciplinaria, que tiende a corregir la lesión causada al interés de la Administración y del cuerpo de funcionarios al que pertenece el infractor. Entendemos que un espíritu de Cuerpo, bien entendido, pasa por depurar el mismo de los posibles personas que por unas razones no imputables al servicio, se comportan de forma lesiva para el prestigio y autoridad de dichas Fuerzas Públicas. Esa misma exigencia de transparencia y claridad en la averiguación de tales posibles infracciones debe conducir en el supuesto en que se demuestra lo infundado de la acusación de malos tratos, con el ejercicio de las acciones legales que procedan en defensa del honor y del nombre de los funcionarios y Fuerzas de Seguridad.

## PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LA POLICIA Y EL TRATAMIENTO DE LAS QUEJAS EN ESTA MATERIA.

Por M.J. Rang.  
Ombudsman nacional de los Países Bajos.

### 1.2. La policía

La policía ocupa un lugar aparte en el conjunto de los responsables de la aplicación de las leyes, en cuanto que sus contactos con el público son particularmente frecuentes y patentes. El carácter de su policía es una cuestión importante para toda sociedad. Es esencialmente la estructura de una sociedad dada -y su carácter democrático o no- lo que condiciona el papel de la policía y los poderes que ella puede y debe ejercer. Por lo general, las tareas de la policía pueden repartirse en dos categorías: la acción punitiva y la acción preventiva.

"{La regulación social punitiva}... llevada al extremo, puede llegar al mantenimiento del orden por el terror y reposa sobre la hipótesis de que, si las penas que sancionan los crímenes son suficientemente horribles, o si la policía da pruebas de una severidad despiadada, la criminalidad será degollada automáticamente. Si bien esta filosofía de la regulación social ha existido efectivamente de cuando en cuando y en ciertos lugares, se opone a las disposiciones de la Declaración universal de los Derechos Humanos (artículo 5) y de la Convención europea de los Derechos Humanos (artículo 3), que proscriben no solamente la tortura, sino igualmente cualquiertrato o pena inhumana o degradante".

"La actividad preventiva de la policía, cuando se ejerce conveniente y eficazmente, es de un nivel superior, porque no solamente impide que los ciudadanos sean víctimas de delitos y, por lo tanto, que sus propios derechos humanos sean escarnecidos, sino que al mismo tiempo contribuye a impedir por este hecho la exclusión y el rechazo moral que hiere generalmente al delincuente. Ella es la que marca la preocupación de la sociedad por reducir el sufrimiento provocado por la criminalidad, así como los problemas unidos a ella". (Les droits de l'homme et la police, p. 26).

La actividad preventiva de la policía puede dividirse en asistencia, prevención propiamente dicha y reacción, o como dice Alderson:

"La policía preventiva puede ejercerse en los niveles primario, secundario y terciario, de la lucha contra el crimen, y en cada nivel deben evidentemente observarse los principios de los derechos humanos."

"El nivel primario consiste en cualquier forma de actividad legal susceptible de reducir los riesgos de criminalidad. Además de las actividades evidentes, tales como la educación, la prevención social, la vivienda y la protección del medio ambiente, implica igualmente la vigilancia de los antiguos detenidos y el empeño por su rehabilitación. Cuando existen tensiones sociales entre grupos mayoritarios y minoritarios, se esfuerza en poner en práctica métodos y medios que permitan reducirlos, con el fin de evitar la aparición de la violencia. Las disposiciones

relativas a los derechos humanos juegan un papel importante en la prevención primaria. El nivel secundario de la prevención consiste, podríamos decir, en una presencia general de la policía: patrullas, guarda de los inmuebles, etc. Esta función es pasiva, pero puede ser también reactiva cuando es necesario, y en este caso, se pasa de la prevención secundaria a la prevención terciaria. El nivel terciario de la prevención consiste en un esfuerzo de disuasión de cara a la criminalidad repetida por la detección y el arresto de los delincuentes, el traslado ante la autoridad judicial competente y su castigo, vigilancia y finalmente rehabilitación". (Les droits de l'homme et la police, p. 26).

Al tratarse de las relaciones entre el público y las autoridades, la situación de la policía puede considerarse desde dos ángulos. Por una parte, la experiencia general del público condiciona su modo de reaccionar a los contactos con la policía. Para el hombre de la calle, estos contactos son extremadamente raros, y es aún más raro que sus relaciones con la policía impliquen el empleo de la fuerza o de la represión. La situación más amenazadora para un individuo es probablemente aquella en la que la policía le avisa que debe ser interrogado a propósito de algunos cargos que pesan contra él. Con mucha frecuencia, el interesado no conoce los motivos que explican la acción o la inactividad de la policía, y reaccionará rehusando cooperar e incluso resistiendo.

El desprecio o la ignorancia del reglamento y la incompreensión de los individuos con respecto a la política de las autoridades hacia ellos corren el riesgo igualmente de hacer degenerar un contacto de rutina en un grave incidente, a consecuencia del cual los primeros pueden con más o menos razón ser sospechosos de un delito. Por otra parte, hace falta recordar que en su acción cotidiana los miembros de la policía tienen frecuentes contactos con el público en unas condiciones que son desacostumbradas para éste último, pero que para ellos son banales, incluso cuando se trata de un trabajo de investigación. La policía al ser una obra humana inevitablemente comete errores, y por el hecho de que la fuerza y la violencia entran generalmente en juego, el público se impresiona más por ellas que por la acción de otros funcionarios, incluso si tiene frecuentes contactos con éstos últimos.

Los factores personales y el contexto en el cual es necesario emprender una acción pueden ser decisivos para que degeneren una situación. Es importante tener muy en cuenta que en la mayoría de los casos, la policía debe actuar con prontitud y que, en concreto, el tiempo le falta poco o mucho para pesar sus decisiones y sus eventuales consecuencias. Este problema es particularmente agudo cuando un miembro de la policía debe actuar solo. Hay aquí otro factor que explica ciertos errores.

En los párrafos que preceden se ha cargado el acento sobre el aspecto individual de la acción de la policía. Hay, sin embargo, además, un aspecto estructural que se expresa en la clasificación antes citada, de las tareas de la policía: existe una organización policial y una política de la policía. La organización, es decir, la manera como las fuerzas de la policía se mueven, la forma institucional adoptada por la policía en su conjunto, y el estatuto legal personal de los miembros de la policía están entre los factores que indirectamente -y con frecuencia directamente- determinan el modo como la policía se comporta en sus contactos con el público. Cuando se pasa de una acción individual a la organización, se descubre frecuentemente una relación de causa/efecto con la escalada de la intervención policial y el empleo desproporcionado de la fuerza.

La política de la policía elaborada por la autoridad competente, en particular por lo que concierne a los incidentes más graves, influye en gran parte sobre el sesgo que toman los contactos con el público y, como se deduce del análisis estructural de las quejas, esa es frecuentemente la causa profunda de los choques con este último.

En el transcurso de los últimos decenios, el lugar de la policía en un Estado democrático regido por la preeminencia del derecho ha suscitado cada vez mayores debates por el hecho de que el mismo Estado y el lugar del ciudadano en el Estado están en curso de reexamen. La promoción de la democratización, especialmente fuera de la esfera política, llega a su plenitud y se han creado nuevos medios para acrecer las responsabilidades del público en su conjunto y permitirle vigilar directa o indirectamente la actividad de la administración. En estas condiciones la aceptación incondicional de la acción policial no sería ya admisible. Es cada vez más raro que la acción de la policía sea considerada como un ejercicio de autoridad, legítima e incontestable en sí. Uno de los resultados de la evolución en el transcurso de los años 60 ha sido que la acción de la policía en sí y, por tanto, la política de la policía, han sido cada vez más criticadas. La confianza del individuo en el gobierno -y por consiguiente en los responsables de la aplicación de las leyes- que es necesaria para permitir a toda sociedad el funcionar correctamente es tributaria de los mecanismos de control de la policía y de la política asignada a la policía, y por tanto también de la política propia de la policía. Durante demasiado tiempo este control democrático se ha quedado rudimentario. El procedimiento de recurso al Defensor del Pueblo pudiera ser un paso importante a este respecto.

### 3. Normas aplicables a la acción de la policía.

#### 3.1. Legislación y pseudolegislación.

Las normas aplicables a la acción de la policía y de sus miembros se fundan sobre cuatro grupos de reglas, a las que ellas se incorporan, en la medida en que se fijan por escrito.

El primer grupo es el de las convenciones, declaraciones y protocolos internacionales, que incluyen los instrumentos siguientes:

- Declaración universal de los derechos humanos;
- Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos;
- Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial;
- Declaración sobre la policía (Consejo de Europa);
- Código de conducta para los responsables de la aplicación de las leyes (ONU).

Este grupo incluye igualmente diversos protocolos y resoluciones de la Asamblea parlamentaria y del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

**El segundo grupo** incluye la legislación pertinente del Estado implicado en el campo del derecho penal en general, es decir, el derecho penal del procedimiento penal. Incluye igualmente la legislación -diferente de un país a otro- sobre numerosas materias, por ejemplo, las drogas, el alcohol, las armas de fuego, la circulación, los extranjeros, la naturalización, los pasaportes, etc. Por lo demás, no conviene olvidar que la policía puede ejercer un buen número de responsabilidades relativas a la ejecución y al respeto de las leyes y decretos.

**El tercer grupo** consiste en reglamentaciones más generales relativas a la policía que son promulgadas por la autoridad competente y que, ni por la forma ni por el fondo, reemplazan a la esfera legislativa. Se trata de circulares de aplicación de la política de la policía, y que se refieren, por ejemplo, al empleo de las armas de fuego, de gases lacrimógenos o de otros productos químicos, al empleo de otros tipos de fuerzas, a los registros por motivos de seguridad, a las acciones policiales de gran envergadura, a las visitas domiciliarias, a los modos de captura de individuos peligrosos armados, etc., y, por ejemplo, a los modos de perseguirlos, de detenerlos y de registrarlos. Salta a la vista que, según la estructura de la legislación y del sistema legislativo nacional, puede haber en esto diferencias de principio y de práctica de un país a otro.

**El cuarto y último grupo** comprende las reglas fijadas para la propia dirección de policía con destino a los miembros de la misma. Estas varían según las regiones, las municipalidades, o las fuerzas de policía afectadas, y pueden referirse a la organización, a los asuntos internos y al estatuto legal, o dar directrices precisas sobre el modo de actuar en ciertas situaciones particulares.

Un rasgo común a los cuatro grupos es que ofrecen un marco de referencia susceptible de servir de base a un código de conducta detallado. Difieren entre sí en que cuanto más tienen que ver con la acción cotidiana de la policía, tanto más son concretas y se orientan más a la acción individual. Los cuatro incluyen derechos, deberes y responsabilidades tanto para los individuos como para los miembros de la policía y dan directrices de acción para situaciones concretas, en las que la policía y los ciudadanos tienen un contacto individual. A lo mejor el conjunto de estas reglamentaciones no pueden establecer más que normas que equivalen a directrices de acción en situaciones dadas, poner las condiciones necesarias para que se emprenda un cierto tipo de acción, etc. Desde este punto de vista hay siempre un margen de interpretación y de decisión individuales, tanto por parte de los que definen la política de la policía como de la dirección y de cada miembro de la policía.

No es menos cierto que la policía y el público tienen el derecho de esperar que la libertad de acción se reduzca al mínimo y que los modos de intervención se definan lo más posible, no sólo por las disposiciones de los cuatro tipos de reglamentación antes citados, sino también, y principalmente, por medidas organizativas y de principio para la formulación y la observación de las órdenes, por la elaboración de instrucciones detalladas, por la formación y la vigilancia de cada miembro de la policía, antes, durante y después de una acción individual colectiva y de gran envergadura, por la institución de un estatuto legal satisfactorio y equilibrado y la creación de unos medios que hagan posible una evaluación de la acción, especialmente por la apertura de procedimientos internos y externos de recurso.

### **3.1. Códigos de conducta.**

La resolución 690 (1979) de la Asamblea parlamentaria del Consejo de Europa contiene una Declaración sobre la policía. Los considerandos de la Declaración indican las razones por las cuales ha sido elaborada. El considerando cuarto, relacionado con el primero y el segundo, es particularmente importante.

Es evidente que sería deseable que los Estados miembros del Consejo de Europa elaborasen unos códigos de conducta más detallados para sus fuerzas de policía nacionales sobre la base de este código de la policía. Esto ya se ha hecho o está en marcha en algunos países (Gran Bretaña y los Países Bajos, por ejemplo).

Se puede aplicar a estos códigos lo que se ha dicho a propósito de los cuatro grupos de reglas en la sección 3.1., a saber, que ofrecen un cuadro de acción que integra normas equivalentes a directrices. Estas normas deberían afinarse por la elaboración de reglamentaciones detalladas y por el control de su aplicación. A este respecto, el examen de las consideraciones de orden moral y ético que fundamentan las decisiones de los tribunales o del "Defensor del Pueblo" permite deducir de ellas normas aplicables a la práctica cotidiana, que pueden integrarse en la conducta colectiva e individual de la policía por la doble línea de la formación y del control.

Alderson da de ello algunos ejemplos en su estudio antes citado, en los que indica cómo formula la Convención los derechos humanos, respecto de las acciones subsiguientes, y qué normas pueden deducirse de la jurisprudencia del Tribunal europeo de los Derechos Humanos:

- control y registro de las personas o de los vehículos;
- arresto;
- cacheo después del arresto;
- detención después del arresto;
- reglas elementales para el trato de los detenidos;
- interrogatorio;
- entrada en lugares privados, registro y embargo de bienes;
- toma de muestras físicas;
- toma de huellas digitales y de fotografías;
- reuniones y manifestaciones públicas;
- vigilancia clandestina;
- tratamiento automatizado de los datos de carácter personal;
- el recurso a la fuerza.

En las secciones 1 y 2 de este documento se ha sostenido que entra ciertamente en las responsabilidades del "Defensor del Pueblo" el concurrir al reforzamiento de las normas aplicables a la acción de la policía inquiriendo sobre los comportamientos -por ejemplo, de los miembros de la policía- objeto de quejas del público y evaluando si su manera de actuar ha sido, a su juicio, lícita, oportuna y correcta.

### **3.3. Formación y estatuto legal.**

Observando sobre todo que en el cumplimiento de sus tareas cotidianas los miembros de la policía deben frecuentemente trabajar solos o solamente con algunos colegas, importa que su formación profesional sea lo más perfecta posible, particularmente en materia de comunicación, teniendo en cuenta los frecuentes contactos con el público que implica su misión. Importa que en el decurso de su formación, se les inculquen no solamente los derechos y deberes del ciudadano y de la policía, las normas relativas a los derechos fundamentales y todas las disposiciones pertinentes para el cumplimiento de sus tareas, así como la manera en que estas normas y disposiciones deben interpretarse y sobre todo observarse y aplicarse en la práctica sino, más importante aún, que se les enseñe la actitud que deben adoptar de cara al público: diálogo, persuasión, autoridad, tacto, acción, resistencia a las tensiones y a los conflictos, etc. Es razonable esperar de la policía que esté más atenta que el público a evitar que los contactos eventuales entre los dos grupos no degeneren. Es lamentable que la torpeza de la policía origine frecuentemente graves incidentes que dan lugar a quejas.

Aunque los miembros de la policía -a diferencia de los de las fuerzas armadas, por ejemplo- intervienen de alguna manera en solitario, no dejan de estar sujetos a una jerarquía y deben obedecer las órdenes y la política asignada a la acción individual o colectiva. La Declaración sobre la policía señala justamente este aspecto (véase por ejemplo A 4, 6, 9 y 10). Se ha constatado que un aspecto importante en este punto es el hecho de que los miembros de la policía tienen un cierto número de deberes como la obligación de rendir cuentas de las violaciones de la ley. En cuanto miembros de la policía, son personalmente responsables, pero la apreciación de esta responsabilidad y su ejecución no tienen sentido más que en el marco de una jerarquía. En otros términos, (y esta observación se aplica naturalmente a todas las obligaciones), la policía debe estar organizada de manera suficientemente eficaz como para permitir a sus miembros actuar prácticamente en conformidad con sus responsabilidades. Visto desde la jerarquía, esto implica que, no solamente las órdenes dadas a los miembros de la policía, sino también las acciones realizadas por ellos para ejecutar sus tareas -salvo aquéllas de que son y permanecen los únicos responsables- nunca deben circunscribirse al nivel jerárquico en el que los interesados intervienen. De esta manera la acción de vuelta, por el canal de la jerarquía, hasta los niveles superiores donde se define la política se dan las órdenes, deberá ser siempre posible. Y este punto tiene una importancia considerable para los miembros de la policía que son objeto de quejas; porque en tales casos no es tal o tal miembro de la policía, sino ésta en su conjunto la que es -o debería ser- objeto de la queja. Se puede, por lo tanto sostener que debería establecerse una relación explícita con la eficacia de la organización, en las reglas relativas al estatuto legal de los miembros de la policía. Es lamentable que la parte B de la Declaración sobre la policía se muestre muda sobre este punto.

Servei de

# DOCUMENTS

FUNDACIÓ "ENCUENTRO"

Velázquez, 135, bajo dcha.- 28006 MADRID. Tlf. 411-07-61

## L'OBJECCIÓ DE CONSCIÈNCIA AL SERVEI MILITAR

### A. segons els Organismes Internacionals

1. Consell d'Europa
2. Nacions Unides
3. Parlament Europeu

### B. a Espanya

- Llei per la qual es regula l'objecció de consciència i la prestació social substitutiva.
- Reglament del Consell Nacional d'objecció de consciència.

NOMENCLATURA: C. 3

## C. DRETS DE L'HOME I LLIBERTATS FONAMENTALS

### 3. OBJECCIÓ DE CONSCIÈNCIA

FUNDACIÓ 'ENCUENTRO'

Velázquez, 135, bajo dcha. - 28006 MADRID. Tel. 411-07-61

## **nomenclatura y campos concretos de la documentación que prometemos**

### **A. EL DEBATE DE LAS IDEOLOGIAS**

1. Artículos de especialistas en ciencias sociales y políticas
2. Programas de los partidos políticos europeos
3. Ponencias y discursos de los Congresos de los partidos
4. Dossier de prensa acerca de un debate concreto
5. Manifiestos de nuevos movimientos sociales
6. Etc.

### **B. PAZ Y DESARROLLO**

1. Organismos internacionales
2. Organismos no gubernamentales
3. Declaraciones de las confesiones religiosas
4. Diálogo Este-Oeste, Norte-Sur
5. Hambre, subdesarrollo
6. Etc.

### **C. DERECHOS DEL HOMBRE Y LIBERTADES FUNDAMENTALES**

1. Terrorismo internacional
2. Tortura
3. Objeción de conciencia
4. Libertad de expresión
5. Libertad religiosa
6. Progreso tecnológico-científico y debate ético
7. Derechos de la mujer
8. Exiliados políticos
9. Minorías étnicas
10. Etc.

### **D. PROBLEMAS SOCIALES Y SOCIO-ECONOMICOS**

1. Problemas de cohesión social
2. Política familiar
3. Salud pública: sida, lucha contra la droga
4. Desempleo
5. Marginados
6. Migraciones: el Islam en Europa
7. Incorporación de nuevas tecnologías
8. Movimientos sindicales y patronales
9. Asociacionismo social
10. Colegios profesionales
11. Empresa y sociedad
12. Etc.

### **E. EDUCACION, CULTURA Y OCIO**

1. Política educativa
2. Juventud: movimientos, culturas emergentes
3. Medios de comunicación social
4. Patrimonio natural y medio ambiente
5. Expansión de las culturas dominantes
6. Turismo
7. Etc.

### **F. COLABORACION ENTRE LOS PUEBLOS Y CULTURAS**

1. Informes de los Organismos Internacionales
2. La Europa de los Estados
3. La Europa de las regiones
4. La Europa de los ciudadanos
5. La Europa de las culturas
6. España: estado de las autonomías
7. Etc.

## LA OBJECION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

La anunciada aparición del reglamento por el que se regirá en España el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia al servicio militar confiere particular interés y actualidad a las más recientes tomas de posición de las Organizaciones Internacionales en esta materia. Para facilitar el conocimiento directo de tales textos hemos recogido aquí:

Del CONSEJO DE EUROPA,

- \* La **Recomendación** que el **Comité de Ministros** ha dirigido a los Estados miembros el pasado mes de abril, junto con el **Informe explicativo** que la acompaña.
- \* Un **panorama de la situación actual** en los países miembros elaborado por la **Comisión de Cuestiones Jurídicas**.
- \* Una **Resolución de la Asamblea Plenaria**, de 1967, de la que arranca y en la que se funda toda la actividad que en este asunto ha venido realizando el Consejo hasta el día de hoy.

De la Organización de las **NACIONES UNIDAS**, reproducimos su más reciente manifestación: el proyecto de Resolución presentado en marzo por la **Comisión de Derechos Humanos**.

La posición del **PARLAMENTO EUROPEO** se expresa en la Resolución de febrero de 1983 que cierra este primer bloque de documentos.

El segundo lo dedicamos a la **legislación española actual**:

- Ley reguladora del derecho de objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.
- Ley orgánica que regula el régimen de recursos y el régimen penal.
- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Del recurso de inconstitucionalidad presentado por el Defensor del Pueblo incluimos, a título informativo, la lista de recurrentes y el resumen de sus alegaciones.

Mientras en España estamos a la espera del fallo del Tribunal Constitucional sobre el recurso de inconstitucionalidad de la Ley reguladora del derecho de objeción de conciencia al servicio militar, este asunto sigue siendo objeto de viva atención en el mundo, como lo prueba la documentación que ofrecemos en este Servicio.

La cuestión se plantea en los 85 países donde vige el servicio militar obligatorio. (Son 67 los países que no lo tienen). De aquéllos, 12 tienen regulada esta materia, 25 garantizan suficientemente la objeción de conciencia; en cambio cerca de 50 no la reconocen. En Europa son 13 los Estados que la admiten y regulan. Algunos en su propia carta constitucional, como Dinamarca, España, Holanda, Noruega, Portugal y República Federal Alemana. Otros la hacen objeto de legislación ordinaria.

Originariamente la objeción de conciencia se fundaba en motivos religiosos y eran las distintas confesiones las que la propugnaban. En tiempos recientes sobresale, ya en 1965, la posición del Concilio Vaticano II que solicita "que las leyes tengan en cuenta, con sentido humano, el caso de los que se niegan a tomar las armas por motivos de conciencia y aceptan, al mismo tiempo, servir a la comunidad humana de otra forma" (*Gaudium et spes*, 79). En 1968, el Consejo Ecuménico de las Iglesias se pronunciaba en Upsala en favor de la objeción de conciencia. Lo hacía en 1970 la Comisión -ecuménica, con participación católica- sobre sociedad, desarrollo y paz (SODEPAX). Insistían sobre ello tres Asambleas consecutivas de la Conferencia Mundial sobre religión y paz (Kyoto, 1970; Lovaina, 1974; Princeton, 1979).

Las organizaciones internacionales, gubernamentales o no, rápidamente afrontaron la cuestión. Al motivo religioso se añadían razones éticas, morales, humanitarias, filosóficas y similares. El punto de arranque solía ser la Declaración Universal de los Derechos Humanos, promulgada por la ONU en 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, si bien ni una ni otra hacían explícita mención de la objeción de conciencia. Se consideraba que ésta constituía un derecho del hombre derivado de la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión y de expresión.

Como se verá en los documentos aquí recogidos, las organizaciones internacionales insisten periódicamente -también en 1987- en su presión a los Estados para que admitan y regulen la objeción de conciencia. Esta insistencia pone de manifiesto la lentitud y dificultad del proceso.

Los puntos objeto de debate y de distinta solución en los diversos ordenamientos son los siguientes:

- la fundamentación y delimitación del derecho a la objeción de conciencia (De la enumeración de las motivaciones que lo legitiman se está pasando a la fórmula global: "por imperiosos motivos de conciencia").
- la constatación de la veracidad del objetor de conciencia

- la autoridad que debe determinar dicha veracidad y el procedimiento que garantice su independencia
- la introducción de una prestación militar, pero no armada
- la prestación civil sustitutoria: su carácter, campos a que debe aplicarse, asociaciones donde puede ejercerse, su posible realización en el Tercer Mundo, etc.
- la duración de esta prestación sustitutoria respecto de la exigida para el servicio militar
- las condiciones laborales y económicas del objetor durante la prestación sustitutoria

Les ofrecemos a continuación documentos producidos este mismo año por el Consejo de Europa con sus antecedentes documentales básicos, y las Naciones Unidas, y también el pronunciamiento del Parlamento Europeo.

En un segundo bloque, recogemos la legislación española en esta materia.

## **LA OBJECION DE CONCIENCIA SEGUN LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES**

*El 9 de abril de este año 1987, el Comité de Ministros del Consejo de Europa ha dirigido a los Estados miembros una Recomendación sobre la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio. Es éste el último eslabón de una cadena de trabajos realizados en esta materia por el Consejo de Europa.*

*Fue en 1966 cuando el Consejo, solicitado por Amnesty International, comenzó a ocuparse del tema. El 26 de enero de 1967, la Asamblea Parlamentaria, en su Resolución 337, enunciaba los principios, el procedimiento, y también las normas para un servicio sustitutorio del servicio militar (Doc. 1). Con igual fecha, en la Recomendación 478, encargaba que el Comité de expertos en derechos humanos profundizara en los principios de la Resolución 337, para "contribuir así a establecer firmemente el derecho a la objeción de conciencia en todos los Estados miembros del Consejo de Europa". Invitaba además a estos Estados "a conformar, en lo posible, sus legislaciones nacionales a los principios adoptados por la Asamblea".*

*Diez años más tarde, la Recomendación 816, de 17 de octubre 1977, recomendaba al Comité de Ministros que reiterara la invitación a los Estados a adaptar su legislación "en la medida en que no lo hubieran hecho aún". Y también a "introducir el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar en la Convención Europea de Derechos del Hombre".*

*El Comité de Ministros, en su respuesta, en marzo 1978, indicaba que varios Estados miembros ya habían regulado su legislación en la línea marcada por la Asamblea; otros, por diversas razones, no podían plantearse la reforma de su legislación en esta materia; otros, por fin, estaban buscando una solución en el sentido propuesto por la Asamblea.*

*En 1981, la objeción de conciencia fue incluida en el plan intergubernamental de actividades del Consejo. Se confió el estudio del tema al Comité Director para los Derechos del Hombre, que realizó su trabajo entre noviembre 1981 y mayo 1986. Fruto de este largo trabajo, que incluía un exhaustivo examen de derecho comparado, ha sido la Recomendación del Comité de Ministros de 9 de abril del año actual que puede leerse a continuación. Para una mejor comprensión de este texto y de las variaciones y nuevos matices que introduce respecto de la Resolución 337 de 1967, añadimos el Informe explicativo presentado al Comité de Ministros junto con el texto de la Recomendación (Doc. 2). En la votación se abstuvieron Suiza y Turquía por imposibilidad de adaptarse a ella. Se abstuvo también Italia por considerarla limitada e insuficiente.*

*Siempre en el marco del Consejo de Europa, hemos creído interesante incluir el examen que la Comisión de cuestiones jurídicas hace de la situación actual en los Estados miembros del Consejo (Doc. 3).*

*También la Organización de las Naciones Unidas se ha vuelto a ocupar recientemente de la objeción de conciencia al servicio militar. Se trata de un proyecto de Resolución de la Comisión de Derechos Humanos de 5 de marzo de 1987 que forma parte del tema en estudio "El papel de los jóvenes en el fomento y la protección de los derechos humanos, inclusive la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar"(Doc. 4). Con ella, esta Comisión prolonga otras*

*intervenciones suyas como, por ejemplo, la de 1971, relacionando la objeción de conciencia con la intolerancia religiosa, y la de 1976, incorporando los principios y motivaciones del Grupo Asesor Especial sobre la Juventud. La Asamblea General, por su parte volvió sobre el tema en Resolución de 20 de diciembre 1978, esta vez a propósito del apartheid. Decía así:*

*"Reconocer el derecho de toda persona de oponerse a servir a las Fuerzas Militares o de Policía que se empleen en sostener el "apartheid" y hace un llamamiento a todos los Estados miembros para que concedan asilo o tránsito seguro a cualquier persona obligada a abandonar su país por objeción de conciencia a dichos servicios de carácter militar o policial, otorgándole los beneficios del Estatuto de refugiados".*

*Más tarde, en 1984, enviaba un informe global sobre el tema y solicitaba observaciones de gobiernos y organismos especializados. Ahora, en el documento de la Comisión de Derechos Humanos se reafirma el derecho a la objeción de conciencia, se vuelve a solicitar la exención del servicio militar en caso de "auténtica objeción de conciencia", se pide la introducción de servicios alternativos y de "procedimientos imparciales" para decidir de la validez de la objeción alegada.*

*También la UNESCO se pronunció sobre este tema en 1980. En el documento final del Congreso Mundial de Educación para el Desarme, proponía "considerar otros enfoques posibles de la seguridad, incluidos los sistemas de defensa no militares, tales como la acción civil no violenta". Y añadía: "En los programas de educación relativa al desarme habrá de prestarse debida atención al derecho a la objeción de conciencia y al derecho a negarse a matar".*

*Completando este panorama de tomas de posición de los organismos internacionales, recogemos la Resolución del Parlamento Europeo, votada el 7 de febrero 1983, tras tres años de elaboración. Hay que advertir que el texto fue aprobado con 112 votos a favor, 15 en contra y 35 abstenciones.*

*Respecto de los documentos enumerados antes, adquiere particular interés el núm. 3 donde se declara que, en la gran mayoría de los casos debe bastar la declaración de motivos por parte del objetor ya que "ningún tribunal o comisión puede penetrar en la conciencia de un individuo" (Doc. 5).*

## ASAMBLEA CONSULTIVA DEL CONSEJO DE EUROPA

### *Resolución 337 (1967) relativa al derecho a la objeción de conciencia.*

La Asamblea,

En consideración del artículo 9 de la Convención europea de Derechos Humanos que obliga a los Estados miembros a respetar la libertad personal de conciencia y de religión,

Declara

#### A. PRINCIPIOS DE BASE

1. Las personas obligadas al servicio militar que, por motivos de conciencia, por razón de una convicción profunda de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico o de otro tipo de la misma naturaleza rehúsen realizar el servicio armado, deben tener un derecho personal a ser dispensados de tal servicio.
2. En los Estados democráticos, fundados sobre el principio de la preeminencia del Derecho, se debe considerar que el derecho citado en el punto anterior deriva lógicamente de los derechos fundamentales del individuo, garantizados por el artículo 9 de la Convención europea de los Derechos del Hombre.

#### B. PROCEDIMIENTO

1. Es necesario informar a las personas obligadas al servicio militar de los derechos que tienen a este respecto inmediatamente después de que entren en caja o antes de que sean llamados a filas.
2. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, el organismo de decisión competente en la materia debe estar separado de la autoridad militar, y su composición debe garantizar al máximo la independencia y la imparcialidad.
3. Cuando la decisión relativa al reconocimiento del derecho a la objeción de conciencia la toma en primera instancia una autoridad administrativa, esta decisión debe estar sometida al control, al menos, de otra autoridad administrativa suplementaria, constituida de forma que se respete también el principio expuesto en el párrafo precedente; además, debe existir al menos un órgano judicial independiente que pueda ejercer un derecho de control.
4. Los órganos competentes en materia de legislación deberían examinar de qué manera conviene aumentar la eficacia del derecho en cuestión para que, mientras duran los procedimientos de apelación y de recurso, quede en suspenso la incorporación al servicio militar, y éste, hasta el momento en que se decida sobre el caso.

5. Conviene igualmente garantizar a quien presente una solicitud a este respecto el derecho a ser oído, así como a recabar la asistencia de un abogado y designar los testigos que estime pertinentes al caso.

### C. SERVICIO DE SUSTITUCION

1. El servicio de sustitución, que deberá realizarse en lugar del servicio militar, deberá tener al menos la misma duración que el servicio militar normal.
2. Tanto en el terreno del derecho social como a nivel económico, hay que garantizar la igualdad entre el objetor de conciencia reconocido y el soldado que cumple el servicio militar ordinario.
3. Los Gobiernos implicados deben velar para que los objetores de conciencia sean destinados a tareas útiles a la sociedad o a la colectividad, sin olvidar las múltiples necesidades de los países en vías de desarrollo.

# CONSEIL DE L'EUROPE

## COMITÉ DES MINISTRES

RECOMMANDATION N° R (87) 8

DU COMITÉ DES MINISTRES AUX ÉTATS MEMBRES

RELATIVE À L'OBJECTION DE CONSCIENCE  
AU SERVICE MILITAIRE OBLIGATOIRE <sup>1</sup>

*(adoptée par le Comité des Ministres le 9 avril 1987,  
lors de la 406<sup>e</sup> réunion des Délégués des Ministres)*

Le Comité des Ministres, en vertu de l'article 15.b du Statut du Conseil de l'Europe,

Considérant que le but du Conseil de l'Europe est de réaliser une union plus étroite entre ses membres ;

Rappelant que le respect des droits de l'homme et des libertés fondamentales est le patrimoine commun des Etats membres du Conseil de l'Europe ainsi qu'en témoigne notamment la Convention européenne des Droits de l'Homme ;

Considérant qu'il est opportun d'entreprendre une action commune pour le développement des droits de l'homme et des libertés fondamentales ;

Constatant que, dans la plupart des Etats membres du Conseil de l'Europe, l'accomplissement du service militaire est une obligation fondamentale pour les citoyens ;

Considérant les problèmes soulevés par l'objection de conscience au service militaire obligatoire ;

Souhaitant que l'objection de conscience au service militaire obligatoire soit reconnue dans tous les Etats membres du Conseil de l'Europe et régie par des principes communs ;

Relevant que, dans des Etats membres où l'objection de conscience au service militaire obligatoire n'est pas encore reconnue, des mesures ponctuelles ont été prises en vue d'améliorer la situation des personnes concernées,

1. Lors de l'adoption de cette recommandation :

— en application de l'article 10.2.c du Règlement intérieur des réunions des Délégués des Ministres, le Délégué de la Grèce a réservé le droit de son Gouvernement de se conformer ou non au texte de la recommandation, et le Délégué de Chypre a réservé le droit de son Gouvernement de se conformer ou non au paragraphe 9 de la recommandation ;

— en application de l'article 10.2.d du Règlement intérieur des réunions des Délégués des Ministres, le Délégué de l'Italie a fait enregistrer son abstention lors du vote et dans une déclaration explicative a indiqué que son Gouvernement estimait que le texte ainsi adopté était en retrait par rapport aux suggestions de l'Assemblée et apparaissait de ce fait insuffisant ;

— en application de l'article 10.2.d du Règlement intérieur des réunions des Délégués des Ministres, les Délégués de la Suisse et de la Turquie ont fait enregistrer leur abstention lors du vote de ce texte et dans une déclaration explicative ont indiqué que leurs Gouvernements n'étaient pas en mesure de se conformer aux dispositions de celui-ci.

Recommande aux gouvernements des Etats membres de conformer, dans la mesure où ils ne l'ont pas encore fait, leurs droits et pratiques nationaux aux principes et règles suivants :

*A. Principe de base*

1. Toute personne soumise à l'obligation du service militaire qui, pour impérieux motifs de conscience, refuse de participer à l'usage des armes, a le droit d'être dispensée de ce service dans les conditions énoncées ci-après. Elle peut être tenue d'accomplir un service de remplacement ;

*B. Procédure*

2. L'Etat peut prévoir une procédure appropriée pour l'examen des demandes aux fins de reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience ou accepter une déclaration motivée de la personne concernée ;

3. En vue d'une application efficace des principes et règles de la présente recommandation, la personne soumise à l'obligation du service militaire doit être informée préalablement de ses droits. A cet effet, l'Etat lui fournit toutes informations utiles ou permet aux organisations privées intéressées d'en assurer la diffusion nécessaire ;

4. La demande aux fins de reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience doit être présentée selon des modalités et dans des délais qui seront fixés compte tenu de l'exigence que la procédure d'examen de la demande soit, en principe, terminée dans sa totalité avant l'incorporation dans l'armée ;

5. L'examen de la demande doit comporter toutes les garanties nécessaires à une procédure équitable ;

6. Le demandeur doit pouvoir exercer un droit de recours contre la décision de première instance ;

7. L'organe d'appel doit être séparé de l'administration militaire et d'une composition qui lui assure l'indépendance ;

8. La loi peut prévoir également la possibilité pour l'intéressé de présenter une demande et d'être reconnu comme objecteur de conscience lorsque les conditions requises pour l'objection de conscience apparaissent pendant le service militaire ou au cours des périodes de formation militaire faisant suite au service initial ;

*C. Service de remplacement*

9. Si un service de remplacement est prévu, il doit en principe être civil et d'intérêt public. Néanmoins, à côté du service de remplacement civil, l'Etat peut prévoir aussi un service militaire non armé et y affecter les seuls objecteurs dont les motifs de conscience se limitent à refuser l'usage personnel des armes ;

10. Le service de remplacement ne doit pas revêtir le caractère d'une punition. Sa durée doit rester, par rapport à celle du service militaire, dans les limites raisonnables ;

11. L'objecteur de conscience qui accomplit le service de remplacement ne doit pas avoir moins de droits que la personne soumise au service militaire, tant sur le plan social que pécuniaire. Les dispositions législatives ou réglementaires relatives à la prise en considération du service militaire pour l'emploi, la carrière ou la retraite sont applicables au service de remplacement.

# CONSEIL DE L'EUROPE

---

# COUNCIL OF EUROPE

15 juillet 1986

## ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE

DEMANDE D'AVIS  
DU COMITE DES MINISTRES

### II. Objet de la Recommandation

9. Après une étude minutieuse des législations et pratiques nationales, le CDDH a constaté qu'un grand nombre d'Etats membres du Conseil de l'Europe ont adopté des dispositions relatives au droit à l'objection de conscience au service militaire obligatoire, mais que les solutions retenues sont extrêmement diverses.

10. En conséquence, le CDDH a considéré que le but à atteindre était une harmonisation de ces législations et pratiques nationales sur la base de certains principes et règles. Pour ce faire, il lui a semblé que, compte tenu de la situation actuelle, une Recommandation du Comité des Ministres aux Etats-membres du Conseil de l'Europe était le moyen le plus approprié.

11. C'est dans cet esprit, et en s'inspirant des propositions de l'Assemblée, que le CDDH a entrepris ses travaux. Après avoir affirmé le principe selon lequel "toute personne soumise à l'obligation du service militaire qui, pour d'impérieux motifs de conscience, refuse de participer à l'usage des armes, a le droit d'être dispensée de ce service", la Recommandation précise les règles et principes qui devraient être suivis en ce qui concerne la procédure de reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience et le service de remplacement. Elle ne s'applique qu'au service militaire obligatoire mais cela ; n'empêche pas, bien entendu, les Etats d'adopter des principes et règles semblables dans le cadre du service militaire volontaire.

### III. Commentaires sur les dispositions de la Recommandation

#### Préambule

12. Le Préambule rappelle les raisons qui ont conduit à l'élaboration de la Recommandation ainsi que l'objet de ce texte : une reconnaissance de l'objection de conscience dans tous les Etats membres du Conseil de l'Europe et une harmonisation des législations et pratiques nationales par leur conformité à certains principes communs.

13. Cette Recommandation s'insère tout naturellement dans la recherche constante, par les Etats membres du Conseil de l'Europe, d'un meilleur respect et d'un plus grand développement des droits de l'homme et des libertés fondamentales dont la pierre angulaire est la Convention européenne des Droits de l'Homme.

Toutefois, les auteurs de la Recommandation n'ont pas voulu, à la différence de l'Assemblée, faire une mention expresse à l'article 9 de cette Convention, dans la mesure où une telle référence pourrait soulever des problèmes d'interprétation (1).

14. On notera aussi qu'il a été tenu compte de la situation des Etats où l'objection de conscience n'est pas encore reconnue mais qui ont pris des mesures ponctuelles en vue d'améliorer la situation des personnes concernées (par exemple en les autorisant à accomplir un service militaire non armé ou en décriminalisant les infractions commises en ce domaine).

#### Paragraphe 1

15. L'élément essentiel du principe qui est à la base même de la Recommandation, réside dans les motifs qui peuvent être invoqués à l'appui d'une demande du statut d'objecteur de conscience. Sur ce plan, les législations nationales présentent une très grande variété : motifs de conscience, motifs d'ordre religieux, éthique, moral, humanitaire, philosophique, etc... Face à cette situation, les experts ont écarté la solution consistant à énumérer les différents motifs possibles. En effet, une telle liste ne saurait être exhaustive et risquerait de masquer l'idée fondamentale selon laquelle la notion même de liberté de conscience implique que tous les motifs impérieux dictés par la conscience de refuser de participer à l'usage des armes soient considérés comme une base pour la reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience.

16. En ne retenant, des différents motifs évoqués au paragraphe précédent, que les motifs de conscience, la Recommandation veut inciter les Etats à ne pas avoir une attitude trop restrictive et à ne pas utiliser la nature des motifs comme un moyen détourné d'affaiblir l'effectivité du droit à l'objection de conscience.

Seuls cependant peuvent être pris en considération des motifs qui sont à la base d'un conflit de conscience et qui, par ailleurs, sont "impérieux", c'est-à-dire auxquels il est impossible de résister. Il convient de noter que la Recommandation ne couvre pas les cas d'objection de conscience dite "sélective" ou "partielle", c'est-à-dire celle qui est limitée à l'usage des armes dans certains cas seulement.

./.

---

(1) Dans plusieurs décisions, la Commission européenne des Droits de l'Homme a déclaré qu'"aucun droit à l'objection de conscience ne figure au nombre des droits et libertés garantis par la Convention". Voir en particulier les décisions sur la recevabilité des requêtes N° 5591/72 (Recueil 43, p. 161), 7565/76 (D.R.9, p. 117), 7705/76 (D.R. 9, p. 196), 10410/83 (non encore publiée) et 10600/83 (non encore publiée). Il convient cependant de relever que, dans la décision 10410/83, la Commission "accepts that the applicant's complaint falls into the realm of at least Article 9 of the Convention, although the Convention does not guarantee as such a right to conscientious objection".

17. Dans l'intérêt de la collectivité, pour des raisons d'égalité de traitement et aussi dans le but de s'assurer de la bonne foi du demandeur, la plupart des Etats européens qui ont reconnu le droit à l'objection de conscience ont estimé opportun d'établir un service de remplacement. La Recommandation prend en considération cette pratique sans pour autant en faire une obligation (voir aussi les paragraphes 9 à 11 de la Recommandation).

#### Paragraphe 2

18. A l'heure actuelle, les législations de la plupart des Etats membres du Conseil de l'Europe prévoient des procédures spéciales et des organes compétents pour connaître des demandes présentées et décider de leur recevabilité. Le paragraphe 2 reflète cette situation mais invite aussi à tenir compte du fait que, dès à présent, dans certains Etats, une déclaration motivée de la part de l'intéressé suffit pour obtenir le statut d'objecteur de conscience.

#### Paragraphe 3

19. Une mise en oeuvre efficace du droit à l'objection de conscience suppose une information adéquate. A cette fin, le paragraphe 3 énonce le principe de l'information préalable de toute personne concernée de manière à ce qu'elle puisse faire valoir ses droits en temps utile.

20. La deuxième phrase de ce paragraphe indique les modalités selon lesquelles peut être donnée une information : soit directement par l'Etat, soit par les organisations non gouvernementales intéressées. Ces dernières peuvent se voir imposer par l'Etat certaines conditions, en particulier pour éviter la communication d'informations contraires à l'ordre public.

#### Paragraphe 4

21. Quel que soit le système adopté par l'Etat, la demande de l'intéressé est, dans tous les cas, nécessaire pour la reconnaissance de la qualité d'objecteur de conscience. Le paragraphe 4 renvoie aux législations nationales pour fixer les modalités et les délais éventuels. Il recommande toutefois que la procédure d'examen de la demande soit, en principe, terminée dans sa totalité avant l'incorporation dans l'armée de la personne concernée.

#### Paragraphe 5

22. Dans le but de garantir le plus possible l'effectivité du droit à l'objection de conscience, l'examen de la demande doit comporter toutes les garanties nécessaires pour permettre à l'intéressé de faire valoir ses droits. A ce sujet, il convient de souligner l'impartialité dont doivent faire preuve les différents organes intervenant dans la procédure, aussi bien ceux de première instance que ceux d'appel (voir les paragraphes 6 et 7 de la Recommandation).

#### Paragraphe 6

23. Ce paragraphe prévoit que le demandeur doit pouvoir exercer un droit de recours contre la décision de première instance. La nature de l'instance d'appel n'est pas précisée mais sa composition doit lui assurer l'indépendance.

#### Paragraphe 7

24. La question de savoir qui statue sur la demande de l'objecteur de conscience revêt naturellement une importance toute particulière. Le souci des auteurs de la Recommandation a été de tenir compte à la fois de la diversité des solutions retenues en ce domaine par les Etats et de la nécessité de prévoir certaines garanties.

25. La Recommandation n'impose pas que l'organe de première instance soit séparé de l'administration militaire. Mais, en tout état de cause, une telle séparation doit exister au niveau de l'organe d'appel.

#### Paragraphe 8

26. Dans la réglementation de la demande, la fixation d'un délai de forclusion définitive pourrait être considérée comme contraire à l'objectif même de la Recommandation. Etant admis que la volonté de refuser le service militaire naît d'un conflit de conscience, il en découle que ce conflit peut intervenir à n'importe quel moment dans la vie d'une personne. Rien n'empêche, en effet, que ce type de conflit puisse surgir pendant l'accomplissement du service militaire.

C'est pourquoi le paragraphe 8 donne à l'Etat la faculté d'admettre que le droit à l'objection de conscience puisse s'exercer même pendant le service militaire ou durant des périodes de formation militaire faisant suite au service initial.

27. Il est entendu que si un Etat exerce cette faculté, toutes les garanties mentionnées aux paragraphes 5 à 7 et 9 à 11 doivent s'appliquer aussi à cette autre hypothèse de présentation d'une demande.

#### Paragraphe 9

28. Aux termes de la Recommandation, le service de remplacement doit, en principe, revêtir un caractère civil. Toutefois, cela n'empêche pas les Etats qui le désirent d'organiser aussi un service de caractère militaire non armé, pour y affecter les seuls objecteurs qui se limitent à refuser l'usage personnel des armes.

29. En précisant que le service de remplacement civil doit être d'intérêt public, on a voulu inviter les Etats à veiller à ce que les objecteurs de conscience soient employés à des tâches utiles à la société telles que, par exemple, le travail en milieu hospitalier ou dans les services sociaux ainsi que l'assistance technique aux pays en voie de développement.

./.

Paragraphe 10

30. Ce paragraphe souligne que le service de remplacement ne doit pas revêtir le caractère d'une punition. C'est à partir de ce principe qu'est abordée la question de la durée d'un tel service. Dans la plupart des pays, cette durée est supérieure à celle du service militaire. Cet allongement peut être expliqué, par exemple, par le souci de compenser les rappels périodiques après la période initiale de service militaire ou - dans le cas d'un service civil - par la nature du service dans lequel l'objecteur de conscience est affecté.

Le texte n'indique pas une durée particulière mais, dans l'esprit du principe mentionné ci-dessus, précise que cette durée doit rester dans des limites raisonnables.

Paragraphe 11

31. Comme on l'a dit, une des raisons du service de remplacement est de sauvegarder l'égalité de traitement entre ceux qui accomplissent leur service militaire et les objecteurs de conscience. D'un autre côté, il ne faudrait pas que le service de remplacement engendre à son tour des discriminations entre ces deux catégories de personnes, tant sur le plan social que pécuniaire.

32. Dans le même esprit, la deuxième phrase de ce paragraphe vise les Etats qui prévoient, par exemple, le maintien de l'emploi pendant le service militaire ou dans lesquels la durée du service est prise en considération afin de déterminer l'ancienneté dans l'emploi ou dans la carrière ou encore pour la retraite. Lorsque de telles dispositions existent, elles doivent être appliquées aussi au service de remplacement assuré par l'objecteur de conscience.



# CONSEIL DE L'EUROPE

---

# COUNCIL OF EUROPE

9 décembre 1986

[Gref.Jur]

## ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE

### R A P P O R T

sur l'objection de conscience  
au service militaire obligatoire

(Rapporteur : M. de KWAADSTENIET)

### 3. LA SITUATION PRESENTE DANS LES ETATS MEMBRES DU CONSEIL DE L'EUROPE

3.1 Dans le rapport qu'il a présenté à l'Assemblée en octobre 1977, au nom de la Commission des questions juridiques (5), M. PÉRIDIER, décédé depuis lors, évoquait le "progrès indiscutable" accompli au cours des dix années précédentes dans nombre d'Etats membres du Conseil de l'Europe.

Il mentionnait les faits suivants :

- reconnaissance par l'Italie du droit à l'objection de conscience (6) ;
- remplacement du service sans armes dans l'armée autrichienne par un service civil (7) ; introduction de l'Article 9 (a) dans la Constitution en 1975 (8) ;
- proposition du Gouvernement suisse relative à la création d'un service civil ; adoption de cette proposition par l'Assemblée fédérale ;
- suppression des obligations militaires au Luxembourg ;
- amendement à la loi, en République fédérale d'Allemagne, pour supprimer la vérification du bien-fondé des demandes de statut d'objecteur de conscience ;

- propositions présentées aux Pays-Bas tendant à élargir le concept d'objecteur de conscience et à supprimer ou simplifier la vérification du bien-fondé des demandes ;
- réforme en France (en 1972) du statut des objecteurs de conscience (9) ;
- adoption de la Constitution portugaise (avril 1976) ;
- réforme législative envisagée en Suède (été 1976) ;
- adoption en Grèce d'une loi introduisant le droit à l'objection de conscience (septembre 1977).

3.2 Près de dix ans se sont écoulés depuis la présentation du rapport de M. Péridier, mais l'évolution a été beaucoup moins rapide et spectaculaire au cours de cette décennie, qui peut être qualifiée de période de stagnation ou de consolidation si l'on considère l'ensemble des Etats membres du Conseil de l'Europe. Le rapport comparé de la situation dans les pays européens soumis par le Conseil Quaker décrit la situation dans chacun de ces Etats membres. On peut mentionner les faits suivants parmi les développements importants de la période 1977-1986.

- En France, la loi adoptée en 1983 a amélioré la procédure permettant d'obtenir le statut d'objecteur de conscience et mis en place un service de remplacement. Le statut est désormais accordé pour des motifs de conscience - concept beaucoup plus large que les motifs religieux ou philosophiques précédemment applicables. Il n'est plus illégal de faire connaître les dispositions des textes relatives à l'objection de conscience.
- En République fédérale d'Allemagne, on n'est plus à l'époque où il suffisait d'envoyer une carte postale au Ministère de la Défense pour être inscrit parmi les objecteurs de conscience. De nouvelles dispositions juridiques fixent les conditions dans lesquelles les objecteurs de conscience peuvent être, jusqu'à l'âge de 32 ans, appelés à un service de remplacement dont la durée équivaut à 1 1/3 de celle du service militaire obligatoire. Ces dispositions sont entrées en vigueur au 1er janvier 1984.
- L'Espagne a adopté en 1984 une législation moderne entièrement nouvelle, en application de l'article 32 de la Constitution. Cette législation représente une amélioration importante par rapport à la situation antérieure. Le statut d'objecteur de conscience peut désormais être accordé à ceux qui s'opposent au service militaire en raison de convictions religieuses, éthiques, morales, humanitaires, philosophiques ou autres considérations du même ordre. Le service de remplacement consiste en travaux d'utilité publique qui ne nécessitent pas l'emploi d'armes et ne dépendent pas d'institutions militaires.
- En Suisse, le service de remplacement des objecteurs de conscience doit se faire dans l'armée. L'introduction d'un service civil nécessiterait l'amendement de l'article 18 de la Constitution fédérale qui établit le service militaire obligatoire. Pour qu'un

tel amendement soit possible, il faudrait que la majorité des cantons et de la population se prononce en faveur de cette mesure. 64 % des participants à un référendum organisé le 26 février 1984 ont voté contre la proposition ; ce résultat est pratiquement identique à celui de 1977.

- En Turquie, l'Article 72 de la nouvelle Constitution de 1982 établit le service militaire obligatoire, mais il n'existe pas de dispositions relatives à l'objection de conscience dans la Constitution ou dans tout autre texte.
- Aux Pays-Bas, une loi adoptée en 1978 élargit considérablement les possibilités de reconnaissance des objecteurs de conscience. L'article 2 du texte est ainsi libellé :

"Les motifs de conscience graves au sens de la loi sont définis comme une objection de conscience insurmontable à l'accomplissement personnel du service militaire, du fait de l'usage de la violence à laquelle une personne peut être entraînée en conséquence de son appartenance aux forces militaires des Pays-Bas."

Les objecteurs sont invités à comparaître devant une Commission consultative qui doit déterminer si les objections définies par la loi existent et qui conseille au ministre de la Défense de les admettre ou non. Le ministre se conforme normalement à cet avis. Si sa décision est négative, l'objecteur de conscience peut faire appel devant la Couronne.

Plus de 95 % des demandes d'exemption pour objection de conscience sont acceptées. Les objecteurs sont alors tenus de travailler pendant une période égale à  $1 \times 1/3$  la durée du service militaire et à 18 mois au moins dans une institution autre que militaire, qu'ils peuvent quelquefois choisir eux-mêmes. Les activités de ces institutions doivent présenter un intérêt public. Le fonctionnement du système est jugé satisfaisant dans l'ensemble.

- Le Portugal compte parmi les quelques Etats membres du Conseil de l'Europe qui reconnaissent dans leur Constitution le droit à l'objection de conscience au service militaire. L'article 41, paragraphe 6 de la Constitution portugaise de 1977 (dans sa version révisée de 1982) stipule que "Le droit à l'objection de conscience est garanti aux termes de la loi". Cette disposition figure maintenant dans la loi N° 6/85 qui a été adoptée par le Parlement portugais le 4 mai 1985 (10). Cette nouvelle loi prévoit l'octroi du statut d'objecteur de conscience aux personnes ayant des convictions d'ordre religieux, moral ou philosophique, qui leur interdisent d'employer la force contre d'autres êtres humains (article 2). Elle contient des dispositions détaillées sur le service (civil) de remplacement (articles 4 à 8), sur le statut juridique de l'objection de conscience (articles 9 à 14), sur la procédure (articles 16 à 27), etc. C'est une des lois les plus nouvelles existant en la matière en Europe.

3.3 Une législation donnant droit à l'objection de conscience est donc en vigueur aujourd'hui dans la très grande majorité des Etats membres du Conseil de l'Europe. Cette constatation ne veut pas dire, cependant, que tous les problèmes soient résolus.

Certains objecteurs de conscience dits "absolus" (comme les témoins de Jehovah), se refusent à toute forme de service de remplacement et il est difficile de trouver des solutions qui leur conviennent. Aux Pays-Bas, en l'absence de dispositions législatives à ce sujet, les témoins de Jehovah ne sont pas appelés sous les drapeaux du tout. La Deuxième Chambre du Parlement néerlandais a adopté, en mars 1986, une motion, présentée par moi-même, dans laquelle elle déclarait que le système d'exemption des témoins de Jehovah constituait une discrimination envers les autres catégories d'objecteurs.

D'autres difficultés subsistent dans les pays qui autorisent seulement un service de remplacement non armé dans le cadre des institutions militaires (hôpitaux, par exemple). Telle est la situation en Grèce et en Suisse. Dans ces Etats, les objecteurs de conscience qui refusent de porter l'uniforme sont normalement condamnés à des peines de prison.

En outre, la procédure d'admission de l'objection de conscience peut poser des problèmes, par exemple lorsque le conscrit présente sa demande trop tard ou ne respecte pas les formalités requises. Le droit à l'objection de conscience n'est pas partout accordé à ceux qui se trouvent déjà dans les forces armées, qu'ils soient appelés, volontaires ou militaires de carrière. Au Royaume-Uni, ceux qui se sont engagés pour une certaine période et deviennent objecteurs de conscience au service dans les forces armées peuvent demander à être libérés.



## Consejo Económico y Social

5 de marzo de 1987

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

COMISION DE DERECHOS HUMANOS  
43° período de sesiones  
Tema 15 del programa

EL PAPEL DE LOS JOVENES EN EL FOMENTO Y LA PROTECCION  
DE LOS DERECHOS HUMANOS, INCLUSIVE LA CUESTION DE LA  
OBJECCION DE CONCIENCIA AL SERVICIO MILITAR

Austria, Costa Rica, España\*, Francia, Italia,  
Países Bajos\*, Reino Unido de Gran Bretaña e  
Irlanda del Norte: proyecto de resolución

La objeción de conciencia al servicio militar

La Comisión de Derechos Humanos,

Reafirmando que todos los Estados Miembros tienen la obligación de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y de cumplir las obligaciones que han asumido en virtud de los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos,

---

\* De conformidad con el párrafo 3 del artículo 69 del reglamento de las comisiones orgánicas del Consejo Económico y Social.

Teniendo presentes los artículos 3 y 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en los que se proclama el derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona y el derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,

Teniendo en cuenta que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión,

Teniendo en cuenta también las resoluciones de la Asamblea General 34/151 de 17 de diciembre de 1979, por la que se designa el año 1985 como Año Internacional de la Juventud: Participación, Desarrollo, Paz, 20/37 (XX) de 7 de diciembre de 1965, en la que se afirma que la juventud debe ser educada con comprensión y en el espíritu de la paz, la justicia y el respeto para todos, y 24/47 (XXIII) de 19 de diciembre de 1968,

Recordando su resolución 40 (XXXVII) de 12 de marzo de 1981 en la que se refería a la necesidad de una mejor comprensión de las circunstancias en que puede objetarse al servicio militar por razones de conciencia,

Tomando nota de la importante función que la juventud tiene en la promoción de la paz y la cooperación internacionales así como de los derechos humanos y las libertades fundamentales,

Recordando la resolución 33/165 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978, en la que la Asamblea reconoció el derecho de todas las personas a negarse a prestar servicios en fuerzas militares o policiales empleadas para imponer el apartheid y en la que exhortó a los Estados Miembros a conceder asilo o tránsito seguro a otro Estado, en el espíritu de la Declaración sobre el Asilo Territorial, a las personas que se vieran obligadas a salir del país de su nacionalidad sólo por razón de una objeción de conciencia a la colaboración en la imposición del apartheid mediante el servicio en fuerzas militares o policiales,

Expresando su convencimiento de que mediante esfuerzos coherentes y sinceros de todos los Estados que tengan por objetivo hacer desaparecer definitivamente la amenaza de la guerra, preservar la paz internacional y promover la cooperación internacional de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, se logrará en definitiva la creación de condiciones en las que el servicio militar resulte innecesario,

Teniendo en cuenta su resolución 1984/33, de 12 de marzo de 1984, y la resolución 1984/27 del Consejo Económico y Social, de 24 de mayo de 1984, por las que se decidió distribuir lo más ampliamente posible el informe preparado por el Sr. Eide y el Sr. Mubanga-Chipoya (E/CN.4/Sub.2/1983/30), con miras a recibir observaciones de los gobiernos, órganos competentes de las Naciones Unidas y organismos especializados, así como de otras organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales,

Tomando nota del amplio informe global presentado por el Sr. Eide y el Sr. Mubanga-Chipoya sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, en el que figuran conclusiones y recomendaciones,

Tomando nota también de la respuesta de los gobiernos y de las organizaciones internacionales a la petición del Secretario General de que formularan comentarios y observaciones (E/CN.4/1985/25 y Add.1 a 4),

Habiendo examinado atentamente el informe de la Subcomisión sobre la objeción de conciencia al servicio militar (E/CN.4/Sub.2/1983/30) en el que se reflejan las normas y los criterios internacionales pertinentes enunciados en diversos instrumentos internacionales y se describe la práctica de los Estados relativa al cumplimiento voluntario u obligatorio del servicio militar,

Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva de principios y razones de conciencia, incluso de convicciones profundas basadas en motivos religiosos, éticos, morales o de índole similar,

1. Declara que la objeción de conciencia al servicio militar sea considerada como un ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión reconocido en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Invita a los Estados a que adopten medidas destinadas a reconocer el derecho a la exención del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado;

3. Recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio, en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que consideren la posibilidad de introducir varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto y que se abstengan de encarcelar a esas personas;

4. Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan, dentro del marco de su sistema jurídico interno, procedimientos imparciales de formulación de decisiones para determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto;

5. Pide al Secretario General que informe a la Comisión, en su 45° período de sesiones, sobre la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar, teniendo en cuenta los comentarios enviados por los gobiernos y la ulterior información que reciba;

6. Decide examinar esta cuestión más a fondo en su 45° período de sesiones dentro del tema del programa "El papel de los jóvenes en el fomento y la protección de los derechos humanos, inclusive la cuestión de la objeción de conciencia al servicio militar".

-----

## PARLAMENTO EUROPEO

*Resolución aprobada el 7 de Febrero de 1983.*

El Parlamento Europeo:

- Considerando el artículo 9 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos, que garantiza la libertad de pensamiento, conciencia y religión.
  - Considerando la Resolución 337 (1967) y la Recomendación 816 (1977) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa sobre el derecho a la objeción de conciencia.
  - Considerando las legislaciones de los Estados Miembros de la Comunidad Europea en relación con el derecho a la objeción de conciencia.
  - Considerando la normativa legal de la Corte de Justicia de las Comunidades Europeas y la Declaración Conjunta del Parlamento, Consejo y Comisión, en la que estas instituciones recalcaron la prioritaria importancia que conceden a la protección de los derechos fundamentales, dimanantes principalmente de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.
  - Considerando las mociones para las Resoluciones Doc. 1-796/1980, Doc. 1-830/1979 y Doc. 1-244/1980.
  - Considerando las Peticiones núms. 14/1980, 19/1980, 26/1980 y 42/1980.
  - Considerando el informe del Comité de Asuntos Jurídicos y la opinión del Comité de Asuntos Políticos (Doc. 1-546/1982).
1. Reitera que el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión es un derecho fundamental;
  2. Señala que la protección de la libertad de conciencia implica el derecho a negarse a realizar el servicio militar armado y a separarse de tal servicio por motivos de conciencia;
  3. Puntualiza que ningún tribunal o comisión puede penetrar en la conciencia de un individuo y que, por lo tanto, una declaración de esos motivos individuales debe bastar en la gran mayoría de los casos para asegurar el *status* de conciencia del objetor;

4. Resalta que el cumplimiento de un servicio alternativo, tal y como se prevé en la Resolución núm. 337 (1967) de la Asamblea Consultiva del Consejo de Europa, no debe ser considerado como una sanción y debe, por tanto, estar organizado de tal manera que se respete la dignidad de la persona afectada y el beneficio de la comunidad, especialmente en el campo social y en el campo de la cooperación a la ayuda y al desarrollo;
5. Considera que la duración de tal servicio alternativo, cuando se lleve a cabo dentro de la administración u organización civil, no deberá exceder del período del servicio militar normal, incluyendo los ejercicios militares que siguen al período de instrucción militar básica;
6. Subraya la necesidad de ajustar la legislación de los Estados Miembros de la Comunidad, que regulan el derecho a la objeción de conciencia, el *status* del objetor de conciencia, los procedimientos a aplicar y las formas alternativas;
7. Recalca la necesidad de que los procedimientos se determinen de tal forma que no entrañen períodos adicionales ni complicaciones administrativas, como a menudo ocurre en la actualidad;
8. Hace un llamamiento a los Gobiernos y a los Parlamentos de los Estados Miembros de la Comunidad para que revisen sus respectivas legislaciones en este campo;
9. Apoya los esfuerzos tendentes a incluir el derecho a la objeción de conciencia en la Convención Europea de Derechos Humanos;
10. Delega en la Presidencia para que remita esta resolución a la Comisión, a los Gobiernos y Parlamentos de los Estados Miembros y a la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa.

## LA OBJECION DE CONCIENCIA EN ESPAÑA

La aparición en España de la objeción de conciencia suele fecharse en 1959. Tenía entonces una motivación exclusivamente religiosa y tenía por principales promotores a los Testigos de Jehová. En 1977, el MOC (Movimiento de Objeción de Conciencia) trasladó la motivación al terreno político y social con carácter de "desobediencia civil" y como medio de transformación de la sociedad.

Durante el régimen anterior, la Ley de 19 de diciembre 1973 mantenía la penalización de la objeción de conciencia. Un nuevo capítulo del Código de Justicia Militar sobre la "negativa a la prestación del servicio militar" fijaba una pena de cárcel, en tiempo de paz, de tres a ocho años.

Recobrada para España la democracia, el Real Decreto de 23 de diciembre 1976 reconocía la objeción de conciencia por motivos religiosos y habría la posibilidad de una prestación civil sustitutoria del servicio militar. La Constitución de 1978 admite la objeción de conciencia en su artículo 30.2.

Por fin, el 26 de diciembre 1984 se aprueba la Ley reguladora del derecho de objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria (Doc. 6). En ella se crea el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que dependerá del Ministerio de la Presidencia. Igual fecha lleva la Ley Orgánica que regula el régimen de recursos y el régimen penal en caso de objeción de conciencia (Doc. 7). Cuatro meses más tarde, el 24 de abril 1985, un Real Decreto aprueba el reglamento del Consejo Nacional y el procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia (Doc. 8).

Tanto la Ley reguladora como la Ley orgánica sobre recursos, ha sido objeto de recurso de inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional. Lo presentó el Defensor del Pueblo el 28 de marzo 1985 en un extenso y seriamente documentado texto que recorre la historia de la objeción de conciencia, su consideración por los organismos internacionales y la evolución del ordenamiento jurídico español. De este amplio documento recogemos aquí: la lista de recurrentes ante el Defensor del Pueblo y el resumen de sus alegaciones (Doc. 9).

Con la supresión del Ministerio de la Presidencia, la materia de la objeción de conciencia ha pasado al Ministerio de Justicia que ya ha ultimado el reglamento de aplicación de la Ley reguladora.

Actualmente se calcula en 20.000 el número de objetores de conciencia en España.



28226

LEY 48/1984, de 28 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

#### PREAMBULO

El reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten en cuanto no lesionen ninguna bien social, a las propias convicciones. La consagración de este derecho a adecuar los propios comportamientos a las convicciones personales, materializadas en el artículo 16 de la Constitución, se proyecta sobre las obligaciones militares que la propia norma fundamental impone a los españoles, obligaciones cuyo cumplimiento efectivo resulta, para algunos ciudadanos, contradictorio con las convicciones ideológicas o religiosas que profesan.

En previsión de esta situación, la Constitución reconoce la objeción de conciencia e instituye al legislador en la obligación de regularla con las debidas garantías, pudiendo imponer a quienes rehúsan cumplir sus deberes militares por razones ideológicas o religiosas el cumplimiento de una prestación social sustitutoria. Cumplir el mandato constitucional, regular legislativamente la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria y articular, por tanto, los mecanismos que permitan a los ciudadanos comportarse de conformidad con sus convicciones son, pues, los objetivos de la presente Ley.

Los principios que inspiran el texto son, fundamentalmente, cuatro: en primer lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude a la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Por último, la consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

A tal efecto, la Ley establece como causas que dan lugar a la exención del servicio militar por razones de conciencia no sólo las de índole religiosa, sino también las de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar. Es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar. Exención, que para evitar discriminaciones entre los ciudadanos por razón de sus creencias e ideologías, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución, apareja el cumplimiento de una prestación social sustitutoria, estableciéndose expresamente en la Ley que el cumplimiento de los deberes constitucionalmente impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos.

La Ley articula un procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia caracterizado por su flexibilidad en cuanto a las formas y los plazos y por las garantías que otorga al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que será juzgada su pretensión. Imparcialidad y objetividad que vienen determinadas, en primer lugar, por la creación de un órgano, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, encargado de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuran como un órgano cuasi jurisdiccional. El Consejo está presidido por un miembro de la carrera judicial con categoría de Magistrado, contando entre sus miembros un objetor, lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social de sus resoluciones. Resoluciones, por otro lado, que no pueden entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante, y que deben tomar razón de la congruencia entre las convicciones alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

El régimen en la prestación social sustitutoria se estructura en forma semejante al servicio militar, lo que, además de evitar las discriminaciones, garantiza a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad. La duración total de la prestación así concebida es, como ocurre con el servicio militar, de quince años. De entre ellos, la situación de actividad comprende un período de tiempo que oscila entre dieciocho y veinticuatro meses, lo que faculta al Gobierno para determinar la duración concreta de la prestación de acuerdo con las necesidades. La mayor duración de la situación de actividad respecto de la del servicio militar es, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de

la evasión del servicio militar; pero es, también, una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración.

La prestación social sustitutoria se enfoca, en su fase de disponibilidad, como un mecanismo que canaliza el cumplimiento por el objetor de su deber constitucional hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles. A tal efecto, se crea un servicio encargado de la gestión del régimen de la prestación, servicio que se adscribe al Ministerio de la Presidencia por la diversidad de Ministerios implicados y el carácter coordinador de dicho Departamento. Aun cuando lo habitual será que la prestación se realice en entidades públicas, se prevé la posibilidad de que tenga lugar en entidades no públicas que satisfagan, sin ánimo de lucro, intereses generales, lo que permitirá flexibilizar el régimen de la prestación y vitalizar tanto su contenido como los fines a que sirve.

Por último, las disposiciones transitorias aseguran la aplicación de la Ley a quienes, por declararse objetores, se encuentran actualmente en situación de disponibilidad.

#### CAPITULO PRIMERO

##### De la objeción de conciencia

###### Artículo primero.

1. El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar, debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.
3. El derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva.
4. La declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia regulado en el capítulo III de esta Ley.
5. No podrá prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.

###### Artículo segundo.

1. La solicitud de declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. La solicitud de declaración de objeción de conciencia, cuando se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

###### Artículo tercero.

1. En el escrito de solicitud se harán constar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, con expresión del organismo de reclutamiento a que esté adscrito o ante el Ayuntamiento u Oficina Consular en que debe efectuarse su inscripción, los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes y las preferencias para realizar la prestación social sustitutoria. Asimismo, el interesado podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinente a fin de acreditar las manifestaciones alegadas.
2. El Consejo podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de la documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes.
3. El procedimiento ante el Consejo será gratuito.

###### Artículo cuarto.

1. El Consejo resolverá todas las solicitudes que se le presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar.
2. El Consejo resolverá favorablemente la solicitud de objeción de conciencia si el motivo o los motivos en ella alegados figurasen entre los recogidos en el párrafo segundo del artículo primero, denegando la solicitud en caso contrario. Asimismo,

el Consejo podrá denegar la solicitud cuando, sobre la base de los datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

3. En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida.

5. Las resoluciones que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa.

#### Artículo quinto.

El Consejo comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine las solicitudes recibidas y sus resoluciones.

### CAPÍTULO II

#### De la prestación social sustitutoria

#### Artículo sexto.

1. Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas, ni supongan dependencia orgánica de instituciones militares.

2. El Consejo de Ministros determinará los sectores en que se desarrollará dicha prestación, señalándose como prioritarios los siguientes:

- Protección Civil.
- Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.
- Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria, familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcoholólicos, toxicómanos y ex reclusos.
- Servicios sanitarios.
- Programas de cooperación internacional.
- Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. A los objetores de conciencia se les asignarán trabajos y funciones de tal manera que no se incida negativamente en el mercado de trabajo.

4. En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria contribuirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

#### Artículo séptimo.

La prestación social sustitutoria se realizará preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones Públicas. También podrá cumplirse en entidades no públicas, que determinará el Ministro de la Presidencia, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- Que no tengan fines lucrativos.
- Que sirvan al interés general de la sociedad en especial, en los sectores sociales más necesitados.
- Que no favorezca ninguna opción ideológica o religiosa concreta.

#### Artículo octavo.

1. El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar. La duración de la situación de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso, comprenderá un periodo de tiempo que no será inferior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro.

4. La situación de reserva empezará el día siguiente del término de la situación de actividad y se extenderá hasta el primero de enero del año en que el objetor cumpla treinta y cuatro años de edad, en que se le expedirá la licencia absoluta. En esta situación, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar las tareas previstas en el artículo sexto, 4, de la presente Ley.

5. Si el objetor hubiese presentado su solicitud durante la situación de reserva del servicio militar, una vez reconocida su condición, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social sustitutoria.

#### Artículo noveno.

Las exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social sustitutoria del servicio militar serán reguladas en el Reglamento que desarrolle esta Ley de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar.

Reglamentariamente se determinará la reducción de la situación de actividad para aquellos que no la hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad.

#### Artículo décimo.

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social. Disfrutarán, igualmente, de cuantos derechos reconozca el ordenamiento vigente a quienes se encuentran prestando el servicio militar activo y, en especial, el de reserva de puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar.

#### Artículo undécimo.

Cuando la prestación social sustitutoria tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

#### Artículo duodécimo.

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar corresponde al Ministerio de la Presidencia, a cuyo efecto se creará, en el seno de dicho Departamento, el correspondiente órgano.

2. Le corresponde especialmente al Ministerio de la Presidencia:

- Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, los sectores donde se realizará la prestación social sustitutoria.
- Concertar acuerdos con los servicios de las Administraciones Públicas competentes en los sectores de actividad en que hayan de realizar su prestación los objetores.
- Concertar acuerdos con las entidades no públicas a las que se refiere el artículo séptimo.
- Asignar los efectivos disponibles teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades de los servicios civiles y, en su caso, la capacidad y aptitudes del objetor y su domicilio habitual.
- Adscribir a los objetores a los servicios y modificar, en su caso la adscripción acordada, encomendarles trabajos y funciones y controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

### CAPÍTULO III

#### Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia

#### Artículo decimotercero.

1. Se crea, en el Ministerio de la Presidencia, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría, estará formado:

- Por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial.
- Dos Vocales, nombrados en la forma que reglamentariamente se determine, uno por el Ministro de Justicia y otro por el de Defensa.
- Un Vocal, designado por el Ministro de la Presidencia, en la forma que reglamentariamente se determine, entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar.
- Un Vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de la Presidencia en la forma que reglamentariamente se señale.

3. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto con carácter perma-

nente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades señaladas en el artículo séptimo.

#### Artículo decimocuarto.

Corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Conocer las solicitudes de declaración de objeción de conciencia y resolver sobre las mismas.
- 2.º Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia, y a las Cortes Generales por medio de aquél, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria, y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.
- 3.º Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia.
- 4.º Emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministro de la Presidencia.
- 5.º Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

#### Artículo decimoquinto.

El Ministro de la Presidencia proveerá al Consejo de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

### CAPITULO IV

#### Régimen disciplinario

#### Artículo decimosexto.

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a las autoridades de la prestación social sustitutoria y a las de los centros donde ésta se realice.

#### Artículo decimoséptimo.

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

- a) La manifiesta insubordinación individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten su actividad los objetores o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.
- b) El abandono por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos de la actividad en que consiste la prestación.
- c) El incumplimiento del régimen de dedicación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivado por el desarrollo de actividades remuneradas.
- d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipo o prendas que fueren confiadas al objetor.
- e) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.
- f) La acumulación de tres sanciones leves en el plazo de dos meses consecutivos o de cinco a lo largo de todo el período de actividad.
- g) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.
- h) El quebrantamiento de sanción.

3. El Reglamento que desarrolle esta Ley tipificará las infracciones leves atendiendo a los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia.

#### Artículo decimoctavo.

1. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Amonestación.
- b) Pérdida de remuneraciones hasta un máximo de un mes.
- c) Suspensión de permisos o licencias.

2. A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:

- a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.
- b) Recargo hasta un máximo de tres meses más de la duración que corresponde a la situación de actividad.

3. La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón de la buena conducta observada por el objetor sancionado.

4. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el titular del órgano al que se refiere el número 1 del artículo duodécimo.

5. La comisión de infracciones graves dará lugar a la insucrección del oportuno expediente, que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine al efecto, respetando, en todo caso, las garantías del imputado y, en especial, su derecho de audiencia y de defensa.

6. Contra los actos sancionadores cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cada año, el Consejo Nacional presentará, para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Ministerio de la Presidencia, una estimación de los efectivos previsibles en atención al número de solicitudes tramitadas.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del miembro del Consejo previsto en el apartado c) del párrafo segundo del artículo decimotercero, el Ministerio de la Presidencia nombrará en su sustitución a un Vocal, designado de entre aquellos que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubiesen presentado solicitud de declaración de objeción de conciencia. Para la designación se dará preferencia si los hubiere, a quienes hubiesen superado la edad prevista para el paso a la reserva.

Segunda.—Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, deberán legalizar su situación, mediante instancia documentada que cursarán al citado Consejo:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1970, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros, que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

Tercera.—A los objetores de conciencia que, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hayan realizado o estén realizando una prestación social en condiciones equivalentes a las exigidas por esta Ley, les será computado por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, previa acreditación, el tiempo de servicio prestado.

Cuarta.—Quienes se hallen actualmente o hayan estado en situaciones de prisión a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a prestación de servicio militar en razón de objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la presente Ley, sirviendo de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple del tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

Quinta.—Quedan remitidas, con desaparición de antecedentes en los correspondientes Registros, las penas y sanciones de los objetores de conciencia que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido condenados por negativa a la prestación de su servicio militar.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 3011/1970, de 23 de diciembre, sobre objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

#### DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para su ejecución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

JUAN CARLOS R



# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

28224

LEY ORGANICA 2/1984, de 28 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1970, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional.

JUAN CARLOS I,  
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,  
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

### PREAMBULO

Desarrollado por Ley ordinaria el artículo 30.2 de la Constitución, se hace necesario regular las garantías del objetor, que quedan aseguradas, de acuerdo con la presente Ley Orgánica, con los recursos jurisdiccionales articulados contra las resoluciones del Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia que denieguen su solicitud. Recursos jurisdiccionales por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales que, aunque no prevista expresamente en la Constitución para la objeción de conciencia, ofrece un trámite protector especialmente rápido, a la vez que permite evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. Este se configura, no obstante, como la última y más autorizada instancia de protección del derecho a la objeción de conciencia, lo que garantiza la plena efectividad del mismo.

Esta Ley Orgánica, de otra parte, incorpora también un régimen penal que, en condiciones que son en lo posible similares a las previstas para el servicio militar, asegura el recto cumplimiento de la prestación, regula adecuadamente las penas y garantiza su adecuación a los delitos cometidos.

### Artículo primero

1. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponerse, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso.

2. Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el apartado anterior, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

### Artículo segundo.

1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos, del Centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

4. En tiempos de guerra se impondrán, para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo y, para el supuesto del apartado 3, las penas de prisión mayor, en sus grados medio o máximo, o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el libro I del Código Penal.

### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1970, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y cuantas otras

disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 28 de diciembre de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,  
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ



**CONSEJO NACIONAL DE OBJECION DE CONCIENCIA. REGLAMENTO. - Real Decreto 551/1985, de 24 de abril (Presidencia), por el que se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia.**

7171

La Ley 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria, establece el régimen jurídico del derecho reconocido en el artículo 30 de la Constitución española. En dicho régimen cabe distinguir dos aspectos: El relativo al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y el correspondiente a la prestación social sustitutoria del servicio militar de los que hayan sido reconocidos objetores.

De estos dos aspectos, el referente al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia es el que requiere una inmediata puesta en práctica, para lo que se hace necesario el oportuno desarrollo reglamentario que ordena la disposición final de la mencionada Ley y que tiene su expresión en el presente Real Decreto.

Con este Real Decreto se aprueban las normas necesarias para la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, así como las reglas precisas para su funcionamiento. Asimismo se completa la regulación de los requisitos, trámites y efectos de las solicitudes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Presidencia y del Ministro de Justicia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de abril de 1985, dispongo:

Artículo 1.º Se aprueba el Reglamento del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia, en desarrollo y ejecución de la Ley 48/1984, de 26 de diciembre, cuyo texto se inserta a continuación.

1849

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de la Presidencia a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo establecido en el Reglamento adjunto.

Art. 3.º Este Real Decreto y el Reglamento adjunto entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 24 de abril de 1985.—JUAN CARLOS R.—El Ministro de la Presidencia, Javier Moscoso del Prado y Muñoz.

## REGLAMENTO DEL CONSEJO NACIONAL DE OBJECCION DE CONCIENCIA Y DEL PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA CONDICION DE OBJETOR DE CONCIENCIA

### CAPITULO PRIMERO

#### *Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia*

Artículo 1.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, creado en el Ministerio de la Presidencia, es el órgano competente para el reconocimiento de los objetores de conciencia, resolviendo las solicitudes que al efecto le sean presentadas, así como para ejercitar las demás funciones que le atribuye la Ley 48/1984, de 26 de diciembre.

Art. 2.º Uno. El nombramiento del Presidente del Consejo corresponde al Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia. El Consejo General del Poder Judicial informará previamente sobre dicha propuesta.

Dos. Los Ministros de Justicia y Defensa nombrarán cada uno de ellos un Vocal del Consejo, cuya designación deberá recaer en juristas con experiencia profesional adecuada.

Tres. El Ministro de la Presidencia nombrará al Vocal Secretario y al Vocal Objedor de Conciencia. El Vocal Secretario será el titular de la Secretaría del Consejo, integrada en el Ministerio de la Presidencia.

El Vocal Objedor de Conciencia será nombrado entre los que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria.

Cuatro. El cese de los miembros del Consejo corresponde a los mismos órganos competentes para su nombramiento.

Cinco. Los miembros del Consejo que tengan la condición de funcionario deberán estar destinados en Madrid, y su nombramiento como Vocales del Consejo no afectará a su situación administrativa. Por asistir a las reuniones del Consejo tendrán derecho a las indemnizaciones por razón de servicio que establezca la normativa que les sea de aplicación. Los miembros que no tengan la condición de funcionario tendrán derecho a una percepción económica equivalente.

Art. 3.º Corresponde al Presidente del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Ostentar la representación del Consejo.
- 2.º Convocar y presidir las sesiones.
- 3.º Fijar el orden del día.
- 4.º Someter al Consejo los informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de la prestación social sustitutoria.
- 5.º Las demás funciones que se le asignen por el Consejo.

Art. 4.º Corresponde al titular de la Secretaría del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

- 1.º Preparar los informes sobre los asuntos que deban ser sometidos a la deliberación y decisión del Consejo.
- 2.º Levantar acta de las sesiones y expedir las certificaciones del Consejo.
- 3.º Auxiliar al Presidente en lo relativo al funcionamiento del Consejo.
- 4.º Desempeñar la jefatura de los servicios de apoyo al Consejo, ejerciendo las funciones de gestión económica y financiera administración y régimen interior.
- 5.º Cuantas otras funciones se le asignen por el Consejo o por su Presidente.

### CAPITULO SEGUNDO

#### *Del procedimiento para el reconocimiento de la condición de objetor de conciencia*

Art. 5.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia deberá dirigirse al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, y podrá presentarse en su Registro o en cualquiera de las oficinas mencionadas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Dos. La solicitud deberá contener:

- a) Los datos personales del solicitante: Nombre, apellidos, estado civil, edad, vecindad, domicilio, número del documento nacional de identidad o del pasaporte.
- b) La situación militar del solicitante, con expresión del Organismo de reclutamiento a que esté adscrito o del Ayuntamiento u oficina consular en que debe efectuar la inscripción de alistamiento.
- c) La exposición detallada de los motivos de conciencia en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario o filosófico u otros de la misma naturaleza que fundamenten la solicitud de reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y consiguiente exención del servicio militar.
- d) La ocupación laboral o profesional del solicitante, los títulos académicos o profesionales que posea y en general, cuantos conocimientos y aptitudes sean relevantes para su asignación a un sector concreto de la prestación social sustitutoria.
- e) El sector en el que preferentemente desea realizar la prestación social sustitutoria.

Tres. Asimismo el solicitante podrá hacer constar sus obligaciones familiares y cualquier otra circunstancia que pudiera ser relevante para la determinación del lugar y forma de realización de la prestación social sustitutoria. Igualmente podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinentes a fin de acreditar las manifestaciones y los datos alegados.

Art. 6.º El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Asimismo podrá requerir de los solicitantes o de otras personas, órganos o instituciones la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes para el reconocimiento como objetor de conciencia.

Art. 7.º Uno. La solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia podrá presentarse a partir del último trimestre del año en que se cumplan los diecisiete años de edad y hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas. También podrá presentarse una vez finalizado el mismo, mientras se permanezca en la situación de reserva.

Dos. Cuando la solicitud se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, o en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Tres. Cuando la solicitud se presente una vez transcurrido el plazo señalado en el número anterior, no suspenderá la incorporación a filas del solicitante.

Art. 8.º Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquella se entenderá concedida.

Art. 9.º Uno. Los miembros del Consejo votarán si ha lugar o no ha lugar al reconocimiento como objetor de conciencia solicitado, de acuerdo con la convicción que libremente se hubiesen formado sobre la base de las manifestaciones, los informes, la documentación y los testimonios examinados.

Dos. Los miembros del Consejo en el ejercicio de esta función procederán con criterios de imparcialidad y objetividad.

Tres. Los miembros del Consejo podrán hacer constar su oposición motivada al acuerdo adoptado mediante voto particular que se incorporará al acta correspondiente.

Art. 10. Las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia se notificarán con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art.11. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia o que, sin haber resuelto sobre el fondo, pongan fin al expediente, podrá interponerse directamente recurso contencioso-administrativo, con arreglo a lo previsto en el artículo 1.º de la Ley orgánica 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia y en el artículo 6.º de la Ley 62/1978, de 26 de diciembre, de protección jurisdiccional de los derechos fundamentales de la persona.

Art. 12. El Consejo Nacional de Objeción de Conciencia comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, a través de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa:

1. Los datos de los solicitantes que afecten a su situación militar.

2. Las resoluciones del Consejo que recaigan sobre las solicitudes de reconocimiento como objetor de conciencia, así como las solicitudes que se entiendan concedidas por el transcurso del plazo de seis meses desde su presentación.

3. El anuncio de la interposición de los recursos que los solicitantes presenten ante los órganos judiciales o ante el Tribunal Constitucional, con indicación de si se ha proveído, en su caso, sobre la suspensión de la incorporación al servicio militar en filas.

4. Las resoluciones de órganos judiciales o del Tribunal Constitucional que resuelvan sobre los recursos interpuestos, así como cuantas decisiones judiciales se dicten durante la tramitación de los correspondientes procedimientos y que pudieran resultar de interés a efectos de la situación militar del recurrente.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del Vocal Objektor de Conciencia entre aquellos que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria, corresponde al Ministro de la Presidencia nombrar, en sustitución de aquél, un Vocal de entre los que hubiesen presentado solicitud de reconocimiento como objetor de conciencia. Para la designación se dará preferencia, si los hubiere, a quienes hayan superado la edad prevista para el pase a la reserva.

Segunda.-Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia y a los efectos de legalizar su situación, deberán presentar la correspondiente solicitud, que se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de este Reglamento:

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

**Servicio de**

**DOCUMENTOS**

---

**FUNDACION "ENCUENTRO"**

Velázquez, 135, bajo dcha.- 28006 **MADRID**. Tlf. 411-07-61 Telefax: 261-33-66

## SERVICIO DE DOCUMENTOS

### C. DERECHOS DEL HOMBRE Y LIBERTADES FUNDAMENTALES

#### 6.- PROGRESO TECNOLOGICO-CIENTIFICO Y DEBATE ETICO

##### PROCREACION ARTIFICIAL

1. Recomendaciones del Consejo de Europa
2. Instrucción de la C. para la Doctrina de la Fe
3. Reflexiones de la Federación Protestante de Francia
4. Recomendaciones al Congreso de Diputados de España
5. Proposiciones no de ley al Parlamento español
6. Recomendaciones del Comité Etico de Francia
7. Opiniones de científicos sobre el estado de la cuestión
8. Glosario

NOMENCLATURA: C. 6

El debate actual sobre ingeniería genética y procreación artificial se ha recrudecido al pronunciarse el Vaticano sobre las implicaciones éticas de estas nuevas técnicas.

Presentamos aquí una serie de documentos que consideramos de señalada importancia, ya sea por la autoridad de donde provienen, ya por la visión sintética que ofrecen de los múltiples aspectos que ofrece esta apasionante problemática.

Van en primer lugar dos documentos que expresan el parecer de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. En los números 2 y 3 quedan registradas las posiciones de las Iglesias católica y protestante. El número 4 procede del Congreso de los Diputados de España así como los documentos recogidos en el número 5 que tienen su origen en el Grupo parlamentario socialista. El documento 6 refleja la posición del más autorizado organismo oficial de Francia. Dedicamos el bloque 7 al cruce de opiniones entre especialistas tal como se manifiesta en el seno de la sociedad francesa. Con el fin de facilitar la comprensión de siglas y términos técnicos utilizados en estos documentos, añadimos, a manera de apéndice, un Glosario recopilado por la Comisión oficial española.

A medida que vayan apareciendo, les proporcionaremos el texto íntegro de los documentos más significativos en este debate científico-ético de tanta trascendencia para la humanidad.

## 1. RECOMENDACIONES DEL CONSEJO DE EUROPA

La **Asamblea Parlamentaria** es el órgano de deliberación del **Consejo de Europa**. Está compuesta por 170 representantes de los Parlamentos nacionales de los 21 países miembros del Consejo. (No debe confundirse con el **Parlamento Europeo** que agrupa a los representantes de los países miembros de la Comunidad Económica Europea, elegidos por sufragio universal.) La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, asesorada por sus comisiones especializadas, eleva al Comité de Ministros, compuesto por los 21 Ministros de Asuntos Exteriores, unas Recomendaciones a fin de que este Comité recomiende, a su vez, a los Gobiernos la adopción de medidas comunes.

Ofrecemos aquí dos de estas **Recomendaciones**, una sobre ingeniería genética en sus varias aplicaciones y otra sobre la utilización de embriones y fetos para distintos fines. En la preparación de estas Recomendaciones intervinieron las Comisiones de asuntos jurídicos, de ciencia y tecnología, y de cuestiones sociales y salud.

PARLIAMENTARY ASSEMBLY  
OF THE  
COUNCIL OF EUROPE

THIRTY-THIRD ORDINARY SESSION

RECOMMENDATION 934 (1982)<sup>1</sup>  
*on genetic engineering*

The Assembly,

1. Aware of public concern about the use of new scientific techniques for artificially recombining genetic material from living organisms, referred to as "genetic engineering" ;

2. Considering that these concerns fall into two distinct categories :

— those arising from uncertainty as to the health, safety and environmental implications of experimental research ;

— those arising from the longer-term legal, social and ethical issues raised by the prospect of knowing and interfering with a person's inheritable genetic pattern ;

3. Having regard, in respect of the health, safety and environmental implications of experimental research, to the following considerations :

i. the techniques of genetic engineering present an immense industrial and agricultural potential which in coming decades could help to solve world problems of food production, energy and raw materials ;

ii. radical breakthroughs in scientific and medical understanding (university of the genetic code) are associated with the discovery and development of these techniques ;

iii. freedom of scientific enquiry—a basic value of our societies and a condition of their adaptability to the changing world environment—carries with it duties and responsibilities, notably

1. *Assembly debate on 26 January 1982 (21st and 22nd Sittings)* (see Docs. 4832 and 4833, reports of the Legal Affairs Committee, and of the Committee on Science and Technology).

*Text adopted by the Assembly on 26 January 1982 (22nd Sitting).*

ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE  
DU  
CONSEIL DE L'EUROPE

TRENTE-TROISIÈME SESSION ORDINAIRE

RECOMMANDATION 934 (1982)<sup>1</sup>  
*relative à l'ingénierie génétique*

L'Assemblée,

1. Consciente de l'inquiétude que suscite dans le public l'application de nouvelles techniques scientifiques de recombinaison artificielle de matériaux génétiques provenant d'organismes vivants, désignée sous le terme d'« ingénierie génétique » ;

2. Considérant que cette inquiétude est de deux ordres :

— celle due à l'incertitude qui règne quant aux incidences de la recherche expérimentale sur la santé, la sécurité et l'environnement ;

— celle due aux problèmes juridiques, sociaux et éthiques à long terme soulevés par la possibilité de connaître et de manipuler les caractéristiques génétiques héréditaires d'un individu ;

3. Tenant compte, en ce qui concerne les incidences de la recherche expérimentale sur la santé, la sécurité et l'environnement, des considérations suivantes :

i. les techniques d'ingénierie génétique offrent un immense potentiel industriel et agricole qui, au cours des prochaines décennies, pourrait aider à résoudre les problèmes mondiaux de production alimentaire, d'énergie et de matières premières ;

ii. la découverte et la mise au point de ces techniques représentent une percée fondamentale dans la connaissance scientifique et médicale (universalité du code génétique) ;

iii. la liberté de la recherche scientifique — valeur fondamentale de nos sociétés et condition de leur adaptabilité aux transformations de l'environnement mondial — entraîne des devoirs

1. *Discussion par l'Assemblée le 26 janvier 1982 (21<sup>e</sup> et 22<sup>e</sup> séances)* (voir Doc. 4832 et 4833, rapports des commissions des questions juridiques et de la science et de la technologie).

*Texte adopté par l'Assemblée le 26 janvier 1982 (22<sup>e</sup> séance).*

in regard to the health and safety of the general public and of fellow scientific workers and to the non-contamination of the environment ;

iv. in the light of the then existing scientific knowledge and experience, uncertainties about the health, safety and environmental implications of experiments in genetic engineering were a legitimate cause for concern in the early 1970s—to the point of giving rise to requests, at that time, from within the scientific community, for certain types of experiment not to be made ;

v. in the light of new scientific knowledge and experience, uncertainties in regard to experimental research have in recent years been largely clarified and resolved—to the point of allowing substantial relaxation of the control and containment measures initially instituted or envisaged ;

vi. strict and comparable levels of protection should be provided in all countries for the general public and for laboratory workers against risks involved in the handling of pathogenic micro-organisms in general, irrespective of whether techniques of genetic engineering are used ;

4. Having regard, in respect of the legal, social and ethical issues, to the following considerations inspired by the Council of Europe's 7th Public Parliamentary Hearing (Copenhagen, 25 and 26 May 1981) on genetic engineering and human rights :

i. the rights to life and to human dignity protected by Articles 2 and 3 of the European Convention on Human Rights imply the right to inherit a genetic pattern which has not been artificially changed ;

ii. this right should be made explicit in the context of the European Convention on Human Rights ;

iii. the explicit recognition of this right must not impede development of the therapeutic applications of genetic engineering (gene therapy), which holds great promise for the treatment and eradication of certain diseases which are genetically transmitted ;

iv. gene therapy must not be used or experimented with except with the free and informed consent of the person(s) concerned, or in cases of experiment with embryos, foetuses or minors with

et des responsabilités, notamment en ce qui concerne la santé et la sécurité du grand public et des autres travailleurs scientifiques, ainsi que la non-contamination du cadre de vie ;

iv. à la lumière des connaissances et de l'expérience scientifiques de l'époque, l'incertitude qui régnait quant aux incidences des expériences d'ingénierie génétique sur la santé, la sécurité et l'environnement était une cause légitime d'inquiétude au début des années 70 — au point qu'elle a amené à l'époque la communauté scientifique à demander que l'on s'abstînt de certains types d'expériences ;

v. les connaissances et l'expérience scientifiques ont permis, ces dernières années, de clarifier et de dissiper pour une bonne part les incertitudes qui entouraient la recherche expérimentale — au point d'entraîner un relâchement sensible des mesures de contrôle et de limitation initialement instituées ou envisagées ;

vi. le grand public et les travailleurs de laboratoire doivent, dans tous les pays, bénéficier d'un niveau strict et comparable de protection contre les risques qu'implique la manipulation des micro-organismes pathogènes en général, que l'on recoure ou non à des techniques d'ingénierie génétique ;

4. Eu égard, en ce qui concerne les problèmes juridiques, sociaux et éthiques, aux considérations suivantes inspirées par la 7<sup>e</sup> Audition parlementaire publique du Conseil de l'Europe (Copenhague, 25 et 26 mai 1981) sur l'ingénierie génétique et les droits de l'homme :

i. les droits à la vie et à la dignité humaine garantis par les articles 2 et 3 de la Convention européenne des Droits de l'Homme impliquent le droit d'hériter des caractéristiques génétiques n'ayant subi aucune manipulation ;

ii. ce droit doit être expressément énoncé dans le cadre de la Convention européenne des Droits de l'Homme ;

iii. la reconnaissance expresse de ce droit ne doit pas s'opposer à la mise au point d'applications thérapeutiques de l'ingénierie génétique (thérapie des gènes), pleine de promesses pour le traitement et l'élimination de certaines maladies transmises génétiquement ;

iv. la thérapie des gènes ne doit être pratiquée et expérimentée qu'avec le libre consentement et la pleine information de l'intéressé ou, en cas d'expérimentation sur des embryons, des foetus ou

the free and informed consent of the parent(s) or legal guardian(s) ;

v. the boundaries of legitimate therapeutic application of genetic engineering techniques need to be clearly drawn, brought to the attention of research workers and experimentalists, and subjected to periodical re-appraisal ;

vi. outline regulations should be drawn up to protect individuals against non-therapeutic applications of these techniques ;

5. Expressing the wish that the European Science Foundation should keep under review :

a. procedures and criteria for licensing the use of products of recombinant DNA techniques in medicine, in agriculture and industry ;

b. the effects of the commercialisation of recombinant DNA techniques on the funding and orientations of fundamental research in molecular biology.

6. Invites member governments :

a. to take note of the reassessments which have taken place in recent years within the scientific community concerning levels of risk from research involving recombinant DNA techniques, and to adjust, in the light of these reassessments, their systems of supervision and control ;

b. to provide for the periodical reassessment of levels of risk from research involving recombinant DNA techniques within the regulatory frameworks for assessing the risks from research involving the handling of micro-organisms in general ;

7. Recommends that the Committee of Ministers:

a. draw up a European agreement on what constitutes legitimate application to human beings (including future generations) of the techniques of genetic engineering, align domestic regulations accordingly, and work towards similar agreements at world level ;

b. provide for explicit recognition in the European Convention on Human Rights of the right to a genetic inheritance which has not been artificially interfered with, except in accordance with certain principles which are recognised as being fully compatible with respect for human

des mineurs, avec le libre consentement et la pleine information des parents ou des tuteurs ;

v. les limites d'une application thérapeutique légitime des techniques d'ingénierie génétique doivent être clairement définies, portées à la connaissance des chercheurs et des expérimentateurs, et faire l'objet de révisions périodiques ;

vi. il conviendra d'élaborer dans ses grandes lignes une réglementation visant à protéger les individus contre les applications de ces techniques à des fins non thérapeutiques ;

5. Formulant le souhait que la Fondation européenne de la science maintienne à l'étude :

a. les modalités et les critères d'autorisation d'emploi, en médecine, en agriculture et en industrie, des produits des techniques de recombinaisons génétiques *in vitro* ;

b. les incidences de la commercialisation des techniques de recombinaisons génétiques *in vitro* sur le financement et les orientations de la recherche fondamentale en biologie moléculaire,

6. Invite les gouvernements des Etats membres :

a. à prendre note des réévaluations intervenues ces dernières années au sein de la communauté scientifique en ce qui concerne les niveaux de risque de la recherche impliquant des recombinaisons génétiques *in vitro*, et à adapter leurs systèmes de surveillance et de contrôle en fonction de ces réévaluations ;

b. à prévoir la réévaluation périodique des niveaux de risque de la recherche impliquant des techniques de recombinaisons génétiques *in vitro* dans le cadre réglementaire prévu pour l'évaluation des risques liés à la recherche impliquant la manipulation de micro-organismes en général ;

7. Recommande au Comité des Ministres :

a. d'élaborer un accord européen sur ce qui constitue une application légitime des techniques d'ingénierie génétique aux êtres humains (y compris aux générations futures), d'aligner les législations nationales en conséquence, et de promouvoir la conclusion d'accords analogues au niveau mondial ;

b. de prévoir la reconnaissance expresse, dans la Convention européenne des Droits de l'Homme, du droit à un patrimoine génétique n'ayant subi aucune manipulation, sauf en application de certains principes reconnus comme pleinement compatibles avec le respect des droits

rights (as, for example, in the field of therapeutic applications) :

*c.* provide for the drawing up of a list of serious diseases which may properly, with the consent of the person concerned, be treated by gene therapy (though certain uses without consent, in line with existing practice for other forms of medical treatment, may be recognised as compatible with respect for human rights in the probability of a very serious disease being transmitted to a person's offspring) ;

*d.* lay down principles governing the preparation, storage, safeguarding and use of genetic information on individuals, with particular reference to protecting the rights to privacy of the persons concerned in accordance with the Council of Europe conventions and resolutions on data protection :

*e.* examine whether levels of protection of the health and safety of the general public and of laboratory workers engaged in experiments or industrial applications involving micro-organisms, including micro-organisms subject to recombinant DNA techniques, are adequate and comparable throughout Europe, and whether existing legislation and institutional machinery offer an adequate framework for their periodical verification and revision to this end :

*f.* ensure, by periodic reviews in liaison with the European Science Foundation, that national containment measures for recombinant DNA research and required laboratory safety practice continue to converge and to evolve (albeit by different routes) towards harmonisation in Europe, in the light of new research findings and risk evaluations :

*g.* examine the draft recommendation of the Council of the European Communities on the registration and notification to appropriate national and regional authorities of experiments involving recombinant DNA, with a view to the concerted implementation of its provisions in the countries of the Council of Europe ;

*h.* examine the patentability of micro-organisms genetically altered by recombinant DNA techniques.

de l'homme (par exemple dans le domaine des applications thérapeutiques) ;

*c.* de prévoir l'établissement d'une liste des maladies graves susceptibles d'être traitées par la thérapie des gènes avec le consentement de l'intéressé (bien que certaines interventions opérées sans consentement, conformément à la pratique en vigueur pour d'autres formes de traitement médical, puissent être considérées comme compatibles avec le respect des droits de l'homme lorsqu'une maladie très grave risque d'être transmise à l'enfant de l'intéressé) ;

*d.* de définir les principes régissant la saisie, la sécurité du stockage et l'exploitation des informations génétiques sur les individus, en assurant en particulier la protection du droit à la vie privée des personnes concernées conformément aux conventions et résolutions du Conseil de l'Europe relatives à la protection des données ;

*e.* d'examiner si les niveaux de protection de la santé et de la sécurité du grand public et des employés de laboratoire s'occupant d'expériences ou d'applications industrielles faisant appel à des micro-organismes, y compris les micro-organismes soumis à des techniques de recombinaisons génétiques *in vitro*, sont suffisants et comparables dans toute l'Europe, et si la législation et les mécanismes institutionnels existants offrent un cadre suffisant pour assurer à cette fin leur vérification et leur révision périodiques ;

*f.* de faire en sorte, par des contrôles périodiques effectués en liaison avec la Fondation européenne de la science, que les mesures nationales de limitation de la recherche sur les recombinaisons génétiques *in vitro*, ainsi que les mesures mises en œuvre pour assurer la sécurité dans les laboratoires, continuent à converger et à évoluer (bien que par des voies différentes) vers une harmonisation en Europe, à la lumière des nouvelles données de la recherche et des nouvelles évaluations des risques ;

*g.* d'examiner le projet de recommandation du Conseil des Communautés européennes sur l'enregistrement des expériences impliquant des recombinaisons génétiques *in vitro* et sur leur notification aux autorités nationales et régionales, en vue de la mise en œuvre concertée de ses dispositions dans les pays du Conseil de l'Europe ;

*h.* d'examiner la brevetabilité des micro-organismes génétiquement modifiés par les techniques de recombinaisons génétiques *in vitro*.

PARLIAMENTARY ASSEMBLY  
OF THE  
COUNCIL OF EUROPE

---

THIRTY-EIGHTH ORDINARY SESSION

RECOMMENDATION 1046 (1986)<sup>1</sup>  
*on the use of human embryos and foetuses  
for diagnostic, therapeutic, scientific,  
industrial and commercial purposes*

---

The Assembly,

1. Recalling its Recommendation 934 (1982) on genetic engineering, proposing a range of measures including in particular the recognition of the right to a genetic inheritance which should not be artificially interfered with except for therapeutic purposes;
2. Considering that recent progress in the life sciences and medicine, in particular in animal and human embryology, has opened up remarkable new scientific, diagnostic and therapeutic prospects;
3. Considering that, by the technique of fertilisation *in vitro*, man has achieved the means of intervening in and controlling human life in its earliest stages;
4. A. Considering that the exploitation of technological opportunities not only in science but also in medicine must be governed by clear ethical and social guidelines;  
B. Considering that future benefits from the advance of medical science and technology must be carefully assessed in deciding when, and how, and on what grounds, to restrict the exploitation of technological opportunities;  
C. Welcoming the contributions of the Council of Europe's *ad hoc* Committee of experts in the biomedical sciences, and of the European Medical Research Councils operating within the framework of the European Science Foundation;

---

1. *Assembly debate* on 19 and 24 September 1986 (13th and 18th Sittings) (see Doc. 5615, report of the Legal Affairs Committee, Doc. 5628, opinion of the Committee on Science and Technology, and Doc. 5635, opinion of the Social and Health Affairs Committee).

*Text adopted by the Assembly* on 24 September 1986 (18th Sitting).

ASSEMBLÉE PARLEMENTAIRE  
DU  
CONSEIL DE L'EUROPE

---

TRENTE-HUITIÈME SESSION ORDINAIRE

RECOMMANDATION 1046 (1986)<sup>1</sup>  
*relative à l'utilisation d'embryons et fœtus humains  
à des fins diagnostiques, thérapeutiques,  
scientifiques, industrielles et commerciales*

---

L'Assemblée,

1. Rappelant sa Recommandation 934 (1982) relative à l'ingénierie génétique, proposant un éventail de mesures, notamment la reconnaissance d'un droit à un patrimoine génétique qui ne soit pas manipulé artificiellement à l'exception de fins thérapeutiques;
2. Considérant que les conquêtes récentes des sciences de la vie et de la médecine, et plus particulièrement de l'embryologie animale et humaine, ont ouvert des perspectives scientifiques, diagnostiques et thérapeutiques remarquables;
3. Considérant que, par la fécondation *in vitro*, l'homme s'est donné les moyens d'intervenir dans la vie humaine et d'en disposer dans ses tout premiers stades;
4. A. Considérant que l'exploitation des possibilités technologiques qu'offrent la médecine tout autant que la science doit être régie par des principes éthiques et sociaux clairement définis;  
B. Considérant que les profits à tirer des progrès de la science et de la technologie médicale devront être évalués avec soin lorsqu'il s'agira de déterminer quand, comment et pour quelles raisons limiter l'exploitation de ces possibilités technologiques;  
C. Se félicitant de la contribution du Comité *ad hoc* d'experts du Conseil de l'Europe sur les progrès des sciences biomédicales, et de celle des Conseils européens de la recherche médicale, travaillant dans le cadre de la Fondation européenne de la science;

---

1. *Discussion par l'Assemblée* les 19 et 24 septembre 1986 (13<sup>e</sup> et 18<sup>e</sup> séances) (voir Doc. 5615, rapport de la commission des questions juridiques, Doc. 5628, avis de la commission de la science et de la technologie et Doc. 5635, avis de la commission des questions sociales et de la santé).

*Texte adopté par l'Assemblée* le 24 septembre 1986 (18<sup>e</sup> séance).

D. Noting the statement issued by nine European Medical Research Councils following the meeting convened in London on 5 and 6 June 1986 under the auspices of the European Science Foundation;

5. Considering that, from the moment of fertilisation of the ovule, human life develops in a continuous pattern, and that it is not possible to make a clear-cut distinction during the first phases (embryonic) of its development, and that a definition of the biological status of an embryo is therefore necessary;
6. Aware that this progress has made the legal position of the embryo and foetus particularly precarious, and that their legal status is at present not defined by law;
7. Aware that adequate provisions governing the use of living or dead embryos and foetuses do not at present exist;
8. Convinced that, in view of scientific progress which makes it possible to intervene in developing human life from the moment of fertilisation, it is urgent to define the extent of its legal protection;
9. Having regard to the variety of ethical opinions on the question of using the embryo or the foetus or their tissues, and to the conflicts between values which arise;
10. Considering that human embryos and foetuses must be treated in all circumstances with the respect due to human dignity, and that use of materials and tissues therefrom must be strictly limited and regulated (see appendix) to purposes which are clearly therapeutic and for which no other means exist;
11. Convinced that the use of embryos or foetuses and the removal of their tissues for diagnostic and therapeutic purposes are only justified if the principles and conditions specified in the appendix to this recommendation are observed;
12. Considering that any exclusively national regulation of the question runs the risk of being ineffective as any activity in this field could be transferred to another country which did not enforce the same regulations;
13. Stressing the need for European co-operation,

D. Notant la communication publiée par les Conseils de la recherche médicale de neuf pays d'Europe à l'issue d'une réunion tenue à Londres, les 5 et 6 juin 1986, sous les auspices de la Fondation européenne de la science;

5. Considérant que dès la fécondation de l'ovule, la vie humaine se développe de manière continue, si bien que l'on ne peut faire de distinction au cours des premières phases (embryonnaires) de son développement, et qu'une définition du statut biologique de l'embryon s'avère donc nécessaire;
6. Consciente de ce que ce progrès a rendu particulièrement précaire la condition juridique de l'embryon et du fœtus, et que leur statut juridique n'est actuellement pas déterminé par la loi;
7. Consciente de ce qu'il n'existe pas de dispositions adéquates réglant l'utilisation d'embryons et fœtus vivants ou morts;
8. Convaincue de ce que, face au progrès scientifique qui permet d'intervenir dès la fécondation sur la vie humaine en développement, il est urgent de déterminer le degré de sa protection juridique;
9. Tenant compte du pluralisme des opinions s'exprimant sur le plan éthique à propos de l'utilisation d'embryons ou de fœtus, ou de leurs tissus, et des conflits de valeurs qu'il provoque;
10. Considérant que l'embryon et le fœtus humains doivent bénéficier en toutes circonstances du respect dû à la dignité humaine, et que l'utilisation de leurs produits et tissus doit être limitée de manière stricte et réglementée (voir annexe) en vue de fins purement thérapeutiques et ne pouvant être atteintes par d'autres moyens;
11. Estimant que l'utilisation d'embryons ou de fœtus et le prélèvement de leurs tissus à des fins diagnostiques et thérapeutiques ne sont légitimes que si les principes et conditions définis dans l'annexe à la présente recommandation sont respectés;
12. Considérant que toute réglementation exclusivement nationale risque d'être inefficace étant donné que toute activité en la matière pourrait se déplacer dans un autre pays ne prévoyant pas la même réglementation;
13. Soulignant la nécessité d'une coopération européenne,

## 14. Recommends that the Committee of Ministers:

## A. call on the governments of the member states:

i. to investigate the rumours about a trade in dead embryos and fetuses circulating in the media, and to publish the results;

ii. to limit the use of human embryos and fetuses and materials and tissues therefrom in an industrial context to purposes which are strictly therapeutic and for which no other means exist, according to the principles set out in the appendix, and to bring their legislation into line with these principles or to enact rules in accordance therewith which should *inter alia* specify the conditions in which removal and use may be undertaken for a diagnostic or therapeutic purpose;

iii. to forbid any creation of human embryos by fertilisation *in vitro* for the purposes of research during their life or after death;

iv. to forbid anything that could be considered as undesirable use or deviations of these techniques, including:

— the creation of identical human beings by cloning or any other method, whether for race selection purposes or not;

— the implantation of a human embryo in the uterus of another animal or the reverse;

— the fusion of human gametes with those of another animal (the hamster test for the study of male fertility could be regarded as an exception, under strict regulation);

— the creation of embryos from the sperm of different individuals;

— the fusion of embryos or any other operation which might produce chimeras;

— ectogenesis, or the production of an individual and autonomous human being outside the uterus of a female, that is, in a laboratory;

— the creation of children from people of the same sex;

— choice of sex by genetic manipulation for non-therapeutic purposes;

— the creation of identical twins;

— research on viable human embryos;

— experimentation on living human embryos, whether viable or not;

## 14. Recommande au Comité des Ministres:

## A. d'inviter les gouvernements des Etats membres:

i. à procéder à des enquêtes au sujet des rumeurs circulant dans les médias concernant un commerce d'embryons et de fœtus morts, et à en publier les résultats;

ii. à limiter l'utilisation industrielle des embryons et de fœtus humains, ainsi que de leurs produits et tissus, à des fins strictement thérapeutiques et ne pouvant être atteintes par d'autres moyens, selon les principes mentionnés en annexe, et à conformer leur droit à ceux-ci, ou à adopter des règles conformes, ces règles devant notamment préciser les conditions dans lesquelles le prélèvement et l'utilisation dans un but diagnostique ou thérapeutique peuvent être effectués;

iii. à interdire toute création d'embryons humains par fécondation *in vitro* à des fins de recherche de leur vivant ou après leur mort;

iv. à interdire tout ce qu'on pourrait définir comme des manipulations ou déviations non désirables de ces techniques, entre autres:

— la création d'êtres humains identiques par clonage ou par d'autres méthodes, à des fins de sélection de la race ou non;

— l'implantation d'un embryon humain dans l'utérus d'une autre espèce ou l'opération inverse;

— la fusion de gamètes humains avec ceux d'une autre espèce (le test du hamster pour l'étude de la fertilité d'origine masculine pourrait constituer une exception, en fonction des termes stricts d'un règlement);

— la création d'embryons avec du sperme d'individus différents;

— la fusion d'embryons ou toute autre opération susceptible de réaliser des chimères;

— l'ectogénèse, ou production d'un être humain individualisé et autonome en dehors de l'utérus d'une femme, c'est-à-dire en laboratoire;

— la création d'enfants de personnes du même sexe;

— le choix du sexe par manipulation génétique à des fins non thérapeutiques;

— la création de jumeaux identiques;

— la recherche sur des embryons humains viables;

— l'expérimentation sur des embryons vivants, viables ou non;

— the maintenance of embryos *in vitro* beyond the fourteenth day after fertilisation (having deducted any time necessary for freezing);

v. to provide appropriate sanctions to ensure the application of the rules enacted pursuant to this recommendation;

vi. to create national registers of accredited medical centres authorised to carry out such techniques and to make use of them for scientific purposes;

vii. to facilitate and encourage the creation of national multidisciplinary committees or commissions on artificial human reproduction involving scientific activities concerning genetic material, human embryos and foetuses—to guide and counsel the medical and scientific authorities, to follow and control the application of such techniques and to authorise specific projects in the absence of concrete legislation or regulation;

B. continue to study the problems relating to the use of human embryonic and foetal tissue for scientific purposes and prepare, on the basis of the points mentioned in sub-paragraphs 14.A.ii to vii, a European convention or any other suitable legal instrument which would also be open to accession by non-member countries of the Council of Europe;

15. Instructs its competent committees to prepare a report on the use of human embryos and foetuses in scientific research, taking into account the necessary balance between the principles of freedom of research and of respect for human life and other aspects of human rights.

#### APPENDIX

##### Rules governing the use of human embryos or foetuses and the removal of their tissues for diagnostic and therapeutic purposes

###### A. Diagnostic purposes

i. No intervention for diagnostic purposes, other than those already authorised under national legislation, on the living embryo *in vitro* or *in utero* or on the foetus whether inside or outside the uterus shall be permitted, unless its object is the well-being of the child to be born and the promotion of its development.

ii. The use of a dead embryo and foetus for diagnostic purposes (confirmation of a diagnosis *in utero* or search for the cause of a spontaneous termination of pregnancy) shall be permitted.

— le maintien des embryons *in vitro* au-delà du quatorzième jour après la fécondation (déduction faite du temps de congélation éventuel);

v. à prévoir les sanctions appropriées afin d'assurer l'application des règles adoptées en exécution de la présente recommandation;

vi. à élaborer un registre national des centres et services sanitaires accrédités et autorisés à réaliser ces techniques et à les utiliser scientifiquement;

vii. à faciliter et encourager la création de comités ou de commissions nationaux multidisciplinaires sur les techniques artificielles de reproduction humaine, les activités scientifiques sur le matériel génétique, les embryons et les fœtus humains, afin d'orienter et conseiller les autorités sanitaires et scientifiques, suivre et contrôler l'application de telles techniques, et autoriser des projets spécifiques en l'absence de législation ou de réglementation concrète;

B. de continuer à étudier les problèmes liés à l'utilisation de tissus d'embryons ou de fœtus humains à des fins scientifiques et d'élaborer, en se fondant sur les points mentionnés au paragraphe 14.A.ii à vii, une convention européenne ou tout autre instrument juridique approprié ouvert aussi à l'accession des pays non membres du Conseil de l'Europe;

15. Charge ses commissions compétentes de préparer un rapport sur l'utilisation d'embryons et fœtus humains à des fins de recherche scientifique en tenant compte de la nécessité d'établir un équilibre entre le principe de la liberté de la recherche et le respect de la dignité humaine inhérente à toute vie ainsi que les autres aspects de la protection des droits de l'homme.

#### ANNEXE

##### Règles à respecter lors de l'utilisation et du prélèvement de tissus d'embryons ou de fœtus humains à des fins diagnostiques ou thérapeutiques

###### A. A des fins diagnostiques

i. Toute intervention sur l'embryon vivant *in utero* ou *in vitro* ou sur le fœtus *in utero* ou à l'extérieur de l'utérus à des fins diagnostiques autres que celles déjà prévues par la législation nationale n'est légitime que si elle a pour but le bien-être de l'enfant à naître et de favoriser son développement.

ii. L'utilisation de l'embryon et du fœtus mort à des fins diagnostiques (confirmation des diagnostics *in utero*, ou recherche de la cause d'une interruption spontanée de grossesse) est légitime.

B. *Therapeutic purposes*

i. No intervention on the living embryo *in vitro* or *in utero* or on the foetus whether inside or outside the uterus shall be permitted unless its object is the well-being of the child to be born, that is, to facilitate its development and birth.

ii. Therapy on embryos *in vitro* or *in utero* or on the foetus *in utero* shall not be permitted, unless it is for very clear and precisely diagnosed embryonic maladies, with grave or extremely bad prognosis, where no other solution is possible and therapy would offer reasonable guarantees of successful treatment of those illnesses.

iii. It shall be forbidden to keep embryos or foetuses alive artificially for the purpose of removing usable material.

iv. It would be desirable to create a list of those illnesses where therapy can be based on reliable means of diagnosis and reasonable guarantees of success. This list would be periodically updated to take account of new discoveries and scientific progress.

v. Therapy conducted on embryos and foetuses must never influence non-pathological hereditary characteristics, nor have racial selection as its aim.

vi. The use of dead embryos or foetuses must be an exceptional measure, justified in the present state of knowledge by the rare nature of the illness treated, the absence of any equally effective therapy and a manifest advantage (such as survival) for the person receiving treatment; it must comply with the following rules:

a. the decision to terminate pregnancy and the conditions of termination (date, technique, etc.) must under no circumstances be influenced by the possible or desired subsequent use of the embryo or foetus;

b. any use of the embryo or foetus must be undertaken by highly qualified teams in approved hospitals or scientific centres supervised by the public authorities; to the extent that national legislation foresees, these centres must possess multidisciplinary ethical committees;

c. total independence between the medical team terminating the pregnancy and the team which might use the embryos or foetuses for therapeutic purposes must be guaranteed;

d. embryos and foetuses may not be used without the consent of the parents or gamete donors where the latter's identity is known;

e. the use of embryos, foetuses or their tissues for profit or remuneration shall not be allowed.

B. *A des fins thérapeutiques*

i. Toute intervention sur l'embryon vivant *in utero* et *in vitro* ou sur le fœtus vivant *in utero* ou à l'extérieur de l'utérus n'est légitime que si elle a pour but le bien-être de l'enfant à naître, à savoir favoriser son développement et sa naissance.

ii. La thérapeutique sur les embryons *in vitro* ou *in utero* ou sur les fœtus *in utero*, ne sera autorisée que pour les maladies des embryons présentant un diagnostic très précis, à pronostic grave ou très mauvais, sans autre solution de traitement et lorsque la thérapeutique offrira des garanties de solution raisonnables de la maladie.

iii. Il est interdit de maintenir en survie artificielle les embryons ou fœtus dans le but d'obtenir des prélèvements utilisables.

iv. Il conviendrait de disposer d'un répertoire des maladies pour lesquelles la thérapeutique dont il est fait état dispose de moyens diagnostiques fiables et présente de bonnes possibilités de succès. Cette liste des maladies devrait être renouvelée périodiquement en fonction de nouvelles connaissances et de nouveaux progrès scientifiques.

v. La thérapeutique réalisée sur les embryons et les fœtus ne devra jamais avoir d'influence sur leurs caractères héréditaires non pathologiques, ni avoir pour but la sélection de la race.

vi. L'utilisation d'embryons ou de fœtus morts doit avoir un caractère exceptionnel justifié, dans l'état actuel des connaissances, à la fois par la rareté des maladies traitées, l'absence de toute autre thérapeutique également efficace et l'avantage manifeste, tel que la survie, que retirera le bénéficiaire du traitement, et respecter les règles suivantes:

a. la décision et les conditions (date, technique, etc.) de l'interruption de grossesse ne doivent en aucun cas être influencées par l'utilisation ultérieure possible ou souhaitée de l'embryon ou du fœtus;

b. toute utilisation d'embryon ou de fœtus doit être effectuée par une équipe hautement qualifiée dans des centres hospitaliers ou scientifiques agréés, contrôlés par les autorités publiques. Dans la mesure où la législation nationale le prévoit, ces centres doivent être dotés d'un comité éthique à composition multidisciplinaire;

c. une totale indépendance doit être garantie entre l'équipe médicale qui procède à l'interruption de grossesse et l'équipe susceptible d'utiliser les embryons et fœtus à des fins thérapeutiques;

d. l'utilisation ne peut avoir lieu sans le consentement des parents ou des donneurs de gamètes si l'identité de ces derniers est connue;

e. l'utilisation des embryons, des fœtus ou de leurs tissus ne peut être faite dans un but lucratif ou donner lieu à rémunération.



## **2. INSTRUCCION DE LA CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE**

Este es el texto íntegro del documento recientemente difundido en el Vaticano y que tantas reacciones ha suscitado en todo el mundo.

Su autor es la **Congregación para la doctrina de la fe**, es decir, una de las diez Congregaciones o comisiones estables de cardenales encargadas de los distintos asuntos de la Iglesia. Caen bajo la competencia de dicha Congregación las cuestiones referentes a la doctrina de la fe y las costumbres, el examen de nuevas doctrinas y la promoción de estudios sobre ellas. Se ayuda de un equipo de consultores seleccionados entre personalidades de todo el mundo. Somete sus decisiones a la sanción del Papa.

Como documento de la Congregación para la doctrina de la fe, con la aprobación del Papa, no debe confundirse con una definición dogmática o una encíclica pontificia.



CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

---

INSTRUCCION  
SOBRE  
EL RESPETO  
DE LA VIDA HUMANA NACIENTE  
Y LA DIGNIDAD DE LA PROCREACION  
RESPUESTA A ALGUNAS CUESTIONES DE ACTUALIDAD

CIUDAD DEL VATICANO 1987



# CONGREGACION PARA LA DOCTRINA DE LA FE

---

## INSTRUCCION SOBRE EL RESPECTO DE LA VIDA HUMANA NACIENTE Y LA DIGNIDAD DE LA PROCREACION RESPUESTA A ALGUNAS CUESTIONES DE ACTUALIDAD

### PREAMBULO

*Diversas Conferencias Episcopales y numerosos Obispos, teólogos, médicos y hombres de ciencia, han interpelado la Congregación para la Doctrina de la Fe, planteando la cuestión de si las técnicas biomédicas que permiten intervenir en la fase inicial de la vida del ser humano y aun en el mismo proceso procreativo son conformes con los principios de la moral católica. La presente Instrucción, que es fruto de numerosas consultas y en particular de un examen atento de las declaraciones episcopales, no pretende reproducir toda la enseñanza de la Iglesia sobre la dignidad de la vida humana naciente y de la procreación, sino ofrecer, a la luz de la doctrina precedente del Magisterio, una respuesta específica a los problemas planteados.*

*La exposición seguirá el siguiente plan: la introducción recordará los principios fundamentales, de carácter antropológico y moral, necesarios para una exacta valoración de esos problemas y para la elaboración de la correspondiente respuesta; la primera parte tratará del respeto debido al ser humano desde el primer momento de su existencia; la segunda parte afrontará las cuestiones morales planteadas por las intervenciones técnicas sobre la procreación humana; en la tercera parte se señalarán algunas orientaciones acerca de la relación existente entre ley moral y ley civil a propósito de la consideración debida a los embriones y fetos humanos\* en dependencia con la legitimidad de las técnicas de procreación artificial.*

\* Los términos « cigoto », « pre-embrión », « embrión » y « feto » en el vocabulario biológico pueden indicar estadios sucesivos en el desarrollo del ser humano. La presente Instrucción utiliza libremente estos términos, atribuyéndoles un idéntico significado ético. Con ellos designa el fruto, visible o no, de la generación humana, desde el primer momento de su existencia hasta el nacimiento. La razón de este uso quedará aclarada en el texto (cf. I, 1).



## INTRODUCCION

### 1.

#### LA INVESTIGACION BIOMEDICA Y LA ENSEÑANZA DE LA IGLESIA

*El don de la vida*, que Dios Creador y Padre ha confiado al hombre, exige que éste tome conciencia de su inestimable valor y lo acoja responsablemente. Este principio básico debe colocarse en el centro de la reflexión encaminada a esclarecer y resolver los problemas morales que surgen de las intervenciones artificiales sobre la vida naciente y sobre los procesos procreativos.

Gracias al progreso de las ciencias biológicas y médicas, el hombre dispone de medios terapéuticos cada vez más eficaces, pero puede también adquirir nuevos poderes, preñados de consecuencias imprevisibles, sobre el inicio y los primeros estadios de la vida humana. En la actualidad, diversos procedimientos dan la posibilidad de intervenir en los mecanismos de la procreación, no sólo para facilitarlos, sino también para dominarlos. Si tales técnicas permiten al hombre « tener en sus manos el propio destino », lo exponen también « a la tentación de transgredir los límites de un razonable dominio de la naturaleza ».<sup>1</sup> Por eso, aun cuando tales técnicas pueden constituir un progreso al servicio del hombre, al mismo tiempo comportan graves riesgos. De ahí que se eleve, por parte de muchos, una llamada urgente a salvaguardar los valores y los derechos de la persona humana en las intervenciones sobre la procreación. La demanda de luz y de orientación proviene no sólo de los fieles, sino también de cuantos reconocen a la Iglesia, « experta en humanidad », <sup>2</sup> una misión al servicio de la « civilización del amor » <sup>3</sup> y de la vida.

<sup>1</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el 81º Congreso de la Sociedad Italiana de Medicina Interna y en el 82º Congreso de la Sociedad Italiana de Cirugía General*, 27 de octubre 1980: AAS 72 (1980) 1126.

<sup>2</sup> PABLO VI, *Discurso a la Asamblea General de las Naciones Unidas*, 4 de octubre 1965: AAS 57 (1965) 878; *Enc. Populorum Progressio*, 13: AAS 59 (1967) 263.

<sup>3</sup> PABLO VI, *Homilla de la Misa de clausura del Año Santo*, 25 de diciembre 1975: AAS 68 (1976) 145; JUAN PABLO II, *Enc. Dives in Misericordia*, 30: AAS 72 (1980) 1224.

El Magisterio de la Iglesia no interviene en nombre de una particular competencia en el ámbito de las ciencias experimentales. Al contrario, después de haber considerado los datos adquiridos por la investigación y la técnica, desea proponer, en virtud de la propia misión evangélica y de su deber apostólico, la doctrina moral conforme a la dignidad de la persona y a su vocación integral, exponiendo los criterios para la valoración moral de las aplicaciones de la investigación científica y de la técnica a la vida humana, en particular en sus inicios. Estos criterios son el respeto, la defensa y la promoción del hombre, su « derecho primario y fundamental » a la vida<sup>4</sup> y su dignidad de persona, dotada de alma espiritual, de responsabilidad moral<sup>5</sup> y llamada a la comunión beatífica con Dios.

La intervención de la Iglesia, en este campo como en otros, se inspira en el amor que debe al hombre, al que ayuda a reconocer y a respetar sus derechos y sus deberes. Ese amor se alimenta del manantial de la caridad de Cristo: a través de la contemplación del misterio del Verbo Encarnado, la Iglesia conoce también el « misterio del hombre »;<sup>6</sup> anunciando el Evangelio de salvación, revela al hombre su propia dignidad y le invita a descubrir plenamente la verdad sobre sí mismo. La Iglesia propone la ley divina para promover la verdad y la liberación.

Porque es bueno, Dios da a los hombres —para indicar el camino de la vida— sus mandamientos y la gracia para observarlos; y también porque es bueno, Dios ofrece siempre a todos —para ayudarles a perseverar en el mismo camino— su perdón. Cristo se compadece de nuestras fragilidades: El es nuestro Creador y nuestro Redentor. Que su Espíritu abra los ánimos al don de la paz divina y a la inteligencia de sus preceptos.

<sup>4</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: AAS 76 (1984) 390.

<sup>5</sup> Cf. Decl. *Dignitatis Humanae*, 2.

<sup>6</sup> Const. past. *Gaudium et Spes*, 22; JUAN PABLO II, *Enc. Redemptor Hominis*, 8: AAS 71 (1979) 270-272.

## 2.

### LA CIENCIA Y LA TECNICA AL SERVICIO DE LA PERSONA HUMANA

Dios ha creado el hombre a su imagen y semejanza: « varón y mujer los creó » (*Gen 1, 27*), confiándoles la tarea de « dominar la tierra » (*Gen 1, 28*). La investigación científica, fundamental y aplicada, constituye una expresión significativa del señorío del hombre sobre la creación. Preciosos recursos del hombre cuando se ponen a su servicio y promueven su desarrollo integral en beneficio de todos, la ciencia y la técnica no pueden indicar por sí solas el sentido de la existencia y del progreso humano. Por estar ordenadas al hombre, en el que tienen su origen y su incremento, reciben de la persona y de sus valores morales la dirección de su finalidad y la conciencia de sus límites.

Sería por ello ilusorio reivindicar la neutralidad moral de la investigación científica y de sus aplicaciones. Por otra parte, los criterios orientadores no se pueden tomar ni de la simple eficacia técnica, ni de la utilidad que pueden reportar a unos a costa de otros, ni, peor todavía, de las ideologías dominantes. A causa de su mismo significado intrínseco, la ciencia y la técnica exigen el respeto incondicionado de los criterios fundamentales de la moralidad: deben estar al servicio de la persona humana, de sus derechos inalienables y de su bien verdadero e integral según el plan y la voluntad de Dios.<sup>7</sup>

El rápido desarrollo de los descubrimientos tecnológicos exige que el respeto de los criterios recordados sea todavía más urgente; la ciencia sin la conciencia no conduce sino a la ruina del hombre. « Nuestro tiempo, más que los tiempos pasados, necesita de esa sabiduría para humanizar más todas las cosas nuevas que el hombre va descubriendo. Está en peligro el destino futuro del mundo, a no ser que surjan hombres más sabios ».<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 35.

<sup>8</sup> Const. past. *Gaudium et Spes*, 15; cf. también PAULO VI, Enc. *Populorum Progressio*, 20: AAS 59 (1967) 267; JUAN PABLO II, Enc. *Redemptor Hominis*, 15: AAS 71 (1979) 286-289; Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 8: AAS 74 (1982) 89.

## ANTROPOLOGIA E INTERVENCIONES BIOMEDICAS

¿Qué criterios morales deben ser aplicados para esclarecer los problemas que hoy día se plantean en el ámbito de la biomedicina? La respuesta a esta pregunta presupone una adecuada concepción de la naturaleza de la persona humana en su dimensión corpórea.

En efecto, sólo en la línea de su verdadera naturaleza la persona humana puede realizarse como «totalidad unificada».<sup>9</sup> Ahora bien, esa naturaleza es al mismo tiempo corporal y espiritual. En virtud de su unión sustancial con un alma espiritual, el cuerpo humano no puede ser reducido a un complejo de tejidos, órganos y funciones, ni puede ser valorado con la misma medida que el cuerpo de los animales, ya que es parte constitutiva de una persona, que a través de él se expresa y se manifiesta.

La ley moral natural evidencia y prescribe las finalidades, los derechos y los deberes, fundamentados en la naturaleza corporal y espiritual de la persona humana. Esa ley no puede entenderse como una normatividad simplemente biológica, sino que ha de ser concebida como el orden racional por el que el hombre es llamado por el Creador a dirigir y regular su vida y sus actos y, más concretamente, a usar y disponer del propio cuerpo.<sup>10</sup>

Una primera conclusión se puede extraer de tales principios: cualquier intervención sobre el cuerpo humano no alcanza únicamente los tejidos, órganos y funciones; afecta también, y a diversos niveles, a la persona misma; encierra por tanto un significado y una responsabilidad morales, de modo quizá implícito, pero real. Juan Pablo II recordaba con fuerza a la Asociación Médica Mundial: «Cada persona humana, en su irrepetible singularidad, no está constituida solamente por el espíritu, sino también por el cuerpo, y por eso en el cuerpo y a través del cuerpo se alcanza a la persona misma en su realidad concreta. Respetar la dignidad del hombre comporta, por consiguiente, salvaguardar esa identidad del hombre *corpore et anima unus*, como afirma el Concilio Vati-

<sup>9</sup> JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 11: AAS 74 (1982) 92.

<sup>10</sup> Cf. PABLO VI, Enc. *Humanae Vitae*, 10: AAS 60 (1968) 487-488.

cano II (Const. *Gaudium et Spes*, 14, 1). Desde esta visión antropológica se deben encontrar los criterios fundamentales de decisión, cuando se trata de procedimientos no estrictamente terapéuticos, como son, por ejemplo, los que miran a la mejora de la condición biológica humana ».<sup>11</sup>

La biología y la medicina contribuyen con sus aplicaciones al bien integral de la vida humana, cuando desde el momento en que acuden a la persona enferma respetan su dignidad de criatura de Dios. Pero ningún biólogo o médico puede pretender razonablemente decidir el origen y el destino de los hombres, en nombre de su competencia científica. Esta norma se debe aplicar de manera particular al ámbito de la sexualidad y de la procreación, pues ahí el hombre y la mujer actualizan los valores fundamentales del amor y de la vida.

Dios, que es amor y vida, ha inscrito en el varón y en la mujer la llamada a una especial participación en su misterio de comunión personal y en su obra de Creador y de Padre.<sup>12</sup> Por esa razón, el matrimonio posee bienes y valores específicos de unión y de procreación, incomparablemente superiores a los de las formas inferiores de la vida. Esos valores y significados de orden personal determinan, en el plano moral, el sentido y los límites de las intervenciones artificiales sobre la procreación y el origen de la vida humana. Tales procedimientos no deben rechazarse por el hecho de ser artificiales; como tales testimonian las posibilidades de la medicina, pero deben ser valorados moralmente por su relación con la dignidad de la persona humana, llamada a corresponder a la vocación divina al don del amor y al don de la vida.

#### 4.

#### CRITERIOS FUNDAMENTALES PARA UN JUICIO MORAL

Los valores fundamentales relacionados con las técnicas de procreación artificial humana son dos: la vida del ser humano llamado a la existencia y la originalidad con que esa vida es transmitida en el

<sup>11</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983; AAS 76 (1984) 393.

<sup>12</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Exhort. apost. Familiaris Consortio*, 11: AAS 74 (1982) 91-92; cf. también Const. past. *Gaudium et Spes*, 50.

matrimonio. El juicio moral sobre los métodos de procreación artificial tendrá que ser formulado a la luz de esos valores.

La vida física, por la que se inicia el itinerario humano en el mundo, no agota en sí misma, ciertamente, todo el valor de la persona, ni representa el bien supremo del hombre llamado a la eternidad. Sin embargo, en cierto sentido constituye el valor « fundamental », precisamente porque sobre la vida física se apoyan y se desarrollan todos los demás valores de la persona.<sup>13</sup> La inviolabilidad del derecho a la vida del ser humano inocente « desde el momento de la concepción hasta la muerte »<sup>14</sup> es un signo y una exigencia de la inviolabilidad misma de la persona, a la que el Creador ha concedido el don de la vida.

Respecto a la transmisión de otras formas de vida en el universo, la comunicación de la vida humana posee una originalidad propia, derivada de la originalidad misma de la persona humana. « Y como la vida humana se propaga a otros hombres de una manera consciente y responsable, se sigue de aquí que esta propagación debe verificarse de acuerdo con las leyes sacrosantas, inmutables e inviolables de Dios, las cuales han de ser conocidas y respetadas por todos. Nadie, pues, puede lícitamente usar en esta materia los medios o procedimientos que es lícito emplear en la genética de las plantas o de los animales ».<sup>15</sup>

Los progresos de la técnica hacen posible en la actualidad una procreación sin unión sexual, mediante el encuentro *in vitro* de células germinales extraídas previamente del varón y de la mujer. Pero lo que es técnicamente posible no es, por esa sola razón, moralmente admisible. La reflexión racional sobre los valores fundamentales de la vida y de la procreación humana, es indispensable para formular un juicio moral acerca de las intervenciones técnicas sobre el ser humano ya desde sus primeros estadios de desarrollo.

<sup>13</sup> SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre el aborto procurado*, 9: AAS 66 (1974) 736-737.

<sup>14</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: AAS 76 (1984) 390.

<sup>15</sup> JUAN XXIII, *Enc. Mater et Magistra*, III: AAS 53 (1961) 447.

## LAS ENSEÑANZAS DEL MAGISTERIO

El Magisterio de la Iglesia ofrece a la razón humana, también en esta materia, la luz de la Revelación: la doctrina sobre el hombre enseñada por el Magisterio contiene numerosos elementos que iluminan los problemas aquí tratados.

La vida de todo ser humano ha de ser respetada de modo absoluto desde el momento mismo de la concepción, porque el hombre es la única criatura en la tierra que Dios ha « querido por sí misma », <sup>16</sup> y el alma espiritual de cada hombre es « inmediatamente creada » por Dios; <sup>17</sup> todo su ser lleva grabada la imagen del Creador. La vida humana es sagrada porque desde su inicio comporta « la acción creadora de Dios » <sup>18</sup> y permanece siempre en una especial relación con el Creador, su único fin. <sup>19</sup> Sólo Dios es Señor de la vida desde su comienzo hasta su término: nadie, en ninguna circunstancia, puede atribuirse el derecho de matar de modo directo a un ser humano inocente. <sup>20</sup>

La procreación humana presupone la colaboración responsable de los esposos con el amor fecundo de Dios; <sup>21</sup> el don de la vida humana debe realizarse en el matrimonio mediante los actos específicos y exclusivos de los esposos, de acuerdo con las leyes inscritas en sus personas y en su unión. <sup>22</sup>

<sup>16</sup> Const. past. *Gaudium et Spes*, 24.

<sup>17</sup> Cf. Pío XII, Enc. *Humani Generis*: AAS 42 (1950) 575; PABLO VI, *Professio Fidei*: AAS 60 (1968) 436.

<sup>18</sup> JUAN XXIII, Enc. *Mater et Magistra*, III: AAS 53 (1961) 447; cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los sacerdotes participantes en un seminario de estudio sobre « La procreación responsable »*, 17 de septiembre 1983; *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, VI, 2 (1983) 562: « En el origen de cada persona humana hay un acto creativo de Dios: ningún hombre llega a la existencia por casualidad; es siempre el término del amor creador de Dios ».

<sup>19</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 24.

<sup>20</sup> Cf. Pío XII, *Discurso a la Unión Médico-Biológica « San Lucas »*, 12 de noviembre 1944: *Discursos y Radiomensajes VI (1944-1945)* 191-192.

<sup>21</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 50.

<sup>22</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 51: « Al tratar de armonizar el amor conyugal y la transmisión responsable de la vida, la moralidad de la conducta no depende solamente de la rectitud de la intención y de la valoración de los motivos, sino de criterios objetivos deducidos de la naturaleza de la persona y de sus actos, que respetan el sentido íntegro de la mutua donación y de la procreación humana, en un contexto de amor verdadero ».

## I

### EL RESPETO DE LOS EMBRIONES HUMANOS

Una atenta consideración de las enseñanzas del Magisterio y de las verdades de razón antes recordadas permite dar una respuesta a los numerosos problemas planteados por las intervenciones técnicas sobre las fases iniciales de la vida del ser humano y sobre el proceso de su concepción.

#### 1. ¿QUÉ RESPETO SE DEBE AL EMBRIÓN HUMANO EN VIRTUD DE SU NATURALEZA E IDENTIDAD?

*El ser humano ha de ser respetado —como persona— desde el primer instante de su existencia.*

Los procedimientos de fecundación artificial han hecho posible intervenir sobre los embriones y los fetos humanos con modalidades y fines de diverso género: diagnósticos y terapéuticos, científicos y comerciales. De todo ello surgen graves problemas. ¿Cabe hablar de un derecho a experimentar sobre embriones humanos en orden a la investigación científica? ¿Qué directrices o qué legislación se debe establecer en esta materia? La respuesta a estas cuestiones exige una profunda reflexión sobre la naturaleza y la identidad propia —se habla hoy de « estatuto »— del embión humano.

La Iglesia por su parte, en el Concilio Vaticano II, ha propuesto nuevamente a nuestros contemporáneos su doctrina constante y cierta, según la cual « la vida ya concebida ha de ser salvaguardada con extremos cuidados desde el momento de la concepción. El aborto y el infanticidio son crímenes abominables ». <sup>23</sup> Más recientemente la *Carta de los derechos de la familia*, publicada por la Santa Sede, subrayaba que « la vida humana ha de ser respetada y protegida de modo absoluto desde el momento de su concepción ». <sup>24</sup>

<sup>23</sup> Const. past. *Gaudium et Spes*, 51.

<sup>24</sup> SANTA SEDE, *Carta de los derechos de la familia*, art. 4: *L'Osservatore Romano*, 25 de noviembre 1983.

Esta Congregación conoce las discusiones actuales sobre el inicio de la vida del hombre, sobre la individualidad del ser humano y sobre la identidad de la persona. A ese propósito recuerda las enseñanzas contenidas en la *Declaración sobre el aborto procurado*: « Desde el momento en que el óvulo es fecundado, se inaugura una nueva vida que no es la del padre ni la de la madre, sino la de un nuevo ser humano que se desarrolla por sí mismo. Jamás llegará a ser humano si no lo ha sido desde entonces. A esta evidencia de siempre ... la genética moderna otorga una preciosa confirmación. Muestra que desde el primer instante se encuentra fijado el programa de lo que será ese viviente: un hombre, este hombre individual con sus características ya bien determinadas. Con la fecundación inicia la aventura de una vida humana, cuyas principales capacidades requieren un tiempo para desarrollarse y poder actuar ».<sup>25</sup> Esta doctrina sigue siendo válida y es confirmada, en el caso de que fuese necesario, por los recientes avances de la biología humana, la cual reconoce que en el cigoto \* resultante de la fecundación está ya constituida la identidad biológica de un nuevo individuo humano.

Ciertamente ningún dato experimental es por sí suficiente para reconocer un alma espiritual; sin embargo, los conocimientos científicos sobre el embrión humano ofrecen una indicación preciosa para discernir racionalmente una presencia personal desde este primer surgir de la vida humana: ¿cómo un individuo humano podría no ser persona humana? El Magisterio no se ha comprometido expresamente con una afirmación de naturaleza filosófica, pero repite de modo constante la condena moral de cualquier tipo de aborto procurado. Esta enseñanza permanece inmutada y es inmutable.<sup>26</sup>

Por tanto, el fruto de la generación humana desde el primer momento de su existencia, es decir, desde la constitución del cigoto, exige el respeto incondicionado que es moralmente debido al ser humano en su totalidad corporal y espiritual. El ser humano debe ser respetado

<sup>25</sup> SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre el aborto procurado*, 12-13: AAS 66 (1974) 738.

\* El cigoto es la célula resultante de la fusión de los núcleos de los dos gametos.

<sup>26</sup> Cf. PABLO VI, *Discurso a los participantes al XXIII Congreso Nacional de los Juristas Católicos Italianos*, 9 de diciembre 1972: AAS 64 (1972) 777.

y tratado como persona desde el instante de su concepción y, por eso, a partir de ese mismo momento se le deben reconocer los derechos de la persona, principalmente el derecho inviolable de todo ser humano inocente a la vida.

La doctrina recordada ofrece el criterio fundamental para la solución de los diversos problemas planteados por el desarrollo de las ciencias biomédicas en este campo: puesto que debe ser tratado como persona, en el ámbito de la asistencia médica el embrión también habrá de ser defendido en su integridad, cuidado y sanado, en la medida de lo posible, como cualquier otro ser humano.

## 2. ¿ES MORALMENTE LÍCITO EL DIAGNÓSTICO PRENATAL?

*Si el diagnóstico prenatal respeta la vida e integridad del embrión y del feto humano y si se orienta hacia su custodia o hacia su curación, la respuesta es afirmativa.*

El diagnóstico prenatal puede dar a conocer las condiciones del embrión o del feto cuando todavía está en el seno materno; y permite, o consiente prever, más precozmente y con mayor eficacia, algunas intervenciones terapéuticas, médicas o quirúrgicas.

Ese diagnóstico es lícito si los métodos utilizados, con el consentimiento de los padres debidamente informados, salvaguardan la vida y la integridad del embrión y de su madre, sin exponerles a riesgos desproporcionados.<sup>27</sup> Pero se opondrá gravemente a la ley moral cuando contempla la posibilidad, en dependencia de sus resultados, de provocar un aborto: un diagnóstico que atestigua la existencia de una

<sup>27</sup> La obligación de evitar riesgos desproporcionados exige un auténtico respeto del ser humano y la rectitud de la intención terapéutica. Esto comporta que el médico «antes de todo deberá valorar atentamente las posibles consecuencias negativas que el uso necesario de una determinada técnica de exploración puede tener sobre el ser concebido, y evitará el recurso a procedimientos diagnósticos de cuya honesta finalidad y sustancial inocuidad no se poseen suficientes garantías. Y si, como sucede frecuentemente en las decisiones humanas, se debe afrontar un coeficiente de riesgo, el médico se preocupará de verificar que quede compensado por la verdadera urgencia del diagnóstico y por la importancia de los resultados que a través suyo pueden alcanzarse en favor del concebido mismo» (JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes al Convenio del «Movimiento en favor de la vida»*, 3 de diciembre 1982: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, V, 3 [1982] 1512). Esta aclaración sobre los «riesgos proporcionados» debe tenerse presente siempre que, en adelante, la presente Instrucción utilice esos términos.

malformación o de una enfermedad hereditaria no debe equivaler a una sentencia de muerte. Por consiguiente, la mujer que solicitase un diagnóstico con la decidida intención de proceder al aborto en el caso de que se confirmase la existencia de una malformación o anomalía, cometería una acción gravemente ilícita. Igualmente obraría de modo contrario a la moral el cónyuge, los parientes o cualquier otra persona que aconsejase o impusiese el diagnóstico a la gestante con el mismo propósito de llegar en su caso al aborto. También será responsable de cooperación ilícita el especialista que, al hacer el diagnóstico o al comunicar sus resultados, contribuyese voluntariamente a establecer o a favorecer la concatenación entre diagnóstico prenatal y aborto.

Por último, se debe condenar, como violación del derecho a la vida de quien ha de nacer y como transgresión de los prioritarios derechos y deberes de los cónyuges, una directriz o un programa de las autoridades civiles y sanitarias, o de organizaciones científicas, que favoreciese de cualquier modo la conexión entre diagnóstico prenatal y aborto, o que incluso indujese a las mujeres gestantes a someterse al diagnóstico prenatal planificado, con objeto de eliminar los fetos afectados o portadores de malformaciones o enfermedades hereditarias.

### 3. ¿SON LÍCITAS LAS INTERVENCIONES TERAPÉUTICAS SOBRE EL EMBRIÓN HUMANO?

Como en cualquier acción médica sobre un paciente, *son lícitas las intervenciones sobre el embrión humano siempre que respeten la vida y la integridad del embrión, que no lo expongan a riesgos desproporcionados, que tengan como fin su curación, la mejora de sus condiciones de salud o su supervivencia individual.*

Sea cual sea el tipo de terapia médica, quirúrgica o de otra clase, es preciso el consentimiento libre e informado de los padres, según las reglas deontológicas previstas para los niños. La aplicación de este principio moral puede requerir delicadas y particulares cautelas cuando se trate de la vida de un embrión o de un feto.

La legitimidad y los criterios para tales intervenciones han sido claramente formulados por Juan Pablo II: « Una acción estrictamente

terapéutica que se proponga como objetivo la curación de diversas enfermedades, como las originadas por defectos cromosómicos, será en principio considerada deseable, supuesto que tienda a promover verdaderamente el bienestar personal del individuo, sin causar daño a su integridad y sin deteriorar sus condiciones de vida. Una acción de este tipo se sitúa de hecho en la lógica de la tradición moral cristiana ».<sup>28</sup>

#### 4. ¿CÓMO VALORAR MORALMENTE LA INVESTIGACIÓN Y LA EXPERIMENTACIÓN \* SOBRE EMBRIONES Y FETOS HUMANOS?

*La investigación médica debe renunciar a intervenir sobre embriones vivos, a no ser que exista la certeza moral de que no se causará daño alguno a su vida y a su integridad ni a la de la madre, y sólo en el caso de que los padres hayan otorgado su consentimiento, libre e informado, a la intervención sobre el embrión.* Se desprende de esto que toda investigación, aunque se limite a la simple observación del embrión, será ilícita cuando, a causa de los métodos empleados o de los efectos inducidos, implicase un riesgo para la integridad física o la vida del embrión.

Por lo que respeta a la experimentación, presupuesta la distinción general entre la que tiene una finalidad no directamente terapéutica y la que es claramente terapéutica para el sujeto mismo, es necesario distinguir la que se practica sobre embriones todavía vivos de la que se hace sobre embriones muertos. *Si se trata de embriones vivos, sean*

<sup>28</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: *AAS* 76 (1984) 392.

\* Como los términos « investigación » y « experimentación » se usan con frecuencia de modo equivalente y ambiguo, parece oportuno precisar el significado que tienen en este documento:

1) Por *investigación* se entiende cualquier procedimiento inductivo-deductivo encaminado a promover la observación sistemática de un fenómeno en el ámbito humano, o a verificar una hipótesis formulada a raíz de precedentes observaciones.

2) Por *experimentación* se entiende cualquier investigación en la que el ser humano (en los diversos estadios de su existencia: embrión, feto, niño o adulto) es el objeto mediante el cual o sobre el cual se pretende verificar el efecto, hasta el momento desconocido o no bien conocido, de un determinado tratamiento (por ejemplo: farmacológico, teratógeno, quirúrgico, etc.).

*viabiles o no, deben ser respetados como todas las personas humanas; la experimentación no directamente terapéutica sobre embriones es ilícita.*<sup>29</sup>

Ninguna finalidad, aunque fuese en sí misma noble, como la previsión de una utilidad para la ciencia, para otros seres humanos o para la sociedad, puede justificar de algún modo las experiencias sobre embriones o fetos humanos vivos, viabiles o no, dentro del seno materno o fuera de él. El consentimiento informado, requerido para la experimentación clínica en el adulto, no puede ser otorgado por los padres, ya que éstos no pueden disponer de la integridad ni de la vida del ser que debe todavía nacer. Por otra parte, la experimentación sobre los embriones o fetos comporta siempre el riesgo, y más frecuentemente la previsión cierta, de un daño para su integridad física o incluso de su muerte.

Utilizar el embrión humano o el feto, como objeto o instrumento de experimentación, es un delito contra su dignidad de ser humano, que tiene derecho al mismo respeto debido al niño ya nacido y a toda persona humana. La *Carta de los derechos de la familia*, publicada por la Santa Sede, afirma: «El respeto de la dignidad del ser humano excluye todo tipo de manipulación experimental o explotación del embrión humano».<sup>30</sup> La praxis de mantener en vida embriones humanos, *in vivo* o *in vitro*, para fines experimentales o comerciales, es completamente contraria a la dignidad humana.

En el supuesto de que la experimentación sea claramente terapéutica, cuando se trate de terapias experimentales utilizadas en beneficio del embrión como un intento extremo de salvar su vida, y a falta de otras terapias eficaces, puede ser lícito el recurso a fármacos o procedimientos todavía no enteramente seguros.<sup>31</sup>

<sup>29</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en un Convenio de la Academia Pontificia de las Ciencias*, 23 de octubre 1982: *AAS* 75 (1983) 37: «Yo condeno del modo más explícito y formal las manipulaciones experimentales del embrión humano, porque el ser humano, desde el momento de su concepción hasta la muerte, no puede ser explotado por ninguna razón».

<sup>30</sup> SANTA SEDE, *Carta de los derechos de la familia*, art. 4b: *L'Osservatore Romano*, 25 de noviembre 1983.

<sup>31</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en el Convenio del «Movimiento en favor de la vida»*, 3 de diciembre 1982: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, V, 3 (1982) 1511: «Es inaceptable toda forma de experimentación sobre el feto que pueda dañar su

*Los cadáveres de embriones o fetos humanos, voluntariamente abortados o no, deben ser respetados como los restos mortales de los demás seres humanos.* En particular, no pueden ser objeto de mutilaciones o autopsia si no existe seguridad de su muerte y sin el consentimiento de los padres o de la madre. Se debe salvaguardar además la exigencia moral de que no haya habido complicidad alguna con el aborto voluntario, y de evitar el peligro de escándalo. También en el caso de los fetos muertos, como cuando se trata de cadáveres de personas adultas, toda práctica comercial es ilícita y debe ser prohibida.

5. ¿QUÉ JUICIO MORAL MERECE EL USO PARA LA INVESTIGACIÓN DE EMBRIONES OBTENIDOS MEDIANTE LA FECUNDACIÓN « IN VITRO »?

Los embriones humanos obtenidos *in vitro* son seres humanos y sujetos de derechos: su dignidad y su derecho a la vida deben ser respetados desde el primer momento de su existencia. *Es inmoral producir embriones humanos destinados a ser explotados como « material biológico » disponible.*

En la práctica habitual de la fecundación *in vitro* no se transfieren todos los embriones al cuerpo de la mujer; algunos son destruidos. La Iglesia, del mismo modo en que condena el aborto provocado, prohíbe también atentar contra la vida de estos seres humanos. *Resulta obligado denunciar la particular gravedad de la destrucción voluntaria de los embriones humanos obtenidos « in vitro » con el solo objeto de investigar, ya se obtengan mediante la fecundación artificial o mediante la « fisión gemelar ».* Comportándose de tal modo, el investigador usurpa el lugar de Dios y, aunque no sea consciente de ello, se hace señor del destino ajeno, ya que determina arbitrariamente a quién permitirá vivir y a quién mandará a la muerte, eliminando seres humanos indefensos.

integridad o empeorar sus condiciones, a no ser que se tratase de un intento extremo de salvarlo de la muerte». SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre la eutanasia*, 4: AAS 72 (1980) 550: « A falta de otros remedios, es lícito recurrir, con el consentimiento del enfermo, a los medios puestos a disposición por la medicina más avanzada, aunque estén todavía en estado de experimentación y no estén privados de algún riesgo ».

Los métodos de observación o de experimentación, que causan daños o imponen riesgos graves y desproporcionados a los embriones obtenidos *in vitro*, son moralmente ilícitos por la misma razón. Todo ser humano ha de ser respetado por sí mismo, y no puede quedar reducido a un puro y simple valor instrumental en beneficio de otros. *Por ello no es conforme a la moral exponer deliberadamente a la muerte embriones humanos obtenidos « in vitro ».* Por haber sido producidos *in vitro*, estos embriones, no transferidos al cuerpo de la madre y denominados « embriones sobrantes », quedan expuestos a una suerte absurda, sin que sea posible ofrecerles vías de supervivencia seguras y lícitamente perseguibles.

6. ¿QUÉ JUICIO MERECE LOS OTROS PROCEDIMIENTOS DE MANIPULACIÓN DE EMBRIONES LIGADOS A LAS « TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA »?

Las técnicas de fecundación *in vitro* pueden hacer posibles otras formas de manipulación biológica o genética de embriones humanos, como son: los intentos y proyectos de fecundación entre gametos humanos y animales y la gestación de embriones humanos en útero de animales; y la hipótesis y el proyecto de construcción de úteros artificiales para el embrión humano. *Estos procedimientos son contrarios a la dignidad de ser humano propia del embrión y, al mismo tiempo, lesionan el derecho de la persona a ser concebida y a nacer en el matrimonio y del matrimonio.<sup>32</sup> También los intentos y las hipótesis de obtener un ser humano sin conexión alguna con la sexualidad mediante « fisión gemelar », clonación, partenogénesis, deben ser considerados contrarios a la moral en cuanto que están en contraste con la dignidad tanto de la procreación humana como de la unión conyugal.*

*La misma congelación de embriones, aunque se realice para mantener en vida al embrión —crioconservación—, constituye una ofensa al respeto*

<sup>32</sup> Nadie puede reivindicar, antes de existir, un derecho subjetivo a iniciar la existencia; sin embargo, es legítimo sostener el derecho del niño a tener un origen plenamente humano a través de la concepción adecuada a la naturaleza personal del ser humano. La vida es un don que debe ser concedido de modo conforme a la dignidad tanto del sujeto que la recibe como de los sujetos que la transmiten. Esta aclaración habrá de tenerse presente también en relación a lo que se dirá sobre la procreación artificial humana.

*debido a los seres humanos*, por cuanto les expone a graves riesgos de muerte o de daño a la integridad física, les priva al menos temporalmente de la acogida y de la gestación materna y les pone en una situación susceptible de nuevas lesiones y manipulaciones.

*Algunos intentos de intervenir sobre el patrimonio cromosómico y genético no son terapéuticos, sino que miran a la producción de seres humanos seleccionados en cuanto al sexo o a otras cualidades prefijadas. Estas manipulaciones son contrarias a la dignidad personal del ser humano, a su integridad y a su identidad. No pueden justificarse de modo alguno a causa de posibles consecuencias beneficiosas para la humanidad futura.*<sup>33</sup> Cada persona merece respeto por sí misma: en esto consiste la dignidad y el derecho del ser humano desde su inicio.

<sup>33</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes de la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: *AAS* 76 (1984) 391.

## II

### INTERVENCIONES SOBRE LA PROCREACION HUMANA

Por « procreación artificial » o « fecundación artificial » se entienden aquí los diversos procedimientos técnicos encaminados a lograr la concepción de un ser humano por una vía diversa de la unión sexual del varón con la mujer. La presente Instrucción trata de la fecundación del óvulo en una probeta (fecundación *in vitro*) y de la inseminación artificial mediante transferencia a las vías genitales de la mujer del esperma previamente recogido.

Un aspecto preliminar a la valoración moral de tales técnicas es la consideración de las circunstancias y de las consecuencias que comportan en relación con el respeto debido al embrión humano. La consolidación de la práctica de la fecundación *in vitro* ha requerido formar y destruir innumerables embriones humanos. Todavía hoy presupone una superovulación en la mujer: se recogen varios óvulos, se fertilizan y después se cultivan *in vitro* durante algunos días. Habitualmente no se transfieren todos a las vías genitales de la mujer; algunos embriones, denominados normalmente « embriones sobrantes », se destruyen o se congelan. Algunos de los embriones ya implantados se sacrifican a veces por diversas razones: eugenésicas, económicas o psicológicas. Esta destrucción voluntaria de seres humanos o su utilización para fines diversos, en detrimento de su integridad y de su vida, es contraria a la doctrina antes recordada a propósito del aborto procurado.

La conexión entre la fecundación *in vitro* y la eliminación voluntaria de embriones humanos se verifica demasiado frecuentemente. Ello es significativo: con estos procedimientos, de finalidades aparentemente opuestas, la vida y la muerte quedan sometidas a la decisión del hombre, que de este modo termina por constituirse en dador de la vida y de la muerte por encargo. Esta dinámica de violencia y de dominio puede pasar inadvertida para los mismos que, queriéndola utilizar, quedan dominados por ella. Los hechos recordados y la fría lógica que los engarza se han de tener en cuenta a la hora de formular un juicio moral sobre

la FIVET (fecundación in vitro y transferencia del embrión): la mentalidad abortista que la ha hecho posible lleva así, se desee o no, al dominio del hombre sobre la vida y sobre la muerte de sus semejantes, que puede conducir a un eugenismo radical.

Sin embargo, este tipo de abusos no exime de una profunda y ulterior reflexión ética sobre las técnicas de procreación artificial consideradas en sí mismas, haciendo abstracción, en la medida de lo posible, del aniquilamiento de embriones producidos *in vitro*.

La presente Instrucción considerará en primer lugar los problemas planteados por la fecundación artificial heteróloga (II, 1-3)\* y sucesivamente los relacionados con la fecundación artificial homóloga (II, 4-6).\*\*

Antes de formular el juicio ético sobre cada una de ellas, se considerarán los principios y los valores que determinan la evaluación moral de cada procedimiento.

\* La Instrucción entiende bajo el nombre de *Fecundación o procreación artificial heteróloga* las técnicas ordenadas a obtener artificialmente una concepción humana, a partir de gametos procedentes de al menos un donador diverso de los esposos unidos en matrimonio. Esas técnicas pueden ser de dos tipos:

a) *FIVET heteróloga*: es la técnica encaminada a lograr una concepción humana a través de la unión *in vitro* de gametos extraídos de al menos un donador diverso de los dos esposos unidos en matrimonio.

b) *Inseminación artificial heteróloga*: es la técnica dirigida a obtener una concepción humana mediante la transferencia a las vías genitales de la mujer del semen previamente recogido de un donador diverso del marido.

\*\* La Instrucción entiende por *Fecundación o procreación artificial homóloga* la técnica dirigida a lograr la concepción humana a partir de los gametos de dos esposos unidos en matrimonio. La fecundación artificial homóloga puede ser actuada con dos métodos diversos:

a) *FIVET homóloga*: es la técnica encaminada al logro de una concepción humana mediante la unión *in vitro* de gametos de los esposos unidos en matrimonio.

b) *Inseminación artificial homóloga*: es la técnica dirigida al logro de una concepción humana mediante la transferencia a las vías genitales de una mujer casada del semen previamente tomado del marido.

A  
FECUNDACION ARTIFICIAL HETEROLOGA

1. ¿POR QUÉ LA PROCREACIÓN HUMANA DEBE TENER LUGAR EN EL MATRIMONIO?

*Todo ser humano debe ser acogido siempre como un don y bendición de Dios. Sin embargo, desde el punto de vista moral, sólo es verdaderamente responsable, para con quien ha de nacer, la procreación que es fruto del matrimonio.*

La generación humana posee de hecho características específicas en virtud de la dignidad personal de los padres y de los hijos: la procreación de una nueva persona, en la que el varón y la mujer colaboran con el poder del Creador, deberá ser el fruto y el signo de la mutua donación personal de los esposos, de su amor y de su fidelidad.<sup>34</sup> *La fidelidad de los esposos, en la unidad del matrimonio, comporta el recíproco respeto de su derecho a llegar a ser padre y madre exclusivamente el uno a través del otro.*

El hijo tiene derecho a ser concebido, llevado en las entrañas, traído al mundo y educado en el matrimonio: sólo a través de la referencia conocida y segura a sus padres pueden los hijos descubrir la propia identidad y alcanzar la madurez humana.

Los padres hallan en el hijo la confirmación y el completamiento de su donación recíproca: el hijo es la imagen viva de su amor, el signo permanente de su unión conyugal, la síntesis viva e indisoluble de su dimensión paterna y materna.<sup>35</sup>

A causa de la vocación y de las responsabilidades sociales de la persona, el bien de los hijos y de los padres contribuye al bien de la sociedad civil; la vitalidad y el equilibrio de la sociedad exigen que los hijos vengan al mundo en el seno de una familia, y que ésta esté establemente fundamentada en el matrimonio.

La tradición de la Iglesia y la reflexión antropológica reconocen en el matrimonio y en su unidad indisoluble el único lugar digno de una procreación verdaderamente responsable.

<sup>34</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 50.

<sup>35</sup> Cf. JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 14: AAS 74 (1982) 96.

2. ¿ES CONFORME LA FECUNDACIÓN ARTIFICIAL HETERÓLOGA CON LA DIGNIDAD DE LOS ESPOSOS Y CON LA VERDAD DEL MATRIMONIO?

A través de la *FIVET* y de la inseminación artificial heteróloga la concepción humana se obtiene mediante la unión de gametos de al menos un donador diverso de los esposos que están unidos en matrimonio. *La fecundación artificial heteróloga es contraria a la unidad del matrimonio, a la dignidad de los esposos, a la vocación propia de los padres y al derecho de los hijos a ser concebidos y traídos al mundo en el matrimonio y por el matrimonio.*<sup>36</sup>

El respeto de la unidad del matrimonio y de la fidelidad conyugal exige que los hijos sean concebidos en el matrimonio; el vínculo existente entre los cónyuges atribuye a los esposos, de manera objetiva e inalienable, el derecho exclusivo de ser padre y madre solamente el uno a través del otro.<sup>37</sup> El recurso a los gametos de una tercera persona, para disponer del esperma o del óvulo, constituye una violación del compromiso recíproco de los esposos y una falta grave contra aquella propiedad esencial del matrimonio que es la unidad.

La fecundación artificial heteróloga lesiona los derechos del hijo. lo priva de la relación filial con sus orígenes paternos y puede dificultar la maduración de su identidad personal. Constituye además una ofensa a la vocación común de los esposos a la paternidad y a la maternidad: priva objetivamente a la fecundidad conyugal de su unidad y de su integridad; opera y manifiesta una ruptura entre la paternidad genética.

<sup>36</sup> Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: *AAS* 41 (1949) 559. Según el plan del Creador, «Dejará el hombre a su padre y a su madre, y se unirá a su mujer, y serán dos en una carne» (*Gen* 2, 24). La unidad del matrimonio, enraizada en el orden de la Creación, es una verdad accesible a la razón natural. La Tradición y el Magisterio de la Iglesia se refieren frecuentemente al libro del Génesis, directamente o través de los pasajes del Nuevo Testamento que lo citan: *Mt* 19, 4-6; *Mc* 10, 5-8; *Ef* 5, 31. Cf. ATENÁGORAS, *Legatio pro christianis*, 33: PG 6 965-967; SAN JUAN CRISÓSTOMO, *In Matthaeum homiliae*, LXII, 19, 1: PG 58, 597; SAN LEÓN MAGNO, *Epist. ad Rusticum*, 4: PL 54, 1204; INOCENCIO III, *Epist. Gaudemus in Domino*: DS 778; II CONCILIO DE LYON, *IV sess.*: DS 860; CONCILIO DE TRENTO, *XXIV sess.*: DS 1798, 1802; LEÓN XIII, *Enc. Arcanum divinae Sapientiae*: ASS 12 (1879/80) 388-391; Pío XI, *Enc. Casti Connubii*: AAS 22 (1930) 546-547; CONCILIO VATICANO II, *Const. past. Gaudium et Spes*, 48; JUAN PABLO II, *Exhort. apost. Familiaris Consortio*, 19: AAS 74 (1982) 101-102; C.I.C. can. 1056.

<sup>37</sup> Cf. Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: *AAS* 41 (1949) 560; *Discurso a las congresistas de la Unión Católica Italiana de las Obstétricas*, 29 de octubre 1951: *AAS* 43 (1951) 850; C.I.C. can. 1134.

la gestacional y la responsabilidad educativa. Esta alteración de las relaciones personales en el seno de la familia tiene repercusiones en la sociedad civil: lo que amenace la unidad y la estabilidad de la familia constituye una fuente de discordias, desórdenes e injusticias en toda la vida social.

*Estas razones determinan un juicio moral negativo de la fecundación artificial heteróloga. Por tanto, es moralmente ilícita la fecundación de una mujer casada con el espermato de un donador distinto de su marido, así como la fecundación con el espermato del marido de un óvulo no procedente de su esposa. Es moralmente injustificable, además, la fecundación artificial de una mujer no casada, soltera o viuda, sea quien sea el donador.*

El deseo de tener un hijo y el amor entre los esposos que aspiran a vencer la esterilidad no superable de otra manera, constituyen motivaciones comprensibles; pero las intenciones subjetivamente buenas no hacen que la fecundación artificial heteróloga sea conforme con las propiedades objetivas e inalienables del matrimonio, ni que sea respetuosa de los derechos de los hijos y de los esposos.

### 3. ¿ES MORALMENTE LÍCITA LA MATERNIDAD « SUSTITUTIVA » \*?

*No, por las mismas razones que llevan a rechazar la fecundación artificial heteróloga: es contraria, en efecto, a la unidad del matrimonio y a la dignidad de la procreación de la persona humana.*

La maternidad sustitutiva representa una falta objetiva contra las obligaciones del amor materno, de la fidelidad conyugal y de la maternidad responsable; ofende la dignidad y el derecho del hijo a ser concebido, gestado, traído al mundo y educado por los propios padres; instaura, en detrimento de la familia, una división entre los elementos físicos, psíquicos y morales que la constituyen.

\* Bajo el nombre de « madre sustitutiva » esta Instrucción entiende:

a) la mujer que lleva la gestación de un embrión, implantado en su útero, que le es genéticamente ajeno, obtenido mediante la unión de gametos de « donadores », con el compromiso de entregar el niño, inmediatamente después del nacimiento, a quien ha encargado o contratado la gestación;

b) la mujer que lleva la gestación de un embrión a cuya procreación ha colaborado con la donación de un óvulo propio, fecundado mediante la inseminación con el espermato de un hombre diverso de su marido, con el compromiso de entregar el hijo, después de nacer, a quien ha encargado o contratado la gestación.

## B

### FECUNDACION ARTIFICIAL HOMOLOGA

Una vez declarada inaceptable la fecundación artificial heteróloga, se nos pregunta cómo se deben valorar moralmente los procedimientos de fecundación artificial homóloga: *FIVET* e inseminación artificial entre los esposos. Es preciso aclarar previamente una cuestión de principio.

#### 4. ¿QUÉ RELACIÓN DEBE EXISTIR ENTRE PROCREACIÓN Y ACTO CONYUGAL DESDE EL PUNTO DE VISTA MORAL?

a) La enseñanza de la Iglesia sobre el matrimonio y sobre la procreación afirma la « inseparable conexión, que Dios ha querido y que el hombre no puede romper por propia iniciativa, entre los dos significados del acto conyugal: el significado unitivo y el significado procreador. Efectivamente, el acto conyugal, por su íntima estructura, al asociar al esposo y a la esposa con un vínculo estrechísimo, los hace también idóneos para engendrar una nueva vida de acuerdo con las leyes inscritas en la naturaleza misma del varón y de la mujer ». <sup>38</sup> Este principio, fundamentado sobre la naturaleza del matrimonio y sobre la íntima conexión de sus bienes, tiene consecuencias bien conocidas en el plano de la paternidad y de la maternidad responsables. « Si se observan ambas estructuras esenciales, es decir, de unión y de procreación, el uso del matrimonio mantiene el sentido de un amor recíproco y verdadero y conserva su orden a la función excelsa de la paternidad a la que es llamado el hombre ». <sup>39</sup>

La misma doctrina relativa a la unión existente entre los significados del acto conyugal y entre los bienes del matrimonio aclara el problema moral de la fecundación artificial homóloga, porque « nunca está permitido separar estos diversos aspectos hasta el punto de excluir positivamente sea la intención procreativa sea la relación conyugal ». <sup>40</sup>

<sup>38</sup> PABLO VI, Enc. *Humanae Vitae*, 12: AAS 60 (1968) 488-489.

<sup>39</sup> PABLO VI, *Loc. cit.*: *ibid.*, 489.

<sup>40</sup> Pío XII, *Discurso a los participantes en el II Congreso Mundial de Nápoles sobre la fecundidad y la esterilidad humanas*, 19 de mayo 1956: AAS 48 (1956) 470.

La contracepción priva intencionalmente al acto conyugal de su apertura a la procreación y realiza de ese modo una disociación voluntaria de las finalidades del matrimonio. La fecundación artificial homóloga, intentando una procreación que no es fruto de la unión específicamente conyugal, realiza objetivamente una separación análoga entre los bienes y los significados del matrimonio.

Por tanto, *se quiere lícitamente la fecundación cuando ésta es el término de un « acto conyugal de suyo idóneo a la generación de la prole, al que se ordena el matrimonio por su propia naturaleza y por el cual los cónyuges se hacen una sola carne ».*<sup>41</sup> Pero la procreación queda privada de su perfección propia, desde el punto de vista moral, cuando no es querida como el fruto del acto conyugal, es decir, del gesto específico de la unión de los esposos.

b) El valor moral de la estrecha unión existente entre los bienes del matrimonio y entre los significados del acto conyugal se fundamenta en la unidad del ser humano, unidad compuesta de cuerpo y de alma espiritual.<sup>42</sup> Los esposos expresan recíprocamente su amor personal con « el lenguaje del cuerpo », que comporta claramente « significados esponsales » y parentales juntamente.<sup>43</sup> El acto conyugal con el que los esposos manifiestan recíprocamente el don de sí expresa simultáneamente la apertura al don de la vida: es un acto inseparablemente corporal y espiritual. En su cuerpo y a través de su cuerpo los esposos consuman el matrimonio y pueden llegar a ser padre y madre. Para ser conforme con el lenguaje del cuerpo y con su natural generosidad, la unión conyugal debe realizarse respetando la apertura a la generación, y la procreación de una persona humana debe ser el fruto y el término del amor esponsal. El origen del ser humano es de este modo el resultado de una procreación « ligada a la unión no solamente biológica, sino también espiritual de los padres unidos por el vínculo del matrimonio ».<sup>44</sup> Una fecundación

<sup>41</sup> C.I.C. can. 1061. Según este canon, el acto conyugal es aquél por el que se consuma el matrimonio si los dos esposos « lo han realizado entre sí de modo humano ».

<sup>42</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 14.

<sup>43</sup> Cf. JUAN PABLO II, *Audiencia general*, 16 de enero 1980: *Insegnamenti di Giovanni Paolo II*, III, 1 (1980) 148-152.

<sup>44</sup> JUAN PABLO II, *Discurso a los participantes en la 35ª Asamblea General de la Asociación Médica Mundial*, 29 de octubre 1983: *AAS* 76 (1984) 393.

obtenida fuera del cuerpo de los esposos queda privada, por esa razón, de los significados y de los valores que se expresan, mediante el lenguaje del cuerpo, en la unión de las personas humanas.

c) Solamente el respeto de la conexión existente entre los significados del acto conyugal y el respeto de la unidad del ser humano, consiente una procreación conforme con la dignidad de la persona. En su origen único e irrepetible el hijo habrá de ser respetado y reconocido como igual en dignidad personal a aquéllos que le dan la vida. La persona humana ha de ser acogida en el gesto de unión y de amor de sus padres; la generación de un hijo ha de ser por eso el fruto de la donación recíproca<sup>45</sup> realizada en el acto conyugal, en el que los esposos cooperan como servidores, y no como dueños, en la obra del Amor Creador.<sup>46</sup>

El origen de una persona humana es en realidad el resultado de una donación. La persona concebida deberá ser el fruto del amor de sus padres. No puede ser querida ni concebida como el producto de una intervención de técnicas médicas y biológicas: esto equivaldría a reducirlo a ser objeto de una tecnología científica. Nadie puede subordinar la llegada al mundo de un niño a las condiciones de eficiencia técnica mensurables según parámetros de control y de dominio.

*La importancia moral de la unión existente entre los significados del acto conyugal y entre los bienes del matrimonio, la unidad del ser humano y la dignidad de su origen, exigen que la procreación de una persona humana haya de ser querida como el fruto del acto conyugal específico del amor entre los esposos.* El vínculo existente entre procreación y acto conyugal se revela, por eso, de gran valor en el plano antropológico y moral, y aclara la posición del Magisterio a propósito de la fecundación artificial homóloga.

<sup>45</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 51.

<sup>46</sup> Cf. Const. past. *Gaudium et Spes*, 50.

5. ¿ES MORALMENTE LÍCITA LA FECUNDACIÓN HOMÓLOGA « IN VITRO »?

La respuesta a esta pregunta depende estrechamente de los principios recién recordados. Ciertamente, no se pueden ignorar las legítimas aspiraciones de los esposos estériles. Para algunos el recurso a la FIVET homóloga se presenta como el único medio para obtener un hijo sinceramente querido: se pregunta si en estas situaciones la totalidad de la vida conyugal no bastaría para asegurar la dignidad propia de la procreación humana. Se reconoce que la FIVET no puede suplir la ausencia de las relaciones conyugales<sup>47</sup> y que no puede ser preferida a los actos específicos de la unión conyugal, habida cuenta de los posibles riesgos para el hijo y de las molestias mismas del procedimiento. Pero se nos pregunta si ante la imposibilidad de remediar de otra manera la esterilidad, que es causa de sufrimiento, la fecundación homóloga *in vitro* no pueda constituir una ayuda, e incluso una terapia, cuya licitud moral podría ser admitida.

El deseo de un hijo —o al menos la disponibilidad para transmitir la vida— es un requisito necesario desde el punto de vista moral para una procreación humana responsable. Pero esta buena intención no es suficiente para justificar una valoración moral positiva de la fecundación *in vitro* entre los esposos. El procedimiento de la FIVET se debe juzgar en sí mismo, y no puede recibir su calificación moral definitiva de la totalidad de la vida conyugal en la que se inscribe, ni de las relaciones conyugales que pueden precederlo o seguirlo.<sup>48</sup>

Ya se ha recordado que en las circunstancias en que es habitualmente realizada, la FIVET implica la destrucción de seres humanos, lo que la pone en contradicción con la ya mencionada doctrina sobre el aborto.<sup>49</sup> Pero aun en el caso de que se tomasen todas las precauciones para evitar la muerte de embriones humanos, la FIVET homóloga actúa

<sup>47</sup> Cf. Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 560: «Sería falso pensar que la posibilidad de recurrir a este medio (fecundación artificial) pueda hacer válido el matrimonio entre personas incapaces de contraerlo a causa del *impedimentum impotentiae*».

<sup>48</sup> Un problema análogo es tratado por PABLO VI, Enc. *Humanae Vitae*, 14: AAS 60 (1968) 490-491.

<sup>49</sup> Cf. más arriba, I, 1 ss.

una disociación entre los gestos destinados a la fecundación humana y el acto conyugal. La naturaleza propia de la *FIVET* homóloga debe también ser considerada, por tanto, haciendo abstracción de su relación con el aborto procurado.

La *FIVET* homóloga se realiza fuera del cuerpo de los cónyuges por medio de gestos de terceras personas, cuya competencia y actividad técnica determina el éxito de la intervención; confía la vida y la identidad del embrión al poder de los médicos y de los biólogos, e instaura un dominio de la técnica sobre el origen y sobre el destino de la persona humana. Una tal relación de dominio es en sí contraria a la dignidad y a la igualdad que debe ser común a padres e hijos.

La concepción *in vitro* es el resultado de la acción técnica que antecede la fecundación; *esta no es de hecho obtenida ni positivamente querida como la expresión y el fruto de un acto específico de la unión conyugal. En la FIVET homóloga, por eso, aun considerada en el contexto de las relaciones conyugales de hecho existentes, la generación de la persona humana queda objetivamente privada de su perfección propia: es decir, la de ser el término y el fruto de un acto conyugal, en el cual los esposos se hacen « cooperadores con Dios para donar la vida a una nueva persona ».*<sup>50</sup>

Estas razones permiten comprender por qué el acto de amor conyugal es considerado por la doctrina de la Iglesia como el único lugar digno de la procreación humana. Por las mismas razones, el así llamado « caso simple », esto es, un procedimiento de *FIVET* homóloga libre de toda relación con la praxis abortiva de la destrucción de embriones y con la masturbación, sigue siendo una técnica moralmente ilícita, porque priva a la procreación humana de la dignidad que le es propia y connatural.

Ciertamente la *FIVET* homóloga no posee toda la negatividad ética de la procreación extraconyugal; la familia y el matrimonio siguen constituyendo el ámbito del nacimiento y de la educación de los hijos. Sin embargo, en conformidad con la doctrina tradicional sobre los bienes del matrimonio y sobre la dignidad de la persona, *la Iglesia es contraria*

<sup>50</sup> JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 14: AAS 74 (1982) 96.

*desde el punto de vista moral a la fecundación homóloga « in vitro »; ésta es en sí misma ilícita y contraria a la dignidad de la procreación y de la unión conyugal, aun cuando se pusieran todos los medios para evitar la muerte del embrión humano.*

Aunque no se pueda aprobar el modo de lograr la concepción humana en la FIVET, todo niño que llega al mundo deberá en todo caso ser acogido como un don viviente de la Bondad divina y deberá ser educado con amor.

## 6. ¿CÓMO SE DEBE VALORAR MORALMENTE LA INSEMINACIÓN ARTIFICIAL HOMÓLOGA?

*La inseminación artificial homóloga dentro del matrimonio no se puede admitir, salvo en el caso en que el medio técnico no sustituya al acto conyugal, sino que sea una facilitación y una ayuda para que aquél alcance su finalidad natural.*

Las enseñanzas del Magisterio sobre este punto han sido ya explícitamente formuladas:<sup>51</sup> ellas no son únicamente la expresión de particulares circunstancias históricas, sino que se fundamentan en la doctrina de la Iglesia sobre la conexión entre la unión conyugal y la procreación, y en la consideración de la naturaleza personal del acto conyugal y de la procreación humana. « El acto conyugal, por su estructura natural, es una acción personal, una cooperación simultánea e inmediata entre los cónyuges, la cual, por la misma naturaleza de los agentes y por la propiedad del acto, es la expresión del don recíproco que, según las palabras de la Sagrada Escritura, efectúa la unión "en una sola carne" ». <sup>52</sup> Por eso, la conciencia moral « no prohíbe necesariamente el uso de

<sup>51</sup> Cf. Respuesta del S. Oficio, 17 de marzo 1897: DS 3323; Pío XII, Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 560; Discurso a las congresistas de la Unión Italiana de las Obstétricas, 29 de octubre 1951: AAS 43 (1951) 850; Discurso a los participantes en el II Congreso Mundial de Nápoles sobre la fertilidad y la esterilidad humanas, 19 de mayo 1956: AAS 48 (1956) 471-473; Discurso a los participantes en el VII Congreso Internacional de la Sociedad Internacional de Hematología, 12 de septiembre 1958: AAS 50 (1958) 733; JUAN XXIII, Enc. Mater et Magistra, III: AAS 53 (1961) 447.

<sup>52</sup> Pío XII, Discurso a las congresistas de la Unión Italiana de las Obstétricas, 29 de octubre 1951: AAS 43 (1951) 850.

algunos medios artificiales destinados exclusivamente sea a facilitar el acto natural, sea a procurar que el acto natural realizado de modo normal alcance el propio fin».<sup>53</sup> Si el medio técnico facilita el acto conyugal o le ayuda a alcanzar sus objetivos naturales puede ser moralmente aceptado. Cuando, por el contrario, la intervención técnica sustituya al acto conyugal, será moralmente ilícita.

La inseminación artificial sustitutiva del acto conyugal se rechaza en razón de la disociación voluntariamente causada entre los dos significados del acto conyugal. La masturbación, mediante la que normalmente se procura el esperma, constituye otro signo de esa disociación: aun cuando se realiza en vista de la procreación, ese gesto sigue estando privado de su significado unitivo: « le falta ... la relación sexual requerida por el orden moral, que realiza, "el sentido íntegro de la mutua donación y de la procreación humana, en un contexto de amor verdadero" ».<sup>54</sup>

#### 7. ¿QUÉ CRITERIO MORAL SE DEBE PROPONER ACERCA DE LA INTERVENCIÓN DEL MÉDICO EN LA PROCREACIÓN HUMANA?

El acto médico no se debe valorar únicamente por su dimensión técnica, sino también y sobre todo por su finalidad, que es el bien de las personas y su salud corporal y psíquica. Los criterios morales que regulan la intervención médica en la procreación se desprenden de la dignidad de la persona humana, de su sexualidad y de su origen.

*La medicina que desee ordenarse al bien integral de la persona debe respetar los valores específicamente humanos de la sexualidad.*<sup>55</sup> *El médico está al servicio de la persona y de la procreación humana: no le corresponde la facultad de disponer o decidir sobre ellas.* El acto médico es respetuoso de la dignidad de las personas cuando se dirige a

<sup>53</sup> Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 560.

<sup>54</sup> SAGRADA CONGREGACIÓN PARA LA DOCTRINA DE LA FE, *Declaración sobre algunas cuestiones de ética sexual*, 9: AAS 68 (1976) 86, que cita la Const. past. *Gaudium et Spes*, 51; cf. *Decreto del S. Oficio*, 2 de agosto 1929: AAS 21 (1929) 490; Pío XII, *Discurso a los participantes en el XXVI Congreso de la Sociedad Italiana de Urología*, 8 de octubre 1953: AAS 45 (1953) 678.

<sup>55</sup> Cf. JUAN XXIII, *Enc. Mater et Magistra*, III: AAS 53 (1961) 447.

ayudar el acto conyugal, sea para facilitar su realización, sea para que el acto normalmente realizado consiga su fin.<sup>56</sup>

Sucede a veces, por el contrario, que la intervención médica sustituye técnicamente al acto conyugal, para obtener una procreación que no es ni su resultado ni su fruto: en este caso el acto médico no está, como debería, al servicio de la unión conyugal, sino que se apropia de la función procreadora y contradice de ese modo la dignidad y los derechos inalienables de los esposos y de quien ha de nacer.

La humanización de la medicina, que hoy día es insistentemente solicitada por todos, exige en primer lugar el respeto de la integral dignidad de la persona humana en el acto y en el momento en que los esposos transmiten la vida a un nuevo ser personal. Es lógico por eso dirigir una urgente llamada a los médicos y a los investigadores católicos, para que sean testimonios ejemplares del respeto debido al embrión humano y a la dignidad de la procreación. Los médicos y asistentes de los hospitales y clínicas católicas son invitados de modo especial a honrar las obligaciones morales contraídas, frecuentemente también de carácter estatutario. Los responsables de estos hospitales y clínicas católicas, que a menudo son religiosos, pondrán su mejor esmero en garantizar y promover una exacta observancia de las normas morales contenidas en esta Instrucción.

#### 8. EL SUFRIMIENTO POR LA ESTERILIDAD CONYUGAL

*El sufrimiento de los esposos que no pueden tener hijos o que temen traer al mundo un hijo minusválido es una aflicción que todos deben comprender y valorar adecuadamente.*

Por parte de los esposos el deseo de descendencia es natural: expresa la vocación a la paternidad y a la maternidad inscrita en el amor conyugal. Este deseo puede ser todavía más fuerte si los esposos se ven afligidos por una esterilidad que parece incurable. Sin embargo, el matrimonio no confiere a los cónyuges el derecho a tener un hijo,

\* Cf. Pío XII, *Discurso a los participantes en el IV Congreso Internacional de los Médicos Católicos*, 29 de septiembre 1949: AAS 41 (1949) 560.

sino solamente el derecho a realizar los actos naturales que de suyo se ordenan a la procreación.<sup>57</sup>

*Un verdadero y propio derecho al hijo sería contrario a su dignidad y a su naturaleza. El hijo no es algo debido y no puede ser considerado como objeto de propiedad: es más bien un don, « el más grande »<sup>58</sup> y el más gratuito del matrimonio, y es el testimonio vivo de la donación recíproca de sus padres. Por este título el hijo tiene derecho —ha sido recordado ya— a ser el fruto del acto específico del amor conyugal de sus padres y tiene también el derecho a ser respetado como persona desde el momento de su concepción.*

La esterilidad no obstante, cualquiera que sea la causa y el pronóstico, es ciertamente una dura prueba. La comunidad cristiana está llamada a iluminar y sostener el sufrimiento de quienes no consiguen ver realizada su legítima aspiración a la paternidad y a la maternidad. Los esposos que se encuentran en esta dolorosa situación están llamados a descubrir en ella la ocasión de participar particularmente en la cruz del Señor, fuente de fecundidad espiritual. Los cónyuges estériles no deben olvidar que « incluso cuando la procreación no es posible, no por ello la vida conyugal pierde su valor. La esterilidad física, en efecto, puede ser ocasión para los esposos de hacer otros importantes servicios a la vida de las personas humanas, como son, por ejemplo, la adopción, los varios tipos de labores educativas, la ayuda a otras familias, a los niños pobres o minusválidos ».<sup>59</sup>

Muchos investigadores se han esforzado en la lucha contra la esterilidad. Salvaguardando plenamente la dignidad de la procreación humana, algunos han obtenido resultados que anteriormente parecían inalcanzables. Se debe impulsar a los hombres de ciencia a proseguir sus trabajos de investigación, con objeto de poder prevenir y remediar las causas de la esterilidad, de manera que los matrimonios estériles consigan procrear respetando su dignidad personal y la de quien ha de nacer.

<sup>57</sup> Pío XII, *Discurso a los participantes en el II Congreso Mundial de Nápoles sobre la fertilidad y la esterilidad humanas*, 19 de mayo 1956: AAS 48 (1956), 471-473.

<sup>58</sup> Const. past. *Gaudium et Spes*, 50.

<sup>59</sup> JUAN PABLO II, Exhort. apost. *Familiaris Consortio*, 14: AAS 74 (1982) 97.

### III MORAL Y LEY CIVIL

#### LOS VALORES Y LAS OBLIGACIONES MORALES QUE LA LEGISLACION CIVIL DEBE RESPETAR Y SANCIONAR EN ESTA MATERIA

El derecho inviolable de todo individuo humano inocente a la vida, los derechos de la familia y de la institución matrimonial son valores morales fundamentales, porque conciernen a la condición natural y a la vocación integral de la persona humana. Al mismo tiempo son elementos constitutivos de la sociedad civil y de su ordenamiento jurídico.

Por estas razones, las nuevas posibilidades de la técnica en el campo de la biomedicina requieren la intervención de las autoridades políticas y legislativas, porque el recurso incontrolado a esas técnicas podría tener consecuencias imprevisibles y nocivas para la sociedad civil. El llamamiento a la conciencia individual y a la autodisciplina de los investigadores no basta para asegurar el respeto de los derechos personales y del orden público. Si el legislador, responsable del bien común, omitiese sus deberes de vigilancia, podría verse despojado de sus prerrogativas por parte de aquellos investigadores que pretendiesen gobernar la humanidad en nombre de los descubrimientos biológicos y de los presuntos procesos de « mejora » que se derivarían de ellos. El « eugenismo » y la discriminación entre los seres humanos podrían verse legitimados, lo cual constituiría un grave atentado contra la igualdad, contra la dignidad y contra los derechos fundamentales de la persona humana.

La intervención de la autoridad política se debe inspirar en los principios racionales que regulan las relaciones entre la ley civil y la ley moral. La misión de la ley civil consiste en garantizar el bien común de las personas mediante el reconocimiento y la defensa de los derechos fundamentales, la promoción de la paz y de la moralidad pública.<sup>60</sup> En ningún

<sup>60</sup> Cf. Decl. *Dignitatis humanae*, 7.

ámbito de la vida la ley civil puede sustituir a la conciencia ni dictar normas que excedan la propia competencia. La ley civil a veces deberá tolerar, en aras del orden público, lo que no puede prohibir sin ocasionar daños más graves. Sin embargo, los derechos inalienables de la persona deben ser reconocidos y respetados por parte de la sociedad civil y de la autoridad política. Estos derechos del hombre no están subordinados ni a los individuos ni a los padres, y tampoco son una concesión de la sociedad o del Estado: pertenecen a la naturaleza humana y son inherentes a la persona en virtud del acto creador que la ha originado.

Entre esos derechos fundamentales es preciso recordar a éste propósito: *a)* el derecho de todo ser humano a la vida y a la integridad física desde la concepción hasta la muerte; *b)* los derechos de la familia y del matrimonio como institución y, en este ámbito, el derecho de los hijos a ser concebidos, traídos al mundo y educados por sus padres. Sobre cada uno de estas dos temáticas conviene añadir algunas consideraciones.

En algunos Estados la ley ha autorizado la supresión directa de inocentes. Cuando una ley positiva priva a una categoría de seres humanos de la protección que el ordenamiento civil les debe, el Estado niega la igualdad de todos ante la ley. Cuando el Estado no pone su poder al servicio de los derechos de todo ciudadano, y particularmente de quien es más débil, se quebrantan los fundamentos mismos del Estado de derecho. La autoridad política por consiguiente, no puede autorizar que seres humanos sean llamados a la existencia mediante procedimientos que los exponen a los gravísimos riesgos anteriormente mencionados. Si la ley positiva y las autoridades políticas reconociesen las técnicas de transmisión artificial de la vida y los experimentos a ellas ligados, ampliarían todavía más la brecha abierta por la legalización del aborto.

El respeto y la protección que se han de garantizar, desde su misma concepción, a quien debe nacer, exige que la ley prevea sanciones penales apropiadas para toda deliberada violación de sus derechos. La ley no podrá tolerar —es más, deberá prohibir explícitamente— que seres humanos, aunque estén en estado embrional, puedan ser tratados

como objetos de experimentación, mutilados o destruidos, con el pretexto de que han resultado supérfluos o de que son incapaces de desarrollarse normalmente.

La autoridad política tiene la obligación de garantizar a la institución familiar, sobre la que se fundamenta la sociedad, la protección jurídica a la que tiene derecho. Por estar al servicio de las personas, la autoridad política también debe estar al servicio de la familia. La ley civil no podrá autorizar aquellas técnicas de procreación artificial que arrebatan, en beneficio de terceras personas (médicos, biólogos, poderes económicos o gubernamentales), lo que constituye un derecho exclusivo de la relación entre los esposos, y por eso no podrá legalizar la donación de gametos entre personas que no estén legítimamente unidas en matrimonio.

La legislación deberá prohibir además, en virtud de la ayuda debida a la familia, los bancos de embriones, la inseminación *post mortem* y la maternidad « sustitutiva ».

*Entre los derechos de la autoridad pública se encuentra el de procurar que la ley civil esté regulada por las normas fundamentales de la ley moral en lo que concierne a los derechos del hombre, de la vida humana y de la institución familiar. Los políticos deben esforzarse, a través de su intervención en la opinión pública, para obtener el acuerdo social más amplio posible sobre estos puntos esenciales, y para consolidarlo allí donde ese acuerdo corriese el riesgo de debilitarse o de desaparecer.*

En muchos países la legalización del aborto y la tolerancia jurídica de los convivientes no casados hacen que existan mayores dificultades para garantizar el respeto de los derechos fundamentales mencionados en esta Instrucción. Es deseable que los Estados no se asuman la responsabilidad de aumentar la gravedad de estas situaciones de injusticia socialmente nocivas. Cabe esperar, por el contrario, que las naciones y los Estados tomen conciencia de todas las implicaciones culturales, ideológicas y políticas relacionadas con las técnicas de procreación artificial, y que sepan encontrar la sabiduría y el ánimo necesarios para emanar leyes más justas y respetuosas de la vida humana y de la institución familiar.

*La legislación civil de numerosos Estados atribuye hoy día, ante los ojos de muchos, una legitimidad indebida a ciertas prácticas. Se muestra incapaz de garantizar la moralidad congruente con las exigencias naturales de la persona humana y con las « leyes no escritas » grabadas por el Creador en el corazón humano. Todos los hombres de buena voluntad deben esforzarse, particularmente a través de su actividad profesional y del ejercicio de sus derechos civiles, para reformar las leyes positivas moralmente inaceptables y corregir las prácticas ilícitas. Además, ante esas leyes se debe presentar y reconocer la « objeción de conciencia ». Cabe añadir que comienza a imponerse con agudeza en la conciencia moral de muchos, especialmente de los especialistas en ciencias biomédicas, la exigencia de una resistencia pasiva frente a la legitimación de prácticas contrarias a la vida y a la dignidad del hombre.*

## CONCLUSION

La difusión de técnicas de intervención sobre los procesos de la procreación humana plantea gravísimos problemas morales, relativos al respeto debido al ser humano desde su misma concepción y a la dignidad de la persona, de su sexualidad y de la transmisión de la vida.

Con este documento, la Congregación para la Doctrina de la Fe, cumpliendo su tarea de promover y tutelar la enseñanza de la Iglesia en tan grave materia, dirige de nuevo una calurosa llamada a todos aquéllos que, por la función que desempeñan y por su actividad, pueden ejercer una influencia positiva para que, en la familia y en la sociedad, se respete debidamente la vida y el amor: a los responsables de la formación de las conciencias y de la opinión pública, a los hombres de ciencia y a los profesionales de la medicina, a los juristas y a los políticos. La Iglesia desca que todos comprendan la incompatibilidad que existe entre el reconocimiento de la dignidad de la persona humana y el desprecio de la vida y del amor, entre la fe en el Dios vivo y la pretensión de querer decidir arbitrariamente el origen y el destino del ser humano.

La Congregación para la Doctrina de la Fe, en particular, dirige una confiada y alentadora invitación a los teólogos y sobre todo a los moralistas, para que profundicen y hagan más accesible a los fieles las enseñanzas del Magisterio de la Iglesia, a la luz de una concepción antropológicamente correcta de la sexualidad y del matrimonio y en el contexto del necesario enfoque interdisciplinar. De este modo se comprenderán cada vez mejor las razones y el valor de estas enseñanzas: defendiendo al hombre contra los excesos de su mismo poder, la Iglesia de Dios le recuerda los títulos de su verdadera nobleza. Sólo de este modo se podrá asegurar a la humanidad del mañana la posibilidad de vivir y de amar con la dignidad y la libertad que nacen del respeto de la verdad. Las precisas indicaciones contenidas en esta Instrucción no

pretenden frenar el esfuerzo de reflexión, sino más bien darle un renovado impulso por el camino de la irrenunciable fidelidad a la doctrina de la Iglesia.

A la luz de la verdad sobre el don de la vida humana y de los principios morales consiguientes, se invita a cada uno a comportarse, en el ámbito de su propia responsabilidad, como el buen samaritano y a reconocer en el más pequeño de los hijos de los hombres al propio prójimo (cf. *Lc* 10, 29-37). Resuenan aquí de modo nuevo y particular las palabras de Cristo: « Cuanto dejasteis de hacer con uno de éstos más pequeños, también dejasteis de hacerlo conmigo » (*Mt* 25, 40).

*El Sumo Pontífice Juan Pablo II, en el transcurso de la Audiencia concedida al suscrito Prefecto después de la reunión plenaria de esta Congregación, ha aprobado la presente Instrucción y ha ordenado su publicación.*

Roma, en la sede de la Congregación para la Doctrina de la Fe,  
22 de febrero de 1987, Fiesta de la Cátedra de San Pedro Apóstol.

JOSEPH Card. RATZINGER  
*Prefecto*

✠ ALBERTO BOVONE  
*Arzob. tit. de Cesarea de Numidia*  
*Secretario*

### **3. REFLEXIONES DE LA FEDERACION PROTESTANTE DE FRANCIA**

Este documento condensa el trabajo de dos años de un "grupo de reflexión" constituido por los protestantes franceses y que acaba de ser asumido por el **Consejo de la Federación Protestante de Francia**.

El Bureau de este Consejo hace constar que se trata de "elementos de reflexión", no de una Instrucción, y que su coincidencia en el tiempo con la Instrucción vaticana es puramente casual.



*Le texte ici publié est proposé aux membres des églises protestantes et particulièrement à ceux qui sont placés devant des choix éthiques difficiles ; il est également soumis à l'attention de tous.*

*Elaboré par un groupe de réflexion constitué il y a maintenant deux ans, il a été adopté dans son principe par le Conseil de la Fédération Protestante de France du 18 janvier dernier. Le Bureau du Conseil du 19 mars 1987 avait reçu mandat de lui donner sa forme définitive ; ce sont les hasards du calendrier qui expliquent la concomitance de la parution de ce texte avec l'"Instruction de la congrégation pour la doctrine de la foi".*

*Il ne s'agit pas avec notre texte d'une "instruction" mais d'"éléments de réflexion" s'efforçant d'apporter un éclairage évangélique sur des questions très difficiles dans leur nouveauté et cependant très concrètes pour nombre d'hommes et de femmes qu'il faut accompagner aussi loin que possible dans des choix qui doivent rester les leurs.*

## BIOLOGIE ET ETHIQUE ELEMENTS DE REFLEXION

### 1. L'éthique nécessaire à la technique

Notre époque est en train de vivre des progressions spectaculaires dans la connaissance des processus de la vie et des interventions techniques possibles. Mais jusqu'où peuvent aller les techniques de procréation sans porter atteinte au respect de la personne humaine ? Il faut en appeler de la technique à l'éthique, non pour censurer la recherche, ni pour provoquer la peur, mais pour rechercher le "souhaitable" pour l'être humain ; sans quoi le développement technique et l'intérêt commercial risquent d'exploiter des "possibles" sans énoncer le "préférable". Ne nous cachons pas non plus que certaines techniques de pointe peuvent apparaître comme un luxe insolent si on pense à la multitude d'enfants "sans famille" des pays défavorisés, ou à la famine, aux épidémies et à la sous-médicalisation qui y règnent. Cela signifie qu'il faut réfléchir à la totalité de notre mode de vie et non pas seulement aux recherches en biologie, génétique et procréatique, qui sont ici notre objet.

Les éléments de réflexion éthique avancés ici par la Fédération Protestante de France sont proposés à l'attention de tous. En effet nous vivons tous au même moment, dans le même monde, et, selon notre foi, tous sont enfants du même Dieu, promis à la même bénédiction, tout comme ils sont entourés des mêmes menaces.

Ce sont des propositions humbles, car l'Église, communauté de femmes et d'hommes à l'écoute de Dieu en Jésus-Christ, à travers les témoins bibliques, peut, même en demandant l'aide du Saint-Esprit, se tromper. Mais ces propositions veulent cependant offrir quelques repères aux membres de nos Églises, et spécialement à ceux qui ont des choix difficiles à effectuer pour leur propre couple ou leur enfant à venir, ou pour la poursuite de leur activité de médecins ou de chercheurs. Et ceci dans une société qui est manifestement en recherche d'une bioéthique, c'est-à-dire d'une morale pour la vie.

## 2. Maîtrise de la nature et convoitise de la puissance

Pour nous protestants, c'est l'écoute individuelle et communautaire de la Bible qui détermine le témoignage de l'Église. Il est certes évident que les questions qui se posent aujourd'hui ne sont pas directement abordées dans la Bible, étant donné la nouveauté des techniques en cause. Mais cette nouveauté, loin de rendre la Bible désuète, nous aide à découvrir sa permanente actualité :

Par exemple, il y a deux récits de création au début de la Bible, qui se complètent l'un l'autre et qui apportent ensemble une lumière précieuse pour l'entreprise scientifique et technique humaine. Dans Genèse 1 nous entendons que Dieu a donné à l'humanité permission et promesse de "remplir la terre et de la dominer". C'est pourquoi nous saluons avec joie les découvertes nouvelles et leur portée de guérison ou d'amélioration de la vie à ses débuts. Mais dans Genèse 2 nous entendons que le couple, placé dans le jardin "pour le cultiver et le garder", est mis en garde contre les fantasmes et les illusions de la toute-puissance, symbolisée par ce fruit apparemment "bon à manger", séduisant à regarder, précieux pour agir avec clairvoyance" (Gen. 3/6).

Il y a donc à la fois dans la Bible promesse de domination de la nature et mise en garde contre la convoitise de la toute-puissance. En reconnaissant qu'il n'est pas Dieu, que sa liberté et sa maîtrise sont limitées par l'amour de Dieu et par l'amour du prochain, l'être humain ne s'affaiblit pas, ne s'appauvrit pas, il est gardé du désordre et du vertige.

## 3. Dissociations dans la sexualité et identité parentale de l'enfant

Le couple humain, la procréation humaine, l'enfance humaine ne se mesurent pas seulement en termes de processus biologiques. Ils vivent d'une attirance, d'un échange, et d'attachements affectifs. C'est dans cette perspective de l'amour, de la liberté humaine et de la responsabilité parentale qu'on peut comprendre le caractère positif :

- de la contraception qui dissocie sexualité et fertilité face à la détresse d'une fécondité qui peut constituer une menace.
- de la procréation médicalement assistée qui réassocie sexualité et fertilité face à la détresse d'une stérilité persistante.

Mais ne risque-t-on pas de créer pour l'enfant de réelles difficultés à trouver et à assumer son identité s'il y a eu, lors de sa conception, dissociation entre l'affectif et le génétique ?

D'une part, on doit, à cet égard, distinguer entre les méthodes de procréation médicalement assistée ne faisant pas appel à un tiers extérieur au couple, et celles qui le font (don de sperme ou d'ovule, don d'embryon, prêt d'utérus). Tandis que les premières peuvent être regardées comme de simples parenthèses techniques, les secondes obligent à prendre sérieusement en compte la respon-

sabilité des donneurs, des demandeurs et le droit de l'enfant à connaître ses géniteurs.

D'autre part, il faut souligner le recours constant de la Bible au concept et à l'image de l'adoption : nous sommes finalement tous des enfants adoptés par l'amour de leurs parents, ce qui relativise les circonstances techniques ou naturelles de la fécondation.

Ce qui semble devoir être sûrement rejeté c'est l'utilisation prolongée des techniques de congélation d'embryon au-delà du désir vivant d'un couple, car on ne peut pas décider la naissance d'orphelins. Et plus globalement nous croyons fondamental qu'un enfant soit demandé et attendu par un couple vivant, et non le prolongement d'un désir solitaire.

#### 4. L'enfant à tout prix ?

Absolus et inviolables, les droits de l'enfant appellent encore plus de vigilance que les droits de l'homme en général dont ils font partie ; parce que l'enfant ne peut les revendiquer lui-même. Ces droits devraient comporter l'amour d'un père et d'une mère, un foyer stable, la paix d'une longue enfance.

Le désir d'enfant, si légitime et si noble soit-il comme témoignage d'une ouverture essentielle du couple sur autrui, doit rester second par rapport à ces droits de l'enfant. Ceux-ci impliquent trop de devoirs pour les parents pour qu'ils puissent s'en tenir à revendiquer leur "droit à l'enfant". Quand elles respectent ces exigences fondamentales, les techniques médicales, simple palliatif de la stérilité, ne soulèvent pas d'objections majeures. Mais elles ne peuvent pas devenir un moyen d'avoir un enfant sans couple.

#### 5. Diagnostic prénatal et avortement thérapeutique

Le diagnostic pré-natal in-utero est un immense progrès dans la surveillance des grossesses à risque. Il peut rassurer des mères, il peut parfois permettre des traitements particulièrement précoces des maladies décelées. Il paraît tout à fait justifié pour des couples à risque génétique afin qu'ils puissent ensuite demander et obtenir un avortement thérapeutique, si, dûment informés d'un avenir trop menacé pour l'enfant à naître, ils le décident. Mais il faut veiller à ce que cette information génétique coûteuse ne serve pas au choix d'un enfant conforme aux fantasmes des parents (élimination d'un embryon de sexe non-désiré, etc.). Comme aussi à ce qu'elle reste à l'usage des seuls intéressés et ne puisse être communiquée aux employeurs, assureurs, etc.

Dans un souci de "moindre mal" la Fédération Protestante s'est à plusieurs reprises exprimée en faveur d'une loi permettant l'avortement médical en cas de détresse, parce qu'il lui semblait impossible de refuser le secours de la médecine à une femme dans la détresse, ou refusant la naissance d'un enfant gravement handicapé.

Quant au diagnostic pré-natal sur un embryon issu d'une fécondation in-vitro, qui théoriquement permettrait un dépistage encore plus précoce de pathologie grave, et éventuellement un avortement in-vitro de l'embryon non implanté, il fait l'objet d'une proposition de moratoire du Comité national d'Éthique. C'est une décision sage car toute recherche sur l'embryon non-implanté, si intéressante qu'elle puisse être pour une meilleure connaissance des chromosomes humains, et peut-être pour une prévention des maladies géniques particulièrement graves, ne peut s'engager sans garde-fou, c'est-à-dire sans évaluation de sa finalité thérapeutique, de son risque et de son coût. Ceci ne

devrait se faire que dans des centres agréés et contrôlés au sein d'équipes particulièrement compétentes, et dans un cadre juridique qui précise que seuls les géniteurs sont responsables de leurs embryons et doivent en décider l'implantation, la destruction, ou le don à la recherche (après avoir été honnêtement informés). Ceci éviterait l'intervention, sur la maîtrise de la procréation, d'intérêts extérieurs économiques ou eugéniques, ou de pure compétition scientifique, tout comme la sélection par l'argent de ceux qui pourraient bénéficier de ces techniques.

## 6. Responsabilité devant Dieu et législations humaines

Ces nouvelles techniques sont, comme toutes les entreprises humaines, placées sous le double signe de la tentation et de la promesse ; la meilleure parabole en est celle d'une "croissance" qui mêle le bon grain et l'ivraie. L'ivraie, la tentation, c'est cette folie de la puissance par laquelle l'homme thaumaturge prétend tout fabriquer, y compris lui-même ; le bon grain, la promesse, c'est ce vrai miracle technique qui peut rendre possible une communication là où elle était fermée, ouvrir une existence à la possibilité des autres, et faire signe vers l'amour. Ainsi, pour réparer une dissociation entre sexualité et procréation, il faut prendre garde de ne pas en créer de nouvelles plus graves, par exemple celle entre le couple et l'enfant dans le cas des mères porteuses. D'ailleurs seul l'amour peut, par-delà les cas et les catégories médicales, juridiques, morales, s'approcher de situations toujours singulières.

Bien sûr il faut légiférer pour poser certaines limites dans ce nouveau contexte. Mais aussi il ne faut pas trop légiférer et s'en tenir par exemple aux garde-fous proposés par le Comité national d'Ethique. Les options éthiques dans une société vivante, y compris dans nos Eglises, ne sont d'ailleurs pas toujours concordantes. Le droit doit s'en tenir au minimum qui permette leur coexistence. Nous ne sommes ni de ceux qui veulent ériger leur morale en loi, ni de ceux qui nient la nécessité de toute loi.

Mais dans tous les cas nous sommes responsables : non pas maîtres (seulement responsables devant nous-mêmes), mais responsables devant les autres, responsables devant l'enfant, responsables devant Dieu. Cette responsabilité traverse toute l'ambivalence de la situation humaine et aide à ne pas arracher le bon grain avec l'ivraie.

#### **4. RECOMENDACIONES AL CONGRESO DE DIPUTADOS DE ESPAÑA**

La Comisión Especial de Estudio de la Fecundación "in vitro" y la Inseminación Artificial Humanas se constituyó en mayo 1985 en cumplimiento de un acuerdo de la Mesa del Congreso de noviembre 1984. Integraban la Comisión cinco diputados, representantes de los distintos Grupos Parlamentarios, y a ella fueron convocados 36 especialistas: biólogos, ginecólogos, juristas, filósofos y moralistas. El Informe de esta Comisión fue aprobado por el Congreso el 10 de abril de 1986 y ha sido editado por el Gabinete de Publicaciones del Congreso en un volumen de 170 páginas.

En la primera parte de este Informe se estudian las diversas formas de fecundación, el proceso biológico humano; paternidad, maternidad y filiación; la esterilidad. La segunda parte examina los distintos aspectos de las nuevas técnicas genéticas y sus posibilidades de actuación.

Por su particular importancia, recogemos aquí la tercera parte donde se contienen las Recomendaciones que la Comisión eleva al Congreso de los Diputados.



# Comisión Especial de Estudio de la Fecundación «in vitro» y la Inseminación Artificial Humanas

## INFORME

### TERCERA PARTE

Como resultado de los trabajos realizados en la Comisión Especial del Estudio de la Fecundación In Vitro y la Inseminación Artificial Humanas, se elevan al Congreso de los Diputados, las siguientes

#### RECOMENDACIONES

##### A) *De carácter general*

1. Se deberá autorizar la realización de las técnicas de reproducción humana asistida (Inseminación Artificial, Fecundación In Vitro con Transferencia de embriones, u otras similares), siempre que estén justificadas y autorizadas y se realicen en Centros o servicios sanitarios y por equipos cualificados y legitimados para ello.
2. Debería procederse a la aprobación de una legislación que posibilite y regule las técnicas de Fecundación Asistida, así como la investigación y experimentación positivas que de aquéllas puedan derivarse. En su defecto y hasta entonces deberían promulgarse las normas reglamentarias precisas.
3. La legislación o normativa debería tener en cuenta los intereses en conflicto de las mujeres receptoras, de los padres legales, de los donantes, de los futuros hijos, de los Centros sanitarios y de los colectivos profesionales que realicen o intervengan en la realización de estas técnicas.
4. Debería producirse legislación o normativa sobre la cualificación y protección jurídicas de los gametos y de los embriones humanos, considerando a estos últimos desde su origen y hasta su extinción natural, no provocada caprichosa ni arbitrariamente.
5. Debería garantizarse tanto al hombre como a la mujer, solteros o casados, el secreto sobre su esterilidad y sobre el origen de los hijos nacidos por estas técnicas de reproducción.
6. Se debería considerar como pareja heterosexual estable a la pareja que mantenga una relación similar al matrimonio, y asuma, respecto de los hijos, los derechos y obligaciones de aquél.
7. Deberán prohibirse las denominadas «desviaciones no deseables» de estas técnicas de procreación humana descritas en este Informe y las que normativamente se establezcan.
8. La realización de cualquiera de las denominadas «desviaciones no deseables» será considerada delito criminal.
9. Debería prohibirse la importación de gametos o embriones humanos.
10. No debería autorizarse la realización de estas técnicas en parejas homosexuales.
11. Se debería permitir que un miembro del matrimonio o de la pareja estable pueda utilizar los gametos congelados del otro miembro ya fallecido para lograr su propia descendencia. Véanse Recomendaciones 13 y 61.
12. Se debería permitir la utilización de embriones en favor de un miembro del matrimonio o la pareja estable, después que el otro miembro haya fallecido.
13. Deberá legislarse que el hijo nacido por IA con semen del marido o varón de la pareja estable, o por FIVTE con un embrión congelado originado con semen de aquéllos, cuando el material reproductor no esté en el útero de la mujer del matrimonio o pareja estable en la fecha de la muerte de aquéllos, no sea tomado en consideración a fines de la sucesión o de la herencia del fallecido.
14. Se deberá reglamentar sobre las condiciones en que se puedan congelar los ga-

metos o embriones con garantías para su integridad y viabilidad, y sobre las manipulaciones de que puedan ser objeto.

15. Debería definirse legislativamente el ámbito constitucional de la investigación de la paternidad y maternidad.

16. Debería actualizarse la legislación en materia de adopción.

#### **B) Sobre las técnicas de Fecundación Asistida**

17. La Inseminación Artificial y la Fecundación In Vitro con Transferencia de embriones o técnicas afines tendrán como finalidad fundamental la actuación médica ante la esterilidad irreversible de la pareja humana, para facilitar la procreación cuando las demás terapéuticas se hayan descartado por inadecuadas, ineficaces o imposibles de realizar.

18. Estas técnicas podrán utilizarse también para la prevención y eliminación de enfermedades de origen genético o hereditario, cuando estén justificadas porque exista un riesgo serio de transmisión al hijo, y sea factible hacerlo con suficientes garantías.

19. Una vez realizadas las técnicas, podrá autorizarse la investigación y experimentación con gametos y con embriones humanos no viables ni implantables, con fines exclusivamente positivos y en base a una estricta regulación.

20. Estas técnicas se deberán aplicar solamente cuando haya posibilidades de éxito y no supongan riesgo para la salud de la madre o la descendencia.

21. Estas técnicas no deberán utilizarse con la intención de seleccionar el sexo del futuro hijo, excepto cuando se trate de evitar una grave enfermedad ligada al sexo del hijo que va a nacer.

22. Estas técnicas sólo podrán realizarse en personas mayores de edad y en buen estado de salud psicofísica y genética, cuando aquéllas así lo soliciten y estén indicadas.

23. Se considera obligatoria una información y asesoramiento suficientes a quienes deseen recurrir a estas técnicas de reproducción humana o sean donantes o receptores de gametos y embriones humanos, sobre los aspectos o implicaciones posibles de las téc-

nicas, como pueden ser los resultados previsibles o sus riesgos.

24. La información y asesoramiento se extenderá a cuantas consideraciones de carácter jurídico, biológico, ético o económico (si hubiere costes), lo requieran.

25. La aceptación de cualquiera de estas técnicas o sus derivaciones deberá recogerse en un formulario al efecto, cubierto y firmado por los propios receptores y/o donantes.

26. La mujer debe firmar libre y responsablemente su consentimiento para la Inseminación Artificial o la FIV y la TE o técnicas afines y podrá pedir que se suspendan en cualquier momento de su realización.

27. La Inseminación Artificial o la FIV u otras técnicas afines realizadas con semen de donante, en el caso de parejas estables o matrimonio deberán hacerse también con consentimiento expreso y escrito del varón de la pareja correspondiente.

28. La Fecundación In Vitro con óvulos de donantes deberá hacerse con el conocimiento y consentimiento escrito previos tanto de la mujer como del varón con el que forma pareja o matrimonio.

29. Nunca deberá mezclarse semen de diferentes donantes para inseminar a una mujer.

30. Nunca deberán utilizarse óvulos de distintas donantes para realizar una FIV o técnicas similares.

31. Se deberá autorizar la capacitación in vitro del semen del varón correspondiente, para realizar una I.A.C.

32. En el supuesto de que por regulación legal o en su defecto por acuerdo de la Comisión Nacional de Fecundación Asistida se autorizase una gestación con estas técnicas sin finalidad terapéutica, los gastos no deberían ser costeados con fondos públicos.

33. Deberán transferirse al útero de la mujer solamente gametos o embriones con las debidas garantías genéticas y de viabilidad.

34. Solamente deberán transferirse al útero de la mujer el número de embriones considerado científicamente necesario para asegurar razonablemente el embarazo.

35. Cuando se realicen estas técnicas, con gametos o embriones de donantes especial-

mente, estos datos sólo constarán en la Historia clínica de la mujer, que deberá tratarse con las reservas exigibles.

*C) La donación de gametos y embriones.*

36. Se debería autorizar la donación de gametos y embriones humanos.

37. La donación de gametos para la Fecundación Asistida no debería poder ser revocada.

38. La donación de gametos y embriones humanos nunca tendrá carácter lucrativo o comercial, si bien deberán compensarse a los donantes los gastos que pudieran originarse por aquéllas, tales como la pérdida de ingresos ocupacionales o los gastos de desplazamiento.

39. Se deberán prohibir las instituciones, ajenas a los Centros sanitarios autorizados para realizar las técnicas de Fecundación Asistida, que trafiquen con gametos o embriones humanos.

40. Las personas que trafiquen mercantilmente con embriones o gametos humanos serán objeto de sanción.

41. La donación de gametos o de embriones será realizada únicamente por personas mayores de edad, en buen estado de salud psico-física y genética y con libertad y capacidad para decidir.

42. La donación de gametos a los Bancos de gametos sólo se podrá realizar cuando el estudio psicofísico standarizado de los donantes resulte favorable, e incluirá el fenotipo y el cariotipo, para descartar la transmisión de enfermedades genéticas, hereditarias o infecciosas.

43. Tales estudios de selección de los donantes, y en el caso de utilización de material genético fresco para uso inmediato, se realizarán en la medida de lo posible con la misma amplitud que cuando el material se va a congelar.

44. La donación de gametos o embriones será siempre voluntaria, y se realizará sin ningún tipo de coacción o inducción sobre los donantes, que la realizarán dando consentimiento escrito una vez que son aceptados como tales y han sido informados sobre sus fines y consecuencias.

45. La edad de los donantes debería establecerse entre los 18 y los 35 años de edad.

46. Cada hombre o mujer que donen semen u óvulos respectivamente, y también si conjuntamente donaran embriones, deberán comunicar si están casados o forman pareja estable o no. Cuando ocurra lo primero, deberán hacer la donación con consentimiento del otro miembro al que están vinculados.

47. Los donantes de gametos y embriones deberán ser mantenidos en el anonimato, custodiándose su ficha o Historia clínica referencial en los Centros y Servicios sanitarios con la exigencia del más estricto secreto.

48. Los donantes no deberán conocer la identidad de la receptora, y viceversa.

49. Los donantes de gametos y embriones deberán ser advertidos de la posibilidad de que el o los hijos nacidos de su donación deseen ampararse en la Constitución y en las leyes para intentar recabar la investigación de la paternidad.

50. Los donantes de gametos y embriones, en ningún caso podrán reclamar ni ser reclamados para el cumplimiento de las responsabilidades ligadas a su paternidad o maternidad.

51. Los donantes tienen derecho a que los gametos o embriones sean tratados con las debidas garantías científicas y técnicas.

52. De un/a mismo/a donante de semen u óvulos respectivamente, sólo deberían nacer como máximo seis descendientes, y en una misma circunscripción territorial, hasta que este número se determine por Ley.

53. Se prohibirá desvelar la identidad de los donantes de gametos o embriones, y de las receptoras.

Sólo cuando se den circunstancias extraordinarias que comporten un comprobado peligro para la vida del hijo, debería ceder el secreto de la donación en aras de aquel interés preeminente, sin que ello implicara reconocimiento jurídico de la paternidad ni publicidad de la identidad del donante.

54. No será divulgada ninguna información respecto de los donantes o de las receptoras, o de las exploraciones o técnicas de que hayan sido objeto, para ningún fin, salvo que los receptores o los hijos nacidos solici-

ten información general sobre los donantes que no incluya su identificación.

55. Debería organizarse un Registro Nacional informatizado de donantes de gametos y embriones, así como de las muestras de material reproductor humano, con las garantías, cautelas y requisitos precisos, y en forma de clave.

56. El Registro Nacional de donantes de gametos y embriones debería consignar asimismo cada uno de los hijos nacidos de los distintos donantes, la identidad de las parejas o personas receptoras y su localización territorial, siempre que sea posible.

57. Se garantizará a los donantes de gametos o embriones que el material reproductor donado nunca será objeto de comercio y que su utilización será la acordada expresamente al hacer la donación.

58. La donación por parte del Banco de gametos o embriones a posibles receptoras, exigirá en éstos los mismos estudios y pruebas que a los donantes.

59. Los donantes de gametos y embriones nunca intervendrán en el traslado del material donado de un Centro o servicio a otro.

60. Cuando en el Registro Nacional citado o en los Centros o servicios sanitarios dedicados a la Fecundación Asistida se tenga conocimiento de que han fallecido los correspondientes donantes, la muestra donada deberá pasar a disposición de los Bancos en que el depósito deberá para ser utilizada según el acuerdo establecido al hacer la donación.

61. Los gametos de un miembro de una pareja estable o matrimonio, ya fallecido, podrán ser utilizados por el otro y para lograr su propia descendencia, pero en ningún caso el hijo nacido deberá ser tomado en consideración a efectos de sucesión y herencia del fallecido.

62. Las personas que vayan a ser tratadas con radioterapia, quimioterapia o procedimientos similares para los mismos fines, podrán depositar sus muestras de material reproductor en los Bancos correspondientes, y sólo para su propia utilización posterior. Estas muestras serán destruidas si los depositantes fallecieran.

63. No deberá permitirse la donación de embriones obtenidos por lavado uterino, para transferencia a otra mujer.

#### D) *Sobre manipulación con gametos y embriones*

##### 1) *Congelación (Crioconservación)*

64. El semen podrá congelarse, conservarse y depositarse en Bancos de gametos autorizados, durante el tiempo que la Ley determine y con las garantías que se señalen. Hasta que no exista normativa, el tiempo máximo de congelación se deberá establecer en cinco años.

65. La congelación de óvulos no deberá autorizarse con fines terapéuticos hasta que se demuestre científicamente como realizable, con las garantías precisas.

66. Tales criterios de permanencia de las muestras en el Banco de gametos podrán ser modificadas por indicación de la Comisión Nacional de Fecundación Asistida, en base a los nuevos conocimientos o avances técnicos y de forma reglamentada.

67. Deberá comunicarse a la pareja a cuya mujer se realiza una FIVTE, el número de embriones sobrantes y su manipulación ulterior para la congelación, conservación y depósito.

68. Los embriones sobrantes, por no transferidos al útero, podrán ser congelados y depositados en los Bancos de embriones autorizados al efecto, por un máximo de cinco años, en tanto este tiempo de congelación no sea fijado por Ley.

69. Pasados dos años del depósito de gametos o embriones congelados, éstos quedarán a disposición de los Bancos correspondientes.

70. Hasta que se legisle al efecto, la duración de la congelación de los embriones podrá ser modificada reglamentariamente por indicación de la Comisión Nacional de Fecundación Asistida, y en función de los nuevos conocimientos científicos y técnicos.

71. El posible cambio en el tiempo de congelación de los embriones deberá comunicarse a la pareja que los produjo, salvo que los hubiera donado.

72. Los embriones congelados y almace-

nados en el Banco de embriones que no hayan sido donados a éste, o se encuentren en el plazo de congelación establecido, serán patrimonio de la pareja que los produjo para tener descendencia, la cual podrá disponer de ellos durante el tiempo reglamentado, para una nueva gestación.

Los embriones que queden a disposición del Banco correspondiente sólo podrán ser utilizados para transferencia cuando sean implantables, en las condiciones que legalmente se establezcan, que en ningún caso podrán suponer comercialización de los mismos, o para investigación autorizada.

73. Las parejas con embriones sobrantes de la FIVTE y congelados, deberán expresar su voluntad por escrito sobre aquéllos, para el caso de fallecimiento de uno de los miembros de la pareja, de divorcio, de contracción de enfermedades concretas o cuando deesen donarlos. Si hubieren fallecido, los embriones sobrantes pasarán a disposición del Banco de embriones.

74. Mientras permanezcan congelados y en depósito, los embriones no tendrán ningún derecho jurídico hereditario.

75. Los gametos o embriones congelados deberán ser revisados periódicamente, en los tiempos que reglamentariamente se estimen.

## 2) Investigación y experimentación

76. Sólo se autorizará la investigación y la experimentación en embriones no implantables.

77. Los embriones sólo pueden ser objeto de investigación y experimentación científica positivas hasta el catorce día siguiente al de su formación «in vitro», y cuando se manifiesten en ellos señales de imposibilidad de implantación en el útero de la mujer, por trastornos biológicos o anomalías.

78. La investigación o experimentación sobre embriones sólo serán posibles si están autorizados legalmente, o en su defecto, por la Comisión Nacional de Fecundación Asistida. En cualquier caso esta Comisión Nacional deberá conocer previamente los proyectos claramente desarrollados y autorizarlos.

79. Cualquier investigación sobre embriones no implantables, tendrá exclusivamente

como finalidad una actuación positiva en beneficio del individuo y de la humanidad.

80. La investigación y experimentación en embriones deberá contar con el consentimiento de la pareja de la que son sobrantes, una vez que haya sido informada de los fines que se persiguen.

81. Los embriones no podrán ser mantenidos in vitro más allá de catorce días desde que fueron originados, descontando de ese tiempo el que estuvieron congelados. Pasados esos catorce días los embriones deberán ser destruidos, o en otro caso se incurrirá en delito.

82. Los embriones que hayan sido objeto de investigación no deberán desarrollarse más de catorce días, descontando de ellos el tiempo en que pudieran haber estado congelados.

83. Se prohibirá la transferencia de embriones al útero de una mujer, cuando hayan sido objeto de investigación.

84. Se prohibirá utilizar gametos humanos para producir embriones, si hubieren sido objeto de investigación, experimentación, y su transferencia a una mujer.

85. Durante la vida intrauterina, el embrión o el feto engendrados por estas técnicas de Fecundación Asistida o por vía natural, no podrán ser objeto de investigación si no es con una finalidad terapéutica o legal (éste sería el caso del diagnóstico de anomalías fetales graves para la interrupción voluntaria del embarazo según está establecido por Ley).

86. Debería autorizarse la investigación dirigida a conocer el origen y desarrollo de la vida humana, la infertilidad y sus causas, los medios de anticoncepción y el cáncer, especialmente el coriocarcinoma.

87. Deberá prohibirse la experimentación con embriones y gametos humanos.

88. Podría autorizarse el test del hamster con fines positivos de investigación y experimentación, si bien debería regularse normativamente o en su defecto, ser autorizadas previamente por la Comisión Nacional de Fecundación Asistida, una vez estudiado el expediente oportuno.

89. Se prohibirá la unión de gametos hu-

manos con los de otras especies, y las denominadas «desviaciones no deseables» de estas técnicas de reproducción humana asistida, que serán consideradas delito.

### 3) *La terapéutica génica*

90. La terapéutica génica sólo se autorizará en aquellas enfermedades en que haya un diagnóstico muy preciso, que sean de pronóstico muy grave o fatal, que no cuenten con otra alternativa de tratamiento y cuando ofrezca garantías de solución, al menos razonable, del problema.

91. La pareja deberá ser rigurosamente informada sobre los procedimientos, investigaciones diagnósticas, posibilidades de éxito y riesgos de la terapéutica génica, en el supuesto que esta les fuera propuesta.

92. Se debería disponer de una lista de enfermedades en las que la terapia génica cuenta con medios diagnósticos fiables y con posibilidades razonables de éxito.

93. La terapéutica génica nunca deberá influir sobre los caracteres hereditarios no patológicos ni irá dirigida a la selección de la raza.

94. La investigación de las enfermedades que se indiquen y la terapéutica génica, se realizarán únicamente en Centros o servicios autorizados, y por equipos especializados y autorizados.

#### D) *Las receptoras de gametos y embriones*

95. Se debería recomendar como edades más idóneas de la mujer para la procreación utilizando estas técnicas, las comprendidas entre los 18 y los 35 años.

96. Quienes vayan a ser asistidas por estas técnicas de procreación no podrán escoger los donantes, debiendo confiar su elección al mejor criterio del equipo médico que realiza las técnicas.

97. Se deberá garantizar que los donantes tengan la mayor similitud fenotípica e inmunológica, y las máximas posibilidades de compatibilidad con la mujer receptora y con el varón de pareja o matrimonio que constituyen.

98. Las receptoras de gametos o embriones y el varón que forme la pareja estable o

matrimonio, tiene derecho a conocer determinadas características del o de los donantes, tales como el fenotipo, el grupo étnico, el grupo sanguíneo, la salud genética, etc., pero no su identidad.

99. La mujer y su pareja tienen derecho a ser informados sobre las pruebas que se hayan realizado al o a los donantes elegidos para contribuir a la realización en ella de estas técnicas.

#### F) *Con respecto a los padres*

100. Deberá regularse que el matrimonio o pareja estable a cuya mujer se realice una IAD o una FIVTE con semen, óvulos o embriones de donantes, -previa y fehacientemente consentidas por ambos miembros de aquel vínculo-, serán los padres legales del o de los hijos que nazcan.

101. El marido o varón de una pareja estable, a cuya mujer se ha realizado una IAD o una FIVTE con material germinal donado, sin que él haya dado su consentimiento, -o cuando si hubo consentimiento, éste fue desatendido en sus términos sustanciales probadamente-, podrá renunciar al hijo así nacido, que será registrado como sin padre.

102. Cuando se hayan donado embriones de una pareja previamente fallecida, la pareja receptora serán los padres legales, y sus hijos serán sus herederos (y no de los donantes), siempre que la pareja receptora haya dado su consentimiento expreso y escrito.

103. La condición de padres legales previamente consentida en estos casos citados, no podrá anularse aunque los hijos nacieren con taras o enfermedades hereditarias.

#### G) *Con respecto a los hijos*

104. Los niños nacidos con estas técnicas de procreación cuando en su origen hayan participado donantes anónimos, tendrán los mismos derechos que los niños concebidos, de forma natural o no, con gametos de los miembros de la misma pareja o matrimonio.

105. Los niños nacidos por estas técnicas tiene derecho a exigir la protección de sus padres legales.

106. Los hijos nacidos por estas técnicas cuando intervienen donantes, se inscribirán

en el Registro local sin que conste ningún dato sobre su origen biológico.

107. El hijo nacido por estas técnicas de procreación deberá ser considerado legalmente como hijo de la madre que lo ha gestado y del varón de la pareja que constituye, siempre que ambos lo hubieren acordado y aceptado previamente en un documento fehaciente.

108. Debería prohibirse cualquier acción de filiación, cuando los padres hayan consentido la realización de estas técnicas a la mujer, previa y expresamente por escrito.

109. Se deberá garantizar el secreto del origen de los niños nacidos por estas técnicas de procreación, no sólo por los profesionales o Centros sanitarios, sino también al amparo de una legislación.

110. Sobre los hijos nacidos postmortem, ver Recomendaciones 13 y 61.

111. Los hijos nacidos de donantes, tendrán derecho, llegada la mayoría de edad, a conocer las características generales biofísicas de los donantes, pero no su identidad.

112. Debería establecerse legalmente si los hijos nacidos de donantes pueden recurrir al amparo constitucional y a las leyes para recabar la investigación de la paternidad.

113. En cualquier caso, la investigación de la paternidad no deberá tener consecuencias legales para los donantes de gametos o embriones.

114. Para establecer la progenitura en los niños nacidos por donación de embriones se tendrá en cuenta la fecha en que nacieron, y no el momento de la producción in vitro de los embriones correspondientes.

#### H) *Sobre la Gestación de sustitución*

115. Deberá prohibirse la gestación de sustitución en cualquier circunstancia.

116. Deberán ser objeto de sanción penal o del tipo que procediera, las personas que participen en un contrato de gestación de sustitución, aunque no sea escrito, así como las personas, agencias o instituciones que la propicien, y los equipos médicos que las realicen.

117. Deberán ser objeto de sanción los Centros sanitarios o servicios en los que se

realizaran las técnicas para la gestación de sustitución.

#### I) *Sobre la Gestación en la mujer sola*

118. Podrá autorizarse la gestación en la mujer sola por medio de estas técnicas, si padece una esterilidad irreversible que las justifique, y con cargo al erario público.

119. Si la mujer sola estéril tiene un ciclo ovárico normal, no se autorizará la gestación por donación de embriones.

120. La mujer sola no estéril podrá beneficiarse de estas técnicas. Se autorizará únicamente la inseminación artificial con semen de donantes, sin que los gastos de su realización se hagan con fondos públicos.

121. Para autorizar una gestación en la mujer sola por estas técnicas, se valorará previa y razonablemente si la mujer reúne las condiciones precisas para gestar, mantener y educar dignamente al futuro hijo, y para facilitarle el adecuado ambiente de bienestar, evitando que pueda ver vejado o indiscriminado socialmente por causas ostensibles y notorias inherentes a la madre.

#### J) *Sobre los requisitos de los Centros sanitarios*

122. Todos los Centros o servicios en los que se realicen estas técnicas de procreación humana deberán tener la consideración de Centros o servicios sanitarios, públicos o privados, y que se regirán por lo informado en la Ley General de Sanidad y en la normativa correspondiente de las distintas Administraciones públicas.

123. Las técnicas de Fecundación Asistida, y las actuaciones permitidas que de ellas pueden derivarse, sólo podrán ser realizadas en Centros o Servicios sanitarios legalmente autorizados, acreditados y homologados para tales fines. Estarán dirigidos por un médico o titulado superior cualificado en las materias específicas que realicen, y su ámbito actuacional serán los equipos de trabajo.

124. El incumplimiento de los requisitos reglamentarios para el funcionamiento de estos Centros y Servicios, con las responsabilidades que de ello puedan derivarse, será sancionado administrativamente, sin perjui-

cio de otras actuaciones legales de que pueda ser objeto.

125. Para garantizar la buena práctica de estas técnicas, los Centros y Servicios deberán contar con el equipamiento y medios precisos, humanos y materiales, y entre ellos, en su caso, gabinetes psicológicos.

126. Los Centros y Servicios tendrán carácter regional y nacional.

127. Los Centros y Servicios deberán someterse al control de calidad y la evaluación de sus actividades.

128. Se debería tender a que los Bancos de Gametos y Embriones formen una unidad específica e interdisciplinar en los Centros o Servicios en los que se realizan las técnicas de Fecundación Asistida.

129. En los Departamentos o Servicios de Ginecología debería procurarse que las personas subsidiarias de estas técnicas y tratamientos sean atendidas independientemente de otras usuarias.

130. Se debería reglamentar el transporte de gametos o embriones entre los Centros o Servicios que realicen estas técnicas.

131. Se debería contar con un Registro Nacional de Centros o Servicios que realizan estas técnicas de procreación, a disposición de los usuarios.

132. La Comisión Nacional de Fecundación Asistida y las Administraciones sanitarias deberían indicar, y ser exigidos por las últimas, los requisitos de organización y funcionamientos de estos Centros y Servicios y los mecanismos de información y asesoramiento.

#### **K) *Sobre las actuaciones y responsabilidades de los Equipos médicos.***

133. Los Equipos médicos que trabajen en estos Centros o Servicios sanitarios deberán estar contrastadamente cualificados y legítimos y contarán con las estructuras y equipamiento necesarios. Actuarán interdisciplinariamente y bajo la dirección de un Director de Centro, Departamento o Servicio.

134. Los Equipos que responsabilicen la realización de estas técnicas habrán de exigir los oportunos consentimientos de los donantes, de las receptoras y en su caso de los

varones del matrimonio o pareja que constituyan, anticipadamente y por escrito.

135. Los Equipos médicos serán responsables penalmente si violan el anonimato de los donantes, si realizan mala práctica con los gametos o embriones o con las técnicas de Fecundación Asistida, o si por omitir el chequeo genético de las partes implicadas se transmitieran a los descendientes enfermedades congénitas o hereditarias que hubieran podido evitarse con aquel examen previo.

136. El Equipo médico no será responsable de los problemas que de estas técnicas puedan derivarse, siempre que las técnicas hayan sido programadas y realizadas correctamente y que las personas estén debidamente informadas de las posibles eventualidades y riesgos.

137. El Equipo médico que haya actuado con buena práctica, no será responsable de que los hijos nazcan con taras o malformaciones, si bien, ocurriendo esta posibilidad con igual incidencia que en el embarazo normal, deberá comunicarse previamente a las personas sometidas a estas técnicas.

138. El Equipo médico que actúe con buena práctica no será responsable de los daños que puedan producirse en los gametos o embriones, tanto frescos como congelados.

139. Los Equipos médicos deberán realizar a los donantes y a las receptoras cuantos estudios estén protocolizados, y en especial los que puedan evitar la transmisión de enfermedades infecciosas, hereditarias o genéticas, o de cualquier otro factor que pueda originar daños a la mujer o al futuro hijo.

140. El Equipo médico y el personal que trabaje en estos Centros y Servicios estará obligado a guardar el secreto de los donantes y de las personas a las que se realicen estas técnicas.

141. Se sancionará penalmente cualquier información sobre los donantes o receptoras, con excepción de la gestación de sustitución, si ésta se autoriza.

142. Todas las referencias o datos sobre los donantes o las receptoras y sus compañeros en el matrimonio o la pareja, así como los consentimientos de las partes implicadas, deberán recogerse en una Historia Clínica en los Centros o Servicios correspondientes, con la debida cautela y protección.

143. La no realización de las Historias Clínicas o la omisión de las citadas referencias o datos, determinará responsabilidades de los Equipos médicos.

144. Los datos de las Historias Clínicas, exceptuando la identificación de los donantes, deberán ser puestos a disposición de la receptora y del varón al que está vinculada, o del hijo legal de ambos nacido por estas técnicas (llegada la mayoría de edad) si fueran solicitados por aquéllos.

145. El Equipo médico no aceptará la donación de gametos o embriones cuando pueda sospechar razonablemente que no va a guardarse el secreto de la donación.

146. El Equipo médico deberá responsabilizarse del seguimiento de los embarazos que haya conseguido por estas técnicas, aunque éstos puedan ser atendidos en el ámbito territorial de la mujer gestante.

147. El Equipo médico deberá explicar a los solicitantes de estas técnicas las razones por las que no acepta realizarlas.

148. El Equipo de un Banco de Gametos o Embriones deberá explicar las razones por las que un candidato a donante es rechazado.

149. El Equipo médico no podrá realizar investigaciones o experimentaciones en gametos o embriones si no están legalizadas, o en su defecto si no han sido autorizadas previamente por la autoridad sanitaria, oída la Comisión Nacional de Fecundación Asistida, y en base a un proyecto.

150. Los Equipos médicos no realizarán terapéuticas genéticas cuando haya otra po-

sibilidad, o si no hay las debidas garantías diagnósticas y del tratamiento a seguir.

L) *La Comisión Nacional de Fecundación Asistida.*

151. Se recomienda la creación de una Comisión Nacional de Fecundación Asistida, de carácter permanente, y en cuya composición participen tanto las Administraciones sanitarias como los representantes de las distintas Sociedades relacionadas con la reproducción humana.

152. La Comisión Nacional debería estar constituida por un Comité de Inseminación Artificial, un Comité de Fecundación in vitro y técnicas afines, y un Consejo Social de amplio espectro.

153. Las funciones de la Comisión Nacional de Fecundación Asistida deberán dirigirse a orientar e indicar sobre el mejor modo de realizar las actuaciones y organizar los medios y equipos, en aras a la óptima aplicación de estas técnicas de reproducción humana.

154. En tanto no se legisle al efecto, la Comisión Nacional de Fecundación Asistida debería estar legitimada para autorizar proyectos de investigación o experimentación relacionados con estas técnicas, o peticiones especiales para su aplicación.

155. Las Comunidades Autónomas deberían constituir comisiones similares a la Nacional, de carácter Regional, y que tendrían su representación en aquélla como se regule.



## 5. PROPOSICIONES NO DE LEY AL PARLAMENTO ESPAÑOL

Se recogen en este bloque dos proposiciones no de ley presentadas por el Grupo Parlamentario socialista que la Presidencia del Congreso ha admitido a trámite y ha puesto en conocimiento de la Comisión de política social y de empleo.

La primera, apoyándose en las Recomendaciones de la Comisión Especial del Congreso y en las de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, solicita la creación de una Comisión Nacional para las técnicas de inseminación asistida.

La segunda, que se refiere también a dichas Recomendaciones así como a la Ley General de Sanidad y a la de Fomento y Coordinación de la Investigación científica, solicita la regulación de los centros sanitarios donde se apliquen las nuevas técnicas de fecundación asistida.



# — GRUPO PARLAMENTARIO —

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS SECRETARIA GENERAL REGISTRO GENERAL
13 MAR. 1987
Entrada 7164 ✓

A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 193 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley, sobre la creación de una Comisión Nacional de carácter multidisciplinar relacionada con las técnicas de Fecundación Asistida humana (fecundación in vitro con transferencia de embriones, transferencia intratubárica de Gametos e inseminación artificial), y sus derivaciones posibles (actuación sobre gametos y embriones, investigación y experimentación).

## FUNDAMENTOS.

Las técnicas de Fecundación Asistida humana, como procedimiento para combatir la infertilidad de la pareja humana se utilizan desde hace varios años en España, donde, según la información recabada, han nacido cerca de dos mil niños por inseminación artificial y unos 30 niños por fecundación in vitro y técnicas afines, existiendo en la actualidad un número determinado de embarazos en curso, y contabilizándose catorce Centros en los que se realiza la inseminación artificial, y trece donde se realiza la fecundación in vitro, en su mayoría privados.

Las técnicas de Fecundación Asistida, y sus derivaciones, en especial la manipulación con embriones y la posibilidad de disponer de estos directamente en sus primeras fases de desarrollo, la expectativa creada por la

.../...

terapéutica génica, y la notoria publicidad de que son objeto, condicionan implicaciones científicas, jurídicas y éticas, y suscitan incertidumbre social sobre algunos aspectos de su utilización.

En una sociedad en evolución, en la que se asiste a una transformación de los valores sociales y culturales, la realización cotidiana de estas técnicas y la actuación científica sobre las células portadoras del patrimonio genético humano, la participación de la sociedad civil en los procesos de elaboración de los criterios a seguir, se interpreta en otras naciones y en la nuestra, como una necesidad y una contribución que, por una parte, permite situar las actuaciones de la ciencia y la tecnología -sin frenarlas-, en unos límites que eviten su colisión con la dignidad humana, individual y social, y por otra, hagan posible la aceptación de los avances científicos y tecnológicos desde una perspectiva positiva y al servicio de la humanidad, y con el mínimo de tensiones sociales en la Comunidad. En las naciones vanguardistas en la realización de estas técnicas de procreación artificial, como el Reino Unido, Francia, Alemania, Estados Unidos, Australia y otras se han creado comités específicos, frecuentemente denominados éticos, para el asesoramiento, seguimiento y control de aquellas.

en el Informe de la Comisión Especial del Congreso de los Diputados para el estudio de la fecundación in vitro e inseminación artificial humanas, aprobado en el Pleno de 10-04-86, las Recomendaciones 151 a 155, ambas inclusive, se refieren a la creación de una Comisión Nacional de Fecundación Asistida, y a sus características, y en las páginas 165, 166 y 167 se sugiere su composición y funciones,

..//..



y a ellas referimos. Se estima en el Informe que tal Comisión Nacional habría de estar constituida: por miembros de las Administraciones públicas, miembros de las Sociedades de Fertilidad y Ginecología y Obstetricia, así como de la Asociación de Andrología, entre otras, y por miembros de un Consejo de amplia representación social.

La Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, en su Recomendación 1.046 adoptada el 24/09/86, y en cuyos contenidos se incluyen aportaciones del informe de la Comisión Especial aprobado por el Congreso de los Diputados, expresa que "considerando que el aprovechamiento de las posibilidades tecnológicas que ofrecen la medicina y la ciencia debe estar regido por principios éticos y sociales claramente definidos", que "considerando que toda reglamentación exclusivamente nacional corre el riesgo de ser ineficaz ...", y que por lo mismo "teniendo en cuenta el pluralismo de opiniones que se expresan ...", recomienda al Consejo de Ministros que, entre otras cuestiones, inviten a los Gobiernos de los Estados miembros a:

- " Facilitar y posibilitar la creación de Comités o Comisiones Nacionales multidisciplinares sobre las técnicas de reproducción humana, las actividades científicas sobre el material genético, los embriones y los fetos humanos, a fin de orientar y aconsejar a las autoridades sanitarias y científicas, hacer seguimiento y controlar la aplicación de estas técnicas , y autorizar proyectos específicos en ausencia de legislación o reglamentación concreta".

.../...



Finalmente, la Ley General de Sanidad, expresa un conjunto de principios que por afectar a la información, derechos de usuarios, participación, autorizaciones y funcionamiento de Centros establecimientos sanitarios, evaluación de calidad asistencial, mala práctica, infracciones y sanciones, investigación, docencia, tecnología, entre otros muchos, propician la creación de Comisiones como las que aquí se proponen.

En base a tales consideraciones, por esta Proposición no de Ley, se pide que el Congreso de los Diputados acuerde:

" Que el Gobierno, proceda a la creación de una Comisión Nacional de carácter multidisciplinar relacionada con las técnicas de Inseminación Asistida humana, para su seguimiento, asesoramiento, control y funciones que de ello puedan derivarse ".

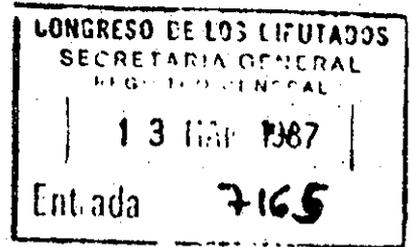
En el Palacio del Congreso a 13 de Marzo de 1.987.



EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.

# GRUPO PARLAMENTARIO

GRUPO SOCIALISTA DEL CONGRESO



## A LA MESA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

El Grupo Parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 193 del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente -- Proposición no de Ley, sobre instalaciones, funciones, clasificación, acreditación y registro de Centros y Establecimientos Sanitarios relacionados con las nuevas técnicas de Fecundación Asistida humana (Fecundación in vitro con transferencia de embriones -FIVTE-, transferencia intratubárica de Gametos -TIG-, e Inseminación Artificial -IA-.), en desarrollo de lo establecido en la Ley General de Sanidad y en la Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación Científica y Técnica.

### FUNDAMENTOS.

Como un tratamiento de la infertilidad de la pareja humana se realiza en diversos países del mundo la Inseminación Artificial (I.A.) desde hace bastantes años, y por el procedimiento de la Fecundación in vitro con transferencia de embriones (FIVTE), nació en 1.978 la primera niña. Posteriormente, otros procedimientos, con la Transferencia Intratubárica de Gametos (TIG) han empezado igualmente a realizarse con los mismos fines.

En España hay Bancos de Semen desde 1.978, y han nacido en nuestra nación cerca de 2.000 niños por Inseminación Artificial humana, así como cerca de 30 niños por la téc-

.../...

nica FIVTE y afines, encontrándose en el momento actual y por estas técnicas, numerosos embarazos en curso. Según los datos recabados, en España hay aproximadamente 5,8 millones de mujeres casadas y 2,9 millones de mujeres solteras en edad fértil, respectivamente, así como entre 600.000 y 800.000 parejas casadas estériles, de las cuales unas 181.678 parejas estériles lo son en edades de 20 a 35 años, evaluándose aproximadamente en -- 16.000, los casos nuevos de esterilidad cada año. El número de Bancos de Semen es de catorce y el de Centros de FIVTE, trece, privados y públicos, con predominio de los privados (Fuentes: Plan Nacional de Centros de Orientación Familiar del Ministerio de Sanidad y Consumo, Instituto Nacional de Estadística (INE), Sociedad Española de Fertilidad (-SEF-), y Asociación Española de Andrología (ASESA).

Sin entrar ahora en otras consideraciones respecto del uso de estas técnicas, la utilización de las mismas se realiza en Centros y establecimientos o Servicios sanitarios que por su reciente creación y novedad, así como por las implicaciones que su funcionamiento conlleva, les confieren características diferenciables de otros -- Centros, establecimientos o Servicios sanitarios habituales y en funcionamiento en nuestra Nación, como parte de la red sanitaria pública y otras, por lo que se hacen precisas su identificación, autorización y regulación.

..../..

La Ley General de Sanidad dispone entre otras cuestiones sobre: los derechos de los usuarios; la creación de registros y análisis de información; la exigencia de autorizaciones administrativas para los Centros y establecimientos sanitarios -cualesquiera que sea su nivel y categoría o titular- y para su instalación y funcionamiento, y también la previa autorización administrativa en cuanto a la calificación, acreditación y registro de dichos establecimientos; así como sobre la mala práctica y las infracciones o sanciones que puedan derivarse. Igualmente, la Disposición Final 4ª de la Ley General de Sanidad concreta que: El Gobierno, mediante Real Decreto acordado en el plazo máximo de 18 meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, establecerá con carácter general los requisitos técnicos necesarios para la aprobación y homologación de instalaciones y equipos de los Centros y Servicios.

La Ley de Fomento y Coordinación General de la Investigación científica y Técnica, por otra parte, establece en su articulado, entre otras cuestiones que, el Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico se orientará fundamentalmente a la realización de objetivos de interés general, entre ellos, el progreso -- del conocimiento y el avance de la innovación y desarrollo tecnológicos, el fomento de la salud y la adecuación de la Sociedad española a los cambios que conlleva el desarrollo científico y las nuevas tecnologías; y que en su desarrollo se tendrá en cuenta, entre otras consideraciones:

.../...

los recursos humanos y materiales existentes en la Comunidad científica y tecnológica española, sus necesidades de futuro, los recursos económicos y presupuestarios disponibles, la necesidad de alcanzar una elevada capacidad propia en ciencia y tecnología, y las repercusiones humanas, sociales y económicas que pudieran resultar de la investigación científica o de su aplicación tecnológica.

Por otra parte, la Comisión Especial del Congreso de los Diputados de estudio de la Fecundación in vitro y la Inseminación artificial humanas, oídas las personas propuestas por los Grupos Parlamentarios, contrastados documentos de otros países y aportaciones diversas sobre estas materias, elaboró un Informe que fué aprobado por el Pleno del Congreso el 10-04-86, en el que se elevaron -- 156 Recomendaciones que, como referencia, podrían ser consideradas en el supuesto de adopción de una iniciativa legislativa sobre estas técnicas y materias relacionadas con la reproducción humana. En dicho Informe, Las Recomendaciones 122 a 132, ambas inclusive, tratan de los requisitos de los Centros Sanitarios en los que se realicen estas técnicas de Fecundación Asistida y las Recomendaciones 133 a 150, ambas inclusive, tratan de las actuaciones y responsabilidades de los equipos sanitarios que realicen las técnicas; tales materias se tratan igualmente en otras partes del Informe, tales como las páginas 141, 142, 144, 145, -- 146, 147 y 148, entre otras.

Recientemente, el 24-09-86, la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, adoptó la Recomendación 1.046 -cuyo desarrollo incluye diversas aportaciones del Informe español- en la que se recomienda al Comité de Ministros que --

.../...

inviten a los Gobiernos de los Estados miembros, entre otras cuestiones: "a elaborar un registro Nacional de Centros y Servicios Sanitarios acreditados y autorizados para realizar estas técnicas y utilizarlas científicamente", y "a prever las sanciones apropiadas a fin de asegurar las reglas adoptadas en función de dicha Recomendación".

En base a tales Consideraciones, por esta Proposición no de Ley, se pide que el Congreso de los Diputados acuerde:

"Que el Gobierno proceda por sus características especiales y peculiar funcionamiento, a regular la instalación, funciones, clasificación, acreditación, autorización y registro de los Centros y establecimientos sanitarios que -- intervengán de una u otra forma, en la realización de las nuevas técnicas de Fecundación Asistida (Fecundación in vitro, con transferencia de embriones, Transferencia intratubárica de Gametos e Inseminación artificial)".

En el Palacio del Congreso a 13 de Marzo de 1.987



EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA.



## **6. RECOMENDACIONES DEL COMITE ETICO DE FRANCIA**

El **Comité consultivo nacional de ética para las ciencias de la vida y de la salud** de Francia es un organismo que tiene por misión emitir dictámenes y pareceres que sirvan de orientación a los legisladores de aquel país. El dictamen que aquí recogemos completa y amplía otros dos anteriores de mayo y octubre 1984. El texto de estas **Recomendaciones** iba acompañando de dos Informes, uno de carácter ético, científico el otro.



## Introduction

L'embryon humain dans les premiers stades de son développement est devenu accessible aux regards et surtout aux pouvoirs des biologistes, des médecins et des patients, en raison du développement de la fécondation *in vitro*, dont l'objectif actuel est de permettre à des couples infertiles d'avoir des enfants.

• Il s'agit d'une situation de fait créée au sein d'institutions scientifiques et médicales, pour répondre, grâce aux expériences et aux connaissances acquises chez l'animal, aux demandes de couples en souffrance. L'application à l'homme des pratiques par lesquelles progresse la maîtrise scientifique et technique de la reproduction, présente encore un caractère expérimental. La rapidité des évolutions ouvre aujourd'hui de nouvelles perspectives de recherches, d'expérimentations sur l'embryon humain ou d'applications à l'homme de techniques déjà mises en œuvre, à une échelle plus ou moins large, dans la reproduction de certains animaux (détermination et choix du sexe, etc...) à des fins procréatives. L'embryon humain peut aussi être l'objet de recherches fondamentales ou d'expérimentations indépendantes, pour l'instant, d'un projet procréatif personnalisé.

• L'ensemble de ces interventions actuellement réalisées, ou à l'avenir réalisables, suscitent sur tous les plans (philosophique, éthique, scientifique, juridique voire économique) des questions graves. Elles inquiètent bon nombre d'esprits, y compris dans les milieux de la recherche; ils s'interrogent à juste titre sur la valeur des progrès ainsi accomplis, sur les risques actuels et futurs du développement des procréations médicalement assistées et sur les conséquences, éventuellement néfastes,

que ce développement pourrait entraîner dans les pratiques médicales ou sociales comme dans les représentations psychosociales de l'être humain.

On considère aujourd'hui que toutes les avancées scientifiques ne constituent pas à priori un progrès car certaines peuvent avoir des conséquences ambiguës ou indésirables. Ces questions ont déjà fait l'objet de nombreuses études d'horizons divers qui permettent une appréciation, mieux raisonnée, des enjeux de la recherche biomédicale appliquée aux embryons humains dans les premiers stades de leur développement. Mais la rapidité des évolutions scientifiques et du développement des pratiques prend de cours la réflexion éthique tout en nécessitant, dans un contexte, à la fois provisoire et aléatoire, l'élaboration de normes susceptibles d'assurer une régulation de ces nouveaux pouvoirs.

• Les inquiétudes comme les espérances que fait naître la maîtrise de la reproduction humaine, suscitent en effet le désir de soumettre l'exercice de cette maîtrise à des normes et/ou à des contrôles. De nombreux Etats ou instances nationales et internationales, confrontés à ces problèmes, ont pris conscience de la nécessité de ne pas laisser s'imposer, comme des faits accomplis, des actes qui, parce qu'ils mettent en question le sens de la vie humaine et de la personne, nécessitent une rigoureuse évaluation de leur légitimité éthique et scientifique comme de leur utilité individuelle, familiale et sociale.

• Le Comité consultatif national d'éthique pour les sciences de la vie et de la santé, après avoir pris connaissance des réflexions ou positions déjà formulées et après avoir provoqué de nombreuses observations et consultations de la part de divers spécialistes, présente à son tour un avis, limité aux interventions et recherches sur l'embryon *in vitro*, à des fins médicales et scientifiques.

• Le présent avis prolonge et complète les précédents avis rendus, les 22 mai et 23 octobre 1984 à l'occasion desquels le Comité avait présenté diverses réflexions

et recommandations dont certaines peuvent être ici utilement rappelées.

« Provoquer une naissance par des techniques de reproduction artificielle est un acte qui suscite des interrogations éthiques. » Elles ne viennent pas d'un *a priori* à l'égard de ce qui est artificiel. Le fait nouveau pour lequel la société n'a pas encore de réponse, est qu'en dissociant différentes étapes du processus de reproduction, les nouvelles techniques obligent à considérer séparément l'intérêt des patients, parents potentiels, et celui du futur enfant.

En outre, l'embryon accède à une brève période d'existence pendant laquelle il n'a jusqu'à présent aucun statut (avis du 23 octobre 1984).

Le Comité constate que le développement de la procréation par fécondation *in vitro* accentue la tendance à réduire les corps humains à l'état d'instruments; de plus, des techniques, telle que la congélation des embryons renforcent le caractère artificiel de la reproduction notamment par la dissociation entre la fécondation et la gestation. Les situations de fait que représente la production d'embryons en nombre supérieur aux possibilités médicales de transplantation posent en outre des questions auxquelles il convient de répondre; mais les solutions proposées par le présent avis ne légitiment pas cette situation de fait. Ces solutions ne sont, en conséquence, pas définitives: on peut envisager et souhaiter que la recherche permette à l'avenir de ne féconder que les ovocytes destinés à être transplantés en vue de la naissance d'un enfant. La recherche médicale devrait en effet œuvrer dans le sens d'une diminution des cas où se posent des problèmes éthiques, plutôt que de procéder à une accumulation accélérée de problèmes, dont la gravité est disproportionnée par rapport aux objectifs recherchés.

Le Comité, dans son premier avis du 22 mai 1984, avait affirmé que l'embryon humain doit être reconnu comme une personne potentielle et que cette qualification constitue le fondement du respect qui lui est dû. Après un examen critique de cette énonciation à laquelle certains peuvent préférer celle de « potentialité de per-

sonne », le Comité maintient que cette affirmation, fondée en raison, doit être comprise comme l'énoncé d'un concept éthique. En effet, les indications fournies par la science relatives aux différents stades du développement embryonnaire, outre leur caractère incertain et scientifiquement discuté, ne peuvent, par elles-mêmes, définir le ou les seuils d'émergence de la personne et fonder le respect qui lui est dû. Le Comité maintient que c'est dès la fécondation, que le principe du respect de l'être humain en devenir doit être posé (1). Sans se prononcer sur les fondements ultimes de la personne, mais dans le respect de la diversité des opinions métaphysiques ou philosophiques, le Comité estime que le fondement et la mesure du respect dû à l'embryon peuvent être argumentés en raison. Il s'agit de prendre en considération non seulement les significations anthropologiques, culturelles et éthiques du début de la vie humaine, mais aussi les conséquences ou les bouleversements que certaines pratiques ou recherches pourraient entraîner sur l'ensemble des représentations de la personne humaine.

Ces considérations doivent prévaloir sur les avantages qui pourraient résulter, pour le progrès des connaissances ou l'amélioration des thérapeutiques, d'une réduction à l'état d'objet de la personne humaine, future potentielle.

Le respect de la dignité humaine doit guider à la fois le développement des connaissances et les limites ou les règles que la recherche doit observer (cf. rapport éthique).

Il est néanmoins nécessaire de concrétiser cette exigence de dignité indéterminée dans ses conséquences pratiques, au regard des contingences liées à l'état actuel des connaissances, aux finalités des recherches et aux moyens par lesquels elles pourraient se développer.

Les exigences éthiques ne peuvent toujours être formulées en termes « d'absolus » de caractère dogmatique. L'élaboration de règles et leur mise en œuvre implique des compromis que le principe éthique le moindre mal peut rendre tolérables. Ce

moindre mal devrait être apprécié au regard des avantages et des risques immédiats, à moyen ou à long terme, qu'ils soient de nature scientifique ou médicale, psychologique ou sociale, culturelle ou philosophique. La difficulté de leur évaluation justifie des attitudes actuelles de prudence.

Ainsi devrait-on éviter que la logique de l'efficacité et du rendement ou que les tentations de toute-puissance, qu'elles soient le fait des chercheurs, des médecins ou des patients, ne prévalent sur l'évaluation éthique ou scientifique de l'utilisation des embryons humains. Ces limites ou ces conditions que le Comité recommande d'observer, devront être réévaluées, au regard de l'expérience qui résultera de leur application, des évolutions scientifiques et sociales, de l'approfondissement de la réflexion éthique et de l'intervention éventuelle d'une législation en la matière.

• Sur le plan scientifique, les recherches sur l'embryon humain sont motivées en pratique par les problèmes de stérilité et par l'espérance d'améliorer l'efficacité encore faible de la FIVETE. Ces dernières années des progrès qui s'appuient sur les recherches menées chez l'animal ont été réalisés. Ces progrès sont dus en partie à l'augmentation de la disponibilité des embryons en raison du recours à des traitements de multi-ovulations. Ces traitements permettent de compenser par le nombre d'embryons transplantés l'aptitude faible, quoique variable, de chacun d'eux, à se développer à terme.

Cette pratique aboutit régulièrement à la production d'embryons surnuméraires qui, maintenant, peuvent être conservés à l'état congelé. Ces embryons deviennent de fait disponibles non seulement pour des recherches visant à améliorer la FIVETE, mais également, (encore que dans une faible proportion), pour des recherches susceptibles d'étendre son champ d'application (notamment pour la prédiction des anomalies ou maladies génétiques dont est porteur l'embryon). Cette extension apparaît sans limite si on se réfère à l'animal pour lequel des techniques de laboratoire appliquées maintenant aux espèces domes-

tiques aboutissent à la création de chimères, de clones, ou de nouvelles lignées d'animaux au patrimoine génétique modifié (voir rapport scientifique). La pratique actuelle révèle l'existence de recherches sur l'embryon humain qui ne respectent pas les conditions du « pré-requis » animal. Cette exigence devrait être respectée.

Cependant, elle ne suffit pas pour autant à justifier sans examen critique, l'application à l'embryon humain, des résultats de la recherche animale.

• A la lumière des rapports éthique et scientifique, présentés en annexe du présent avis, le Comité consultatif national d'éthique, formule les recommandations suivantes à l'intention non seulement des chercheurs, médecins et patients mais aussi à celle des institutions de recherche et des pouvoirs publics.

Certains membres du Comité ont exprimé des opinions différentes, présentées en annexe du rapport éthique.

(1) On désigne en conséquence par embryon tous les stades du développement du zygote avant le stade fœtal. Par embryon humain *in vitro*, on entend l'embryon issu d'une fécondation réalisée en dehors de l'organisme maternel.

## 1

### Recommandations générales

Toute fécondation humaine conduit à la formation d'un embryon qui devrait être appelé, en raison du projet parental, à donner naissance à un enfant, bien que cette naissance ne puisse à l'évidence être garantie. S'agissant de fécondation in vitro, la création d'embryons humains est délibérément voulue ; l'exigence du respect de la personne en devenir dans l'embryon s'en trouve renforcée.

*Il en résulte que :*

- La finalité de la fécondation in vitro doit être la naissance d'enfants. Dans la mesure où la FIVETE, palliatif et non thérapeutique de la stérilité, présente encore un caractère expérimental et constitue une technique très éprouvante pour les patients, onéreuse et encore peu efficace, les pouvoirs publics et les institutions de recherche doivent agir prioritairement en vue du développement des traitements de la stérilité et de la prévention de ses causes.

- On ne doit pas procéder, même avec le consentement des géniteurs, à des fécondations en vue de la recherche. Elles conduiraient à faire des embryons humains de simples moyens ou de purs objets au mépris du respect de la dignité humaine, qui doit prévaloir sur les utilités de la recherche scientifique.

- Toutes fécondations ou interventions médicales ou scientifiques sur l'embryon humain, doivent exclure toute commercialisation.

Les gamètes ou les embryons humains ne peuvent être vendus et ne doivent faire l'objet d'aucun commerce ; les donneurs ne peuvent être rémunérés et les organismes ou personnes détenant des embryons humains ne peuvent poursuivre, à l'occasion de leur gestion, un but lucratif.

Des dispositions législatives devront assurer le respect de ces principes.

- Les fécondations ou interventions médicales ou scientifiques sur les embryons humains, ne peuvent être réalisées qu'avec le consentement libre et éclairé des géniteurs.

Un devoir d'information de ces derniers s'impose aux personnes et aux centres qui réalisent la fécondation et détiennent les embryons. Toute pression visant à emporter le consentement des patients est illégitime.

Les patients peuvent, sans préjudice à leur droit de bénéficier de ces traitements, refuser certaines modalités de réalisation de la FIVETE qui seraient contraires à leurs convictions éthiques.

De même les praticiens et les chercheurs peuvent se prévaloir d'une clause de conscience pour refuser de mettre en œuvre certaines techniques.

- La fécondation in vitro et le transfert d'embryons comme la recherche sur l'embryon in vitro ne doivent être accomplis que par des personnes ou des centres spécialement habilités par les pouvoirs publics en vertu d'un agrément dont les conditions souhaitables sont énoncées au chapitre IV dans le présent avis.

## 2

### Recommandations relatives à la pratique de la FIVETE comme réponse à l'infécondité

La FIVETE se développe en France comme une technique procréative acceptable, sous réserve d'en préciser les indications et les conditions de réalisation (A). Néanmoins, en l'état actuel, il n'est pas possible d'éviter, dans tous les cas, les fécondations d'embryons dits surnuméraires sur le sort desquels il convient de se prononcer (B).

### A Indications et conditions de réalisation de la FIVETE

Le développement de la FIVETE a pour but de pallier la stérilité. Il paraît souhaitable d'éviter une inflation d'une technique aléatoire, lourde et coûteuse, qui n'est pas sans risques physiques et surtout psychiques pour les couples.

Le Comité attire en outre l'attention du corps médical et des patients potentiels sur les dangers de l'acharnement procréatif.

Pour la réalisation de la FIVETE le Comité formule les recommandations suivantes :

- Les indications médicales de recourir à la FIVETE doivent concerner exclusivement des couples souffrant d'une stérilité ou d'une hypofertilité avérés et animés d'un projet parental commun, inscrit dans le cadre d'une relation stable et effective de l'homme et de la femme. Aucune autre indication médicale de la FIVETE ne peut aujourd'hui être proposée (cf. § 3 C).

- Le consentement du couple à la FIVETE et à ses modalités de réalisation doit être donné librement par chacun de ses membres après qu'ils ont été objectivement informés des aléas, des risques et des sujétions de la FIVETE.

Cette information doit en outre porter sur l'éventualité d'une obtention d'embryons en nombre supérieur aux possibilités de transplantation et ce consentement devra être recueilli par écrit à l'issue d'un délai de réflexion. Il peut porter sur le nombre maximum d'ovocytes à féconder.

- Le couple doit être informé du nombre d'ovocytes effectivement prélevés et soumis à fécondation ainsi que du nombre d'embryons obtenus.

- Le nombre d'embryons transplantés doit être limité pour réduire les risques de grossesses multiples, tant pour la mère que pour les enfants à naître.

- Dans le cas où le nombre d'ovocytes prélevés et fécondés est supérieur aux possibilités médicales de la transplantation,

les embryons obtenus peuvent être conservés dans le but de préserver toutes les chances d'une naissance. Cette conservation, qui implique la congélation, doit être subordonnée au consentement du couple.

• L'arbitrage entre les risques de grossesses multiples et le respect de la vocation des embryons à naître, s'impose aujourd'hui comme une solution de moindre mal. Il faut souhaiter que ce compromis soit provisoire et que les progrès de la science permettent à l'avenir d'éviter la création d'embryons non destinés à une transplantation immédiate.

## **B** Le sort des embryons surnuméraires

L'existence de fait d'embryons non immédiatement transplantés appelle l'examen des problèmes éthiques que posent leur éventuelle destruction, leur conservation par congélation et leur don à un autre couple.

La destruction apparaît comme un paradoxe d'une technique qui vise à créer la vie.

Sur le plan éthique, la destruction, parce qu'elle est volontaire comme l'a été la fécondation, ne peut être justifiée par l'argument puisé dans l'observation que, dans la nature, nombre d'embryons dépérissent avant l'implantation. Le Comité considère que cette destruction ne peut être envisagée que dans la perspective de la recherche du moindre mal et qu'elle est inévitable lorsque la conservation n'est pas possible. Cette destruction heurte tous ceux pour qui la vie de l'embryon doit être protégée dès la fécondation.

La congélation, quels qu'en soient les différents usages possibles, entraîne des périodes d'intemporalité dans la genèse de la vie, accuse la réification de l'embryon in vitro et les risques de la dissociation entre la fécondation et la gestation. Elle peut conduire à la création de stocks d'embryons; en l'état actuel, cette technique reste largement expérimentale et incomplètement maîtrisée.

En conséquence, la pratique de la congélation appelle les recommandations suivantes :

• En raison de son caractère expérimental, la congélation doit être réalisée, conformément aux recommandations énoncées ci-dessous (cf. § 3 B) et dans des centres agréés présentant toutes garanties techniques et scientifiques.

• La congélation peut être justifiée comme moyen de réalisation du projet procréatif, actuel et effectif, du couple, bien qu'elle suscite des oppositions de principe. Elle peut être acceptable dans la mesure où elle autorise soit la transplantation d'embryons lors d'un cycle ultérieur de la femme, soit des transplantations successives en cas d'échec, sans procéder à de nouveaux prélèvements et fécondations et sans détruire les embryons non immédiatement transplantés.

• La congélation doit être limitée dans le temps en raison d'un projet actuel d'enfant et non d'un programme parental indéterminé.

Le médecin doit décider du moment le plus favorable pour la première transplantation après décongélation. Celle-ci ne doit pas survenir plus de 6 mois après la fécondation. En cas d'échec de cette première transplantation les embryons surnuméraires peuvent faire l'objet de nouvelles transplantations à l'intérieur du même délai de 6 mois. La conservation ne doit pas être prolongée, sauf sans raison médicale au-delà d'une durée maxima de 12 mois à compter de la fécondation. Les motifs médicaux d'une éventuelle prolongation de ce délai doivent être examinés par un comité d'éthique.

• Après une première naissance et s'il existe encore des embryons du couple, la question se pose de savoir s'il est acceptable de les transplanter en vue d'un deuxième enfant. Sur cette question de fond, le Comité n'a pu dégager une position unanime. Pour les uns, l'utilisation des embryons congelés en vue d'un deuxième enfant est incompatible avec le principe selon lequel la congélation n'est

justifiée provisoirement qu'en raison d'un projet personnalisé d'enfant. De plus il apparaît extrêmement difficile d'établir sans arbitraire les conditions dans lesquelles les parents devraient manifester leur désir. L'idée d'un stock d'embryons soumis à la toute-puissance ou aux aléas du désir parental devrait être rejetée. Il serait imprudent que la congélation puisse devenir de proche en proche un moyen autonome de procréation. Plus largement, ils font valoir que l'on s'oriente dangereusement vers des solutions d'extension de la congélation dont les risques inévaluables mais réels justifieraient l'abstention.

Pour d'autres membres du Comité, diverses raisons (éviter de nouvelles ponctions d'ovocytes et fécondations d'embryons surnuméraires, liberté à laisser au couple de gérer sa reproduction, éviter la destruction, etc.) justifient la possibilité de conserver les embryons en vue d'un deuxième enfant, à condition que le couple manifeste son intention clairement.

Compte tenu de ces opinions différentes, le Comité rappelle le devoir de prudence qu'impose le caractère encore expérimental de la congélation. Toutefois, malgré l'opinion dissidente de certains de ses membres, le Comité estime qu'un nouveau délai de 12 mois à compter de la 1<sup>re</sup> naissance peut être ouvert au bénéfice des couples souhaitant un autre enfant.

• Dans le cas où le projet du couple est entre-temps abandonné, ou irréalisable (à raison par exemple de la séparation du couple), la seule solution retenue par le Comité au titre du moindre mal, consiste en la destruction des embryons (sous réserve des possibilités éventuelles de dons en vue de la recherche cf. §3).

• Le Comité recommande que soit établi d'ici à 3 ans un premier bilan de la pratique de la congélation des embryons humains. Ce bilan devrait s'appuyer sur un recensement des embryons soumis à congélation; il permettrait d'établir les bénéfices et les inconvénients des méthodes employées, tant sur le plan de leurs résultats que sur celui des conséquences périnatales et psychologiques pour l'enfant et le couple.

Le don d'embryon d'un couple à un autre par l'intermédiaire du centre de conservation mérite une attention particulière, en raison des divergences d'opinion qui se sont manifestées au sein du Comité.

D'un côté, il pourrait représenter une forme d'adoption antenatale qui aurait le mérite d'éviter la destruction d'embryons surnuméraires au cas d'abandon ou de non-réalisation du projet parental du couple géniteur.

D'un autre côté, il peut constituer un premier pas vers la production d'embryons en vue de l'adoption. La cession d'embryons qui en résulterait présente des risques graves, avec le danger de commercialisation et de trafics illicites.

Aucune législation ne permet, en l'état actuel, d'organiser la réalisation d'un tel don qui cumule les difficultés du don d'ovocyte et du don de sperme. Rien ne permet actuellement de répondre en pareil cas aux questions juridiques qui pourraient se poser (notamment en matière de filiation).

Le Comité souhaite donc que des règles juridiques soient élaborées avant que ce don d'embryon à d'autres couples puisse être envisagé. Il souligne l'urgence d'une intervention législative. Faute de quoi, risque de se développer un véritable marché noir des embryons.

La somme des questions concrètes que la fécondation in vitro et la congélation des embryons font surgir, montre les difficultés d'élaborer des solutions pleinement satisfaisantes. Elle révèle, en outre, les risques des engrenages dans lesquels nous entraînons des pratiques incontrôlées de reproduction médicalisée. C'est pourquoi on devrait notamment éviter de féconder plus d'ovocytes qu'il ne paraît raisonnable et prudent de transplanter. Néanmoins dans l'état actuel des pratiques et des connaissances, il n'est pas toujours possible de ne féconder à coup sûr que les seuls ovocytes nécessaires. Ce but à atteindre peut justifier aujourd'hui des recherches sur les embryons in vitro.

### 3

## Recommandations relatives aux recherches sur l'embryon in vitro

### A Principes fondamentaux de la recherche sur les embryons humains

■ La recherche sur l'embryon humain fait l'objet, quant à sa légitimité éthique et scientifique, de divergences importantes d'opinions, tant sur son principe que sur ses modalités.

Certains récusent le principe même de toute recherche sur l'embryon, en raison du respect qu'ils portent à la personne qu'ils reconnaissent en lui. L'embryon en conséquence ne peut être soumis à des expériences conduisant à le traiter comme un objet.

D'autres qui n'écartent pas le principe de la recherche, divergent néanmoins sur l'analyse des buts qu'elle poursuit, des moyens qu'elle utilise, de l'intérêt ou de l'utilité qu'elle présente et sur les limites qu'il convient de lui impartir.

La recherche sur l'embryon humain est cependant aujourd'hui une réalité qu'on ne peut ignorer et qui doit être réglementée.

Malgré l'opposition de certains de ses membres, le Comité estime qu'on ne peut a priori exclure toute recherche sur l'embryon in vitro, ni interdire le don d'embryons surnuméraires à cette fin.

Cependant, le Comité estime que les recherches parce qu'elles concernent l'embryon, personne potentielle, et en raison de leurs conséquences, doivent impérativement être soumises à des règles et doivent faire l'objet d'un contrôle social par des instances dont la composition reflète les différents courants de pensée.

Ces règles et ces contrôles s'imposent pour maîtriser la puissance de la science sur la genèse de la vie humaine et pour imposer à ceux qui sont amenés à mettre en œuvre de telles recherches, de rendre compte de l'exercice de leur pouvoir.

Le contenu des règles doit prendre en considération, non seulement les exigences d'éthique fondamentale mais aussi les contradictions, les risques et les incertitudes de la recherche sur l'embryon humain, comme les avantages que l'on peut raisonnablement en attendre :

- contradiction par exemple entre la légitimité d'une recherche visant le bien de l'enfant à naître et l'obligation d'expérimenter au préalable sur l'embryon humain.

- risques liés à la prédiction ou à la détermination de l'identité des enfants à naître, risques de dérive vers l'eugénisme ou vers des pratiques de pure convenance parentale.

- incertitudes relatives aux possibilités réelles de mise en œuvre de la recherche compte tenu des conditions à respecter pour l'obtention d'embryons humains.

- avantages qui, par une meilleure connaissance des mécanismes du développement embryonnaire in vitro, pourraient contribuer par exemple à l'amélioration de la FIVETE et à la réduction de l'acuité des questions éthiques qu'elle suscite notamment quant à la congélation.

■ Le Comité est en conséquence amené à formuler des recommandations précises dont le caractère restrictif se justifie par la nécessité :

- de s'assurer de la fiabilité et de la valeur scientifique des projets de recherche susceptibles d'être autorisés.

- de disposer d'un délai permettant de vérifier le bien-fondé de certaines recherches à caractère génétique notamment.

- d'éviter que soient entreprises des recherches ne présentant pas d'intérêt médical mais comportant des risques éthiques ou biologiques inacceptables.

## **II** Recommandations relatives aux recherches sur l'embryon humain *in vitro*.

a. Recommandations relatives aux recherches sur les conditions d'obtention et de développement des embryons destinés à être transplantés.

### **■ Essais cliniques à bénéfice individuel potentiel**

Sont considérés comme tels les essais cliniques pour lesquels le couple peut raisonnablement entrevoir l'augmentation de ses chances d'avoir un enfant.

• Ces essais ne peuvent être entrepris que si l'on dispose déjà chez l'homme de données préliminaires suffisamment nombreuses qui indiquent que cet objectif peut raisonnablement être atteint.

Le traitement envisagé doit, notamment à partir de références à des modèles animaux, pouvoir justifier de son innocuité sur la poursuite du développement normal après transplantation.

• Aucun essai n'est possible sans le consentement du couple qui doit être obtenu à partir d'une information des pratiques courantes dans lesquelles s'effectuent ces essais.

• Les essais sur l'embryon doivent être menés par des équipes biomédicales agréées, placées sous la responsabilité d'un biologiste et d'un médecin. Ils doivent, à chaque instant, pouvoir faire l'objet d'une évaluation à la demande d'un Comité d'éthique.

• Ces essais s'adressent aux couples à l'occasion du traitement de l'infertilité.

Peuvent aujourd'hui faire l'objet d'essais cliniques les recherches sur les traitements de stimulation de l'ovaire en vue de la production de plusieurs ovocytes aptes à être fécondés et celles qui visent à recréer *in vitro* des conditions de fécondation et de culture voisines de celles qui permettent *in vivo* le développement de l'embryon avant son implantation.

d'essais cliniques, les recherches qui visent à prédire certaines caractéristiques génétiques de l'embryon, notamment, celles relatives à la prédiction de son sexe ou d'éventuelles anomalies.

### **■ Essais cliniques sans bénéfice individuel potentiel**

Sont considérées ici les recherches pour lesquelles on ne dispose pas encore d'informations suffisantes pour justifier que ces recherches augmentent les chances d'une naissance.

• Ces recherches ne doivent être entreprises que si l'on dispose de données scientifiques suffisamment convaincantes chez l'animal et que si l'on peut justifier que leur application à l'homme constitue un progrès clairement reconnaissable.

• Le consentement du couple doit être obtenu après une information précise sur les finalités et les enjeux de l'essai. Il doit être recueilli par écrit.

• Les essais sur l'embryon doivent être menés par des équipes biomédicales agréées. Ils doivent au préalable faire l'objet d'un examen par un Comité d'éthique. Ce Comité doit pouvoir en cas d'accord être à tout moment tenu informé du déroulement de l'essai.

• Doivent entre autres être aujourd'hui considérées comme essais cliniques sans bénéfice individuel potentiel les recherches concernant la congélation des embryons. Ces recherches ont montré qu'elles pouvaient constituer un progrès, notamment pour augmenter l'efficacité de la FIVÊTE, mais leur application systématique doit attendre que soient réunies les conditions permettant leur évaluation tant sur le plan scientifique, que sur le plan éthique (cf. ci-dessus 2 B).

• Ne doivent pas faire aujourd'hui l'objet d'essais cliniques les recherches utilisant des technologies invasives (2) de l'embryon et/ou celles qui visent à prédire certaines de ses caractéristiques génétiques, notamment celles relatives à la prédiction de son sexe ou d'anomalies.

b. Recommandations relatives aux recherches sur des embryons surnuméraires dont la transplantation ne peut plus être envisagée.

Le Comité rappelle l'interdiction des fécondations en vue de la recherche. Il rappelle également l'opposition de certains de ses membres au principe de telles recherches. Il considère néanmoins que le don d'embryons surnuméraires en vue de la recherche peut être tolérable dès lors qu'elle est strictement encadrée.

Sont considérées ici les recherches concernant l'acquisition des connaissances nécessaires à une future application clinique (par exemple l'augmentation des taux d'implantation ou la fécondation d'ovocytes après congélation). Ces recherches permettent d'étendre à l'embryon humain des résultats acquis chez l'animal (voir rapport scientifique).

On appelle embryons surnuméraires les embryons dont la transplantation au bénéfice du couple ne peut plus être envisagée.

■ La recherche ne peut intervenir :

• qu'après épuisement du projet procréatif du couple géniteur et avec son consentement libre et éclairé ;

• qu'après un bilan sérieux des résultats de la recherche sur l'animal.

• qu'après la définition de sa finalité, afin d'apprécier son intérêt pour le progrès des thérapeutiques ;

• que sur des embryons *in vitro* dans les tous premiers stades du développement. A cet égard, il n'apparaît pas justifié, tant d'un point de vue éthique que d'un point de vue scientifique, de fixer de façon générale une date limite au développement *in vitro* des embryons. La durée de 14 jours préconisée par certains textes ne correspond pas à un indicatif scientifique établi et laisse croire, qu'en deçà de cette limite, l'embryon humain n'est pas une personne humaine potentielle justifiant le respect.

(2) Par techniques invasives, on entend les techniques faisant appel à des micro-manipulations des cellules embryonnaires.

mais un simple « matériau » de recherche librement disponible. Le Comité estime que les embryons humains ne doivent pas être cultivés sans justification d'un projet de recherche. Il rappelle que le respect de l'embryon s'impose dès la fécondation. Mais la valeur et l'intérêt médical d'un projet de recherche doivent également être pris en considération pour définir la durée limite de développement *in vitro*. Le conflit de valeurs doit être tranché au cas par cas. A titre indicatif, le Comité recommande toutefois de ne pas entreprendre de recherches impliquant de conserver des embryons au-delà du moment de l'implantation, c'est-à-dire vers 7 jours.

■ Il doit être prouvé que la recherche sur l'embryon humain est le seul et exclusif moyen de parvenir aux connaissances recherchées.

■ La recherche doit être effectuée par des équipes distinctes de celles qui réalisent les FIVETE afin d'éviter toute pression éventuelle sur les couples en cours de traitement.

■ Le projet de recherche doit être soumis au préalable à l'avis du Comité consultatif national d'éthique. En cas d'avis favorable, l'exécution du projet doit être contrôlée par un Comité d'éthique agréé (ou à défaut par le Comité national). Ce Comité devrait rendre compte de ses investigations au Comité consultatif national d'éthique.

■ La conservation par congélation ne peut être autorisée qu'au vu d'un projet scientifique précis. Les équipes de recherche ne doivent pas constituer de stocks d'embryons sans projet de recherche déterminé. La durée de congélation sera fixée en fonction de chaque projet, au cas par cas.

■ Les résultats obtenus au terme de la recherche autorisée doivent être publiés et portés à la connaissance du Comité consultatif national d'éthique.

■ L'application à la pratique clinique des résultats obtenus doit faire l'objet d'un avis du Comité consultatif national d'éthique.

## **C** Recherches soumises à un moratoire

Le Comité recommande un moratoire des recherches qui visent à permettre la réalisation d'un diagnostic génétique (diagnostic chromosomique ou génétique, diagnostic de sexe) avant transplantation.

Sont concernées ici exclusivement les recherches qui associent le prélèvement par micromanipulation (biopsie) d'une partie des cellules (ou des noyaux) de l'embryon et l'analyse des caractéristiques génétiques de ces cellules. Ces recherches sont envisagées par certains pour permettre à terme non seulement d'améliorer par le tri des embryons les taux de succès de la FIVETE, mais surtout de remédier à des pathologies graves en évitant de recourir aux méthodes du diagnostic prénatal au stade fœtal.

Ces recherches, de fait, conduiront à de nouvelles indications de la FIVETE, pour d'autres motifs que la lutte contre l'infécondité.

Certes, l'application des recommandations formulées précédemment (cf. 2 B) permettrait d'éviter de recourir à ce moratoire. Mais de nombreuses incertitudes persistent quant à l'application immédiate de ces recommandations.

Aussi, malgré les réserves de certains de ses membres sur le principe même du moratoire, le Comité considère, après en avoir longuement débattu, que celui-ci s'impose aussi bien pour des raisons éthiques que médicales et scientifiques.

Ces recherches font apparaître le risque de voir se développer des pratiques de caractère eugénique, qui, en se banalisant, pourraient susciter des désirs éthiquement condamnables de normalisation de la reproduction humaine, pour des raisons sanitaires ou de convenance. Ces perspectives font aujourd'hui, et à juste titre, l'objet d'une inquiétude, voire d'une hostilité, d'une large partie de l'opinion publique ainsi que de nombreux chercheurs et médecins. La tentation d'un choix de l'enfant à naître en fonction de ses qualités peut apparaître contraire à la dignité de la personne future, car elle met en cause le res-

pect de l'altérité, de la singularité et de la liberté de l'enfant.

En tout état de cause, l'ensemble de ces conséquences doit faire l'objet d'une réflexion éthique approfondie avant que l'on puisse envisager de soumettre l'opportunité de ces recherches à un examen au cas par cas.

De plus et surtout, les couples peuvent recourir actuellement aux méthodes fiables du diagnostic prénatal au stade fœtal. Ce diagnostic peut certes conduire dans certains cas à un avortement thérapeutique. Mais éviter d'affronter le problème moral de l'avortement en le contournant par l'usage du diagnostic génétique de l'embryon *in vitro*, avant transplantation, c'est refuser de voir qu'en fait la difficile décision d'avortement nous protège contre la tentation d'un tri génétique des embryons *in vitro*.

En outre, les recherches menées actuellement chez l'animal montrent que les méthodes du diagnostic génétique de l'embryon avant sa transplantation sont peu nombreuses et mal maîtrisées.

Le Comité considère qu'un moratoire de 3 ans permettra aux chercheurs de préciser, à partir des travaux sur l'embryon animal, les conditions scientifiques d'une application éventuelle à l'embryon humain, et à la réflexion éthique de mieux cerner les conséquences de ces recherches à caractère génétique.

## **D** Recherches à interdire

### • Thérapie génique germinale

Bien qu'elles ne semblent pas encore avoir été entreprises sur l'homme, mais compte tenu des possibilités qu'elles le soient à l'avenir, le Comité recommande d'interdire toutes recherches visant à la thérapie génique germinale, c'est-à-dire toute modification artificielle du génome humain par transgénose (ou production de chimères) transmissibles à la descendance.

La transgénose somatique (si elle ne risque pas d'atteindre les cellules germinales) n'est pas concernée par cette interdiction et fera l'objet d'un avis ultérieur.

### • Recherches sans justifications scientifiques ni éthiques.

Le Comité recommande également l'interdiction de toutes recherches ayant pour objet la transplantation d'embryons entre l'homme et l'animal ainsi que celles concernant la gestation masculine.

Il considère que n'ont aucun fondement scientifique, aujourd'hui, les recherches dont la finalité serait la réalisation d'une gestation complète *in vitro* (ectogénèse) ou l'implantation d'embryons dont le développement est initié sans apport de spermatozoïdes (parthénogénèse).

## **D** Recommandations particulières relatives aux recherches sur des ovocytes dits surnuméraires.

La recherche sur des ovocytes surnuméraires avant leur fécondation éventuelle soulève deux problèmes particuliers : celui relatif aux conditions de leur obtention et celui relatif au sort à réserver aux embryons qui résulteraient de leur fécondation.

### ■ Conditions d'obtention des ovocytes.

• Les ovocytes peuvent être obtenus à l'occasion d'une FIVETE. Dans l'état actuel de nos connaissances, on ne peut, compte tenu de la variabilité observée, préjuger de la réussite effective d'une fécondation : l'utilisation d'ovocytes pour la recherche réduit les chances de réalisation d'enfant. Le couple doit donc donner son consentement, qui ne peut être formulé que sur la base d'une information complète pour la réalisation de son projet d'enfant. L'utilisation pour la recherche d'une partie des ovocytes recueillis à l'occasion du programme clinique de la FIVETE ne peut intervenir sans le consentement écrit du couple, exprimé après une information complète portant notamment sur le nombre d'ovocytes affectés à la recherche.

• Les ovocytes susceptibles d'être obtenus à l'occasion de certaines interventions médicales non liées à la FIVETE ne peuvent être prélevés, en vue d'une utilisation pour la recherche, sans le consentement écrit de la femme.

En dehors des deux cas précédents, il n'est pas légitime de prélever, à seule fin de recherche, des ovocytes après stimulation ovarienne, même avec le consentement de la femme.

### ■ Sort à réserver aux embryons résultant de la fécondation.

La fécondation des ovocytes dans un but de recherche ne peut avoir lieu. Il s'agirait de fécondations en vue de la recherche contraires au principe énoncé ci-dessus.

Toutefois, on peut envisager, à titre diagnostique, que la fécondation puisse être obtenue avec le sperme du mari, (à l'exclusion des tests de fécondation dite croisée). Il appartiendra au couple de décider en accord avec le médecin de la réimplantation des embryons ainsi obtenus, de leur destruction ou de leur don en vue de la recherche, comme s'il s'agissait d'embryons surnuméraires. Ces embryons seront alors soumis aux règles ci-dessus énoncées.

■ Les recherches sur les ovocytes doivent être menées par des équipes agréées et placées sous la responsabilité d'un biologiste et d'un médecin de compétence reconnue. Elles doivent au préalable faire l'objet d'un examen par un comité d'éthique.

Les recherches sur la congélation des ovocytes pour lesquelles les données actuellement disponibles chez l'animal sont insuffisantes montrent que les risques de fécondation anormale sont plus élevés : dans l'état actuel, les embryons humains qui seraient obtenus après décongélation ne doivent pas être transplantés.

Le Comité recommande que soit établi d'ici 2 ans un premier bilan des recherches effectuées sur la congélation des ovocytes. Ce bilan devrait permettre d'établir les conditions d'une éventuelle réalisation d'essais cliniques sur ce sujet.

## **D** Recommandations relatives aux recherches sur l'embryon animal.

Les recherches sur l'embryon humain doivent être subordonnées au progrès de la recherche animale. Mais l'expérience montre que les résultats de cette recherche peuvent être aisément et parfois hâtivement transposés à l'homme. Il est souhaitable que soient mis en place les moyens d'évaluer au plan éthique l'évolution actuelle de certaines disciplines telles que la génétique et la biologie du développement.

Le Comité souhaite à cet égard coordonner ses réflexions avec l'activité des organismes de recherche.

## 4

### Recommandations concernant les conditions d'agrément des centres de fécondation in vitro.

En raison de l'importance primordiale que revêt, pour l'individu et pour la société, leur activité, les centres de procréation artificielle ne sauraient relever ni pour leur création, ni pour leur fonctionnement de la libre initiative.

En conséquence, aucun centre de procréation artificielle ne doit être créé, ni ne doit fonctionner, sans avoir reçu l'agrément des pouvoirs publics. Cet agrément ne doit être accordé qu'aux centres dont les personnels scientifiques et médicaux, de valeur technique éprouvée, seront considérés comme étant pleinement en mesure d'accueillir, d'informer et d'assister les couples demandeurs.

Exerçant leur activité sans finalité commerciale, ils devront s'engager à respecter les principes éthiques auxquels est subordonnée la procréation in vitro.

Chaque agrément doit être précédé de la consultation et de l'avis du Comité consultatif national d'éthique ou d'une instance nationale spécialement instituée à cette fin.

Un contrôle doit être effectué pendant le cours de leur activité selon les modalités adéquates, sur le respect par les centres, des impératifs qui leur ont été imposés et dont la transgression pourrait entraîner le retrait d'agrément.

Les centres de procréation artificielle existant à la date de l'entrée en vigueur d'une réglementation ne pourront poursuivre leur activité qu'à la condition d'obtenir leur agrément.

Les conditions ci-dessus énoncées doivent être appliquées aux activités de recherche sur les gamètes et les embryons selon les impératifs éthiques propres à ces activités.

Le Comité émet le souhait que, dans toute la mesure du possible, les équipes pratiquant la fécondation artificielle soient distinctes des équipes de recherche. Cette indépendance devrait spécialement être réalisée pour les recherches sur des embryons, dont la transplantation ne peut plus être envisagée. Il voit dans cette séparation un moyen d'éviter que la fécondation ne comporte à priori une finalité expérimentale.

Le Comité recommande aux pouvoirs publics de veiller au respect, par les centres, des recommandations énoncées par le présent avis.

Les autorités chargées du contrôle des centres de fécondation artificielle et de recherche doivent pouvoir s'informer à tout moment de la situation de l'ensemble des centres où sont conservés, à l'état congelé, des embryons, afin de se trouver en mesure de garantir avec le concours des comités d'éthique, la transparence des pratiques médicales et de recherche.

• Le Comité attire l'attention des conseils scientifiques des institutions de recherche afin qu'ils veillent de leur côté au respect, par les centres et les chercheurs, des recommandations énoncées par le présent avis.

• Il appartient enfin aux pouvoirs publics de tirer les conséquences de l'éventuelle transgression des exigences éthiques et scientifiques de la recherche biomédicale sur les embryons humains, après avoir mis en place les moyens d'en garantir l'effectivité (notamment quant au rôle des comités d'éthique et du comité consultatif national).

Ce n'est qu'à ces conditions que les responsables publics et la société pourront assurer la régulation des pratiques cliniques ou scientifiques et pourront envisager les adaptations ou les révisions que ces recommandations pourraient justifier à l'avenir.



## 7. OPINIONES DE CIENTIFICOS SOBRE EL ESTADO DE LA CUESTION

Este bloque se hace eco del debate en la opinión pública, concretamente la francesa. El primer texto, del Prof. René Bel, comentando el documento vaticano, analiza el contexto en que éste se produce y profundiza en las ideologías que subyacen en las diversas posiciones.

El segundo documento es la toma de postura del **Rectorado de la Universidad Católica de Lille** ante el documento vaticano, especialmente en cuanto a la "fecundación homóloga in vitro", que se practica en dicha Universidad.

El tercero es un mosaico de opiniones de expertos, ofrecidas en un dossier del diario parisino **Le Monde**, que abordan los aspectos científicos, jurídicos y éticos de la entera cuestión tal como se presenta en la actualidad y en su posible evolución futura.



N.B.: Réaction de premier jet à un document que je n'ai pas encore étudié sérieusement; souci de le placer dans son contexte; comme pour "Humanæ Vitæ" (et les documents des évêques qui ont suivi), une connaissance du contexte ecclésial, social, idéologique, politique, est nécessaire pour saisir plus facilement les raisons dernières des jugements moraux, qui ont leur logique propre (basée en définitive sur l'anthropologie - conception de l'homme - chrétienne et humaine), mais qui tiennent compte aussi du contexte historique... Cf "Gaudium et Spes" n° 11sq.

ELEMENTS DE REFLEXION A PROPOS DU DOCUMENT DU VATICAN  
 SUR LA BIOETHIQUE  
"LE DON DE LA VIE"

(22 Février 1987)

- (Editions du Cerf, ISBN 2-204-02767-7, 58 p.) Présentation de Gérard MATHON, Doyen de la Faculté de Théologie Catholique de Lille, et Président de l'ATEM (Théologiens moralistes).

- (Ed. des CARS ) N° 347 (15 Mars 1987) (avec chronologie).

-----

1 - REMARQUE PRELIMINAIRE

On a l'impression de déjà vécu:

\* Le Document "Au service de la communauté humaine, une approche éthique de l'endettement international" (de la Commission Pontificale Justice et Paix) date du 27 décembre 1986, a été présenté à la presse et au public tout récemment.

\* L'instruction "Le Don de la Vie" (de la Congrégation pour la Doctrine de la Foi) date du 22 février 1987 et a été présentée à la presse et au public encore plus récemment.

On peut se poser la question: Avons-nous entendu parler du premier, et: l'importance qu'on lui a accordée par rapport au second...?

Cela doit faire penser à deux autres documents:

\* L'Encyclique "Populorum Progressio" (PP), sur le Développement des Peuples, de Paul VI (1967).

\* L'Encyclique "Humanæ Vitæ" (HV), sur la Régulation des Naissances, du même Paul VI (1968): retentissement et accueil du premier document par rapport au second...

Il y a des raisons à cela, parmi lesquelles:

\* dans l'Eglise, la difficulté des chrétiens à saisir les problèmes en termes de structures (comme PP), et à se situer devant eux, avec les exigences que cela comporte... par contre, les problèmes qui touchent à la sexualité, (à l'argent...) à l'intimité, sont fortement ressentis. D'où la difficulté de l'accueil et la vigueur des réactions.

\* dans la société, (et derrière elle dans des pouvoirs et des idéologies, relayés par les media), les mêmes difficultés, avec en plus des intérêts propres qui peuvent être 'menacés' par les textes, d'où la tentation d'ignorer, ou de présenter de façon insuffisante (et parfois malhonnête) ces textes, en utilisant au mieux la difficulté signalée ci-dessus à propos de structures et d'individus (de 'public et privé').

Exemple: la position de Jean-Paul I° (qui aurait approuvé la fécondation in vitro "homologue" (avec les gamètes des époux)) (Le Monde

13 mars, p. 10, col. 1) d'après Charles LEFEVRE (prêtre, professeur d'éthique médicale à l'Institut Catholique de Lille); même chose sous la plume de G. MATHON, présentant "Le Don de la Vie" (Cerf, p.1). Comparer J. MORETTI, La Croix, 9/5/79, p.12, et surtout M.SCHOOVANS, MVDH 98-100, qui traduit le texte intégral de l'interview du Cardinal LUCIANI: celui-ci fait des réserves expresses partout dans le texte, même au n°2 où il 'adresse ses souhaits à l'enfant et ne condamne pas ses parents'(sic) (aspect subjectif); mais le n°3 est très clair: "En venant cependant au fait en soi (aspect objectif), et en faisant abstraction de la bonne foi, le problème moral qui se pose est: la fécondation extra-utérine, in vitro ou en éprouvette, est-elle licite?" Il rappelle alors l'enseignement nuancé, mais ferme pour exclure l'artifice, de Pie XII, et termine: "Ainsi parle à peu près Pie XII; je ne trouve pas d'arguments valables pour m'écarter de cette norme, en déclarant licite de séparer la transmission de la vie de l'acte conjugal."

Il ne serait donc pas honnête intellectuellement de s'appuyer sur "l'approbation" de Jean-Paul I°, du moins si l'on se référait au texte complet (ce qui est évidemment important!).

## 2 - LE CONTEXTE DU DOCUMENT

1. La naissance du premier bébé-épiprouvette (test-tube baby), Louise BROWN, a eu lieu le 28 juillet 1978, en Angleterre, avec le biologiste Robert EDWARDS et le médecin, gynécologue, Patrick STEPTOE, par IVF (In Vitro Fertilization = FIVETE = Fécondation In Vitro et Transfert d'Embryon).

Il était entendu entre parents et scientifiques qu'un avortement serait fait s'il y avait des problèmes pendant la grossesse. Voir presse anglaise de l'époque, et NRTL News 8/2/82,8 (CR de "Our Miracle called Louise: A Parents' Story" - Notre Miracle appelée Louise, Histoire de Parents): col.3 "Steptoe exigea un document signé lui permettant d'avorter l'enfant si celui-ci était reconnu, à l'anniocentèse, porteur d'une 'anomalie' quelconque. (Comparer J. TESTART, "L'Oeuf Transparent", p.77: Avortement thérapeutique si problèmes pendant la grossesse, "solution évidente" pr l'équipe, ms qui pouvait l'être moins pr le couple".)

D'autre part, "les recherches du Dr Patrick STEPTOE, le médecin anglais qui inventa l'IVF comme remède à la stérilité due à des trompes de Fallope bouchées, furent subventionnées par les gains dus aux avortements qu'il faisait. [Time 31.7.78, p.66] (cité par BURICHAELL, "Rachel weeping", p.139). (Comparer DHR, p. 57: "Patrick Steptoe était (financièrement) couvert en partie par le NHS (Service National de Santé) dans son travail à l'hôpital, bien qu'il achetât la plus grande partie de l'équipement de sa salle d'opération".)

Enfin, toujours à propos d'Edwards et Steptoe, il faut noter le caractère particulier de leur éthique (surtout exprimée par Edwards); par exemple: "Nous discutâmes les détails de ce que nous allions faire. Les problèmes éthiques n'entrèrent pratiquement pas dans notre conversation." (Nous connaissions bien les problèmes de stérilité dus aux trompes obturées). "Nous étions conscients aussi du fait que notre travail nous permettrait d'examiner un être humain microscopique - aux stades les plus précoces de son développement - et que le résultat de cet examen pourrait être des connaissances nouvelles sur les anomalies génétiques. Nos espérances se plaçaient très haut, notre résolution était ferme, notre accord total." (A Matter of Life, p. 79-80) Et quand ils ont obtenu leurs premiers blastocytes in vitro: "Qu'allons-nous en faire?" demanda Patrick? "Nous allons les aplatir" (sur une lame de microscope...) "pour les chromosomes", répondis-je. "Que vais-je dire à mes patientes?" persista-t-il? (p.96). Et ils en "aplatissent" un nombre considérable, trouvant des justifications: - dans la nécessité de poursuivre la recherche pour aider les couples stériles, - dans le fait que la société ne semble pas donner des droits (au nouvel être) au moment